



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La responsabilidad parental: La obligación de alimentos. Análisis doctrinal y jurisprudencial

Anthony Àngelo Sabattini

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT^{DE}
BARCELONA

Programa de doctorat
de Dret i Ciència Política

Programa de doctorado en Derecho y Ciencias Políticas

Línea de investigación Derecho Civil

TESIS DOCTORAL

La responsabilidad parental: La obligación de alimentos.

Análisis doctrinal y jurisprudencial

Director y tutor: Prof. Dr. Carlos Villagrasa Alcaide

Anthony Ángel Sabattini

Barcelona , 2022

RESUMEN

En el ámbito de la vida familiar, las rupturas conyugales o de pareja son los acontecimientos que tienen mayores consecuencias sobre sus miembros, y principalmente sobre los más débiles, los niños, niñas y adolescentes. Pero una ruptura conyugal o de pareja no reduce de ninguna manera las responsabilidades parentales de los progenitores frente a sus hijos. De hecho, la pensión de alimentos ha venido cobrando importancia en el Derecho de Familia, en el que emerge la figura de la manutención de los menores de edad entendida como la aportación económica que le corresponde aportar al progenitor no custodio.

En esta tesis se analizan doctrinal y jurisprudencialmente las obligaciones que derivan de las relaciones de familia en su conjunto, pero centrándose en la obligación de los progenitores para con sus descendientes, y abordando los diversos aspectos relacionados con tal deber y obligación legal y moral.

A lo largo de la historia se han venido produciendo circunstancias diversas en cuanto a la obligación de alimentos, concepto que desde la época medieval ha transitado un proceso evolutivo considerable hasta su definición actual, por la que se considera una obligación surgida de la responsabilidad parental de los ascendientes para con los descendientes, conforme al deber de aquellos en cuanto a las necesidades de estos, en el sentido de brindarles lo necesario para vivir y lograr un pleno desarrollo e integración en la sociedad.

Es importante subrayar que la pensión de alimentos, cuando se produce en un contexto de divorcio o separación de una pareja con descendencia común, se concreta en una cuantía impuesta a uno de sus miembros, fijada en relación a su capacidad económica, y sujeta a una necesaria proporcionalidad respecto de las necesidades de los descendientes de la relación. Dicha cuantía contempla todos los elementos imprescindibles para la manutención, más allá de los literalmente 'alimentarios', es decir vestimenta, asistencia sanitaria y formación del alimentista, entre otros precisos para subsistir. Además, este derecho no se extingue cuando los descendientes cumplen la mayoría de edad, sino que tiene que concurrir una serie de circunstancias para que cese la obligación de

alimentos, como es el desaprovechamiento de la oportunidad de estudiar, o que los descendientes dispongan de un trabajo fijo, entre otros supuestos que son objeto de esta tesis.

En cuanto a los métodos de carácter extrajudicial de solución de controversias en torno a la cuestión de los alimentos, destaca la mediación familiar como uno especialmente adecuado, por lo que ya se ha impuesto en algunos países y, por supuesto, en España, donde adquiere cada día más importancia como un eficiente mecanismo de consenso y solución de diferencias y pareceres también en este tipo de conflictos.

Y, en cuanto a los casos en que los progenitores tienen la obligación, pero no disponen de la solvencia económica necesaria, es el Estado el que asume tal obligación, aportando temporalmente una cuantía que, luego, es reclamada por la Administración al progenitor, convertido así en deudor de estos alimentos institucionales.

Es de notar, pues, que existe una serie de medidas y de alternativas para procurar que los niños, niñas y adolescentes queden siempre salvaguardados de las circunstancias familiares que pudieran perjudicarles, y para evitar que puedan quedar desprotegidos en caso de incumplimiento de las obligaciones de alimentos por parte de sus progenitores.

RESUM

En l'àmbit de la vida familiar, les ruptures conjugals o de parella són els esdeveniments que tenen majors conseqüències sobre els seus membres, i principalment sobre els més febles, els nens, nenes i adolescents. Però una ruptura conjugal o de parella no redueix de cap manera les responsabilitats parentals dels progenitors enfront dels seus fills. De fet, la pensió d'aliments ha vingut cobrant importància en el Dret de Família, en el qual emergeix la figura de la manutenció dels menors d'edat entesa com l'aportació econòmica que li correspon aportar al progenitor no custodi.

En aquesta tesi s'analitzen doctrinal i jurisprudencialment les obligacions que deriven de les relacions de família en el seu conjunt, però centrant-se en l'obligació dels progenitors envers els seus descendents, i abordant els diversos aspectes relacionats amb tal deure i obligació legal i moral.

Al llarg de la història s'han vingut produint circumstàncies diverses quant a l'obligació d'aliments, concepte que des de l'època medieval ha transitat un procés evolutiu considerable fins a la seva definició actual, per la qual es considera una obligació sorgida de la responsabilitat parental dels ascendents envers els descendents, conforme al deure d'aquells quant a les necessitats d'aquests, en el sentit de brindar-los el necessari per a viure i aconseguir un ple desenvolupament i integració en la societat.

És important subratllar que la pensió d'aliments, quan es produeix en un context de divorci o separació d'una parella amb descendència comuna, es concreta en una quantia imposada a un dels seus membres, fixada en relació a la seva capacitat econòmica, i subjecta a una necessària proporcionalitat respecte de les necessitats dels descendents de la relació. Aquesta quantia contempla tots els elements imprescindibles per a la manutenció, més enllà dels literalment 'alimentaris', és a dir vestimenta, assistència sanitària i formació de l'alimentista, entre altres precisos per a subsistir. A més, aquest dret no s'extingeix quan els descendents compleixen la majoria d'edat, sinó que ha de concórrer una sèrie de circumstàncies perquè cessi l'obligació d'aliments, com

és el desaprofitament de l'oportunitat d'estudiar, o que els descendents disposin d'un treball fix, entre altres supòsits que són objecte d'aquesta tesi.

Quant als mètodes de caràcter extrajudicial de solució de controvèrsies entorn de la qüestió dels aliments, destaca la mediació familiar com un especialment adequat, per la qual cosa ja s'ha imposat en alguns països i, per descomptat, a Espanya, on adquireix cada dia més importància com un eficient mecanisme de consens i solució de diferències i parers també en aquesta mena de conflictes.

I, quant als casos en què els progenitors tenen l'obligació, però no disposen de la solvència econòmica necessària, és l'Estat el que assumeix tal obligació, aportant temporalment una quantia que, després, és reclamada per l'Administració al progenitor, convertit així en deutor d'aquests aliments institucionals.

És de notar, doncs, que existeix una sèrie de mesures i d'alternatives per a procurar que els nens, nenes i adolescents quedin sempre salvaguardats de les circumstàncies familiars que poguessin perjudicar-los, i per a evitar que puguin quedar desprotegits en cas d'incompliment de les obligacions d'aliments per part dels seus progenitors.

ABSTRACT

In the sphere of family life, marital or couple breakups are the events that have the greatest consequences on its members, and mainly on the weakest, the children and adolescents. But a marital or partnership breakup in no way reduces the parental responsibilities of parents towards their children. In fact, alimony has been gaining importance in Family Law, in which the figure of child support emerges, understood as the economic contribution that corresponds to the non-custodial parent.

This thesis analyzes doctrinally and jurisprudentially the obligations deriving from family relationships as a whole, but focusing on the obligation of the parents towards their descendants, and addressing the various aspects related to such duty and legal and moral obligation.

Throughout history there have been diverse circumstances regarding the obligation of alimony, a concept that since medieval times has undergone a considerable evolutionary process until its current definition, by which it is considered an obligation arising from the parental responsibility of the ascendants towards the descendants, in accordance with the duty of the former regarding the needs of the latter, in the sense of providing them with what is necessary to live and achieve a full development and integration in society.

It is important to underline that the alimony, when it occurs in a context of divorce or separation of a couple with common descendants, takes the form of an amount imposed on one of its members, fixed in relation to their economic capacity, and subject to a necessary proportionality with respect to the needs of the descendants of the relationship. This amount includes all the essential elements for the maintenance, beyond the literal 'food', that is to say, clothing, health care and training of the maintenance provider, among others necessary for subsistence. Moreover, this right is not extinguished when the descendants reach the age of majority, but there must be a series of circumstances in order for the maintenance obligation to cease, such as failure to take advantage of the opportunity to study, or that the descendants have a permanent job, among other assumptions that are the subject of this thesis.

As for the extrajudicial methods of dispute resolution on the issue of alimony, family mediation stands out as a particularly appropriate one, which has already been imposed in some countries and, of course, in Spain, where it is becoming increasingly important as an efficient mechanism of consensus and solution of differences and opinions also in this type of conflict.

And, in cases where the parents have the obligation, but do not have the necessary economic solvency, it is the State that assumes this obligation, temporarily contributing an amount that is then claimed by the Administration from the parent, who thus becomes the debtor of this institutional maintenance.

It should be noted, therefore, that there are a series of measures and alternatives to ensure that children and adolescents are always safeguarded from family circumstances that could be detrimental to them, and to prevent them from being left unprotected in the event of non-compliance with the maintenance obligations of their parents.

SUMARIO

RESUMEN	3
RESUM	5
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	15
1. APROXIMACIÓN A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....	25
1.1. Origen histórico y fundamentos de la obligación de alimentos ...	25
1.2. La evolución de la obligación de alimentos hasta la legislación actual.....	30
1.3. El origen de la obligación de alimentos en la legislación estatal y catalana.....	35
1.4. La delimitación conceptual de la obligación de alimentos en el ordenamiento jurídico	44
1.5. El ámbito de aplicación subjetiva de la relación jurídica alimenticia	49
1.5.1. La titularidad y legitimación activa: la posición acreedora del alimentista	49
1.5.2. La titularidad y legitimación pasiva: la posición deudora del alimentante.....	55
1.6. Los principios generales esenciales para la determinación de la obligación de alimentos a favor de los descendientes menores de edad o en situación de dependencia	60
2. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO	73

2.1. Características generales y ámbito de aplicación normativa	73
2.1.1. Descendientes menores de edad como destinatarios principales de la protección normativa	76
2.1.2. Descendientes mayores de edad o menores emancipados	83
2.1.3. Los hijos con discapacidad y necesidad de protección especial	93
2.2. Criterios determinantes de la obligación de alimentos a favor de los descendientes	95
2.2.1. El grado de necesidad del alimentista	96
2.2.2. El concepto de “mínimo vital” y su fundamento en la determinación de la pensión de alimentos.....	97
2.2.3. El criterio de la proporcionalidad como elemento regulador de la obligación de alimentos	109
2.2.4. El interés superior del niño, niña o adolescente aplicado a la necesidad del alimentista	110
2.2.5. La solidaridad familiar como elemento intrínseco de la relación jurídica alimentaria	114
2.3. Criterios de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos.	116
2.4. La consideración del régimen jurídico de la obligación de alimentos en el Derecho civil autonómico: normativas principales	125
2.4.1. Cataluña.....	126
2.4.2. Aragón	131
2.4.3. Navarra	135
2.4.4. Comunidad Valenciana	136

2.4.5. Islas Baleares	137
3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DIFERENCIAS ENTRE LOS GASTOS ORDINARIOS Y LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	141
3.1. Los gastos ordinarios y su ámbito de aplicación	141
3.2. Los gastos extraordinarios o superfluos.....	145
3.2.1. Criterios generales y presupuestos jurídicos	145
3.2.2. Algunos supuestos de aplicación práctica	149
3.2.3. La distinción entre gastos necesarios e innecesarios	155
4. LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	159
4.1. La modificación de las medidas alimenticias.....	159
4.1.1. La modificación de las circunstancias que inicialmente se valoraron para la fijación de la pensión de alimentos.....	159
4.1.2. La existencia de situaciones sobrevenidas, como causas de modificación de la pensión de alimentos	162
4.1.3. Las circunstancias ajenas o involuntarias de la pretensión de modificación de las medidas alimenticias.....	165
4.2. La disminución de la cuantía de la pensión de alimentos	168
4.2.1. La disminución sustancial y acreditada en los ingresos del alimentante.....	168
4.2.2. La incapacidad laboral y la jubilación del alimentante como causas de modificación de la pensión de los alimentos.....	173
4.2.3. El aumento sustancial de las necesidades esenciales del alimentante.....	177

4.2.4. La sobreveniencia de descendientes del alimentante y la correspondiente alteración de su situación económica	179
4.3. El incremento de la cuantía de la pensión de alimentos	183
4.3.1. El aumento de los gastos de los descendientes alimentistas .	185
4.3.2. El aumento de los ingresos del alimentante	190
5. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y LOS MECANISMOS DE GARANTÍA EN SU CUMPLIMIENTO.	197
5.1. La mayoría de edad de los alimentistas y su relevancia para la extinción de la pensión de alimentos.....	198
5.1.1. La mayoría de edad no supone “per se” la extinción de la obligación de alimentos.....	201
5.2. La emancipación y su incidencia sobre el derecho de alimentos .	217
5.3. La reclamación judicial para la determinación y el cumplimiento de la pensión de alimentos	226
5.3.1. La aplicación de las medidas cautelares urgentes.....	229
5.3.2. La incoación del procedimiento de ejecución de sentencias como medida para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos	232
5.3.3. La imposición de multas e intereses como sanción económica ante el incumplimiento del alimentante	238
5.4. La vía extrajudicial como posible solución ante el incumplimiento del alimentante.....	252
5.4.1. La mediación como instrumento de solución de controversias en materia de alimentos a través de sus principales modelos.....	253
5.4.1.1. El modelo lineal o de Harvard	266

5.4.1.2. El modelo transformativo	271
5.4.1.3. El modelo circular-narrativo	274
5.4.2. El Fondo de Garantía de Pensiones, como entidad pública de protección para los alimentistas	279
6. LA OBLIGACION DE ALIMENTOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL..	291
6.1 Fundamentos y características principales de los alimentos con carácter internacional	291
6.2 La competencia judicial internacional en las obligaciones de alimentos	295
6.3 Derecho, normativa y ámbito de aplicación	297
6.3.1 La incidencia del Reglamento (CE) N.º 4/2009 sobre competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias	297
6.3.1.1 Concepto y definición de los alimentos	297
6.3.1.2 Competencia Judicial internacional.....	299
6.3.1.3 Ley y normativa aplicable	300
6.3.1.4 Reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de alimentos.....	301
6.3.2 La relevancia del Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias	306
6.4 La cooperación y colaboración judicial Internacional en las obligaciones de alimentos	307
6.4.1 Algunos supuestos de aplicación práctica y efectos jurídicos	307
CONCLUSIONES	311

BIBLIOGRAFÍA	327
JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES COMENTADAS.....	351
ANEXOS	375
ANEXO 1. NORMATIVA.....	375

INTRODUCCIÓN

La protección familiar es uno de los principales objetivos de la política social y del Derecho de la Unión Europea, en el que se considera su atención integral, tal como expone VILLAGRASA ALCAIDE¹:

“Puede afirmarse, inicialmente, que, en el seno de la Unión Europea, la familia se concibe como núcleo fundamental de la sociedad (siguiendo los artículos 16 de la Carta Social Europea y 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y es objeto de tutela jurídica, social y económica.”

Por ende, el Derecho de Familia es un elemento minuciosamente contemplado por los Estados Miembros de la Unión Europea, como acontece en España. Uno de los principales problemas que afronta actualmente el Derecho de Familia español es el de las consecuencias de la ruptura conyugal, que inciden sobre toda la familia al resultar en un problema económico sustancial para ella. Aunque hay que decir que los problemas económicos derivados de la ruptura del matrimonio no se han resuelto por completo en ningún país del mundo, pese a la promulgación, con diversos niveles de efectividad, de distintas maneras de abordar sus consecuencias a través del Derecho, y esencialmente, a través del pago de la pensión de alimentos.²

Se ha de considerar que las consecuencias económicas de las crisis de pareja son complejas, ya que incluyen importantes vicisitudes, como son la liquidación del régimen patrimonial conyugal, que regula las relaciones económicas entre la pareja hasta el momento de la ruptura; la asignación del uso de la vivienda a los descendientes o a uno de los cónyuges; las obligaciones de alimentos para con los descendientes, que deben seguir cumpliéndose³, puesto

¹ VILLAGRASA ALCAIDE, C. en RIVAS VALLEJO, P.; VILLAGRASA ALCAIDE, C. “La protección de la familia y de las uniones de hecho”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2005, no 57, pp. 505.

² BERROCAL LANZAROT, A. “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2013, vol. 89, no 737, p. 1824.

³ PARRA RODRÍGUEZ, C. “La obligación de alimentos para los menores: nuevas soluciones desde el derecho internacional privado”, en *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales: Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*. Ed. Marcial Pons, Madrid 2010, p. 276.

que la ruptura y la separación "no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos"; y los pagos de las pensiones de alimentos al cónyuge, que experimenta un desequilibrio económico adverso debido a la separación.⁴

En España, una ruptura conyugal o de pareja no reduce de ninguna manera las responsabilidades (financieras o de otro tipo) que un progenitor tiene para con su descendiente. De hecho, la pensión de alimentos en España ha ido cobrando importancia en el Derecho de Familia.⁵ De ahí emerge la figura de la manutención de menores, la cual se entiende como la aportación económica a que queda obligado el progenitor no custodio o no residente (es decir, que no tiene la guarda y custodia de los descendientes tras la separación).⁶

Esta contribución está destinada a cubrir las necesidades ordinarias de los descendientes económicamente dependientes (menores de edad, mayores que aún estudian, y otros casos similares). Por ende, el monto de la citada manutención es variable, y puede establecerse por acuerdo entre las partes, caso en el que es necesaria la aprobación judicial (que tendrá en cuenta la situación económica de los progenitores, y otros criterios objetivos). En aquellos casos en los que no exista un acuerdo entre las partes, el monto lo establecerá el Juzgado de Familia que gestione el asunto.⁷

En cuanto a los beneficiarios directos de la citada manutención, estos son los propios descendientes, y no el progenitor custodio o residente (cónyuge con el que conviven los descendientes tras la ruptura). Así pues, en los casos de custodia compartida o alterna, generalmente no es necesario establecer una pensión alimenticia a favor de los descendientes.⁸ Aunque esta obligación puede

⁴ PARRA RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentos...", op. cit., p. 278.

⁵ CABEZUELO ARENAS, A. "Pensiones de alimentos de los hijos tras separación y divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2009, no 5, p. 111.

⁶ FERNÁNDEZ BAZ, N. "Los menores en los procesos de separación y divorcio", en *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 2012, vol. 70, no 137, p. 535.

⁷ GÓMEZ GÓMEZ, F. y SOTO ESTEBAN, R. "El trabajador social de la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2015, vol. 17, no 2, p. 199.

⁸ ALASCIO CARRASCO, L. y MARTÍN GARCÍA, I. "Juntos, pero no revueltos: la custodia compartida en el nuevo art. 92 Código Civil", en *InDret*, 2007, p. 8.

ser de aplicación en determinados casos en los que exista una desproporción entre los ingresos de los progenitores (pues el importe de la pensión de alimentos ha de ser proporcional a las necesidades de los descendientes, pero también a los recursos económicos de los progenitores)⁹, tal como describe FLORES MARTÍN¹⁰:

“Respecto al criterio de la proporcionalidad de los alimentos a favor de los hijos, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal considera relevante tener en cuenta las circunstancias que rodean los salarios de los progenitores, la similitud o diferencias de sus ingresos, las fórmulas adoptadas para la satisfacción de los gastos alimentarios, así como otros factores como la atribución del uso de la vivienda.”

En una línea similar encontramos lo expuesto por MARGÁN ARCONES y MARÍN PEDREÑO¹¹:

“Si atendemos al sistema español, la pensión deberá ser fijada para cubrir las necesidades del menor, y para evitar que la separación suponga una merma en la vida llevada por el mismo. A ello debe añadirse que se ha de atender a la capacidad económica de ambos padres para fijarla, pero siempre centrándose en las necesidades que tiene el menor en el momento de la separación, con independencia de las posibles modificaciones que se puedan llevar a cabo en un futuro.”

Es importante destacar que la mencionada responsabilidad no desaparece cuando el niño, niña o adolescente llega a los dieciocho años, pero sí cambia en su sentido, pues el derecho a la pensión alimenticia ya no es incondicional, y para poder mantenerla se requiere la prueba de una necesidad continua del hijo/a. Al mismo tiempo, la cuantía puede reducirse al mínimo, y ya no existe preferencia sobre otros familiares. De hecho, los pagos de manutención continuarán indefinidamente si un/a descendiente no puede sobrevivir

⁹ SERRANO GARCÍA, J. “La contribución a los gastos de crianza y educación de los hijos de padres separados, en particular en la custodia compartida”, en *Aequalitas, en Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2014, no 35, p. 49.

¹⁰ FLORES MARTÍN, J. “El pago de alimentos a hijos: ampliación del «petitum» de la demanda, sobre la estancia paritaria y la desproporción de ingresos de los progenitores.: Comentario a la STS Civil núm. 656/2021, de 4 de octubre (RJ 2021, 4459)”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 2022, no 57, p. 9

¹¹ MARGÁN ARCONES, J. y MARÍN PEDREÑO, C. “Pensión de alimentos: tendencia europea a las tablas”, en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2014, no 6, p. 32.

económicamente de otra manera, si su educación no se ha completado, o si no puede encontrar un trabajo por causas ajenas a su voluntad.¹²

Así, aunque existen diversos motivos y justificaciones por las cuales se debe mantener la obligación de alimentos, incluso bajo responsabilidad penal, también se pueden dar factores que inciden en la reducción de dicho derecho, siendo indispensable analizar las circunstancias desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial.

Ahora bien, lo que se ha expuesto hasta aquí corresponde al modelo teórico de la Ley sobre las consecuencias económicas de la crisis de pareja y la manutención de los descendientes. Pero la realidad difiere de los modelos teóricos, cuya aplicación tiene lugar en supuestos diversos, y aun da lugar a otros, tanto por las interpretaciones que se hace de la Ley en la doctrina emanada de la jurisprudencia, como por las decisiones judiciales no conformes con los acuerdos alcanzados privadamente entre las partes en algunos casos.¹³

Durante los últimos años se aprecia una tendencia al alza en las estadísticas sobre demandas de divorcio y separación publicadas en España (aunque las tasas pueden considerarse menores si se comparan con las del resto de Europa). Ahora bien, las estadísticas oficiales aún no reflejan cómo se distribuyen las consecuencias económicas de estas crisis matrimoniales. Y tampoco existen estadísticas confiables sobre la proporción en que se rompen los acuerdos entre cónyuges en cuanto a la manutención y la obligación de alimentos.¹⁴ Aunque estas cifras se podrían inferir de la cantidad de procedimientos en curso por los que se reclaman cuantías pendientes en los tribunales; pero lo más probable es que este dato refleje todavía solo una pequeña porción de los casos, ya que no todos los afectados por incumplimiento

¹² BAYOD LÓPEZ, M. "Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia", en *Anuario de derecho civil*, 2015, vol. 68, no 3, p. 686

¹³ FERNÁNDEZ BAZ, N. "Los menores en los...", cit., p. 537.

¹⁴ LOZANO-MARTÍN, A. y GONZÁLEZ-DE-PATTO, R. "La Mediación Familiar Intrajudicial desde una perspectiva social", en *Trabajo Social Global-Global Social Work*, vol. 8, no 15, p. 115.

presentan demandas, a causa de los trámites que suponen y la inversión de tiempo que conllevan.¹⁵

Se ha de tener en cuenta que los progenitores siempre pueden demandar la manutención de alimentos en nombre de los descendientes habidos dentro o fuera del matrimonio. La reclamación de la pensión alimenticia, o el pago de gastos extraordinarios del hijo/a, son las únicas reclamaciones económicas que se pueden presentar ante los tribunales españoles, ya que las reclamaciones de capital o patrimonio (como la transferencia de una propiedad a favor de un descendiente) no están disponibles en la legislación española.¹⁶

Por tanto, las familias que deciden seguir con el proceso judicial deben atenerse a las directrices estipuladas para el cálculo de la cuantía de la manutención, que debe ser proporcional a los bienes o recursos de la persona que la proporciona, y a las necesidades de la persona que la recibe. En consecuencia, para calcular la manutención de alimentos, se tienen en cuenta los ingresos y pasivos del progenitor no conviviente, y las necesidades del descendiente.

Según esto, la cuantía definida debe cubrir los gastos comunes, como los relativos a la educación, la vestimenta, la alimentación, la vivienda y la asistencia sanitaria, entre otros. Los gastos extraordinarios se pagan a partes iguales por ambas partes, a menos que se establezca lo contrario. De este modo, la pensión de alimentos del hijo/a puede reducirse o aumentarse proporcionalmente de acuerdo, por un lado, con el incremento o reducción de las necesidades del mismo y, por otro, los bienes del progenitor que está obligado a satisfacerla.¹⁷

Ahora bien, tal como se ha mencionado anteriormente, se reconoce y admite una serie de variables que inciden en el cálculo de esa manutención, por lo que, para determinar los puntos clave de la relación entre la responsabilidad parental y la obligación de alimentos frente a los descendientes, incluso cuando son

¹⁵ BERROCAL LANZAROT, A. “La pensión de alimentos...” cit., p. 1825.

¹⁶ CABEZUELO ARENAS, A. “Pensiones de alimentos de...” cit., p. 115

¹⁷ BERROCAL LANZAROT, A. “La pensión de alimentos...” cit., p. 1826.

mayores de edad, resulta indispensable un estudio de la doctrina y la jurisprudencia al respecto, y por lo tanto considerar las diversas decisiones judiciales que contemplan dichas circunstancias en los diversos casos.

Nuestra hipótesis se basa en la fundamentación de la obligación de alimentos como responsabilidad parental.

En consecuencia, se ha determinado que el objetivo general de esta tesis ha de ser el de realizar ese análisis doctrinal y jurisprudencial sobre las obligaciones que derivan de las relaciones de familia en su conjunto, pero, principalmente, en cuanto a la responsabilidad de los progenitores con sus descendientes concretadas en las obligaciones de alimentos, y abordando los aspectos relacionados con tal deber y obligación moral y legal.

Y en línea con ese objetivo general, se han determinado los siguientes objetivos parciales:

- analizar los antecedentes históricos de la figura de la responsabilidad parental y del derecho de alimentos, mostrando la evolución del concepto hasta su génesis en la normativa actual a nivel estatal (realizando luego un análisis comparativo con los Derechos autonómicos de Catalunya, Aragón, Navarra, Valencia y Baleares);
- definir el concepto jurídico de la obligación de alimentos, considerando las partes intervinientes en la relación jurídica, estudiando las características generales de la aplicación de la norma a los descendientes;
- identificar los principios legales, con especial atención, por un lado, a los elementos a considerar en la determinación de los alimentos a los descendientes menores de edad, y, por otro, a los criterios de proporcionalidad para la estimación de la cuantía de la pensión;
- atender la cuestión de los llamados gastos ordinarios y extraordinarios, procurando determinar las diferencias entre unos y otros, así como la

jurisprudencia que ha sentado las bases sobre el tema en el Derecho catalán;

- definir las circunstancias de modificación o extinción del derecho y la obligación de alimentos, así como los diferentes mecanismos de garantía en el cumplimiento de dicha obligación;
- poner de relieve la trascendencia internacional de la obligación de alimentos en la práctica actual.

En relación a todos estos objetivos, se ha optado por una metodología dogmática, centrada en una revisión documental y jurisprudencial sobre el tema en cuestión, trabajando con diversas fuentes de conocimiento y diversas bases de datos académicas.

Para dicha búsqueda documental no se ha establecido un límite temporal, pues se pretende hacer un repaso histórico sobre el derecho en cuestión. Con tal objeto, se han incluido las publicaciones, artículos, ponencias, libros y otro material académico publicado en español, inglés y catalán, además de la jurisprudencia sobre el tema.

En cuanto a la información recopilada, ha sido tratada y clasificada de manera acorde con los principales temas que se abordan en el sumario, analizando los más generales al comienzo de la tesis, para cerrar la misma con aquellos otros más específicos, y comparando la doctrina con lo determinado por la jurisprudencia sobre cada uno de los temas.

En relación con la metodología descrita, esta tesis se compone de seis capítulos, siendo el primero el que aborda los antecedentes históricos de la responsabilidad parental y del derecho de alimentos, así como su configuración (responsabilidad parental) como fuente de origen de la obligación de alimentos. Por ende, se determina el origen histórico de los citados derechos, dando luego paso a un análisis sobre la evolución del concepto de responsabilidad parental en la doctrina actual. Asimismo, en este primer capítulo se conceptualiza

jurídicamente la obligación de alimentos y se identifican los sujetos que intervienen en la relación. Y el capítulo concluye con la definición de los principios legales que deben tener especial consideración en la determinación de los alimentos a favor de los/las descendientes menores de edad.

El segundo capítulo aborda los aspectos relacionados con los alimentos a los/las descendientes, contemplando a estos en tanto que titulares de derechos, y determinando, en primer lugar, las características generales y el contexto de aplicación de la norma; en segundo lugar, los aspectos que se han de considerar para la determinación de los alimentos a los descendientes; y, en tercer lugar, los criterios de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos. Finalmente, se lleva a cabo un estudio sobre el asunto a nivel autonómico, considerando su aplicación en Cataluña, Aragón, Navarra, la Comunidad Valenciana y las Islas Baleares.

En el tercer capítulo se analizan los aspectos a considerar al determinar los gastos de carácter ordinario y extraordinario, definiendo su contexto de aplicación y las características que permiten diferenciarlos a nivel práctico y jurídico.

En el cuarto capítulo se analizan los supuestos que pueden dar lugar a la modificación o extinción del derecho a la percepción de alimentos, determinando las situaciones principales que motivan la modificación de las medidas, sea en el sentido de la reducción o del incremento de los importes de la pensión.

En el capítulo quinto se aborda la cuestión de la extinción de la obligación de alimentos y los mecanismos de garantía para su cumplimiento, considerando los supuestos en que los descendientes alcanzan la mayoría de edad e independencia económica, los posibles abandonos del núcleo familiar, y las reclamaciones de carácter judicial del cumplimiento de la obligación en estos casos. Por último, en este capítulo se analiza la vía extrajudicial como posible herramienta de solución ante el incumplimiento del alimentante.

En el sexto y último capítulo se lleva a cabo un análisis de los fundamentos y características principales de la obligación de alimentos a nivel internacional, definiendo los elementos clave de la competencia judicial en los distintos países.

Con tal objeto se analiza el Derecho, la normativa y su campo de aplicación dentro de este ámbito, centrándose la investigación especialmente en el marco europeo.

Finalmente, en un apartado de conclusiones se recogen las principales alcanzadas sobre el tema tratado, valorando el grado de consecución de los objetivos planteados, y los aspectos más relevantes en cada apartado, así como las limitaciones advertidas en el desarrollo de la tesis, y las líneas de investigación que se abren a partir de ella.

1. APROXIMACIÓN A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

1.1. Origen histórico y fundamentos de la obligación de alimentos

Desde la época medieval se encuentran datos históricos sobre la obligación de alimentos¹⁸, cuestión que de entonces aquí ha recorrido un proceso evolutivo considerable hasta dar lugar a su definición actual. Hoy día esta responsabilidad, tal como expone PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS¹⁹, se define como una obligación que surge de la unión matrimonial, y que se da entre los ascendientes y descendientes, conforme a las necesidades de estos y el deber de aquellos, por la que brindar a los hijos todo lo necesario para poder subsistir.

Igualmente, LACRUZ BERDEJO,²⁰ sostienen que el fundamento de la obligación de alimentos se determina de modo acorde con los siguientes elementos:

“Las diversas opiniones al respecto pueden agruparse en torno a dos polos: el interés por la vida de quien tienen derecho a los alimentos, y el interés superior de la sociedad y el Estado por la vida de los ciudadanos. La primera tesis, tradicional en las doctrinas italiana y francesa, contempla el fundamento del instituto en algunas relaciones (matrimonio, parentesco, etc.), que el ordenamiento jurídico toma en consideración para deducir de ellas el deber de alimento. La segunda, apunta a la existencia de un cierto *officium publicum*, es decir, de un deber jurídico general del Estado de

¹⁸ MARTÍNEZ GIJÓN, J. “Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra”. *Anuario de historia del derecho español*, 1980, no 50, p. 207: “El derecho de alimentos en favor de los ascendientes, y más concretamente en favor de los padres, constituye un supuesto regulado en los textos navarros, y en los aragoneses que, al decir de una nota inserta en un código del Fuero General de Navarra (a. 1417), tuvieron aplicación en el reino de Navarra 1. Prestados por los hijos, el Derecho sancionará su carácter obligatorio y especificará su contenido. Ante un estado de necesidad de los padres se responderá subrayando la obligación filial de atenderles, como una manifestación más de un deber general de respeto y asistencia, que encuentra su fundamento en la naturaleza de la paternidad y que goza de independencia frente a la existencia o no de la patria potestad y también frente a la condición jurídica, legítima o no, del hijo obligado.”

¹⁹ BERNALDO PEÑA DE QUIRÓS, M. *Derecho de familia*. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 626.

²⁰ LACRUZ BERDEJO, J.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, J.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*. Dykinson, Madrid, 2010, p. 19

cuidar, en los límites de los posibles, de que cada uno de los ciudadanos esté provisto de los medios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la existencia.”

En esta misma línea, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ²¹ expone que en relación con la obligación el núcleo familiar se considera en su sentido amplio, como un ambiente en el que se debe garantizar la supervivencia de la persona, tanto durante los primeros años de su vida como durante el tiempo posterior en que las circunstancias no le permitan desenvolverse de manera adecuada e independiente. Así, es en el núcleo familiar donde la normativa contempla estas obligaciones, que conectan entre sí a sus miembros en tanto que partes de tal familia.

En este sentido, resulta importante destacar lo enunciado por PADIAL ALBÁS²², al afirmar que

“Las distintas obligaciones de alimentos tienen en común un mismo objeto, la prestación periódica de alimentos, y una misma finalidad, cual es facilitar el mantenimiento del alimentista, pero difieren en la fuente que las origina, por lo tanto, en su particular regulación.”

Asimismo, en referencia a las personas obligadas a prestar dichas manutenciones, la sentencia de 23 de febrero del Tribunal Supremo²³ expone lo siguiente:

“El referido artículo 148 del Código Civil regula la figura doctrinalmente conocida como "deuda alimentaria", que puede definirse como la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada asimismo alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir”.

En este sentido, el Código Civil es determinante en su título cuarto del primer libro, referido a “los alimentos entre parientes”, y de forma específica en

²¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*. 2000. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca, p. 44.

²² PADIAL ALBÁS, A. *La obligación de alimentos entre parientes*. José María Bosch, Barcelona, 1997, p. 22

²³ Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000, 23 de febrero de 2000- ECLI:ES:TS:2000:1394

sus artículos 142 y ss.²⁴ Y, por su parte, también lo contemplan los códigos y leyes de algunas Comunidades Autónomas que asumen la competencia en materia de derechos civiles, en el marco de lo dispuesto por la Carta Magna en el artículo 149.1.8, que dicta lo siguiente:

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre... Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”

En línea, pues, con lo así establecido por la Constitución, los Estatutos autonómicos han incluido la regulación del derecho a los alimentos²⁵, tal como se abordará en apartados posteriores.

Ahora bien, la obligación alimentaria en el contexto familiar tiene algunas características fundamentales, entre las que hay que destacar las siguientes:²⁶

- a) Debe existir un vínculo de parentesco que justifique adecuadamente dicha prestación.
- b) Debe haber un contexto de clara necesidad por una de las partes (alimentista).
- c) Debe haber una solvencia económica suficiente por la parte que proporcionará dicha manutención (alimentante).

²⁴ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á. “La modificación del código civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio”, en *Anales de derecho*. Servicio de Publicaciones, 2005. p. 129-144.

²⁵ Tal como acontece con la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

²⁶ RIBOT IGUALADA, J. “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, en *Anuario de derecho civil*, 1998, vol. 51, no 3, p. 110.

Si nos centramos en el segundo de los fundamentos mencionados, la obligación de alimentos aparece cuando un individuo no tiene la posibilidad de mantenerse de manera autónoma, al no poder cubrir con el mínimo imprescindible sus necesidades, sea por medio de sus bienes o de las rentas que obtenga.²⁷

Por tanto, no es un derecho que se relacione exclusivamente con los descendientes, sino que también puede aplicarse a los ascendientes que se ven imposibilitados de trabajar. En tales casos, algunos expertos²⁸ consideran que este es un asunto a valorar en razón de las circunstancias de cada caso, pero no existe lugar a dudas en cuanto al derecho de esas personas que, pese a querer trabajar, no pueden hacerlo a ser alimentadas.²⁹

Igualmente, DÍEZ – PICAZO y GULLÓN³⁰ destacan que la obligación también se puede producir entre cónyuges, y exponen que la obligación en cuestión

“Se encuentra establecida en el artículo 143. En las hipótesis de normal desarrollo de la vida matrimonial no es una obligación autónoma y queda embebida en los deberes definidos por los artículos 67 y 68 como de ayuda y socorro. Queda embebida también en la obligación de levantamiento de las cargas del matrimonio en el desarrollo de los sistemas de economía conyugal.”

Por otra parte, el Código Civil establece que, de ser necesario, tales situaciones de necesidad deben ser cubiertas con las subvenciones de carácter público, de modo que el sistema de previsiones se haga cargo de la persona. Pero, como es lógico, no en el caso de poder satisfacerlas por medio de sus propios ascendentes o descendientes.

²⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “La obligación legal...”. cit., p. 46.

²⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. “El derecho y el deber de alimentos de las personas mayores”, en *Actualidad civil*, 2001, no 4, p. 1449.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 1862/1984, de 5 de noviembre de 1984-ECLI:ES:TS:1984:1862

³⁰ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil: Volumen IV: Derecho de Familia: Derecho de Sucesiones*. Tecnos, Madrid, 2008, p. 50.

Con similar criterio, para el Código Civil la obligación de alimentos queda extinta en el momento en que el alimentista pueda mejorar su situación, y, por ende, no requiera ya de la prestación de tal ayuda para subsistir.

Ya se ve, pues, que la obligación de alimentos entre familiares no se entiende simplemente como un deber de carácter ético, sino también como una obligación jurídica real, que tiene como fundamentos los aspectos sociales de las familias, a tener en cuenta cuando estas atraviesan momentos difíciles (pudiendo aplicarse a cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado).³¹

Así, aunque la base de la obligación de alimentos se ha considerado ampliamente debatida en la doctrina y la jurisprudencia, ha adquirido una importancia sustancial al disponer de un nuevo elemento que corrobora su carácter obligatorio y la necesidad de su mantenimiento. Tal como concluye RIBOT IGUALADA,³² quien, tras un estudio detallado de tales bases, concluye que dicha imposición en el contexto familiar se puede considerar completamente justificada y constitucional.

En lo referente a esta relación de obligación entre los progenitores y sus descendientes, se considera que dicho mandato tiene su base en el proceso natural de la familia, ya que el deber de los progenitores es alimentar y criar a los hijos/as; pero que, en base al mismo ciclo natural, también se ha de aplicar este criterio de reciprocidad en cuanto sus ascendientes lo requieran.³³

Ahora bien, este proyecto se centra en la obligación de alimentos de carácter parental, que se produce cuando los descendientes son menores de edad, y que es definida por DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ³⁴ del siguiente modo:

³¹ RIBOT IGUALADA, J. "El fundamento de la...", cit., p. 112.

³² Ibidem, p. 113.

³³ MONDÉJAR PEÑA, M. "La obligación de alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de los mayores y dependientes", en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2006, no 14, p. 131.

³⁴ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo

“El deber de alimentar a los descendientes que disciplina la norma mencionada se desarrolla durante toda su minoría de edad, lo que casa mal con la limitación temporal que surge de la aplicación del artículo 148.1 Código Civil y, atendiendo a argumentos manejados por el Tribunal Supremo, se trata de «deberes insoslayables inherentes a la filiación”

En este contexto, resulta importante destacar lo descrito por DÍEZ-PICAZO y GULLÓN,³⁵ quienes afirman que:

“la obligación de alimentos existe cualquiera que sea la relación paterno – filial y, por ende, lo mismo si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, sin que le afecten sus crisis. La separación, la nulidad y el divorcio, dice el párrafo 1º del artículo 91, no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. En todo caso, la obligación exige, como es obvio, que la filiación se encuentre determinada legalmente.”

Por tanto, es una obligación que se relaciona directamente con la responsabilidad parental, pero sobre la cual inciden factores que se analizarán en los siguientes apartados.

1.2. La evolución de la obligación de alimentos hasta la legislación actual

En lo referente a la evolución del concepto de responsabilidad parental en los últimos años, es necesario señalar la necesidad de ajustar los términos en el contexto del Derecho privado. Por ende, diversos países han puesto en marcha al respecto un cambio en la terminología, ya que, tal como consideran NOTRICA y RODRÍGUEZ ITURBURU

“El lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario reemplazar la expresión patria potestad por la de responsabilidad parental, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre progenitores e hijos”.³⁶

148 del Código Civil (Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre”, en *Derecho privado y constitución*, 2015, no 29, p. 18.

³⁵ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “Sistema de Derecho...”, op., cit., p. 51.

³⁶ NOTRICA, F. y RODRÍGUEZ ITURBURU, M. “Responsabilidad parental: algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas

Así pues, como se ve, distintos sectores ocupados en la doctrina se han referido a la necesidad de dejar de emplear ciertos términos, como el de “patria potestad”, ya que se trata de expresiones que se relacionan con una imagen de las familias que estas han dejado atrás hace décadas, pues entre otras cosas no refleja, por ejemplo, los derechos democráticos que se han reconocido a los niños, niñas y adolescentes.³⁷

En este contexto, GROSMAN³⁸, sostiene que

“detenernos en los vocablos es cooperar en la transformación de las creencias y como resultado influir en las actitudes y comportamientos. Por lo tanto, es preciso bregar por la incorporación de designaciones más apropiadas a su real significación histórica y vital, ya que las que aún subsisten no resultan ser sus intérpretes legítimos”.

En el sentido de estos cambios, se encuentra la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Esta ley pone fin al poder y el control patriarcal ejercido de manera absoluta, y reconoce los derechos e igualdad de ambos progenitores tras la disolución del vínculo matrimonial. Pese a que esta norma se había redactado con términos de carácter neutral en lo relacionado con el género, en su aplicación, salvo excepciones, se solía atribuir la guarda en exclusiva a la progenitora.³⁹

Así, el artículo 97 de la citada ley, determina que es necesario establecer una pensión para el cónyuge legalmente, de manera que este, en el momento del divorcio o separación- atendiendo las posibles desproporciones entre las

deudas.”, en *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*, 2014, p. 134.

³⁷ GARCÍA SÁNCHEZ, B. y GUERRERO BARÓN, J. “El papel de los abuelos en la crianza y las tensiones por el ejercicio de la responsabilidad parental: anotaciones para el caso de Bogotá”, en *Pedagogía y saberes*, 2014, no 40, p. 122.

³⁸ GROSMAN, C. “El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres ¿Utopía o realidad posible?”, en *Kemelmajer de Carlucci A, y Pérez L. Nuevos perfiles del Derecho de Familia. Libro homenaje a la profesora Dra. Olga Mesa Castillo. Ed. Rubinzal-Culzoni*, Buenos Aires, 2006, p. 180.

³⁹ SANTA OLALLA SALUDES, P. “La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica.”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea*, 2001, no 14, p. 520.

circunstancias económicas de ambos miembros y, especialmente, si el nuevo estado deriva en un deterioro de la situación para uno de ellos-, podrá optar a una pensión que será definida en los tribunales, de acuerdo con los siguientes elementos o circunstancias específicas:

Primero, se considerarán todos los pactos o acuerdos establecidos entre los cónyuges.

Segundo, se contemplará la edad y la salud de ambos miembros de la pareja.

Tercero, se valorará la formación y el acceso real al mercado laboral de ambos miembros de la pareja.

Cuarto, se reconocerá la dedicación a la familia de los miembros, ya sea durante el matrimonio o de forma posterior a su disolución.

Quinto, se valorará la cooperación de cada miembro de la pareja en las labores profesionales, mercantiles o industriales del otro cónyuge.

Sexto, se considerará la duración del matrimonio y de la convivencia entre ambos miembros.

Séptimo, se tendrán en cuenta las posibles pérdidas de los derechos a una prestación o pensión.

Octavo, se evaluarán los medios o activos económicos, así como las necesidades de ambos conyugues.

Así, en la resolución dictaminada por los tribunales se definirán las bases para las actualizaciones de las pensiones, así como los diversos medios para garantizar su cobro.

En la práctica esto se ha entendido como un mecanismo de protección del cónyuge que debe ser compensado por "la dedicación pasada y futura a su

familia".⁴⁰ Esta compensación es independiente de la pensión alimenticia, y se extingue si la expareja pasa a convivir con una nueva pareja.

El contexto social en España, a principios de la década de los años ochenta, delineó una imagen común de estas situaciones de divorcio o separación en la que los descendientes permanecían con la progenitora tras el proceso, y ocasionalmente se podía establecer una pensión de alimentos para la mujer.⁴¹

Mientras en España se afianzaba la preferencia por la guarda y custodia materna, entendida como residencia junto a la progenitora, por considerar que estaba mejor preparada para cuidar a los descendientes menores de edad tras un divorcio, en otras partes del globo se cuestionaba esta presunción. Por ejemplo, la ley de custodia de menores en los Estados Unidos ha venido evolucionando, desde el temprano concepto europeo de poder paterno absoluto, pasando por ese prejuicio de que la progenitora debía tener la custodia de los menores de edad, hasta llegar al estándar actual, que dicta que la guarda se otorgue en razón del mejor interés del niño.⁴²

En el Reino Unido, hasta el año 1925, se concedía la guarda y custodia de los descendientes al padre, en parte siguiendo la práctica romana de preferencia por la custodia paterna, y por entender que el progenitor estaría en una mejor posición económica para garantizar su mantenimiento.⁴³ En dicho contexto, a la vez, se estaba poniendo en práctica la "doctrina de los primeros años", introducida por el Parlamento británico a través de la *Custody of Infants Act* del año 1839, la cual permitía atribuir la custodia y custodia de los menores de

⁴⁰ DE CASTRO MARTÍN, R. "Pensión compensatoria y alimentos", en *Jurisdicción de Familia XX años*, 2013, p. 179.

⁴¹ ESCAPA, S. "Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos: Effects of Post-Divorce Parental Conflict on Children's Educational Achievement.", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 2017, p. 43.

⁴² CHARLOW, A. "Awarding custody: The best interests of the child and other fictions", en *Yale Law & Policy Review*, 1987, vol. 5, no 2, p. 268.

⁴³ GOLDSTEIN, M. "Best interest factors in child custody evaluations"n *Handbook of Child Custody*. Springer, Cham, 2016. p. 12.

cuatro años a la progenitora tras el divorcio cuando no se había probado el adulterio.

No obstante, la citada norma sufrió una serie de modificaciones posteriores, las cuales extendieron la aplicación de la misma para los hijos menores de hasta 16 años y, con ella, como argumenta CAETANO⁴⁴, se reforzó el mito del amor maternal, y la dicotomía proveedor-criador en los casos de custodia post divorcio.

Volviendo al contexto español, las familias tuvieron que esperar más de dos décadas para la reforma de la llamada ley de divorcio del año 1981, con la llegada de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Esta ley de 2005 introdujo por primera vez la figura de la guarda y custodia compartida de los descendientes. También se eliminó toda causa de divorcio y el requisito de la separación previa a éste.

Es importante mencionar que, durante el período de tiempo transcurrido entre estas dos leyes, el contexto social había cambiado sustancialmente, en particular en lo que se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres, y a los cambios en el mercado laboral. En este último aspecto, es de mencionar que los índices de empleo entre las décadas de los años ochenta y noventa, se han movido en direcciones opuestas para hombres y mujeres: la tasa de empleo masculino mostró una variación a la baja, mientras que la tasa femenina aumentó durante dichos años.⁴⁵ De manera similar, la información disponible desde el año 1990 en adelante indica que el índice de empleo masculino se mantuvo estable hasta 2000, y marcó un leve incremento en la década siguiente, mientras que la tasa de empleo femenino siguió creciendo de manera constante hasta el año 2010.⁴⁶

⁴⁴ CAETANO, K. "The mother-love myth: The effect of the provider-nurturer dichotomy in custody cases". *The Macalester Review*, 2012, vol. 2, no 1, p. 2.

⁴⁵ PUY CABETAS, J. "Fecundidad y actividad femenina en España: 1980-1995". *Reis*, 2000, p. 143.

⁴⁶ FERNANDEZ-RASINES, P. "Sharing Child Custody: Coparenting After Divorce in Spain". *Oñati Socio-Legal Series*, 2017, vol. 7, no 6, p. 1231.

Ante esas estadísticas, es posible afirmar que la tasa de actividad femenina experimentó un aumento significativo, en este período, a causa de los efectos del desarrollo económico y de la integración de España en la Unión Europea, que requirieron un aumento de la población activa, particularmente incorporando a las mujeres al mundo laboral. Esto fue así también debido al creciente número de mujeres inmigrantes, principalmente de América Latina, las cuales desempeñan sobre todo labores domésticas y de cuidado,⁴⁷ lo que de todos modos supone una transformación del rol de la mujer en el hogar y en la sociedad y, por ende, en la responsabilidad parental.

Resulta clave tener en cuenta que, cuando se trata de separación y divorcio, y especialmente cuando existen niños, niñas y adolescentes implicados, en el territorio español todos los progenitores que se separan deben acudir a un tribunal para acordar todos los temas relacionados con el hijo/a ante un juez, exigencia ineludible, aunque más de la mitad de los divorcios se realizan de manera acordada, con el consentimiento mutuo, y con un pacto entre las partes en cuanto a la crianza del menor de edad. En dichos procesos se tienen en cuenta las circunstancias de los progenitores, las relaciones laborales y los aspectos esenciales del núcleo familiar, considerando en todo momento el bienestar del niño, niña o adolescente.

1.3. El origen de la obligación de alimentos en la legislación estatal y catalana

Referente a la obligación de alimentos, el Código Civil estatal, en su título VI, “de los alimentos entre parientes”,⁴⁸ expone las normas a seguir en relación a la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes, específicamente en su artículo 142, que detalla lo siguiente:

⁴⁷ FERNÁNDEZ RASINES, P. “Trayectorias migratorias y la ficción de la masculinidad hegemónica”. En *Estado, etnicidad y movimientos sociales en América Latina: Ecuador en crisis*. Icaria, 2003. p. 323.

⁴⁸ JIMÉNEZ MUÑOZ, F. “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”. *Anuario de Derecho civil*, 2006, p. 745.

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

En lo que respecta al ámbito catalán, es importante mencionar que la Comunidad dispone de su propio Código Civil, en cuyo artículo 237-1 se define la obligación de alimentos en el contexto familiar⁴⁹ de la siguiente forma:

“Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma”

Por ende, la redacción de la norma es similar a la del Código Civil estatal, destacando gastos como mantenimiento, vivienda, vestido, formación y asistencia de carácter médico, aunque la norma nacional recoge además los gastos vinculados con el embarazo y el parto y, por su parte, como se ha visto, el Código Civil de Cataluña se refiere también a los gastos funerarios.⁵⁰

Por su lado, la norma catalana establece que el derecho de obligación de alimentos se adquiere desde el momento del nacimiento, pero las únicas personas que pueden reclamar los mismos son los descendientes menores de edad, hasta un período máximo de un año, si la reclamación no se hizo por una causa imputable al obligado a prestarlos.

⁴⁹ DÍEZ-PICAZO, L.; PONCE DE LEÓN, L. “La filiación en el Derecho civil de Cataluña”. *Anuario de derecho civil*, 1962, p. 86.

⁵⁰ MALUQUER DE MOTES BERNET, C. *Derecho de familia: análisis desde el derecho catalán*. JM Bosch Editor, Barcelona, 2000, p. 73.

En lo referente a los obligados, el artículo 143 del Código Civil estatal, menciona a todos los que deben cumplir con lo expuesto en el artículo 142, determinando que tienen la obligación de brindar alimentos de forma recíproca los cónyuges, descendientes, y ascendientes. Por otra parte, se establece que los hermanos solamente deberán brindar ayudas indispensables para vivir, siempre que lo requieran por cualquier motivo que no se pueda imputar al alimentista, ayudas que también se podrán ampliar a todos aquellos que requieran de una formación.

Al mismo tiempo, el artículo 237-2 del Código Civil de Cataluña⁵¹, en relación a los obligados a prestar alimentos de origen familiar, señala en primer lugar a los cónyuges, y luego a descendientes, ascendientes y hermanos, por ese orden. Los deberes de asistencia entre los mencionados se regulan por disposiciones específicas y, de forma subsidiaria, por el capítulo VII del Código Civil de Cataluña. Y, en cuanto a los hermanos mayores no discapacitados, según este artículo, solo tienen derecho de alimentos necesarios para la vida.

Como se puede apreciar, ambas normas ostentan una redacción similar, determinando que son los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos los encargados de prestar alimentos.

Ahora bien, en el Código Civil de Cataluña, en su artículo 237-3, se establece la salvedad de que todos aquellos que dispongan del reconocimiento de discapacidad se verán exentos de cumplir con la obligación de alimentos entre los parientes, a no ser que sus posibilidades sean mayores que sus previsibles necesidades futuras.⁵²

En lo que respecta a la reclamación de alimentos, cuando este deber sea responsabilidad de más de una persona u obligado,⁵³ el artículo 144 del Código Civil, establece el siguiente orden de obligación:

⁵¹ ROCA TRIAS, E. "El dret de família a Catalunya", en *Informe sobre la situació de la família a Catalunya: un intent de diagnòstic*. 2002. p. 186

⁵² ROCA TRIAS, E. "El dret de família...", op., cit., p. 188.

⁵³ JIMÉNEZ MUÑOZ, F. "La regulación española de...", cit., p. 745.

Primero, al cónyuge; segundo, a los descendientes de grado más próximo; y, tercero, a los ascendientes de grado más próximo. Entre los descendientes y ascendientes, estos deberán atender al orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos. Finalmente, el cuarto lugar de reclamación corresponde a los hermanos, siempre y cuando lo sean uterinos o consanguíneos, dejando fuera al resto de parentescos.

A su vez, el Código Civil de Cataluña establece una redacción similar, pero no contempla la especificación que se recoge en el Código Civil en cuanto a los hermanos (considerando sólo los consanguíneos o uterinos).⁵⁴

En una línea similar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona⁵⁵ de 14 de abril de 2016, en su fundamento segundo, señala lo siguiente:

“el art. 144 Código Civil, de redacción análoga al 237-6 Código Civil de Cataluña, no impone electivamente a los acreedores alimentarios la sujeción estricta a la numeración que el artículo contiene, sino que la reclamación la pueden promover contra cualquiera de las personas que menciona la referida norma, puesto que otra interpretación sería contraria a los fines de concreción y economía de los procesos, por el gravamen que representaría tener que sostener litigios sucesivos y eliminatorios, para llegar a determinar el sujeto pasivo que, por sus recursos económicos, pudiera levantar y atender la carga alimenticia.”

El Código Civil estatal, también considera los casos en que la obligación de alimentos corresponda a dos personas, estableciendo que el pago de la cuantía será proporcional, y señalando algunas excepciones al respecto en su artículo 145. Así, la autoridad judicial, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, podrá exigir a uno solo de los obligados que brinde provisionalmente los alimentos, pudiendo este reclamar a los demás obligados, siempre en relación a la parte de la obligación que les corresponda.

⁵⁴ MALUQUER DE MOTES BERNET, C. “*Derecho de familia: análisis...*”, *cit.*, p. 51.

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 429/2016, 14 de abril de 2016 - ECLI:ES:APT:2016:429

En los supuestos en que dos o más alimentistas reclamen alimentos a la vez, considerando ambos a un mismo obligado, y este no tuviere los medios suficientes para atender a todas las necesidades, se respetará el orden establecido en el artículo 144 del Código Civil estatal, salvo que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un descendiente sujeto a la patria potestad, en cuyo caso primará este último.

En este sentido LASARTE,⁵⁶ sostiene lo siguiente:

“La norma tiene como finalidad primordial evitar radicalmente la posible condena judicial de carácter solidario entre los diversos obligados. No cabe, pues, que el Juez pueda zafarse de la distribución proporcional entre los obligados al pago, atendiendo a su respectiva situación patrimonial. Así, por ejemplo, si los alimentos exigibles por el nieto huérfano equivalen a mil euros mensuales y viven tres de los abuelos, no procede el prorrateo entre ellos, sino atender a la respectiva situación patrimonial de sus ascendientes.”

Por su parte, el Código Civil de Cataluña, en lo referente al mismo asunto, esto es en casos de pluralidad de obligados, sostiene que es necesario repartir la carga entre ellos, considerando los recursos económicos de los mismos. Pero se valora igualmente la posibilidad de contar con una autoridad judicial que imponga la cuantía a una sola parte de manera provisional. En dicho contexto, podemos apreciar que el Código Civil de Cataluña es mucho más preciso al determinar la devolución de los importes provisionales, y los casos de extinción de la obligación.⁵⁷

Asimismo, el Código Civil de Cataluña también contempla la pluralidad de obligados en la obligación de alimentos en los casos en que estos no dispongan de los medios para poder atender su obligación, contemplando para la resolución

⁵⁶ LASARTE, C. *Derecho de familia*. Principios de Derecho Civil VI. Marcial Pons, Madrid. 2017, p. 369

⁵⁷ RIBOT I IGUALADA, J. “Aliments entre parents: novetats del codi civil de Catalunya i jurisprudència recent”. *Revista Catalana de Dret Privat*, 2013, p. 102

del asunto el orden descrito en los artículos anteriores, al igual que lo estipula la norma estatal.⁵⁸

Sobre la cuantía de la obligación, el Código Civil estatal determina, en su artículo 146, que el importe de los alimentos será establecido de modo acorde con los medios de la persona que los presta y en relación a las necesidades del que los percibe, y que dicho importe podrá sufrir modificaciones acordes con las necesidades del alimentista.

Por su parte, el Art. 237-9 del Código Civil de Cataluña establece que el importe de los alimentos se estipulará de acuerdo con las necesidades de las personas perceptoras, y en relación a los medios y posibilidades económicas del obligado. Para ello, ambas partes, mediante mutuo acuerdo, o, a falta de tal pacto, el juez con competencia en la materia, definirán las bases para actualizar anualmente la cantidad para los alimentos, considerando diversos índices y variaciones de precios, sin que esto suponga una omisión de los posibles complementos necesarios para su actualización.

En tal sentido, el mismo precepto continúa estableciendo que el alimentado tiene la obligación de notificar al alimentante los posibles cambios que se han producido en su contexto económico, tan pronto como sea posible, con el fin de reducir o suprimir la obligación en cuestión.

A este respecto se encuentra una explicación mucho más detallada en la normativa catalana, ya que contempla las actualizaciones en razón de las variaciones en el índice de precios al consumo y otros aspectos que pueden orientar en cuanto a dicha actualización,⁵⁹ lo cual facilita la identificación de directrices a seguir en algunos casos de conflicto sobre esa revalorización.⁶⁰

Sobre la obligación de dar alimentos, el artículo 148 del Código Civil estatal, determina que dicha obligación se podrá requerir desde el momento en

⁵⁸ ROCA TRIAS, E. "El dret de família...", op., cit., p. 189

⁵⁹ RIBOT I IGUALADA, J. "Aliments entre parents...", cit., p. 104.

⁶⁰ PARRA RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentos...", cit., p. 283.

que los alimentos sean necesarios para vivir, pero no serán abonados hasta la interposición de la demanda. Asimismo, determina que se lleve a cabo una comprobación de los pagos anticipados y, en caso de defunción del alimentista, sus herederos, no tienen la obligación de devolver las cuantías abonadas de forma previa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo 2022, es clara y precisa en señalar que los alimentos son debidos desde la fecha de interposición de la demanda y no desde que es dictada la sentencia.⁶¹

“Se casa dicha sentencia y, en su lugar, se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Nazario, en el sentido de declarar que los alimentos fijados por el Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Zaragoza, en la sentencia 671/2019, de 10 de diciembre, pronunciada en los autos 744/2019, en cuantía de 800 euros (400 euros por cada hijo), son debidos desde la fecha de interposición de la demanda”.

Sin embargo, se establece que los pagos abonados por el alimentista durante el procedimiento judicial, son descontables y de esta forma, evitar una duplicidad en el pago de la prestación de alimentos.

“Son descontables, en su caso, las cantidades abonadas por el demandado en concepto de alimentos para sus hijos durante la sustanciación del procedimiento judicial, a los efectos de evitar una duplicación de pagos, sin incluir las correspondientes al abono del seguro privado de asistencia sanitaria”.

Finalmente, el precepto dispone que la autoridad judicial, atendiendo a los requerimientos del alimentista o del Ministerio Fiscal, solicitará de forma urgente las medidas cautelares indispensables para garantizar los anticipos que se realizan por parte de un organismo público o de terceras personas, así como la provisión de posibles necesidades futuras.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo 2076/2022, 23 de mayo 2022 - ECLI:ES:TS:2022:2076

Por otra parte, el Código Civil de Cataluña establece que la obligación de alimentos tiene que cumplirse en cuantías monetarias, o bajo criterios de mensualidades adelantadas. Y en aquellos casos en que el acreedor de alimentos falleciera, los herederos no se encontrarán en la obligación de reintegrar la suma correspondiente al mes del fallecimiento. En este caso, de fallecimiento del proveedor, podemos apreciar que ambas normas regulan los mismos deberes y derechos. En cambio, difieren en cuanto que la norma estatal también contempla la posibilidad alternativa, respecto del pago de la pensión fijada, del acogimiento en casa del obligado de la persona que debe recibir los alimentos (aspecto que también se detalla en el artículo 149 del Código Civil estatal), así como las competencias judiciales para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Es importante destacar que la norma catalana señala una serie de características de la prestación del derecho de alimentos,⁶² en el artículo 237-12 del Código Civil de Cataluña, donde se estipula que el derecho a los alimentos es de carácter “irrenunciable, intransmisible e inembargable”, así como que no se puede realizar una compensación del mismo por medio del crédito que el obligado pueda tener en relación al alimentista.

Por otra parte, la normativa en cuestión establece que el alimentista podrá realizar una compensación o renuncia de las cuantías que se hayan retrasado, de manera posterior a su requerimiento judicial, a la vez que podrá realizar la transmisión, acorde con cualquier formato del derecho de reclamación de las mismas, sin que ello incida sobre el derecho de repetición, el cual se describe de forma detallada en el artículo 237-11.1, de la misma norma.

El Código Civil estatal, ofrece una redacción similar en relación a la irrenunciabilidad del derecho a alimentos, y a la transmisibilidad de ese derecho a terceros, así como en cuanto a la compensación o renuncia de las cuantías atrasadas.

⁶² RIBOT I IGUALADA, J. “Aliments entre parents...”, cit., p. 106.

En relación a las causas de extinción de la obligación, la norma estatal desarrolla su contenido en su artículo 152, cuestión que a su vez el Código Civil de Cataluña recoge especialmente en el artículo 237-13. En ambos casos podemos apreciar que dicha extinción se produce por el fallecimiento del alimentista, pero la norma catalana contempla también el caso del fallecimiento del alimentante.

Además, es de observar que el Código Civil de Cataluña considera que el divorcio o la declaración de nulidad también contempla una extinción, mientras que en el Código Civil estatal no se estipula nada al respecto. Asimismo, el Código Civil dispone que, cuando la fortuna de los obligados se reduzca de forma sustancial y ya no se puedan atender las necesidades familiares y personales, se podrá extinguir la obligación, situación similarmente contemplada en el Código Civil de Cataluña.

Por otra parte, el Código Civil estatal recoge que la obligación se extinguirá cuando el alimentista pueda entrar en el mercado laboral, o cuando su situación económica cambie diametralmente, de modo que no sea ya indispensable la obligación de alimentos para subsistir; y, a su vez, el Código Civil de Cataluña estipula que la simple mejora de las condiciones de vida del alimentista puede conllevar tal extinción.

En cuanto a esta cuestión, el Código Civil estatal, también establece que cuando el alimentista, independientemente de si es el heredero forzoso o no, cometiera algún tipo de falta, se puede producir una extinción de la obligación; mientras que el Código Civil de Cataluña recoge también las posibles razones de desheredación en el artículo 451-17. Finalmente, es de observar que el Código Civil estatal dispone que, en los casos en que la situación de necesidad del alimentista sea producto de una conducta inapropiada, o de carencia de interés por mejorar su circunstancia, podrá extinguirse la obligación, supuesto que en cambio no se recoge en el Código Civil de Cataluña, aunque en él sí se hace alusión a la privación de la potestad respecto a la persona obligada, especialmente en los casos en que el alimentante sea uno de los progenitores.

Como podemos apreciar, las diferencias entre ambas normas se centran en la inclusión del divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio como una de las causas de extinción,⁶³ circunstancia respecto de la que también se contempla la posibilidad de reconciliación entre las partes, en relación con lo mencionado en el apartado e) del Código Civil de Cataluña.⁶⁴

Una vez concluida la determinación del origen de la obligación de alimentos en ambas normas, en el siguiente apartado se llevará a cabo una conceptualización jurídica de la obligación en cuestión.

1.4. La delimitación conceptual de la obligación de alimentos en el ordenamiento jurídico

Dentro de una perspectiva jurídica, la noción de alimentos no se limita a los aspectos de nutrición, sino que tiene un recorrido mayor, y de mayor trascendencia. La cuestión de los alimentos se ha contemplado dentro del contexto jurídico como una definición técnica cuyo significado se configura en cuanto a la relación de las personas dentro de los esquemas sociales. Por tanto, el concepto de alimentos tiene que ser considerado en un espectro más amplio que no solo el referido a la alimentación para el sostén básico vital, sino que se extiende a la satisfacción de las otras necesidades que permitan a la persona completar su desarrollo integral; y, en el caso de los adultos, para que puedan en general mantenerse.⁶⁵ Así lo describe PADIAL ABÁS,⁶⁶ quien afirma lo siguiente:

“El concepto de alimentos, como medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo y se integra por un

⁶³ ALEGRET BURGÚÉS, M. “Especialidades procesales del derecho de familia en Catalunya: doctrina del tribunal superior de justicia”, en *Especialidades procesales del derecho de familia en Catalunya: doctrina del tribunal superior de justicia*, 2018, p. 471.

⁶⁴ ROCA TRIAS, E. “El dret de família...”, cit., p. 189.

⁶⁵ DE CHAVARRÍA, A. *Derecho sobre la familia y el niño*. Editorial Universitaria Estatal a Distancia, 2004, San José, Costa Rica, p. 99.

⁶⁶ PADIAL ALBÁS, A. “La obligación de alimentos entre...”, op., cit., p. 69.

conjunto de prestaciones que comprenden no solo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona”.

La obligación de alimentos, como institución jurídica, tiene su base neta en el Derecho de Familia, que a su vez deriva de los contextos que rigen la realidad de las familias. Por ende, uno de los principales paradigmas de carácter familiar más tenidos en cuenta en el contexto occidental y en la mayor parte de las sociedades modernas, es el de la relación biológica, en base a la cual se brinda protección y asistencia a una persona que posee vínculo natural de carácter biológico, el cual da lugar a la misma familia. La percepción de los lazos sanguíneos es una de las bases de la citada pauta, sin que eso suponga dejar fuera otras maneras de relación familiar, como pueden ser las derivadas de otros grados del parentesco no consanguíneo, o de la afinidad o la asistencia humana–afectiva.⁶⁷

Actualmente, en razón de las nuevas formas de reproducción humana asistida, y de la adopción, prácticas frecuentes en nuestras sociedades actuales, se ha comenzado a cuestionar la exclusividad de la citada pauta de la relación biológica. Sin embargo, el poder jurídico de los Estados mantiene su línea de discurso familiar sustentado esencialmente en dicha pauta, de forma que la normativa contempla la obligación de alimentos a todos aquellos que se relacionan, dentro del marco jurídico, como familiares contando primordialmente con el nexo de consanguineidad. E incluso sigue siendo esta la cultura de la familia, pues la gran mayoría de las personas se muestran reacias a alimentar a una persona que no forma parte de la misma, exceptuando la obligación de

⁶⁷ BUENOSTRO BÁEZ, R. *Derecho de familia*. Oxford University Press, Oxford, 2019, p. 57.

alimentos que debe cumplirse hacia el otro cónyuge.⁶⁸ En esta línea, resulta imprescindible destacar lo descrito por PADIAL ALBÁS:⁶⁹

“el criterio básico de la consanguinidad es el único presupuesto subjetivo que atiende el Código civil para el establecimiento de la relación jurídica alimenticia; convirtiendo a la consanguinidad en un vínculo social, en un hecho al que el Ordenamiento jurídico concede relevancia jurídica, al erigirle en presupuesto básico de relaciones jurídicas, y en consecuencia, en fuente de derecho y obligaciones.”

En consecuencia, el principal fundamento de los alimentos es la relación jurídica de la familia, como materialización del paradigma natural-biológico que a lo largo de toda la historia se ha consolidado en relación con el núcleo familiar, aunque, como se ha dicho, actualmente este paradigma se está cuestionando a causa de la propia decantación social de las ideas al respecto, y de la misma realidad, en la que ya son frecuentes los casos de formas modernas de familia, incluyendo las circunstancias mencionadas de las otras vías de concepción, y las adopciones. Lo que no obsta para la perduración de dicho fundamento, que se desarrolla en el marco de una orientación que se podría definir como de carácter espiritual, de donde se decantan esos principios de los que surge el deseo o la necesidad de brindar asistencia o protección a los propios descendientes, y no a los de otras personas que desconocemos.⁷⁰

En tal sentido, es importante señalar que los alimentos no se consolidan sino sobre los pilares del parentesco, basados desde tiempos inmemoriales en un fundamento de carácter individual y no social, centrado en la premisa de la relación biológica; ahora bien, que tal premisa emerge como un modo egoísta de interacción social, se evidencia en que la norma no contempla la obligación de

⁶⁸ PEÑASCO, R. “Delimitación del concepto jurídico de familia”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 1993, no 3, p. 205

⁶⁹ PADIAL ALBÁS, A. “La Obligación de Alimentos entre...”, op., cit., p. 14.

⁷⁰ RESTREPO YEPES, O. “El Derecho Alimentario como Derecho Constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario”, en *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 2009, vol. 8, no 16, p. 119.

alimentos para los descendientes de la pareja, pese a que cada día son más las familias que se han conformado en segundas nupcias.⁷¹

No obstante, considerando una perspectiva más profunda de los alimentos, no se puede poner en duda la existencia de principios suficientes para justificar el origen de los mismos, tal como sostiene RESTREPO YEPES⁷²

“A propósito del fundamento de los alimentos entre parientes, han sido diversas las posturas adoptadas por los juristas; frente a quienes consideraban como fundamento indiscutible *el derecho a la vida* de todas las personas, no han faltado autores que encontraban en *la relación familiar* la razón de la obligación de los alimentos entre parientes”.

Ahora bien, el derecho a la vida se contempla como uno de carácter general, que se ha de reconocer y exigir a todos, pero las obligaciones de alimentos se contemplan dentro del ámbito asistencial de la esfera privada, de modo que se pueden exigir solo a algunas personas. En otras palabras, si por el derecho a la vida se tuviera que justificar la obligación de alimentos, todos podrían demandar los mismos a cualquier persona. Así, los vínculos sociales o humanos, e incluso los familiares en su sentido más amplio, son elementos generales, que por ellos solos no demuestran la obligatoriedad que tiene una persona de brindar alimentos a otras. Y de ahí que los parientes de tercer grado y cuarto grado en línea colateral, no se ven en la obligación de cubrir esta necesidad a esos cuyo parentesco es menos próximo.

Por tanto, el carácter privativo de los alimentos demanda motivaciones particulares para brindar esa asistencia de carácter alimenticio, ya que no es de índole universal, sino que es una relación específica y concreta. En este sentido, BERENGUER ALBALADEJO⁷³ sostiene que

⁷¹ RESTREPO YEPES, O. “El Derecho Alimentario como...”, op., cit., p. 121.

⁷² LLEDÓ YAGÜE, F. *Las Relaciones Paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes. Las relaciones paterno-filiales*. Cuadernos teóricos Bolonia, Dykinson, Madrid. 2012, p. 243.

⁷³ BERENGUER ALBALADEJO, C. *El Contrato de Alimentos*. Librería-Editorial Dykinson, 2014, p. 211.

“En la actualidad, se admite mayoritariamente por la doctrina que la obligación de alimentos entre parientes se basa principalmente en la solidaridad familiar ante la necesidad de uno de los miembros”.

Por tanto, la solidaridad de la familia, en cuanto concreción del anhelo y del sentimiento de pertenencia a un grupo biológico reducido, es uno de los fundamentos que rige la asistencia en el contexto alimenticio. De tal modo que nos referimos a un elemento subjetivo, un servicio centrado en el afecto (*intuitu personae*) que viene emocionalmente impuesto como una prestación de carácter recíproco entre los distintos componentes de un núcleo familiar.

De forma semejante, y a tenor de la percepción de la relación de parentesco basado en lazos biológicos, y sobre la base de la solidaridad de la familia centrada en la carga privativa y subjetiva del apoyo recíproco, emerge la base de la proporcionalidad entre los derechos y deberes de unos y otros miembros. Ya que, si el parentesco tiene como fundamento y ostenta un elemento natural, la solidaridad de la familia posee uno social, de modo que el principio de proporcionalidad no se desarrolla en un contexto netamente material o económico, y no se refiere solamente a la cuantía de los alimentos (la cual se calcula por medio de bases matemáticas), atendiendo a la persona que debe recibirlos y a la que debe brindarlos, sino que también contempla elementos de la interacción entre esos individuos en cuanto a las necesidades y condiciones que determinan su aportación y su apercibimiento.⁷⁴

⁷⁴ BERENGUER ALBALADEJO, C. “El Contrato de...”, op. cit., p. 213.

1.5. El ámbito de aplicación subjetiva de la relación jurídica alimenticia

Dentro del ámbito de aplicación subjetiva de la relación jurídica que tiene por objeto la obligación alimenticia encontramos distintas posiciones relativas a los acreedores y deudores. En este sentido, analizaremos dichos sujetos y la consecuente relación jurídica como efecto de la ruptura familiar.

1.5.1. La titularidad y la legitimación activa: la posición acreedora del alimentista

De acuerdo con la configuración del propio derecho familiar, que se ha definido como personal, solamente la persona que tenga la titularidad del derecho de alimentos podrá reclamarlos a la obligada en cuestión. Ahora bien, en numerosas ocasiones se aprecian casos en que los titulares no hacen por reclamar los alimentos, en otras palabras, ejercen una renuncia tácita sobre su derecho. Esto evidencia que, pese a lo señalado en el Código Civil estatal y catalán, en referencia a las necesidades que deben ser satisfechas, en el contexto práctico son pocos los casos en los que se materializa dicha reclamación por medio de la vía judicial. En estos supuestos se producen los diversos conflictos por abandono y desatención o desamparo personas menores de edad dependientes, o por las retribuciones que deben satisfacerse cuando terceros, o los propios servicios públicos, han suplido eventualmente las necesidades en cuestión.

En cuanto a las motivaciones que están detrás de la falta de reclamación, pueden ser diversas, aunque gran parte de la doctrina señala que, por un lado, las necesidades se han reducido a causa del desarrollo de las medidas de carácter social; y, por otro, a que la prestación en sí misma se suele contemplar como una responsabilidad ética o moral, que no debería por tanto llevarse al ámbito jurídico.⁷⁵

Atendiendo al hecho de que los obligados a prestar alimentos pueden ser varios, la reclamación de los alimentos, conforme a lo expuesto en el artículo 144 del Código Civil estatal, se deberá realizar en el siguiente orden: primero, al

⁷⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*. 2000. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca, p. 131.

cónyuge; segundo, a los descendientes más cercanos (según el grado de consanguinidad); tercero, a los ascendientes (según el mismo principio); y, en cuarto y último lugar, a los hermanos (que, según el Código Civil estatal, serán solo los consanguíneos o uterinos, mientras que el Código Civil de Cataluña amplía dicha categoría). Por tanto, será entre dichos familiares entre los que se considerará el grado por el cual se les podrá reclamar la obligación de alimentos.

En lo que respecta a la responsabilidad parental de los alimentos, se contempla un procedimiento de carácter declarativo que tiene como finalidad principal satisfacer las necesidades que requieran los alimentistas.

De conformidad con el artículo 250.1. 8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se canaliza a través de la vía del juicio oral, y se contempla que los alimentistas son las personas *“que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título”*.

Igualmente, la obligación de alimentos se puede exigir a través del modo que se establece en el propio procedimiento matrimonial y tal como se expone en el artículo 748.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los procesos especiales que se definen como *“Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.”* Tal como señala GONZÁLEZ CAMPO:⁷⁶

“De conformidad con el art. 748 LEC y con la preceptiva intervención en esta materia prevista en el art. 3.7 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, consideramos que, en cualquier caso, debe darse tal intervención al menos a los efectos de su participación en defensa de los intereses del menor siquiera sin carácter vinculante a sus informes o pretensiones sostenidas en el proceso”

No obstante, el procedimiento de alimentos se contempla como un proceso autónomo en relación con el resto, ya que solamente se puede reclamar

⁷⁶ GONZÁLEZ CAMPO, F. “Nota procesal a propósito de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres”. *Revista de derecho civil aragonés*, 2010, no 16, p. 234

esta pretensión, mientras que en el resto es posible realizar una deducción del resto de pretensiones.

Por tanto, como recoge ALBALADEJO⁷⁷ sobre el organismo o persona que fija el monto de la prestación, podemos destacar lo siguiente:

“la prestación alimenticia debe resultar fijada ateniéndose a todo lo hasta ahora dicho. La apreciación de los correspondientes datos y determinación de la cuantía concreta en que la prestación se cifre, corresponde hacerla a los Tribunales, que, a su prudente arbitrio, decidirán la cantidad a que ha de ascender. Esta cantidad era impugnabile en casación lo mismo si notoriamente no correspondía a los datos apreciados, que si se señaló a consecuencia de haber apreciado erróneamente aquellos el Tribunal. Hoy solo lo es, en cuanto aquí importa, porque en su fijación se hayan infringido normas jurídicas.”

En lo que respecta a los requisitos objetivos para presentar la obligación de alimentos, y en el ámbito de la competencia objetiva, el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que es competencia de los “Juzgados de Primera Instancia” la información de todos los aspectos y problemas civiles que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa, no se atribuyan al resto de organismos judiciales. Además, los tribunales en cuestión deberán conocer y solventar los problemas, las acciones y los recursos que les corresponden, respecto a lo descrito en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los concursos que involucren a personas naturales que no sean empresarias.

En lo que respecta a la competencia territorial, es necesario aplicar los fueros expuestos en el artículo 50.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que concede dicha competencia al tribunal que corresponda al domicilio de la persona demandada, excepto en los casos en que la norma considere electiva una particularidad al respecto.

Sobre los criterios de índole subjetiva que disponen la legitimación pasiva y la legitimación activa, los artículos 6 y el 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece una amplia lista al respecto. De esta forma, la representación por parte

⁷⁷ ALBALADEJO, M. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Edisofer, Madrid, 2006, p. 24.

de un procurador y abogado, es de carácter preceptivo, mientras que la legitimación activa es del alimentista o, en otras palabras- según el Código Civil estatal y su artículo 148, de la persona que tiene derecho a percibir los citados alimentos.⁷⁸

Por tanto, y tal como se ha indicado en apartados anteriores, la obligación de alimentos se podrá exigir desde el momento en que la persona que tiene derecho a ellos los necesite para poder subsistir, pero no serán abonados hasta que se presente la demanda correspondiente. Por otra parte, se realizarán los pagos de forma anticipada y, en el momento del fallecimiento del alimentista, no se deberán reintegrar los importes o cuantías así recibidos.⁷⁹

Del mismo modo, la autoridad judicial que conoce de la causa, de acuerdo con lo solicitado por el alimentista o por el Ministerio fiscal, deberá realizar las gestiones oportunas para garantizar la satisfacción de sus necesidades por parte de un organismo público u otro sujeto, mediante la percepción de los alimentos en futuros escenarios.

En consecuencia, la denominada legitimación activa se define como la posibilidad, dentro del ámbito jurídico, de incoar el proceso judicial de acuerdo con la relación de que se disponga sobre la reclamación que se plantea. Por ende, tal legitimación tiene un vínculo claro con la competencia procesal. No obstante, mientras dicha competencia se define en términos generales para intervenir en cualquier procedimiento, la legitimación estipula las directrices clave para poder hacerlo dentro de un proceso puntual, conforme a las reclamaciones que se presentan.⁸⁰

⁷⁸ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 148 del Código Civil (Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre)". *Derecho privado y constitución*, 2015, no 29, p. 15.

⁷⁹ JIMENEZ MUÑOZ, F. "La obligación legal de alimentos entre parientes en España". En *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. 2004. p. 107.

⁸⁰ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á. "Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos." *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 2004, p. 147

La capacidad procesal se relaciona con las características generales que tiene que ostentar una persona para poder instar el cumplimiento de su derecho ante la autoridad judicial, mientras que la legitimación se vincula con las características específicas a considerar en cada uno de los procesos de modo acorde con lo requerido legalmente.

En el caso de la obligación de alimentos, se puede definir en el contexto de nuestra tesis, la legitimación activa como el derecho y la oportunidad de iniciar el proceso de reclamación o de determinación de una pensión alimenticia a favor de los descendientes menores de edad, por medio del progenitor o tutor.⁸¹

En otras palabras, la legitimación sirve para determinar si la persona que insta la reclamación cumple con las directrices legales para poder incoar o impulsar el procedimiento judicial específico, de manera siempre acorde con lo que se solicita, con su pretensión.

Tal como se ha señalado anteriormente, la parte, que presenta una reclamación por obligación de alimentos tiene que encontrarse en un contexto de necesidad, de tal manera que le sea imposible satisfacer su necesidad a través de los medios propios.⁸²

Así, en los procesos de divorcio o separación se solventan todos los aspectos vinculados con la obligación de alimentos de los hijos/as, especialmente cuando no han cumplido la mayoría de edad y, por tanto, sin posibilidad de independizarse económicamente, tienen que convivir con alguno de los progenitores. Por otra parte, si los progenitores no están casados, el proceso de las medidas paternofiliales no es el más apropiado para presentar las reclamaciones por obligación de alimentos a favor de los descendientes que ya han cumplido la mayoría de edad, porque ninguno de los preceptos procesales permite tal posibilidad, pese a que ciertos juzgados no han visto

⁸¹ LASARTE ÁLVAREZ, C. "La obligación alimenticia interparental en Derecho Español." En *Hacia el ámbito del derecho familiar*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2017. p. 138.

⁸² DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentar a los hijos menores...", op., cit., p. 18.

mayor dificultad en solventar estos problemas conforme a las medidas adoptadas en los casos de descendientes menores de edad.

Por tanto, cuando la persona que reclama los alimentos en cuestión es un descendiente mayor de 18 años, y que no reside con alguno de los progenitores, no dispondrá de otra alternativa que ejercer el citado derecho por medio de un proceso de alimentos entre parientes. Aunque en los últimos años se ha apreciado un incremento de los acuerdos que sostienen que, cuando el descendiente tiene ya esa edad, y todas las facultades para desempeñar una actividad laboral, se ha de dar por extinguida la obligación, sin que dicho criterio obste a que el descendiente pueda presentar una demanda personal en relación a los progenitores.

Por otra parte, ARNAU RAVENTÓS et al.,⁸³ señalan la excepción para poder reclamar los alimentos que se contempla en el Código Civil de Cataluña, por la cual se permite la demanda de los alimentos previos a la reclamación. Esta novedad, así introducida en el libro segundo del Código Civil de Cataluña, sostiene que, cuando los alimentos correspondan a los descendientes menores de edad, se pueden solicitar las obligaciones previas a la reclamación, contemplando para ello un periodo de hasta un año, y especialmente en los casos en que la reclamación no se llevó a cabo por alguna causa imputable al obligado.

En esa línea, en el preámbulo tercero de la Ley 25/2010, en su último párrafo, se vincula la normativa en cuestión con la violencia familiar o machista, y se considera especialmente aplicable a los supuestos en los que, como consecuencia de los malos tratos, no se habían solicitado tales obligaciones.

En consecuencia, en los supuestos de violencia de género es posible realizar una reclamación de la obligación de alimentos de forma previa a la demanda judicial, siendo esta una de las medidas propuestas para proteger a

⁸³ ARNAU RAVENTÓS, L.; GINEBRA MOLINS, E.; TARABAL BOSCH, J. *Dret de Família. Teoria i Casos*. Atelier, Barcelona, 2020, p. 33

las mujeres e hijos/as que, habiendo sido víctimas de esa violencia, por tal motivo pueden haberse visto privados de la posibilidad de denunciar la situación.

1.5.2. La titularidad y legitimación pasiva: la posición deudora del alimentante

Como se ha mostrado ya en los anteriores apartados, la legitimación pasiva, según el artículo 144 del Código Civil estatal, es responsabilidad del alimentante, es decir de las personas sobre las que recae la obligación de alimentos, como es el caso de los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.⁸⁴

Por tanto, esta legitimación pasiva describe la condición personal necesaria para poder recibir la demanda o ser demandado. Dicho de otro modo, la legitimación pasiva opera para determinar la posibilidad de hacer frente a la decisión judicial como demandado, de acuerdo con lo que se reclame en dicha decisión.⁸⁵

En el momento en que, en un procedimiento judicial, uno de los intervinientes no cumpla con los requisitos para poder ejercer o hacer frente a la acción, podemos referirnos a tal circunstancia como “la excepción procesal de falta de legitimación activa o pasiva”, circunstancia que ha de ser acorde con la posición dentro del procedimiento judicial de la persona que reclama la citada excepción.

Sobre la necesidad de demandar a los dos progenitores o solo al que no cumple con la obligación de alimentos, la sentencia del Tribunal Supremo de 12

⁸⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; ÁLVAREZ LATA, N. *Comentarios al Código civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 47.

⁸⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C. “La obligación alimenticia...”, op., cit., p. 137.

de abril de 1994⁸⁶ ha tenido ocasión de hacer referencia a este aspecto estableciendo lo siguiente:

“Conviene puntualizar que la obligación de prestar alimentos está configurada en el Código como mancomunada y divisible, pues el artículo 145 determina, que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos. No es por tanto una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, y ser principio general el de no presumirse tal condición. Este carácter no solidario se ve reforzado con el contenido del párrafo 2º del artículo 145 citado, según el cual no se permite entender que el alimentista pueda dirigirse, en todo caso, contra cualquiera de las obligadas para exigirle el pago de la pensión.”

Además, la sentencia continúa exponiendo lo siguiente en relación a la necesidad y los obligados:⁸⁷

“A esta necesidad de dirigirse contra todos los obligados hay que añadir la conveniencia: pues por lo que respecta al alimentista, dado el juego del artículo 146, le interesa que se sumen los caudales de todos los obligados, con lo que las posibilidades de quien los da es superior; y en cuanto a cada uno de los alimentantes, sólo siendo todos codemandados puede determinarse dentro del juicio los medios de fortuna de cada uno de ellos, a efectos del reparto proporcional que señala el artículo 145.1.º”.

Asimismo, el Alto Tribunal vuelve a incidir en esta perspectiva en su Sentencia del 5 de noviembre de 1996.⁸⁸

Por consiguiente, la demanda ha de centrarse en ambos progenitores, que tienen igualmente la obligación de hacer frente a los alimentos; aunque, de forma puntual, pueda enfocarse de manera directa en uno de ellos, pero esto solo en aquellos supuestos en los que se aprecia una necesidad de carácter urgente, de tal modo que, por estos motivos especiales, el Juez tiene la potestad de obligar a los alimentos de forma provisional a uno solo de los progenitores,

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 2382/1994, 12 de abril de 1994- ECLI:ES:TS:1994:2382

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 2382/1994, 12 de abril de 1994- ECLI:ES:TS:1994:2382

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 6101/1996 de 5 de noviembre de 1996- ECLI:ES:TS:1996:6101

sin que ello suponga una renuncia a la posible reclamación posterior a la otra parte obligada.⁸⁹

No es imprescindible reclamar al obligado que demuestre claramente su imposibilidad de contribuir, especialmente en los casos en que la deuda se determine al resto.⁹⁰ En dicho supuesto tendrá que constar en la demanda que el progenitor no se encuentra en situación de cumplir con su parte en la obligación de alimentos, siendo un caso estudiado detalladamente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona:⁹¹

“En consecuencia la peculiaridad de la obligación alimenticia mancomunada de los progenitores hacia los hijos mayores de edad necesitados, exige del emplazamiento de los dos en el proceso como demandados ya que cada uno de ellos sólo afrontará la parte proporcional que le corresponda; no obstante la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como indica y recoge la sentencia de esta misma Sección 12ª nº 152 de 9 de marzo de 2004 , citada por la propia parte apelante, ha admitido algunas excepciones, no considerando que sea imprescindible demandar al obligado que notoria y justificadamente no se encuentre en situación de contribuir, o sea en aquellos casos en que conste justificado en autos, debida y satisfactoriamente, que uno de los llamados a cumplir la prestación carece de medios adecuados para atenderla; y también en aquellos otros casos en que el no demandado sea el progenitor con el que el hijo demandante convive y que por tanto ya está cumpliendo con sus obligaciones legales acogiénolo y manteniéndolo en su casa.”

Diversas sentencias de las audiencias provinciales de toda España, entre ellas la del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1983,⁹² han mostrado cierta discrepancia en cuanto a enfocar la demanda contra el progenitor con el que reside el descendiente de más de 18 años, al que, por tanto, brinda la obligación

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 2382/1994, 12 de abril de 1994 - ECLI:ES:TS:1994:2382

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 2382/1994, 12 de abril de 1994 - ECLI:ES:TS:1994:2382

⁹¹ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 3909/2017, de 17 de febrero de 2017 - ECLI:ES:APB:2017:3909

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo 1649/1983 de 2 de diciembre de 1983 - ECLI:ES:TS:1983:1649

de alimentos en especie, tal como expone el artículo 149 del Código Civil estatal: *“Recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”*.

A ese respecto, se puede destacar la Sentencia del Tribunal Supremo⁹³ dictada en relación a un caso de obligación de alimentos entre familiares, en la que se establece que

“La abuela materna está cumpliendo de manera voluntaria dicho deber de acuerdo con sus posibilidades, su llamada al pleito era no solo innecesaria, sino incluso temeraria, en cuanto la pretensión contra ella habría carecido de contenido al estar ya cumplida extraprocesalmente la obligación alimenticia que a ella le afectaba.”

Por tanto, la aplicación de la doctrina que expone el Tribunal Supremo, en relación a la carencia de litisconsorcio pasivo, es indispensable cuando no se demanda a uno de los progenitores, o no se cumpliría con lo determinado por el artículo 145 del Código Civil estatal en cuanto a la proporcionalidad de los alimentos; en otras palabras, si el descendiente demanda al progenitor con el que reside, no se contempla que ese progenitor deba brindar alimentos añadidos a los que ya cumple, que se toman en cuenta para determinar de manera proporcional la cuantía que se debe reclamar al otro progenitor.

En cuanto al caso de las personas discapacitadas, es importante señalar que, en aquellos supuestos en los que el obligado no está en condiciones económicas de poder responder a su demanda de ayuda, la norma dispone del recurso a diversos organismos creados para salvaguardar la protección de los derechos de tales personas. En estos casos de incapacidad, la responsabilidad es del tutor denominado para legitimar la reclamación;⁹⁴ y, de no haberse establecido legalmente aún esa circunstancia, lo que procede es motivar la incapacitación.

Así, el veredicto que sostenga la incapacitación, podrá determinar su extensión y restricciones, así como el régimen de guarda y tutela que haya de

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo 1649/1983 de 2 de diciembre de 1983-ECLI:ES:TS:1983:1649

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 311/2000, de 18 de diciembre de 2000

amparar a la persona incapacitada; y, en último término, deberá también pronunciarse, si así se requiriera, sobre la posibilidad de internamiento. En consecuencia, el tutor habrá de ejercer los cometidos propios de su función, y específicamente, los que se describan en la sentencia. Todo ello de acuerdo con la disposición legal de cumplir con la obligación de cuidado y alimentación del tutelado, tal como se declara en el artículo 269 del Código Civil estatal.

Sin embargo, como expone MARTÍNEZ RODRIGUEZ,⁹⁵ la tutela no conforma una obligación de alimentos, sino como se ha expuesto, de manera que el tutor, solo por el hecho de ejercer de tal, no ha de asumir la condición de deudor alimenticio, sino en el sentido de que, al ser indispensable brindar alimentos a las personas a su cargo, tiene el deber de solicitarlo a los organismos que tienen competencia sobre ello.

También existe la posibilidad de que, la persona incapacitada que requiera de alimentos, se someta a una tutela *ex lege*, la cual se contempla a partir de la reforma del artículo 239 del Código Civil estatal, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la Normativa Tributaria, por la Ley 41/2003,⁹⁶ en el marco de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil estatal sobre la tutela de los menores de edad,⁹⁷ resolviendo así el debate en cuanto a la aplicación o no de este recurso para los mayores de edad incapacitados.

Por tanto, desde la promulgación de la Ley “de protección patrimonial de las personas con discapacidad”- aunque ya de forma previa en algunas comunidades autónomas-, se concede la protección de carácter institucional a los mayores de edad que, como lamentablemente acontece con frecuencia, se encuentren en una situación de desasistencia de las personas con obligación de

⁹⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “La Obligación legal...”, op., cit., p. 51

⁹⁶Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

⁹⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, M. “Artículo 172. Tutela por situación de desamparo”. En *Código civil comentado*. Thomson Reuters-Civitas, 2011. P. 853

satisfacer sus necesidades, y los familiares cercanos no estén dispuestos a cumplir con esta responsabilidad, lo que les aboca al desamparo.

En definitiva, la obligación de alimentos es responsabilidad moral y legal de los progenitores o, en el caso de la falta de esos responsables, de otras personas, organismos o instituciones que hayan legalmente de suplirlos, y esto mientras los necesitados son los descendientes menores de edad, pero también en otros casos y circunstancias como los que se han comentado.

Ahora bien, para determinar la obligación de los alimentos, existen una serie de principios legales básicos que han de considerarse, materia que se expondrá en el siguiente apartado.

1.6. Los principios generales esenciales para la determinación de la obligación de alimentos a favor de los descendientes menores de edad o en situación de dependencia

Los alimentos de los menores de edad y de los descendientes que presentan una discapacidad constituyen un deber básico de los progenitores, el cual emerge de la propia relación filial, sin que en principio pueda apreciarse elemento alguno que obste para ejercer la citada responsabilidad. Por ende, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁹⁸, dicha responsabilidad, referida netamente a la relación entre progenitores y descendientes, se define como un deber inamovible, prácticamente independiente de las dificultades que se presenten para hacerle frente, determinando al respecto aquel Tribunal lo siguiente:

“Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 439/2015, 12 de febrero de 2015- ECLI:ES:TS:2015:439

se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante.”

Por tanto, dicha responsabilidad tiene un aspecto imperativo y, en consecuencia, no está disponible, tal como se recoge en el artículo 151 del Código Civil estatal⁹⁹:

“No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.”

Así, la obligación de los alimentos se establece como una de las bases esenciales de la relación paterno filial, fundamentada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de modo que constituye una materia regulable de oficio por los jueces que, incluso sin haber sido requerido por las partes interesadas, establece siempre un acuerdo en beneficio de los hijos/as.

De esta manera, el principio de colaboración entre los progenitores, en cuanto a las pensiones y su importe, se estipula de común acuerdo entre ellos, y a través de los convenios reguladores, pero es un tema sobre el que el juez puede intervenir de tal forma que se producen sentencias que no contemplan la aprobación de aquellos pactos privados¹⁰⁰. Dicho de otro modo: aunque se suele promover que sean los progenitores los que alcancen un acuerdo que determine el aporte de una cuantía fija para la manutención de los niños, tal acuerdo tiene que ser al fin sometido a la gestión de un juez de oficio en todos los casos.¹⁰¹

En este contexto, como ya se ha comentado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha expuesto que la obligación de alimentos para los menores de edad

⁹⁹ SIERRA PÉREZ, I. “Artículo 151. Irrenunciabilidad, intransmisibilidad e imposibilidad de compensación”. En *Código civil comentado*. Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 754.

¹⁰⁰ MONTERO AROCA, J. *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 34.

¹⁰¹ Ibidem, p. 35

se contempla como una obligación de carácter insoslayable, tal como también recoge la Sentencia de dicho Tribunal de 24 de octubre de 2008¹⁰²:

“Respecto de los menores, viene a señalar que tal obligación, inherente a la patria potestad, no ha de verse afectada por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes, procediendo en consecuencia su reconocimiento y mantenimiento con independencia de la concreta situación de necesidad del perceptor”

Aunque, por otra parte, el contenido de los alimentos puede variar cuando se trata de descendientes que ya han cumplido la mayoría de edad, tal como recoge la Sentencia del mismo Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015¹⁰³, que estipula lo siguiente:

“Conforme las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en cada momento, mientras que, para los mayores de edad, los alimentos son proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al art 142 Código Civil”

En tal sentido, se contempla una cierta preferencia para prestar los alimentos a los menores de dieciocho años, en relación al resto de los familiares que deban también recibirlos, tal como se expone en el artículo 145.3 del Código Civil estatal, que establece que, en los supuestos en que dos o más alimentistas presenten la reclamación de alimentos a una sola persona que deba brindarlos, y esta no pudiera hacerse cargo de todos los requerimientos, se respetará el orden definido en el artículo 144 del Código Civil estatal, exceptuando los casos en que los alimentistas que solicitan la obligación de alimentos sean el cónyuge y el descendiente sobre el que tiene la patria potestad, primando este último en tales supuestos.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Supremo 5556/2008, 24 de octubre de 2008- ECLI:ES:TS:2008:5556

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo 4925/2015, 2 de diciembre de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:4925

Un concepto similar se define en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2008¹⁰⁴, que expone lo siguiente:

“El tratamiento jurídico de los alimentos del hijo menor de edad presenta una marcada preferencia respecto del régimen regulador de los alimentos entre parientes”

y continúa diciendo que

“las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes que, en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados”

En consecuencia, el derecho de alimentos, para los descendientes menores de edad, tiene que ser interpretado no solo según la definición de alimentos que se recoge en los artículos 142 y ss. del Código Civil estatal, sino también en consideración de las diversas funciones que se contemplan para la patria potestad de los progenitores. Por ello, el artículo 154 del Código Civil estatal¹⁰⁵ establece que los descendientes no emancipados se encuentran bajo la potestad de los padres, determinada como una responsabilidad suya, que ha de ser ejercida en conformidad con los intereses, circunstancias y características del menor, respetando siempre sus derechos e integridad.

Además, el precepto estipula que la función de la patria potestad entraña una serie de responsabilidades, como la de proteger a los menores, brindarles compañía, alimentarlos, y formarlos de manera integral. Asimismo, el progenitor que ostenta la patria potestad deberá representar al menor y gestionar sus bienes; pero también, por otro lado, si los menores han alcanzado una madurez suficiente, habrán de ser escuchados previamente a la adopción de las decisiones que incidan sobre su futuro. Y, a su vez, los padres, conforme a esas responsabilidades y deberes, podrán solicitar ayuda a las autoridades correspondientes.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 5556/2008, 24 de octubre de 2008- ECLI:ES:TS:2008:5556

¹⁰⁵ GARCÍA PRESAS, I. “El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil”. En *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general: BIADIG: Biblioteca áurea digital v. 6*. GRISO (Grupo de Investigación Siglo de Oro), 2011. pp. 237-265.

Por otra parte, como ya se ha visto, en lo que respecta a los menores de dieciocho años a los que judicialmente se ha reconocido una incapacidad, la reclamación de los alimentos se debe realizar por medio de su representante legal, ministerio u organismo público encargado de su protección¹⁰⁶.

Consecuentemente, la pensión alimenticia queda extinguida cuando el hijo se emancipa, en base a la determinación legal de la patria potestad en cuanto a las relaciones de los progenitores con su descendiente, al ser reemplazada en ese momento tal condición por la de mayoría de edad, tal como se recoge en el artículo 322 del Código Civil estatal, donde se establece que *“El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.”*

En la práctica, pese a que no cabe duda de que los divorcios están incidiendo sobre los matrimonios, que tienden a una duración más corta, y a conformarse por parejas jóvenes, lo habitual es que ninguna de las partes lleve a cabo las acciones que pudieran reducir los riesgos sobre las posibilidades económicas y laborales de cada uno.¹⁰⁷ En consecuencia, no se producen las circunstancias que pudieran traducirse en una modificación sustancial de la prestación compensatoria.

En referencia a ello, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña expone que¹⁰⁸

“Se ha tenido en cuenta que la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha ido paralela, a la práctica, a un reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges y que en bastantes casos la actividad laboral o profesional de uno de los cónyuges se supedita aún a la del otro, hasta el punto de que, en determinados niveles educativos y de renta, continúa siendo habitual que

¹⁰⁶ TENA PIAZUELO, I. *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*. Aranzadi, Navarra, 2015, p. 83

¹⁰⁷ FOSCHIATTI, A. H. “Las transformaciones sociodemográficas y la vulnerabilidad en los procesos de larga duración”. *Geográfica digital*, 2008, vol. 5, no 9, p. 5

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1282/2016, de 11 de febrero de 2016, ECLI:ES:TSJCAT:2016:1282

uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandone el mercado de trabajo al contraer matrimonio o al tener hijos.”

Por tanto, estas dos circunstancias, es decir, situación laboral y reparto de las responsabilidades domésticas, siguen actuando como base para la determinación del derecho a la prestación compensatoria, que se establece relativamente al nivel de vida que se disfrutaba antes del divorcio, y priorizando siempre el derecho de alimentos de los descendientes, de manera que para esa prestación se determina al fin una cantidad según los criterios que se exponen en la norma. Ahora bien, para aquellos casos en que las prestaciones son retribuidas como pensión, se pone especial énfasis en el aspecto temporal de la misma, excepto en el caso de que se presenten situaciones especiales que justifiquen una permanencia indefinida.¹⁰⁹

Esta excepción se establece, como se ha mencionado, en el artículo 233-17-4 Código Civil de Cataluña, que define lo siguiente:

“La prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido”.

Por tanto, dicha norma estipula en general el carácter temporal de la pensión, con la salvedad de tales excepciones, es decir, cuando concurren aquellos supuestos que no se contemplan como cotidianos, sino que solo tienen lugar en ocasiones extraordinarias.

Por tanto, dicha excepción no se puede definir de manera extensa, y la carga de la prueba recae sobre la persona que invoca tal excepción. En consecuencia, la concesión de la pensión de manera indefinida supone que los organismos de justicia respalden su consideración de esos hechos como

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 12010/2014, 27 de noviembre de 2014- ECLI:ES:TSJCAT:2014:12010

excepcionales, y su criterio no se podrá revisar, salvo por causa de falta de razón, arbitrariedad o bases opuestas a la jurisprudencia.¹¹⁰

Un ejemplo de la puesta en cuestión por los Tribunales de esta excepcionalidad la encontramos en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, referente a una causa en la que la demandante aducía que no existían motivos para reducir la pensión de alimentos del niño determinada en el acuerdo de separación, pensión para la que el progenitor solicitaba una reducción del 50% de la cuantía. A propósito de tal querrela, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sostiene lo siguiente: ¹¹¹

"La determinación del importe económico a abonar por el padre aparece claramente vinculada a la concreción del régimen de visitas, y dado que se ha fijado haciendo prevalecer un reparto prácticamente equitativo en los tiempos que el menor pasa con uno y otro [progenitor] , viniendo a funcionar casi como una guarda compartida... con la asunción de los correspondientes gastos por cada uno de ellos, resulta adecuado, por considerarse suficiente, el importe de 200 euros como contribución del padre a los alimentos del menor".¹¹²

Además, el Auto del Tribunal Superior de Justicia sostiene que, para poder aceptar el recurso, la Audiencia Provincial había tenido en consideración que, a causa de la ampliación del régimen de visitas acordado, el menor cenaba y desayunaba una jornada extra con su progenitor, pero que ello no podía suponer un motivo para reducir la cuantía de la pensión:¹¹³

"la pensión de alimentos que de mutuo acuerdo establecieron los progenitores en el convenio regulador de 2004, por lo que decidió respetar los 400 euros actualizados que se fijaron en la sentencia de separación, teniendo en cuenta, además, que no se ha alegado ni probado ningún otro cambio de circunstancias, por lo que se refiere a los ingresos de los

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 12010/2014, 27 de noviembre de 2014- ECLI:ES:TSJCAT:2014:12010

¹¹¹ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 390/2014, 13 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:390A

¹¹² Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 390/2014, 13 de noviembre de 2014- ECLI:ES:TSJCAT:2014:390A

¹¹³ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 390/2014, 13 de noviembre de 2014- ECLI:ES:TSJCAT:2014:390A

progenitores y a las necesidades del menor (FD2), prueba que le incumbía a quien solicitaba la modificación.”

Sobre la citada resolución, el progenitor alegaba como razón de su recurso que la sentencia en cuestión era opuesta a los artículos 264-1 y 267-1 del Código Civil de Cataluña, sin incluir la doctrina que se ha tenido en cuenta en las resoluciones anteriores, ni la forma en que estas han contemplado elementos análogos a los de su caso, lo que de hacerse podría respaldar una resolución similar a aquellas, así como el reconocimiento de la forma en que se ha infringido la doctrina, al no considerar el interés específico que motiva el recurso. A propósito de todo ello, la resolución expone lo siguiente:

“la Audiencia Provincial no ha tenido en cuenta, por un lado, que el recurrente ha constituido una nueva familia y que es padre de dos hijos más, y, por otro lado, que desde el año 2008 -por tanto, con posterioridad al convenio regulador de 2004- hasta fechas recientes los progenitores acordaron ampliar el régimen de visitas en la forma que finalmente ha sido establecida y reducir la pensión de alimentos a cargo del padre a 200 euros sin que la demandada se haya opuesto a dicha reducción, datos estos que no conllevaron una modificación del convenio regulador y que - con excepción de la ampliación de facto del régimen de visitas- no se hallan reconocidos como tales en la sentencia recurrida -tampoco en la de primera instancia-, en la que la decisión se adopta a partir de otros diferentes, singularmente, el mantenimiento de las mismas circunstancias económicas que fueron consideradas en 2004, todo lo cual constituye el vicio casacional insubsanable consistente en hacer supuesto de la cuestión.”

Por tanto, en este caso no se trata de que el menor esté una jornada más con el progenitor, sino de que el menor de edad pasa el mismo tiempo con ambos progenitores, una situación que no se daba cuando se firmó el acuerdo previo, y obviando además que los principios que se han seguido por el Tribunal para estipular una pensión fija para los alimentos de los menores de edad tienen que ser los mismos que se aplican desde la perspectiva de la proporcionalidad entre “necesidad del niño/posibilidades de los progenitores”, criterio que no tiene que

ser expuesto de forma automática o aritmética para determinar la repartición entre los progenitores.¹¹⁴

Esta situación también se expone en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de febrero de 2012:¹¹⁵

“Sobre los alimentos de los hijos y la fijación de su cuantía esta Sala ha distinguido entre los debidos a los hijos menores de edad, por un lado, y los de los hijos menores emancipados, o mayores de edad que no hayan entrado todavía en el mercado laboral, por otro, para afirmar que, mientras en este caso la cuantía debe fijarse en función de lo que es necesario para el sustento, en el primer caso, debe atenderse al criterio más amplio del nivel familiar, en función del binomio necesidad del alimentista y posibilidad de los alimentantes, entre los cuales habrá que atender al principio de proporcionalidad de sus ingresos y de su contribución personal, debiendo examinarse caso por caso y atenderse a las circunstancias concurrentes en la familia concreta de que se trate, lo que determina que hayamos entendido que en materia de los alimentos debidos a los hijos menores, la determinación de su cuantía es facultad exclusiva del tribunal de instancia salvo razonamiento ilógico.”

En una línea similar, se aprecia lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de noviembre de 2013¹¹⁶, que detalla lo siguiente:

“Si las personas que han de prestar los alimentos son más de una, de conformidad con el art. 237-7 del Código Civil de Cataluña la obligación debe distribuirse entre ellas en proporción a sus recursos económicos y posibilidades. Criterio que se reafirma en el artículo 237-9 cuando para fijar la cuantía de los alimentos dice que se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos.”

¹¹⁴ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 390/2014, 13 de noviembre de 2014- ECLI:ES:TSJCAT:2014:390A

¹¹⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1947/2012, de 29 de febrero de 2012- ECLI:ES:TSJCAT:2012:1947

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 11428/2013, de noviembre de 2013 - ECLI:ES:TSJCAT:2013:11428

Y, finalmente, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de abril de 2014¹¹⁷, en la cual se hace mención nuevamente a la proporcionalidad en el momento de estipular las cuantías:

“I establerta l'anterior consideració, aquesta Sala ja ha tingut ocasió de pronunciar-se respecte del criteri de la proporcionalitat, ara contingut a l' article 237-9 i abans a l' article 267 del Codi de Família . En aquest sentit, i la doctrina que allà es va determinar esdevé perfectament traslladable baix la vigència de l'article 237-9, quan aquest disposa, en el seu apartat primer i en la part que aquí interessa, que "La quantia dels aliments es determina en proporció a les necessitats de l'alimentat i als mitjans econòmics i a les possibilitats de la persona o les persones obligades a prestar-los"

No obstante, también se puede considerar la norma según la cual el tiempo de convivencia con el niño supone la exclusión de prestar la cuantía en cuestión, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 2008,¹¹⁸ en relación a la guarda y custodia compartida y a la imposibilidad de estimar la extinción de la obligación de alimentos de uno de los progenitores (o de ambos), basándose en que el deber de prestar cuidados y satisfacer las necesidades del menor mientras está a su cargo es parte del trabajo de los progenitores, debiendo tales deberes ser atendidos en relación a las posibilidades de cada uno de ellos y a las necesidades del niño. Por ende, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya continúa exponiendo lo siguiente:

“En efecto, teniendo en cuenta que bajo la denominación equívoca de custodia "compartida" pueden hallar amparo diversas situaciones de convivencia de los hijos con sus progenitores -partida, repartida, rotativa, alterna, conjunta-, que supongan un reparto no necesariamente igual del tiempo de convivencia con cada uno de los padres y/o de las tareas o funciones que en relación con su cuidado diario cada uno de ellos se obligue a asumir, en razón a muy diversos factores (la diferente edad de los niños, su comodidad y confort, su aprovechamiento escolar, sus problemas evolutivos particulares, el horario laboral y la disponibilidad

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4199/2014, de 7 de abril de 2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:4199

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 7475/2008, de 31 de julio de 2008 - ECLI:ES:TSJCAT:2008:7475

efectiva de los padres, etc.), no tiene nada de extraño que las situaciones de desigualdad en el tiempo de convivencia con uno y otro progenitor puedan compensarse mediante la correspondiente pensión de alimentos, en cuya fijación habrá que tener en cuenta, además y en su caso, las diferencias de ingresos que puedan existir entre los obligados a su pago (art. 267 CF), puesto que, permaneciendo inalterable la necesidad de los alimentistas, sería contrario a la regla arriba mencionada (art. 82.2 CF) no procurar un cierto equilibrio y una razonable estabilidad en la calidad e intensidad de su cuidado integral, en lugar de someterlos a los vaivenes derivados de la diferente capacidad adquisitiva de sus progenitores custodios.”

En ese mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de septiembre de 2008¹¹⁹, destaca que es necesario primar el interés del niño, de acuerdo con el *principio del favor filii*, y, en consecuencia, también para solventar la cuestión de la determinación del empleo de la vivienda de la familia, considerando lo que suponga un mayor beneficio para el menor de edad. En consecuencia, en dicha sentencia, a propósito del caso de una hija mayor de dieciocho años que sigue siendo dependiente y reside con la progenitora, quien se halla en una condición menos favorable que el progenitor, que dispone de una nueva residencia con tres plazas de aparcamiento-, el Tribunal afirma que

“Resulta palmario que en el presente caso el interés más necesitado de protección es el de la madre e hijas, y, consecuentemente, se estima que lo más conveniente para éstas, es mantener por ahora -y como mínimo hasta que las dos dejen de convivir con su madre y/o alcancen independencia económica- la atribución del uso del domicilio familiar a la Sra. Lorenza, tal como dispusieron tanto la Juzgadora de Instancia como la Audiencia, en sus respectivas resoluciones, eso sí, en base a distintos fundamentos jurídicos y concretamente por los hasta aquí explicitados, lo que tendrá, lógicamente, su reflejo en el pronunciamiento relativo a las costas del recurso.”

¹¹⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 9511/2008, de 5 de septiembre de 2008- ECLI:ES:TSJCAT:2008:9511

En la misma línea se encuentra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de marzo de 2010¹²⁰, que expone lo siguiente en relación a un caso análogo:

“Pues bien, por la lectura de la sentencia de primera instancia (FJ5º) no modificada en este extremo por la sentencia de apelación, en el presente supuesto se evidencia la mayor capacidad económica del padre, cuyo patrimonio personal se confunde con el de un entramado de sociedades mercantiles, con cargo a las cuales se abona la "práctica totalidad" de sus gastos personales, frente a la menor capacidad económica de la madre. Por ello, y atendido que en los supuestos de custodia compartida alterna, como el que aquí nos ocupa, los hijos han de poseer por duplicado -en el domicilio de cada progenitor- prácticamente todos los objetos esenciales y básicos para su bienestar y para su desarrollo integral, a fin de dar cumplida satisfacción al doble mandato de proporcionalidad previsto en el art. 267 CF , se considera adecuado fijar una pensión de alimentos a favor de los dos hijos y a cargo del padre por importe de 1.600 euros mensuales, en doce mensualidades al año, que sirva para compensar el desequilibrio económico existente entre ambos progenitores, a fin de garantizar la estabilidad en el cuidado de los menores con independencia del que en cada momento los tenga en su compañía.”

Por tanto, resulta evidente en todos los casos la primacía del criterio del interés superior del niño, niña o adolescente, y el de la debida proporcionalidad entre las prestaciones que realizan ambos progenitores.

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3128/2010, de 3 de marzo de 2010- ECLI:ES:TSJCAT:2012:1947

2. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO

2.1. Características generales y ámbito de aplicación normativa

Tal como se ha expuesto en apartados anteriores, la pensión de alimentos puede en principio aparecer como un asunto sencillo, ya que todas las personas disponen de las nociones fundamentales sobre las responsabilidades de cada progenitor, pero en la realidad de los casos, dependiendo de las características y circunstancias de cada uno, se pueden presentar una serie de complejidades que afectan a la aplicación de la normativa. De ahí que en los siguientes apartados se exponga un conjunto de características generales en relación a la aplicación de la norma, así como otros elementos que, en el momento de determinar la pensión de alimentos para los descendientes, pueden resultar complejos de solventar.

Es conveniente aquí volver a insistir en que la pensión de alimentos, cuando se produce en un contexto de divorcio o separación, se centra en la determinación de una cuantía a imponer a uno de los miembros de la pareja, ya sea en favor de su ex - cónyuge o de los descendientes de la relación.¹²¹ Y que dicha cuantía contempla todos los elementos imprescindibles no solo para la manutención, sino también para la vestimenta, asistencia sanitaria y formación del/la menor alimentista. En esta línea, ALBALADEJO¹²² sostiene que:

“el deber de prestar alimentos presupone la necesidad de quien haya de recibirlos y la posibilidad económica de quien haya de pagarlos. También ha quedado señalado ya que entre ciertos parientes los alimentos – que en este casos se califican de restringidos- consisten en la ayuda mínima adecuada para la satisfacción de la necesidad de la vida; mientras que entre otros parientes consisten – y entonces se denominan alimentos amplios- en la ayuda que sea proporcionada a las circunstancias del caso (y así un alimentante rico, obligado a dar alimentos amplios, habrá de prestarlos tales que incluso proporcionen vida holgada a quien los recibe.”

¹²¹ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á. “Evolución histórica de...”, op. cit., p. 156

¹²² ALBALADEJO, M. Curso de Derecho Civil..., op., cit., p. 19.

En consecuencia, esta responsabilidad, el importe y la manera de pago tienen que ser determinados en base a un pacto mutuo entre las partes, en el momento en que se estipula el convenio regulador, o a través de una sentencia proveniente de los procesos de divorcio o separación.¹²³

A tenor de lo expuesto, es posible afirmar que la obligación de satisfacer alimentos requiere del cumplimiento de los siguientes supuestos:¹²⁴

- Debe existir una relación de parentesco entre ambos intervinientes (alimentista y alimentante).
- Debe corroborarse que existe una situación de carácter económico insuficiente para el alimentista y suficiente para el alimentante.

Además, cuando se trata de descendientes menores de edad, el derecho a los alimentos no se contempla como un elemento independiente o aislado,¹²⁵ sino como parte de un grupo mucho más extenso de responsabilidades de los progenitores, relacionadas directamente con la patria potestad, y que también cuentan con un respaldo de carácter constitucional.

En cuanto a la duración de estas responsabilidades, dependerá de la edad de los hijos/as, si son mayores o no de dieciocho años, ya que suelen durar hasta que cumplen la mayoría de edad, aunque en dicho momento no se suelen extinguir, sino que cambian sus características. Es decir que los mayores de edad no suelen perder este derecho, pero este pasa entonces a centrarse en el aspecto exclusivamente alimenticio, pues con la mayoría de edad se extingue la patria potestad de los progenitores. En dichos casos, pues, los alimentos se consideran bajo un matiz excepcional,¹²⁶ por el que se contempla lo imprescindible para que la persona pueda subsistir y cubrir sus necesidades.

¹²³ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á. “Evolución histórica de...”, op. cit., p. 156

¹²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000, de 23 de febrero de 2000

¹²⁵ SIERRA PÉREZ, I. “Artículo 143. Deber de alimentos...”, op. cit., p. 733

¹²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 2099/1995, de 8 de abril de 1995- ECLI:ES:TS:1995:2099

En los procesos de separación o divorcio que aquí se van a analizar, se examina la posibilidad de recibir una sanción de carácter judicial a propósito de los derechos de alimentos para los descendientes mayores de dieciocho años, teniendo en cuenta que estos derechos vendrán definidos de acuerdo con los siguientes presupuestos:

- que el descendiente resida en la residencia familiar
- que el descendiente se halle en una situación de completa dependencia.

Por ello, se han determinado tres aspectos clave a determinar en estos casos:

Primero: cuando el descendiente deje de vivir con los progenitores, y pase a residir con algún otro familiar cercano, como pueden ser los abuelos, las soluciones que se plantean no tienen un carácter uniforme, ya que en ciertas ocasiones se puede entender que este cambio puede ser motivo para terminar con el derecho de alimentos, mientras que en otras puede no entenderse así¹²⁷.

Segundo: cuando un descendiente mayor de dieciocho años se encuentre temporalmente en otra localidad por motivos académicos, esto no supondrá un impedimento para seguir considerando su residencia legal en el domicilio de uno de los progenitores, y, a tenor de ello, se podrá mantener la exigencia de la pensión de alimentos dentro de los procedimientos habituales.¹²⁸

Tercero: cuando el descendiente se casa, esta nueva circunstancia se considera razón para extinguir la pensión de alimentos, puesto que supone la conformación de una nueva unidad familiar, que deberá contar con sus propios ingresos, incluso aunque el nuevo matrimonio resida en el hogar familiar. En

¹²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6985/2003, de 25 de noviembre de 2003 - ECLI:ES:APB:2003:6985

¹²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4586/2008, de 28 de mayo de 2008 - ECLI:ES:APB:2008:4586

realidad, es la relación y convivencia de carácter estable de la nueva pareja la que genera entre ellos una nueva obligación de ese tipo.¹²⁹

De esta manera, se puede apreciar que la obligación de alimentos se mantiene a pesar de que el descendiente ha cumplido con la mayoría de edad, al mismo tiempo que el derecho se ve restringido a los casos en que los descendientes no hayan culminado con su educación.

2.1.1. Descendientes menores de edad como destinatarios principales de la protección normativa

Según las diversas normativas, los menores de edad disponen de una serie de derechos cuya finalidad es la protección y asistencia indispensables para que puedan llegar a asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad. De esta forma VILLAGRASA ALCAIDE¹³⁰ y RAVELLAT BALLESTÉ sostienen que

“El rasgo característico o meta de la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, requiere que el niño o niña está plenamente reconocido como titular de derechos, quien estará autorizado a ejercer los mismos. Pero al hacerlo, los padres tienen la responsabilidad, que incluyen derechos y deberes, de proporcionar al niño o niña de manera consistente, de un ambiente que le permita una evolución de sus capacidades en la dirección adecuada y que cuente, a su vez, con una orientación adecuada.”

En cuanto al deber de prestar alimentos, son variados los casos posibles contemplados en el Código Civil estatal, entre los que se encuentran los que se desarrollan en el ámbito contractual, y los que tienen su génesis en la legalidad.

¹²⁹ ABAD ARENAS, E. “Reclamación de alimentos a favor de hijos mayores de edad y emancipados: revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 2013, no 12, p. 22.

¹³⁰ VILLAGRASA ALCAIDE, C.; RAVELLAT BALLESTÉ, I. “Cómo los niños son discriminados en el uso de sus derechos”. En KUTSAR, D.; WARMING, H. *Los niños y la no discriminación*. CREAN, Estonia, p. 222

A tenor de ello, y según lo expuesto en el artículo 1795 del Código Civil estatal, se deben aplicar las normas referidas a las prestaciones de alimentos que se originen en los casos habituales, siempre que no se detecten problemas o inconvenientes para poder reclamarlos, de modo que “El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil estatal, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas”.

Esta norma facilita el planteamiento de algunos problemas argumentales sobre las decisiones de los tribunales. Pues resulta complejo respaldar que el origen de la obligación se pueda contemplar como un contrato, aun si es para que su cumplimiento sea garantizado¹³¹ mejor que aquellos que emergen de las directrices constitucionales. Así, uno de los argumentos que se contemplan en la decisión judicial, con el objetivo de cumplir los principios de proporcionalidad de la normativa, se basa en que una limitación de índole temporal para requerir los alimentos puede darse con el fin de evitar un contexto de pendencia que puede ser muy complejo de compatibilizar con los principios de seguridad jurídica. Ante esto, su fuerza puede desdibujarse cuando el Código deja apartada la limitación de carácter temporal por otra clase de obligaciones, por las que la seguridad jurídica no se ve comprometida.¹³²

Es posible afirmar que, en gran parte de los casos, la negativa a la aplicación de efectos retroactivos en la reclamación de alimentos tiene su origen en el supuesto de que el alimentante puede no estar al tanto de su obligación, pues, aunque que esta se origina en cuanto existe una situación de necesidad, se requiere su conocimiento legal, como se ha mencionado anteriormente. Ahora bien, esta situación no se da en los supuestos de los alimentos tradicionales, que emergen de la filiación o de la patria potestad de los progenitores (como se expondrá en apartados posteriores), sino solo en aquellas sobre las que se

¹³¹ ESPEJO RUIZ, M. “Extinción, incumplimiento y forma de garantías del contrato de alimentos”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, vol. 95, no 772, p. 693

¹³² COBACHO GÓMEZ, J. *La deuda alimenticia*. Editorial Montecorvo, 1990, p. 143.

puede alegar el desconocimiento de la normativa, como puede acontecer en cuanto a la obligación entre otros familiares.¹³³

En consecuencia, las obligaciones de alimentos disponen de amplio tratamiento en el marco de la legalidad, puesto que han sido definidas por la propia jurisprudencia como¹³⁴

"una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional como taxativamente establece el artículo 19 de la Constitución Española. Tal obligación resulta por modo inmediato del hecho de la generación y es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, art. 154.1.º del Código Civil."

En razón de esta importancia superior, se establecen diversas clases y grados de relaciones de parentesco, y sus fundamentos y bases, de manera que la obligación de prestar alimentos en unos y otros casos no se encuentra nunca completamente ajena a las normas jurídicas de aplicación correspondiente.¹³⁵

Así, por ejemplo, la obligación de proveer alimentos a un hermano, que requiere definir las posiciones de acreedor y deudor, las cuales emergen en el momento de la reclamación y pueden no ser conocidas por el alimentante, es un supuesto enmarcable dentro de una norma limitativa de los requisitos temporales, de forma que la persona obligada debe cumplir desde el momento en que conoce la obligación.

Esta determinación, cuando se plantea el requerimiento de pensiones de forma retroactiva, puede parecer contraria a los principios de seguridad jurídica, pero emerge de la regla *in praeteritum non vivitur*.¹³⁶ Pues resulta obvio que, hasta que se realiza la reclamación judicial y se produce la sentencia correspondiente al caso, el reclamante ha podido satisfacer sus principales

¹³³ Ibidem, p. 146.

¹³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 17670/1993, de 5 de octubre de 1993-ECLI:ES:TS:1993:17670

¹³⁵ RIBOT IGUALADA, J. "El fundamento de la...", op. cit., p. 125.

¹³⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J. "Comentario al artículo 1301 Código Civil". *Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991*, p. 545.

necesidades, de modo que no puede ser justo que se le conceda una cuantía por dicho periodo. Semejante decisión supondría una carga posiblemente insoportable para el obligado, pero además la obligación legal está disponible para solventar las necesidades actuales y futuras del reclamante, no las que ya han pasado.¹³⁷

Así, pese a la simplicidad aparente del asunto, incluso en los casos más extremos, no cabría la posibilidad de brindar los alimentos anteriores a la reclamación judicial, los cuales ya han sido suplidos por un medio u otro.¹³⁸ En otras palabras, en caso de cumplir de forma voluntaria con la prestación de alimentos, se asume el principio de primacía de la realidad, acorde con el criterio con el que emergió cuando se presentaron los momentos de necesidad de los acreedores, y de posibilidad de los deudores. Así, en caso de no haber cumplido antes con la obligación, pese a que, en la teoría, las mencionadas circunstancias determinarían ya su exigibilidad, solamente se obligará al deudor a satisfacer los pagos posteriores al momento de presentación de la demanda, pues solo desde ese instante la prestación se puede exigir.

Esto no es óbice para que, en otros supuestos, como el de un matrimonio, la extensión y contenido de los alimentos sea diametralmente diferente, ya que se consideran subsumidos desde el momento en que se presenta una convivencia y el levantamiento de las cargas familiares, y se transforman en una prestación de alimentos en los supuestos de separación, incluso no pudiendo extinguirse en los casos de divorcio, independientemente de que la pensión compensatoria o la concesión de la vivienda de la unidad familiar tengan o no semejanzas con la obligación de alimentos.

En los casos que contemplan la presencia de menores de edad, se aplica una clara perspectiva constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 39. 3 de la Constitución Española: *“Los padres deben prestar asistencia de todo*

¹³⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “Comentario...”, op. cit., p. 545.

¹³⁸ RIBOT IGUALADA, J. “El fundamento de la...2, op. cit., p. 127.

orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda".¹³⁹

Asimismo, el apartado segundo de dicha norma comienza determinando la obligación en tal sentido de los mismos poderes públicos, al establecer que estos "aseguran" la protección integral de los niños. Según lo así declarado en esa doctrina, dicha salvaguarda supone, en el orden instrumental, la necesidad de que los propios poderes públicos desplieguen, tal como expone GÁLVEZ MONTES¹⁴⁰

"Las actividades necesarias para que la asistencia resulte efectiva, bien porque se obligue a los padres a prestarla, bien porque estas organizaciones públicas se subroguen a costa de los padres, si tuvieran medios económicos, o a cargo de sus presupuestos, en esa obligación".

La obligación de prestar alimentos a los descendientes, recogida por la normativa en cuestión, tiene como escenario toda la etapa en que aquellos son menores de edad, lo cual se encuentra perfectamente alineado con lo dispuesto en el artículo 148.1 del Código Civil estatal, y más aún cuando se contempla lo establecido por el Tribunal Supremo al definirlo como "deberes insoslayables inherentes a la filiación".

De igual manera, el precepto antes expuesto, se complementa con otras disposiciones de la norma, como acontece con el art. 110 del Código Civil estatal, en el cual se contempla que los alimentos emergen de una relación de parentesco, independientemente de la ostentación de la patria potestad de los niños. En una línea análoga, el artículo 154 del Código Civil estatal los considera contenido de la patria potestad; y, de forma similar, los artículos 1318 y 1362 del Código Civil estatal, al integrar su definición en el levantamiento de las cargas familiares.

Por tanto, la prestación de alimentos, especialmente entre familiares, en tanto determina la obligación de uno en relación con la necesidad de otro-

¹³⁹ Constitución Española. BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Artículo 39.3

¹⁴⁰ GÁLVEZ MONTES, F. J. Comentarios al artículo 39 de la Constitución española. *Garrido Falla, Fernando (director), Comentarios a la Constitución (Madrid, Civitas, 2001)*, 2001, p. 853.

exigencia reforzada, respecto del núcleo familiar primario, al incluir a los dos progenitores, y establecer siempre como prioritario las necesidades del niño-, va más allá de los márgenes básicos generales de las familias, al ser un precepto que se ajusta en cada caso a la realidad y características de cada una. Tal como, por ejemplo, señala la Sentencia del Tribunal Supremo 3877/2014:¹⁴¹

“La obligación de pagar alimentos a los hijos menores no se extingue por el solo hecho de haber ingresado en prisión el progenitor que debe prestarlos si al tiempo no se acredita la falta de ingresos o de recursos para poder hacerlos efectivos”

Así, en los casos en los que no se mantenga una convivencia familiar, los alimentos a los descendientes se incluyen en lo previsto en el artículo 93 del Código Civil estatal, que establece lo siguiente:

“El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”

A tenor de ello, aunque exista una relación entre las diversas posibles prestaciones de alimentos, las que corresponden a los descendientes menores de edad cuentan con unas características específicas y propias que pueden no cuadrar en el marco de regulación que se describe en los artículos 142 y ss. del Código Civil estatal, tal como expone de forma clara el Tribunal Supremo:¹⁴²

“precisamente por incardinarse en la patria potestad derivando básicamente de la relación paterno-filial (art. 10 Código Civil) no ha de verse afectado por limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes que en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados”

¹⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 3877/2014, de 14 de octubre de 2014- ECLI:ES:TS:2014:3877

¹⁴² Sentencia del Tribunal Supremo 17670/1993, de 5 de octubre de 1993 - ECLI:ES:TS:1993:17670

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente al respecto:¹⁴³

“Por lo que respecta a la pensión de alimentos a los parientes -el otro elemento de comparación alegado-, su fundamento descansa únicamente en la situación de necesidad perentoria o "para subsistir" (art. 148 Código Civil) de los parientes con derecho a percibirlos - cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos (art. 143 Código Civil)-, se abona sólo "desde la fecha en que se interponga la demanda" (art. 148 Código Civil), y puede decaer por diversos motivos relacionados con los medios económicos o, incluso, el comportamiento del alimentista (art. 152 Código Civil). Por el contrario, los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 Constitución Española), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos.”

Así, esta sentencia (a un caso presentado, tal como se menciona en el Auto y se expone en el voto particular, como consecuencia de las inequidades en el momento de asumir las obligaciones tributarias- aquí el impuesto a la renta de las personas físicas), vuelve a incidir en el planteamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de enero de 2001, en lo referente a destacar el carácter constitucional de la obligatoriedad de que los progenitores brinden asistencia a los niños, y en tal sentido se expone específicamente que

“los alimentos a los hijos menores tienen como único y exclusivo fundamento, como hemos visto, la relación paterno-filial, con independencia de que la filiación sea matrimonial o extramatrimonial (art. 39.3 Constitución Española), de que haya existido separación, nulidad o divorcio (art. 92 Código Civil), e incluso de que los padres ostenten o no la patria potestad (arts. 110 y 111, in fine, Código Civil).”

En consecuencia, entre las diferencias que se pueden identificar entre las diversas obligaciones de alimentos, es importante destacar que la destinada a los menores se origina, no cuando se aprecia una situación de necesidad del descendiente, sino en el momento en que nace, sin que se requieran otros preceptos. Por ende, no es posible apelar por parte del alimentante a un

¹⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2005, de 14 de marzo, BOE, núm. 93, de 19 de abril de 2005.

desconocimiento de tal obligación, que compete al mismo tiempo a los dos progenitores, y tiene que ajustarse en cada caso al particular contexto familiar.¹⁴⁴

En tal sentido, tal como se establece en el art. 39 Constitución Española, y según lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 1993¹⁴⁵, se advierte sin lugar a dudas que dicha responsabilidad no requiere de la interposición de una demanda para establecer su presencia; norma con la que, sin embargo, no casa adecuadamente la restricción, por sí sola, que emerge del primero de los párrafos del art. 148 del Código Civil estatal.

En definitiva, en la extensión y contenido de la obligación de alimentos a los hijos, de acuerdo con lo expuesto por los diversos Tribunales, no tienen cabida las excepciones; y, en lo que hace a otros casos de relación o parentesco, sólo en los supuestos contemplados normativamente y sancionados judicialmente.

2.1.2. Descendientes mayores de edad o menores emancipados

Según el art. 142 del Código Civil estatal, la obligación de alimentos contempla también los gastos relacionados con la formación de los descendientes. Esto es así incluso cuando ya han cumplido la mayoría de edad, si se dan una serie de supuestos que incidan en su situación. En consecuencia, siempre que se aprecie un buen uso de las oportunidades y de los tiempos brindados para el completamiento de su formación, se podrá mantener la obligación de alimentos.¹⁴⁶

En tal sentido, el art. 93 Código Civil estatal, en su segundo apartado, determina que, en los casos en que los descendientes mayores de 18 años aún

¹⁴⁴ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. “La obligación de alimentar a los hijos...”, op., cit., p. 23.

¹⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 17670/1993, de 5 de octubre de 1993 - ECLI:ES:TS:1993:17670

¹⁴⁶ ALCAÍN MARTÍNEZ, E. “Calificación jurídica de los “apoyos” a la persona con discapacidad como parte integrante del concepto de “alimentos” del artículo 142 del Código Civil”. En CAYO PÉREZ L. *Anales del Derecho y Discapacidad*. Editorial Cinca, Madrid, 2019, p. 43

convivan en la residencia familiar, o habiéndose emancipado no dispongan eventualmente de ingresos, la autoridad competente en la materia podrá determinar los alimentos correspondientes, atendiendo a lo establecido en los artículos 142 y ss. de la norma.¹⁴⁷

Asimismo, en los artículos 150 y 152 (en su apartado 5º) del Código Civil estatal, se estipulan las razones por las cuales se puede extinguir la citada obligación, exponiendo los supuestos en que el alimentista, siendo descendiente de la persona obligada a brindar los alimentos, puede perder sus derechos a recibirlos, ya sea porque su necesidad sea consecuencia de una conducta inapropiada, o por la mera carencia de interés por incorporarse al mercado laboral.

Ya se ve, pues, que el razonamiento jurídico de la prestación no tiene su origen en las responsabilidades correspondientes a la patria potestad, sino que se relaciona con el deber de índole general de los alimentos a los familiares, según se expone en el art. 142 Código Civil estatal. En consecuencia, para los descendientes que han cumplido la mayoría de edad, lo importante de la obligación de alimentos estriba en la ausencia de los ingresos necesarios para solventar las necesidades básicas, que imposibilita su acceso a la independencia material o emancipación.¹⁴⁸

En consecuencia, el derecho de los descendientes a los alimentos, cuando han cumplido la mayoría de edad, pasa a fundamentarse en los principios de solidaridad entre los miembros de la familia, bien entendido que el reconocimiento de este derecho no supone su incondicionalidad, sino que debe contemplarse dentro del marco de los arts. 142 y ss.

Es a consecuencia de lo expuesto por lo que emerge la primera puntualización a la cuestión de la obligación de alimentos, pues se hace manifiesto que la mayoría de edad del descendiente no supone un motivo de

¹⁴⁷ MONTERO AROCA, J. “Los alimentos a los hijos...”, op., cit., p. 124.

¹⁴⁸ ROMERO DÍAZ, M. “La obligación de alimentos entre parientes en relación con el artículo 3 del Código civil español”. *La obligación de alimentos entre parientes en relación con el artículo 3 del Código civil español*, 2014, pp. 293-298.

extinción de tal derecho, que solo podrá producirse cuando se den las causas que recoge el Código Civil, especialmente en los artículos 150 y 152¹⁴⁹, de modo que la obligación perdura, siempre que los presupuestos legales (recogidos en los artículos 142 y 143 del Código Civil estatal) se mantengan.

En cuanto a su no determinación como un derecho incondicional, el Tribunal Supremo expone lo siguiente:¹⁵⁰

“Añade la posibilidad de establecer un límite temporal a la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, que sirva de acicate para la consolidación de los estudios y que impida que los efectos de la indolencia recaigan sobre los progenitores.”

De ahí que, si la causa de la demora en la culminación de su formación, mientras contaba con todas las posibilidades para ello, es imputable a la propia disposición del descendiente mayor de dieciocho años, se dispondrá legalmente la terminación de la pensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.5º del Código Civil estatal¹⁵¹, referido a la extinción de la obligación de alimentos en los casos en que la necesidad del alimentista esté generada por su propia falta de interés en trabajar o conducta inapropiada.

La aplicación de esta doctrina se puede apreciar, por ejemplo, en una sentencia en que se contempla el caso en que “el hijo finaliza los estudios de la ESO con 20 años de edad, cuando normalmente se finalizan con 15 años”; y, además, en los dos años siguientes no se ha inscrito en ningún tipo de formación, mientras que ha sido a raíz del proceso de reclamación de los alimentos cuando se ha matriculado en un curso de dos años de FP; todo lo cual conduce a que la sentencia dictamine que la propia conducta del hijo extingue la obligación de alimentos.

En cuanto a la edad del descendiente en la que se puede requerir la extinción de la obligación, no es posible estipular una determinada, tal como

¹⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 491/2019, de 27 de febrero de 2019 - ECLI:ES:APO:2019:491

¹⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 2511/2017, de 22 de junio de 2017- ECLI:ES:TS:2017:2511

¹⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo 2511/2017, de 22 de junio de 2017- ECLI:ES:TS:2017:2511

manifiesta el Tribunal Supremo al declarar que no hay ningún elemento que determine una edad precisa, sino que es necesario analizar cada caso para tomar una decisión al respecto, lo cual expone, en su Sentencia de 6 de noviembre de 2019¹⁵², como sigue: *“No existe ningún precepto que establezca una edad objetivable, sino que se había de estar a las circunstancias del caso, pues todos no son idénticos, sino que tienen sus singularidades.”*

En una línea similar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2016, dictamina lo siguiente:

“La ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos. Partiendo de que el periodo de formación se encuentra finalizado, se ha negado alimentos por tener el hijo trabajo, aunque fuese precario, y en otras ocasiones por ser, aún sin tener trabajo, demasiado selectivo en las características del empleo pretendido.”

En consecuencia, no es posible determinar un periodo específico para aplicar una extinción de carácter automático, sino que se ha de tener en cuenta la situación de cada caso, pues la edad por sí sola podría no ser significativa de un supuesto de dejación de los descendientes en cuanto a su educación,¹⁵³ tal como expresan en general las decisiones de los Tribunales, y como también recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 20 de junio de 2018:¹⁵⁴

“Lo que no comparte la Sala en absoluto es la procedencia de limitar la pensión en todo caso a la edad de 24 años, porque puede no haber coincidido con una independencia económica y ello sin necesidad de dejación o desinterés de los hijos en concluir su formación, o en acceder a la consecución de ingresos por el trabajo, lo que determina que aquel plazo de aplicación automática y sin valoración de circunstancias

¹⁵² Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019- ECLI:ES:TS:2019:3613

¹⁵³ BLANCO SARALEGUI, J. “Pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. *Diario La Ley*, 2018, no 9163 (online: <https://n9.cl/o0cdx> . Consultado el 15 de junio de 2021).

¹⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 578/2018, de 20 de junio de 2018 - ECLI:ES: APTO:2018:578

concurrentes, podría perjudicar incluso su debida formación y/o su adecuada inmersión en el mercado laboral, lo que la Sala no cree acogible, ni quiere pensar que le sea indiferente al apelante respecto de los que, aún mayores de edad, son sus hijos.”

En cuanto a los casos que sí podrían dar lugar a una extinción de la obligación, serían aquellos en los que se pueda demostrar un desaprovechamiento de las posibilidades de formación, o un retardo en su culminación por motivos que fuesen responsabilidad del descendiente, a causa de la propia pasividad, la desidia o la falta de esfuerzo, sin que la circunstancia se pueda entender como un problema académico o quizá un efecto de la separación de los progenitores, tal como se expone en diversas sentencias del Tribunal Supremo que se comentan a continuación.¹⁵⁵

Por ejemplo, en otro caso analizado por el Tribunal Supremo, en que se abordaba la situación de un descendiente que estaba preparando oposiciones, y pese a no haber superado los tres años estipulados para ello, se consideró que la obligación de alimentos se extinguía por tener el descendiente oportunidades reales para ingresar en el mercado laboral, por lo que no tenía sentido esperar a la culminación de la preparación de dichas oposiciones.¹⁵⁶

En cambio, en cuanto a los casos en los que no se contempla la extinción de la obligación, se aprecia que tal decisión se toma cuando no se advierte una falta de diligencia o un desaprovechamiento por parte de los descendientes mayores de edad a los que se ha brindado esa oportunidad de la formación.

Así, en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017, se concluye que no es posible dar por terminada la obligación de los alimentos para una descendiente, ya que no se ha demostrado una intención

¹⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 2511/2017, de 22 de junio de 2017- ECLI:ES:TS:2017:2511

¹⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 4640/2016, de 25 de octubre de 2016- ECLI:ES:TS:2016:4640

clara por parte de la hija de demorar el fin de su educación, pese a que ha comenzado su realización de forma tardía.¹⁵⁷

De similar modo, en los Autos del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2017, referente a la obligación de alimentos que se intentaba extinguir, se establece que ello no es posible, dado que se ha podido confirmar que el descendiente mayor de dieciocho años no ha podido acceder a una independencia de índole económica precisamente por hallarse aun finalizando sus estudios en la universidad.¹⁵⁸

En otro Auto del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2016, también se determina la no procedencia de la culminación de la obligación de alimentos en relación con una descendiente mayor de dieciocho años, debido a los conflictos y estado psicológico que la han llevado a matricularse en una formación que en definitiva tiene como objetivo su integración social.¹⁵⁹

Y en una línea similar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 18 de marzo de 2019, analiza el caso de un descendiente mayor de edad que, estando cursando los estudios de Bachillerato, tenía planes de continuar su formación en la universidad, estimulado por las elevadas calificaciones que había obtenido hasta allí, todo lo cual estaba en contradicción con los requisitos exigidos para culminar la obligación de alimentos, pues en tales circunstancias no se apreciaba desaprovechamiento por parte del descendiente.¹⁶⁰

Para finalizar esta exposición de casos diversos de denegación de la extinción de la obligación de alimentos, se recoge aquí la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de mayo de 2019, que sostiene que

¹⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 4614/2017, de 21 de diciembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:4614

¹⁵⁸ Auto del Tribunal Supremo 2571/2017, de 22 de marzo de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:2571A

¹⁵⁹ Auto del Tribunal Supremo 8342/2016, de 21 de septiembre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:8342A

¹⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 532/2019, de 18 de marzo de 2019 - ECLI:ES:APPO:2019:532

cuando los descendientes mayores de edad sufren alguna enfermedad que incida en su desarrollo académico, como por ejemplo el Trastorno de Déficit de Atención (TDAH), o trastornos de la personalidad, o alimenticios, no es posible extinguir dicha obligación.¹⁶¹

En cuanto a los casos en los que se puede determinar un plazo para la obligación de alimentos, son diversas las pronunciaciones de los Tribunales, y entre ellas se puede comenzar por citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2019¹⁶², que en cuanto al caso de que trata expone que la delimitación de la obligación de alimentos a un descendiente por un año, debido a *“su falta de aprovechamiento de los estudios”*, ha resultado clave, pues mediante ella se ha demostrado el empleo infructuoso de tres años en cursar el Bachillerato sin alcanzar el éxito en ese plazo.¹⁶³

Otra Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017, trata de un caso en que se decidió limitar temporalmente el derecho de alimentos, basando su argumentación precisamente en el hecho de no estar estipulada la pensión de los descendientes mayores de dieciocho años de forma incondicional.¹⁶⁴

Un caso distinto, pero en la misma línea, es el que se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2019, por la que se contempla también la definición temporal de la obligación de alimentos para el descendiente mayor de edad, en esta ocasión a un plazo de al menos dos años, mientras el perceptor esté matriculado en cursos para una formación fuera de España, con el fin de mejorar sus habilidades en una segunda lengua,

¹⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1966/2019, de 20 de mayo de 2019- ECLI:ES: APV:2019:1966

¹⁶² Sentencia del Tribunal Supremo 379/2019, de 14 de febrero de 2019 - ECLI:ES:TS:2019:379

¹⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo 379/2019, de 14 de febrero de 2019 - ECLI:ES:TS:2019:379

¹⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 2511/2017, de 22 de junio de 2017- ECLI:ES:TS:2017:2511

a la vez que está trabajando para colaborar en solventar los gastos que ello supone.,¹⁶⁵

Finalmente, en cuanto a estos casos de prórroga definida de la obligación de alimentos, se recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 3 de abril de 2019, en la que también se estipula una prolongación de la pensión de al menos dos años para que el descendiente pueda consolidar sus oportunidades de trabajo, ya sea mediante la concurrencia a oposiciones, o por el desarrollo de una formación específica, objetivos para los que requiere de esa ayuda temporal.¹⁶⁶

Por otra parte, también se presentan casos en los que no se contempla una limitación temporal, que son aquellos en los que no se prevé una independencia económica a corto plazo, sino que para ello resta aún un tiempo indeterminado, al encontrarse el receptor cursando estudios. Ahora bien, todo esto ha de ser tomado en consideración en concordancia con las directrices y en razón de las circunstancias de cada caso.

No obstante, pueden contemplarse al respecto algunos pronunciamientos de los Tribunales que pueden servir de ejemplos de tales casos, como puede ser la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de abril de 2019, en la que se aprecia el de un descendiente mayor de edad, de 21 años, que se está preparando para las oposiciones, cuyas posibilidades de emancipación no se aprecian aún a corto plazo, por lo que la sentencia determina que no es posible fijar un plazo específico de prórroga de las obligaciones.¹⁶⁷

Un caso distinto, pero en el que se advierte un razonamiento similar, se aprecia en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de noviembre

¹⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 5030/2019, de 12 de abril de 2019 - ECLI:ES:APM:2019:5030

¹⁶⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 838/2019, de 3 de abril de 2019- ECLI:ES:APPO:2019:838

¹⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 1073/2019, de 23 de abril de 2019- ECLI:ES:APPO:2019:1073

de 2018, que revoca el plazo de dos años antes acordado para extinguir la obligación de alimentos para la descendiente mayor de edad, ya que la misma tenía entonces 19 años y se encontraba aun cursando estudios, de manera que no podía preverse su integración en el mercado laboral en un próximo momento específico.¹⁶⁸

Una situación similar se aprecia en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 septiembre de 2018, por la cual también se suprime el plazo previamente determinado para la obligación de alimentos, pues tal obligación está relacionada con la circunstancia laboral de la descendiente, cuya situación actual se debe a un cambio en el convenio, por lo que tal sentencia resulta acorde con lo expuesto por el Tribunal Supremo al respecto.¹⁶⁹

Por tanto, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado en el sentido que se está viendo, como ocurre por ejemplo en su Sentencia de 6 de noviembre de 2019,¹⁷⁰ al no determinar, en el caso al que dicha sentencia se refiere, un plazo específico para la obligación de alimentos de las descendientes, que se encuentran todavía cursando estudios (universitarios y de preparación para las oposiciones), pues, al no apreciarse pasividad ni desaprovechamiento por su parte, no es posible contemplar extinción ni limitación temporal, del derecho en cuestión.

Es de considerar que en este último caso el progenitor había solicitado antes un cambio en cuanto a su obligación, pues deseaba extinguirla en razón de que ambas eran mayores de dieciocho años o, subsidiariamente, una disminución del importe de 150€ para cada hija. La solicitud fue primero desestimada en la Audiencia Provincial, la cual admitió al fin una revocación

¹⁶⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 16043/2018, 23 de noviembre de 2018 - ECLI:ES:APM:2018:16043

¹⁶⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 1979/2018, de 11 septiembre de 2018 - ECLI:ES:APSE:2018:1979

¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019 - ECLI:ES:TS:2019:3613

parcial, determinando que *“la pensión de alimentos se extinguirá en el transcurso de 2 o 3 años para cada una de las hijas atendida su edad.”*¹⁷¹

No obstante, en la Sentencia del Tribunal Supremo a la que antes se hizo referencia¹⁷², el caso se solventa definitivamente en el sentido antes mencionado, presentando el Tribunal los siguientes argumentos sobre el asunto:

Primero, no se ha podido apreciar una pasividad o falta de interés de las descendientes, ya que ambas han cumplido con los plazos y tiempos estipulados para su formación, siendo una de ellas opositora al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, mientras que la otra cursaba su formación en odontología.

Segundo, las dos descendientes se encontraban en la etapa de formación adecuada para la edad que una y otra tenían.

Tercero, la sentencia considera, de manera acorde con la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en estas causas, *“en las que no se acredita pasividad en la obtención del empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo”*¹⁷³

Y, cuarto, finalmente, la sentencia argumenta en el sentido de que las causas por las que se retrasa la emancipación de los descendientes son variadas, y no todas se relacionan con la falta de interés de estos.

Por tanto, en definitiva, los progenitores están obligados a satisfacer los derechos de alimentos de los descendientes que, pese a ser mayores de edad, aún se encuentran formándose académicamente, o en una situación de necesidad que sobrepasa sus habilidades y su posibilidad de control (es decir, cuando se demuestra la inexistencia de desidia o abandono). En consecuencia,

¹⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019-ECLI:ES:TS:2019:3613

¹⁷² Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019-ECLI:ES:TS:2019:3613

¹⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019-ECLI:ES:TS:2019:3613

para comprobar estas circunstancias es necesario analizar cada caso antes de tomar una decisión al respecto.

2.1.3. Los hijos con discapacidad y necesidad de protección especial

En lo que respecta a los descendientes mayores de edad que presentan algún tipo de discapacidad, la doctrina también se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto, especialmente el Tribunal Supremo cuando ha tenido que valorar si aquellos tienen derecho a continuar con el percibimiento de alimentos por verse en tal situación, o si es posible extinguir o cambiar las cuantías conforme a las características de cada caso.¹⁷⁴

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de julio de 2014¹⁷⁵, estipuló, en relación con los alimentos a los descendientes mayores de dieciocho años que presentan algún grado de discapacidad, unas directrices claras:

“La situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestar en un juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recurso”.

Es de señalar que lo que se pretende con dicha doctrina es garantizar la protección de las personas más vulnerables, manteniendo en juicio matrimonial la prestación alimenticia en favor de los descendientes mayores con discapacidad. Esto será así siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 93 del Código Civil estatal¹⁷⁶, siendo el juez el que determine el aporte de cada uno de los padres a la obligación de alimentos, y el que tome las

¹⁷⁴ ALCAÍN MARTÍNEZ, E. “Calificación jurídica de...”, op., cit., p. 39.

¹⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 2622/2014, de 7 de julio de 2014- ECLI:ES:TS:2014:2622

¹⁷⁶ CALVO ANTÓN, M. “El nuevo artículo 93 del Código Civil y el sostenimiento de los hijos en la nulidad, separación o divorcio”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1990, no 4, pp. 1115.

medidas necesarias para garantizar el ajuste y la efectividad de las prestaciones, conforme a las necesidades de los menores en cada momento.

Por tanto, a tenor de lo establecido en los artículos 142 y siguientes de la norma, a los que remite ese artículo 93 comentado arriba, la autoridad competente estipulará los alimentos correspondientes a los hijos que han cumplido la mayoría de edad, o que estén emancipados, pero no dispongan de ingresos, en caso de convivir en la residencia familiar.

Sobre este aspecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de diciembre de 2017, vuelve a incidir en la importancia de los criterios que se vienen mencionando, al exponer lo siguiente:¹⁷⁷

“La consecuencia de lo que se expone es la estimación del recurso; que se asuma por esta sala la instancia y que se resuelva en la forma en que lo hizo el juzgado. Lo que ocurre realmente en este caso es que el hijo no solo pueda trabajar, sino que trabaja a pesar de la minusvalía física acreditada. Es más, no consta que esta situación haya influido en el desarrollo de su formación, como tampoco consta que no puede integrarse en el mundo laboral. Pero es que, además, quien le alimenta es una persona afectada de una incapacidad absoluta para toda actividad laboral y que percibe por ello una pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 703,26 euros mensuales, lo que también merece una especial protección traducida en la extinción de la prestación alimenticia a su cargo pues carece de medios para que, una vez atendidas sus necesidades más perentoria, es decir, aquellas que resultan de la incapacidad permanente absoluta, pueda cumplir con la obligación de pagar la pensión de alimentos fijada en el procedimiento de separación a favor de su hijo, actualmente mayor de edad y en condiciones de desarrollar una actividad laboral retribuida.”

Vemos, pues, cómo la citada sentencia determina finalizar la obligación de alimentos en favor del descendiente mayor de edad que posee una discapacidad, ya que no se reúnen los requisitos para el mantenimiento de dicha obligación.

¹⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 4371/2017, de 13 de diciembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:4371

En conclusión, los alimentos otorgados a los descendientes con mayoría de edad, que padecen una discapacidad reconocida, y residan en la vivienda familiar, son equiparables a los que reciben los menores de edad,¹⁷⁸ Y para su modificación o extinción será indispensable considerar la cuestión en relación con el desempeño laboral y demás circunstancias del descendiente, aspectos que son trascendentales para la toma de esas decisiones, según lo expuesto en la jurisprudencia.

2.2. Criterios determinantes de la obligación de alimentos a favor de los descendientes

En el momento de determinar la cuantía de los alimentos a dispensar a los descendientes, hay una serie de elementos que inciden directamente en la decisión al respecto, y que se enumeran a continuación:

- 1- el grado de necesidad del alimentista;¹⁷⁹
- 2- el concepto de mínimo vital, como fundamento para la determinación de la pensión;
- 3- el criterio de proporcionalidad, como elemento regulador;
- 4- el interés superior del niño, como criterio base para determinar la necesidad del alimentista; y
- 5- la solidaridad familiar, como elemento intrínseco de la relación jurídica alimentaria.

Todos estos aspectos son los que se analizarán de forma detallada en los siguientes apartados.

¹⁷⁸ FERRER SAMA, A. "La prestación de alimentos de padres a hijos aún después de su mayoría de edad: Reforma legislativa del artículo 93 del Código Civil." *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1991, no 1, p. 1156

¹⁷⁹ CHAPARRO MATAMOROS, P. "Reflexiones en torno a la Pensión de Alimentos: La Irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS núm. 162/2014, de 26 de marzo (RJ 2014, 2035)". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2015, no 19, pp. 552.

2.2.1. El grado de necesidad del alimentista

Una persona se encuentra en situación de necesidad desde el momento en que no dispone de los medios para subsistir de forma digna. Ahora bien, para poder requerir la obligación de alimento no es indispensable que la persona viva en la indigencia o pobreza extrema, sino que es suficiente que los ingresos no alcancen a cubrir sus necesidades básicas, considerando en todo momento el nivel de vida adecuado para esas personas que, en el caso que nos atañe, son los descendientes o el descendiente de una familia.¹⁸⁰

Para estos casos, la doctrina se ha ocupado de determinar los criterios básicos de definición de tal situación, para así poder estipular en cada caso el nivel de necesidad del alimentista, considerando aspectos como el patrimonio o la posibilidad del descendiente de optar a un puesto de trabajo.

En relación con el primero de esos supuestos, se ha determinado que la persona que disponga de un patrimonio extenso no podrá acceder a una reclamación de alimentos, aunque los mismos sean de carácter improductivo. Mientras que, en lo relacionado con la posibilidad del descendiente de optar a un puesto de trabajo, mediante el que satisfacer sus necesidades básicas, se establece que en tal situación efectiva tampoco podrá acceder a la solicitud del derecho en cuestión. No obstante, la doctrina establece que es necesario considerar cada caso especialmente, atendiendo variables como la edad, el sexo, la formación, la capacidad, y otros aspectos y circunstancias personales.¹⁸¹

Un ejemplo al respecto es el criterio según el cual no puede plantearse el que el descendiente tenga una formación académica amplia, y, por ende, se haya dotado de una concreta habilidad para trabajar, como una justificación para

¹⁸⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. "El hijo que cumple voluntariamente la obligación legal de alimentos nada puede reclamar de sus hermanos, aunque éstos conozcan el estado de necesidad del alimentista: comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (154/2017)". En *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*. Dykinson, 2017. pp. 455.

¹⁸¹ JIMENEZ MUÑOZ, F. "La obligación legal...", op., cit., p. 112.

no cumplir con la obligación de alimentos o para reclamar su extinción, cuando puede a la vez ocurrir que ese descendiente no pueda acceder al mercado laboral por las circunstancias del mismo, o por problemas personales específicos.¹⁸²

En dicho contexto, RESTREPO YEPES¹⁸³ sostiene que, en términos generales, uno de los factores a considerar es el posible estado de necesidad de la persona que solicita la obligación de alimentos, situación que, de alegarse, debe ser demostrada por esa persona, con la salvedad de dos excepciones principales a esa exigencia: primero, la de los descendientes menores de edad que solicitan alimentos a sus progenitores; y, en segundo lugar, y en algunos casos, cuando tal situación acontece entre hermanos. En estos casos, lo que se contempla esencialmente es el grado de necesidad de dichas personas, que en todo momento requerirán de una ayuda para subsistir y poder desarrollarse plenamente.

2.2.2. El concepto de “mínimo vital” y su fundamento en la determinación de la pensión de alimentos

Conforme al principio de proporcionalidad que se recoge en el Código Civil estatal, específicamente en su artículo 146, la suma de los alimentos tendrá que fijarse proporcionalmente a los medios de los que dispone el alimentante en relación con las necesidades objetivas del alimentista. De esta forma, el concepto de mínimo vital se dota de una definición jurídica que emerge de la propia doctrina y jurisprudencia, y no directamente de la normativa. Así, este concepto define la cantidad mínima básica que se requiere para hacer frente a los gastos comunes de los descendientes. Concepto mediante el que también se intenta prevenir posibles supuestos cuya resolución incida sobre los intereses de los niños, como puede ser el de la extinción o suspensión de las obligaciones,

¹⁸² REQUEJO ISIDRO, M. “Ratificación por España del Convenio de Roma sobre simplificación de procedimientos para el cobro de alimentos, de 6 de noviembre de 1990.” *Revista Española de Derecho Internacional*, 1997, vol. 49, no 1, p. 382.

¹⁸³ RESTREPO YEPES, O. “El derecho alimentario como...”, op. cit., p. 119.

con objeto de procurar que las necesidades de los descendientes se vean cubiertas en todo momento.¹⁸⁴

En términos generales, se estipula el mínimo vital en todos aquellos casos en los que uno de los progenitores (el alimentante) no dispone de los medios económicos necesarios para subsistir y hacer frente a la pensión de alimentos de los menores de edad. Y así como en los casos comunes, y en términos medios, la suma que se considera aceptable para una pensión de este tipo se sitúa en torno a los 300 euros, en el caso del mínimo vital se suele fijar entre los 100 y 150 euros por niño; aunque, ante ciertas situaciones, esta cuantía puede variar.¹⁸⁵

En definitiva, los criterios usuales, aplicados por los Juzgados de familia para estipular la cuantía de las obligaciones que hayan de ser provistas por cada uno de los progenitores, no dan lugar a decisiones de carácter homogéneo, ni se produce por tanto una estandarización clara para la generalidad de los casos, sino que dichas decisiones proceden cada vez de un análisis detallado del caso en particular, y suelen ajustarse a la jurisprudencia dictada en casos anteriores. En razón de este procedimiento, los aspectos que se toman en cuenta, en el momento de estipular la cantidad en discusión, son las variables más importantes del caso concreto a considerar, como son la necesidad real del niño, el número de descendientes, los sueldos de los progenitores, el régimen de custodia, o el uso de la residencia familiar, entre otras.¹⁸⁶

Por tanto, se estima necesario considerar los regímenes de custodia, exclusiva o compartida, que ostentan los progenitores, así como el tiempo que los menores de edad pasan anualmente con cada progenitor o, en el caso de la custodia exclusiva, el régimen de visitas que realiza el progenitor no custodio. Todos estos se consideran elementos sustanciales para estipular la cantidad

¹⁸⁴ BERROCAL LANZAROT, A. “La reducción de la pensión de alimentos por alteración sustancial de las circunstancias”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2014, vol. 90, no 742, p. 625

¹⁸⁵ GONZÁLEZ VALVERDE, A. “La suspensión temporal...”, op., cit., p. 79.

¹⁸⁶ JIMENEZ MUÑOZ, F. “La obligación legal...”, op., cit., p. 115.

correspondiente a la obligación de alimentos, ya que, por ejemplo, el progenitor que pase menos tiempo con el descendiente ha de ser el que aporte la cuantía para colaborar en su sustento, al serle imposible atenderlo de forma directa.

Desde tal perspectiva, otra variable trascendental para la determinación de la cuantía es el territorio, pues incide de forma directa en el cálculo de la suma necesaria para salvaguardar las necesidades del niño, que es el objetivo esencial de la pensión; suma que puede variar, según la comunidad autónoma, la provincia de residencia, la ciudad, etc., proporcionalmente al nivel y las condiciones de vida de cada territorio. Esto se aprecia en los análisis estadísticos al respecto, que muestran que Cataluña, Madrid, Asturias, País Vasco y Galicia son las comunidades que dan lugar a las cuantías más elevadas.¹⁸⁷

Es importante mencionar que, para calcular las pensiones de carácter alimenticio, se dispone de un recurso facilitado por el propio Consejo General del Poder Judicial, unas tablas en las cuales se consideran las diversas variables que se vienen considerando, tales como el tipo de custodia, la cantidad de descendientes, la residencia, la edad, etc.¹⁸⁸

Como se ha referenciado anteriormente, el concepto de mínimo vital, en relación a la determinación de la cuantía de los alimentos, tiene como principal escenario el de las diversas situaciones en las que los alimentantes no dispongan de recursos económicos estables.

A partir de esta premisa, es necesario analizar las diversas circunstancias que, en cada ocasión, den lugar a este escenario. Un ejemplo puede ser la de que se desconozcan los ingresos del progenitor, porque el alimentante no haya evidenciado su situación laboral, ni los datos para poder realizar una estimación de sus recursos. En tales ocasiones, al no poder acreditar (en relación con el alimentante), ni tampoco considerarse ocultamiento, se hace necesario fijar el mínimo vital. Otra ocasión es cuando, al hacer una presunción de ingresos, si el

¹⁸⁷ VILLÁN CRIADO, I, et al. "Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial". *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2018, no 3, p. 23.

¹⁸⁸ VILLÁN CRIADO, I, et al. "Tablas orientadoras para la...", op., cit., p. 25.

progenitor apela a que no dispone de ellos por carecer de trabajo, esta situación lleva igualmente a la necesaria fijación del mínimo vital.¹⁸⁹

En este contexto, en relación a los deberes para con los descendientes menores de edad, y al objetivo de que sus intereses sean salvaguardados, LACRUZ BERDEJO et al.¹⁹⁰ exponen lo siguiente:

“la reforma del Código civil, adoptada con ocasión de la promulgación de la Ley de protección jurídica al menor de 15 de enero de 1996, se hace eco de frecuentes pronunciamientos jurisdiccionales y añade un segundo párrafo al citado precepto en el que se dispone que esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por la resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad. La referente al interés que puede resultar perjudicado debe entenderse no solo para el menor de edad, sino también para cualquier alimentista y referido a la estabilidad social, educativa y afectiva de éste, si bien la contradicción de la opción reconocida en favor del deudor de alimentos puede dar lugar a una moderación del *quantum* de la pensión anteriormente fijada, pues la causa justa, que invoca el precepto, también puede servir para moderar la carga que suscita en la economía del alimentante al que priva de la opción concebida precisamente para hacer menos gravosa la obligación.”

Por otra parte, son también de apreciar una serie de supuestos cuya especificidad estriba en que la circunstancia del alimentante impida o limite su aporte de la cuantía reclamada para la obligación, como es la de que se halle en paradero desconocido, o privado de libertad. A estos casos se dedican los siguientes puntos, empleando para su análisis la jurisprudencia dictada.

Así, atendiendo el supuesto de que el progenitor se encuentre privado de libertad, se considera que esta condición no ha de suponer una imposibilidad absoluta de trabajar ni, por tanto, de disponer de un salario, por lo que, en gran

¹⁸⁹ GONZÁLEZ VALVERDE, A. “La suspensión temporal...”, op. cit., p. 82.

¹⁹⁰ LACRUZ BERDEJO, J.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, J.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. “Elementos de Derecho...”, op., cit., p. 27.

parte de los casos, tal situación no da lugar a una omisión de la obligación en cuestión, aunque sí a que se establezca por un importe menor que el mínimo vital, tal como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de junio de 2018:¹⁹¹

“No concurriendo causa de suspensión, no apreciándose precariedad absoluta, teniendo el Sr. Juan María posibilidad de encontrar un puesto de trabajo, y siendo la cantidad establecida, reducida y proporcional a las necesidades vitales de un menor, solo queda confirmar íntegramente la sentencia que aplica adecuadamente la normativa legal, pondera adecuadamente la prueba practicada y que deriva sobre todo del interrogatorio de parte con intervención activa de la propia juzgadora.”

Esto suele ser así en general, pero en algunas ocasiones sí tiene lugar una suspensión de la obligación, especialmente cuando la retribución percibida en prisión es relativamente baja, como acontece en el caso que da lugar a la siguiente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de febrero de 2017¹⁹²:

“Mientras el padre se encuentre en prisión y no tenga trabajo remunerado en la misma, quedará en suspenso la obligación del pago de Pensión Alimenticia ante la carencia de ingresos y las escasas posibilidades del trabajo que pueda realizar en prisión. Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten el Índice de precios al consumo, conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya, y en tal caso, la primera revisión sería el 1º de enero del año 2016”

En cuanto al otro supuesto de los que se mencionaron, es decir el de aquellos casos en los que el progenitor alimentante se encuentra en paradero desconocido, se entiende que esta situación no debe conllevar una privación al menor del mínimo vital necesario, como se aprecia en la Sentencia de la

¹⁹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6052/2018, de 6 de junio de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:6052

¹⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1467/2017, de 7 de febrero de 2017 - ECLI:ES:APM:2017:1467

Audiencia Provincial de Ciudad Real de febrero de 2018, en la que se expone el siguiente argumento: ¹⁹³

“El hecho de que el progenitor, desentendiéndose de todas sus obligaciones para con su hijo, se haya situado en paradero desconocido, sin que conste siquiera interés en comunicar con el mismo, ello no significa, no deba tutelarse el superior interés del menor y procurándole un mínimo sustento, fijar una pensión alimenticia mínima.”

Por otra parte, esta situación de paradero desconocido del progenitor tampoco le exime de la obligación de pagar la cuantía estipulada para los alimentos, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de julio de 2015:¹⁹⁴

“Esta Sala debe declara que, junto con la necesaria protección de los intereses del rebelde procesal, está la necesidad de que los Tribunales tutelen los derechos del menor y como señala el Ministerio Fiscal, no podemos soslayar la obligación que el padre tiene, constitucionalmente establecida, de prestar asistencia a sus hijos (art. 39 de la Constitución).”

Es de subrayar cómo todos estos dictámenes tienen siempre en cuenta el interés del niño por encima de todas las cosas.¹⁹⁵

En un contexto similar, pero desde la perspectiva inversa, se encuentran aquellas situaciones que dan lugar al concepto de “mínimo vital del alimentante”, cuya definición ha sido desarrollada por la jurisprudencia. Es importante mencionar que este aspecto se relaciona directamente con el principio de proporcionalidad antes referido. Por tanto, mediante su definición se procura salvaguardar al progenitor alimentante cuando este no disponga de medios y se evidencie en una circunstancia de precariedad o insolvencia, por la que no le sea posible satisfacer siquiera las necesidades propias, tal como se establece en el

¹⁹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 78/2018, de 1 de febrero de 2018- ECLI:ES:APCR:2018:78

¹⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 3835/2015, de 22 de julio de 2015- ECLI:ES:TS:2015:3835

¹⁹⁵ HERRANZ GONZÁLEZ, A. “Revisión jurisprudencial de la guarda y custodia compartida e interés del menor: novedades en torno a la futura ley de corresponsabilidad parental”. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 2014, no 14, p. 298

art. 152.2 Código Civil estatal¹⁹⁶, y se detalla expresamente en la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo de marzo de 2015¹⁹⁷:

“La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 Código Civil, esta obligación cesa Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres.”

Es necesario mencionar que el citado procedimiento de modificación de medidas definitivas se expone detalladamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, específicamente en su artículo 775, el cual estipula que, cuando haya descendientes menores de edad o incapacitados, el Ministerio Fiscal y, en todo caso, los padres, podrán requerir, a los tribunales que definieron las medidas en cuestión, los cambios de las mismas, a tenor siempre de las variaciones en las circunstancias consideradas.

Además, el mismo precepto establece que los requerimientos serán tramitados según lo establecido en el artículo 770. Sin embargo, cuando la petición se lleve a cabo por los dos padres de forma acordada, o por uno solo con el consentimiento explícito del otro, y teniendo en cuenta el convenio pactado, la decisión se deberá atener a lo dispuesto en el proceso definido en el artículo 777.

¹⁹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1288/2016, de 18 de marzo de 2016- ECLI:ES:TS:2016:1288

¹⁹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 568/2015, de 2 de marzo de 2015- ECLI:ES:TS:2015:568

Finalmente, el artículo dispone que ambas partes se verán capacitadas para requerir, ya sea durante la demanda, o en la respuesta a la misma, los cambios de carácter provisional de las medidas determinadas previamente. No obstante, esta petición se llevará a cabo conforme a lo asentado en el precepto 773.

En consecuencia, y a tenor de los cambios sustanciales y permanentes en las circunstancias contempladas en el momento de adoptar las citadas medidas, también se podrá aplicar para aquellos casos de mínimo vital.¹⁹⁸ Por tanto, el mínimo vital estipulado para los alimentos puede sufrir incrementos, disminuciones, paralizaciones y extinciones. Aunque los criterios para efectuar una modificación tienen que seguir en todo momento los principios de proporcionalidad y primar, por sobre todas las cosas, el interés de los menores de edad.

Por otra parte, cuando haya lugar al incremento de la cantidad designada como mínimo vital, tal aumento se vincula directamente con el de los ingresos del propio alimentante¹⁹⁹; o, en los casos contrarios, de disminución de aquella cuantía mínima, con la reducción de los ingresos de los progenitores.²⁰⁰ En lo que respecta a la disminución de dicha cantidad, tal mengua se sigue relacionando directamente con la necesidad del descendiente, de modo que siempre que no suponga sobrepasar ese marco, se puede contemplar la disminución.²⁰¹

En cuanto a la paralización de las obligaciones, de acuerdo con lo expuesto por el propio Tribunal Supremo, se dispone con un carácter netamente excepcional, así como limitado y temporal, tal como se puede apreciar

¹⁹⁸ PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C. "Derecho de Familia. Pensión de alimentos. Mínimo vital. *CEFLegal: revista práctica de derecho*". *Comentarios y casos prácticos*, 2017, no 195, p. 4.

¹⁹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 3556/2017, de 30 de noviembre de 2017- ECLI:ES: APMA:2017:3556

²⁰⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 100/2018, de 16 de marzo de 2018 - ECLI:ES: APCU:2018:100

²⁰¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 422/2018, de 4 de abril de 2018 - ECLI:ES: APSE:2018:422

claramente en la Sentencia del Tribunal Supremo de julio de 2017,²⁰² en la que se estipula dicha paralización como consecuencia de un problema sustancial (en el marco económico) del alimentante:

“Por tanto, ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del Código Civil²⁰³. Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante.”

Se advierte, pues, que los Tribunales optan, en la mayoría de ocasiones, por estipular un mínimo vital considerando las circunstancias y condiciones de cada caso, como en el contemplado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona enero de 2013,²⁰⁴ que determina un mínimo vital pese a que el progenitor no reside en España:

“En el caso enjuiciado el demandado percibe una prestación por desempleo de 426 euros, según el certificado del Servei Públic d’Ocupació de Catalunya de 13 de diciembre de 2010, pero la economía de la actora también es precaria pues percibe una prestación de 459,89 euros, resultando que la Sentencia de instancia estableció una pensión de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 euros) a favor del hijo y a cargo del padre, importe que es el correspondiente al mínimo vital, exigido reiteradamente por esta Sección en múltiples resoluciones, por lo que también debe desestimarse el tercer extremo del recurso de apelación”

En el caso en cuestión, el progenitor alegaba que el único ingreso con que contaba era la prestación por desempleo, la cual no ascendía a más de 400

²⁰² Sentencia del Tribunal Supremo 3024/2017, de 20 de julio de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:3024

²⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo 5096/2014, de 16 de diciembre de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:5096

²⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 222/2013, de 31 de enero de 2013 - ECLI:ES: APB:2013:222

euros, pero el Tribunal tuvo también en cuenta la situación de la progenitora, la cual percibía 460 euros en concepto de renta de inserción social.

Igualmente, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de enero de 2014,²⁰⁵ se estipula para cada descendiente un mínimo vital de 150 euros, siendo así que el progenitor alimentista se había declarado en absoluto insolvente, asunto sobre el que el Tribunal determinó lo siguiente:

“La pretensión del apelante debe ser desestimada, porque la obligación alimenticia para con los hijos menores no puede ser objeto de exención, pues incluso el artículo 237-13.1.c Código Civil de Cataluña (peligro para la propia subsistencia del obligado) resulta de aplicación muy restrictiva cuando los beneficiarios son los propios hijos menores. La cuantía mínima vital de 150 euros al mes por hijo no puede dejarse sin efecto y el padre debe buscar los medios lícitos para satisfacerla”

Por tanto, en cuanto al mínimo vital establecido, la extinción de la obligación de alimentos solamente procederá en aquellos casos en los que no se disponga de las condiciones que se tuvieron en cuenta para su determinación.²⁰⁶

En dicho contexto, es de apreciar la Sentencia del Tribunal Supremo de marzo de 2015,²⁰⁷ que antes se vio aquí en relación al concepto de “mínimo vital del alimentante”, y ahora se propone en relación a la cuestión de la suspensión de obligaciones; en dicha sentencia se procede pues a una suspensión de la obligación, considerando que el alimentante no posee ingresos de ningún tipo, y no contemplando por tanto la posibilidad de estipular un mínimo vital para los descendientes:

“La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código

²⁰⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 418/2014, de 17 de enero de 2014 ECLI:ES: APB:2014:418

²⁰⁶ SÁNCHEZ LINDE, M. “La extinción de la obligación de alimentos por causa imputable al alimentista”. *Actualidad civil*, 2020, no 1, p. 2

²⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 568/2015, de 2 de marzo de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:568

Civil , las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 Código Civil , esta obligación cesa: Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres”

Siguiendo con la casuística referida a la cuestión del mínimo vital, ahora en relación a la disminución de ese mínimo, la Sentencia del Tribunal Supremo marzo de 2016²⁰⁸ contempla que se puede determinar una pensión inferior al mínimo vital en aquellos casos en que se demuestre una neta insolvencia, como acontece en el caso, dirimido por dicha sentencia, de un progenitor que disponía de ingresos que no superaban los 63 euros, y que sobrevivía gracias a la solidaridad familiar, por lo que la sentencia estipula lo siguiente:

“Acudiendo a la doctrina a que se ha hecho mención y a la penosa situación del mínimo vital de la unidad familiar, resulta ilusorio querer salvar el "mínimo vital" del hijo, pues en tales situaciones el derecho de familia poco puede hacer, a salvo las posibilidades que se recogen en las sentencias citadas, debiendo ser las Administraciones públicas a través de servicios sociales las que remedien las situaciones en que tales mínimos no se encuentren cubiertos.”

En un contexto similar, la Sentencia del Tribunal Supremo de noviembre de 2016²⁰⁹ contempla una suspensión temporal (de 6 meses) de la obligación, ya que el progenitor se encontraba en un proceso judicial contra la última empresa empleadora, determinando lo siguiente:

“Aplicando a las anteriores circunstancias la doctrina de la Sala antes expuesta, procede acordar la suspensión de la aplicación alimenticia que

²⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 1288/2016, de 18 de marzo de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:1288

²⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 5107/2016, de 14 de noviembre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:5107

tiene el recurrente para con sus hijos, si bien por un tiempo máximo de seis meses en los que habrá de gestionar con la administración concursal el posible crédito que tenga derivado del concurso de acreedores de la empresa en que prestaba sus servicios, así como para instar, en su caso, ayudas sociales para atender a la alimentación complementaria de sus hijos.”

También, en la Sentencia del Tribunal Supremo de diciembre de 2016,²¹⁰ se estipula una paralización indefinida de las obligaciones de alimentos (aunque no se contempla su extinción), ya que el progenitor se encuentra privado de libertad, y sin posibilidad de acceder a un régimen penitenciario que posibilite el acceso al mundo laboral, exponiendo lo siguiente:

“La sentencia no extingue los alimentos. Los deja en suspenso. No es la situación carcelaria la que origina esta situación, sino la falta de medios para afrontar en estos momentos su pago. «Ningún alimento se puede suspender por el simple hecho de haber ingresado en prisión el progenitor alimentante, gravando a la madre de los menores con la obligación de soportarlos en exclusiva, cuando nada de esto se acredita», dice la sentencia de 14 de octubre de 2014. Lo que no se acreditaba en esta sentencia es la existencia de medios y recursos para hacerlos afectivos, lo que no sucede en este caso en el que ha sido consentida una prestación por este concepto de 120 euros al mes, cuyo pago se ha suspendido por falta de medios económicos, que ha sido declarado probado, hasta tanto el obligado obtenga un régimen penitenciario que le permita obtener ingresos con los que cubrir el importe de la pensión o bien recobre la libertad, y lo ha hecho precisamente con base en la doctrina de esta sala que se dice infringida, es decir, con «carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal»”

Sin embargo, y pese a todos los casos expuestos, resulta en definitiva complejo que los Tribunales, considerando que el mínimo vital es una cantidad reducida de dinero, se posicionen a favor de la supresión de la obligación²¹¹. De ahí que, como se ha visto, se suela analizar cada caso y sus peculiaridades antes de tomar la decisión última al respecto, pudiendo optar en ocasiones por una disminución del mínimo vital, o por una paralización de la obligación.

²¹⁰Sentencia del Tribunal Supremo 5533/2016, de 22 de diciembre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:5533

²¹¹ SÁNCHEZ LINDE, M. “La extinción de la obligación...”, op., cit., p. 2

En consecuencia, en cada caso se aplican diversos criterios a partir del análisis de las circunstancias específicas de los alimentantes y los alimentistas. Otro de esos criterios es el de proporcionalidad,²¹² que se analizará en el siguiente apartado.

2.2.3. El criterio de la proporcionalidad como elemento regulador de la obligación de alimentos

Los aportes a los alimentos que realizan los progenitores se determinan, no solamente de acuerdo con sus recursos económicos, sino también en base a la necesidad de los menores de edad, tal como se expone en el Código Civil estatal, que en su artículo 146 establece que *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”*. Así, el citado artículo expone un principio básico, que se conoce como “principio de proporcionalidad”, el cual conduce al necesario análisis de los hechos específicos de cada situación que se valora.

Según dicho principio, por tanto, se ha de tener en cuenta la necesidad de la persona que recibe los alimentos, así como los medios con que cuenta quien se ve obligado a satisfacerlos, lo cual queda recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la siguiente forma:²¹³

"corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación."

Por tanto, es importante destacar que, en aquellos casos en que el principio en cuestión se vea vulnerado o no haya sido razonado detalladamente,

²¹² GONZÁLEZ VALVERDE, A. “La suspensión temporal...”, op., cit., p. 80.

²¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 850/2017, de 8 de marzo de 2017- ECLI:ES:TS:2017:850

es indispensable volver a revisar la valoración realizada. Esto se expone también claramente en la Sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 2015²¹⁴, la cual establece que no se estaba aplicando el principio de proporcionalidad de forma correcta, del siguiente modo:

“Aplicada esta doctrina al presente recurso hemos de declarar que en la resolución recurrida no se respeta el canon de la proporcionalidad, al fijar una pensión alimenticia a cargo del padre de 250 euros, para los dos menores, dado que el Sr. Luis Ángel, percibe prestaciones públicas por importe de 516 euros, está desempleado y gasta 300 euros en alquiler.”

Por tanto, y pese a que la obligación, importe y manera de pago de los alimentos se puede pactar mediante el consenso mutuo de los dos progenitores, y quedar ese acuerdo expuesto en el convenio en cuestión, se puede solicitar su revisión en aquellos casos en que se considere que se da una vulneración del principio de proporcionalidad. En cualquier caso, como ya se ha dicho en más de una ocasión, en la determinación de dicha obligación, y en todas las decisiones al respecto, debe primar siempre el superior interés del niño, niña o adolescente.

2.2.4. El interés superior del niño, niña o adolescente aplicado a la necesidad del alimentista

En lo referente a ese superior interés del niño, niña o adolescente, hay que decir que se encuentran diversas menciones a él dentro del Código Civil estatal, lo que pone en evidencia su importancia y preferencia en todo momento, con objeto de salvaguardar y regular los derechos de los menores de edad.

Una de esas menciones es la que se hace, para aquellos casos en los que no se disponga de pacto entre los progenitores después del divorcio, en el

²¹⁴Sentencia del Tribunal Supremo 4291/2015, de 21 de octubre de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:4291

artículo 103.1, donde se dan una serie de directrices provisionales a aplicar en dichos casos.²¹⁵

Por otra parte, el artículo 137, expone las posibilidades que tiene la progenitora para, en el nombre del niño o del descendiente con alguna discapacidad, y considerando siempre sus intereses, ejercer la filiación.

Y se vuelve también sobre la cuestión en el artículo 149, donde se determinan los límites de aquel que debe brindar los alimentos en cuanto a la elección del modo de satisfacerlos, especialmente cuando dicha elección incida en el interés de los menores de edad. Mientras que el artículo 156, detalla la regulación a tener en cuenta cuando se ejerce la patria potestad de niños.

Por otra parte, el artículo 161, aborda los derechos de visita de los familiares a los menores de edad que están en hogares de acogida, y brinda la posibilidad de regular o suspender esas visitas cuando estas puedan incidir en el interés del menor.

Por otro lado, se encuentra el artículo 172.4, que detalla los supuestos de guarda y acogimiento de los descendientes menores de edad en situación de desamparo, determinando la conveniencia de procurar la reintegración en su familia, pero siempre reconociendo y primando el interés superior de los niños.

En referencia a ese mismo contexto, se aprecian los artículos 173.3 y 4, en los cuales se exponen las directrices a seguir en caso de acogimiento, y se vuelve a hacer incidencia en la superior importancia del interés del niño en dichos casos.

Mientras que en los artículos 216 y 224, se determinan los casos de tutela, y se desarrolla su regulación, de nuevo incidiendo en la primacía de los intereses del niño.

²¹⁵ LOZANO GAGO, M. "Argumentos a exponer en una contestación a la demanda cuando se reclama una modificación de una pensión por haberse ampliado las obligaciones personales familiares del obligado a prestar los alimentos". *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2017, no 129, p. 4.

En el mismo sentido que se ve reflejado en toda la normativa citada, se aprecian diversos documentos legales de índole internacional, que se incluyen dentro de la doctrina habitual en el contexto del derecho de familia, como es el caso de la Convención de Derechos del Niño. En este documento, ratificado por España, se enuncia una serie de directrices a propósito de los menores de edad, a ser consideradas por los organismos públicos, privados, y sociales, y por los propios Tribunales, a partir de la exigencia esencial de primar en todo momento el interés de los niños²¹⁶. Y en el mismo documento se establece que, con el fin esta vez de que los niños no sean apartados de sus progenitores en contra de su voluntad, todos los países que lo han suscrito tendrán la responsabilidad de salvaguardar dichos intereses.

Aquí es importante considerar la propia evolución del Derecho de Familia y de la definición en él del interés de los niños, niñas o adolescentes, tal como expone VILLAGRASA ALCAIDE²¹⁷:

“En el derecho de familia, por influencia de los derechos humanos y del derecho de la infancia, se ha experimentado una evolución en la consideración legal de los menores de edad, de conformidad con los postulados constitucionales, a través de las sucesivas reformas en las que se destaca una incorporación del principio de igualdad y del respeto a los derechos de la personalidad de todas las personas que integran la familia.”

Ahora bien, la norma establecida por la propia Convención de Derechos del Niño contempla una clara excepción, al reservar a los organismos judiciales y autoridades competentes en la materia la posibilidad de determinar, de acuerdo con el contenido y los procesos descritos en la misma Convención, cuándo sea indispensable la separación, pero de nuevo sólo para salvaguardar el interés de los menores de edad. Tal como también se recoge en la Carta Europea de los Derechos del Niño aprobada por los organismos europeos.

²¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. Artículo 3.

²¹⁷ VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Los derechos de la infancia y de la adolescencia: la participación social de la infancia y la adolescencia, por su incorporación a la ciudadanía activa”. *Enrahonar: quaderns de filosofia*, 2008, no 40-41, p. 144

En consecuencia, es posible sostener que el interés del niño, aunque se configura como un elemento que rige las acciones de los poderes gubernamentales, se centra en un término jurídico relativamente indeterminado, por lo que tendrá que ser analizado en cada uno de los casos, lo que conlleva una complejidad específica de su aplicación.

Así, los Tribunales deben analizar cada caso para determinar sus decisiones, pero siempre valorando el interés del niño por encima de cualquier otro aspecto, como acontece, a propósito de la consecución de la vivienda de la familia, en la Sentencia del Tribunal Supremo de abril de 2011²¹⁸, en la que se expone lo siguiente:

“El art. 96 Código Civil establece que, en defecto de acuerdo, el uso de la vivienda familiar corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Esta es una regla taxativa, que no permite interpretaciones limitadoras e incluso el pacto de los progenitores deberá ser examinado por el juez para evitar que se pueda producir ningún perjuicio. El principio que aparece protegido en esta disposición es el del interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad, y entre los alimentos se encuentra la habitación (art. 142 Código Civil); por ello los ordenamientos jurídicos españoles que han regulado la atribución del uso en los casos de crisis matrimonial o de crisis de convivencia, han adoptado esta regla (así, expresamente, el art. 234-8 Código Civil de Cataluña). La atribución del uso de la vivienda familiar, es una forma de protección, que se aplica con independencia del régimen del bien acordado entre quienes son sus propietarios, por lo que no puede limitarse el derecho de uso al tiempo en que los progenitores ostenten la titularidad sobre dicho bien. La sentencia recurrida impone un uso limitado en el tiempo de la vivienda familiar. Ello porque, aunque se atribuye el uso al menor y a la madre, como titular de la guarda y custodia, se mantiene "hasta el momento en que se proceda a la división y disolución de los bienes comunes de ambas partes", momento en que debe entenderse que cesa dicho uso, según la sentencia recurrida. Y aunque esta pudiera ser una solución de futuro, que no corresponde a los jueces que están sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 CE), hay que reconocer que se opone a lo que establece el art. 96.1 Código Civil. Esta norma no contiene ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege no es la propiedad de los bienes, sino los derechos que tiene el menor en una

²¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 2053/2011, de 1 de abril de 2011 - ECLI:ES:TS:2011:2053

situación de crisis de la pareja. Una interpretación correctora de esta norma implicaría la vulneración de estos derechos, que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 Constitución Española) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor.”

Por tanto, en definitiva, el interés de los menores se tiene en consideración en primer lugar en todos los supuestos, y especialmente en los que se relacionan con los divorcios y separaciones, con el fin de proteger a los menores de edad en todo momento.

2.2.5. La solidaridad familiar como elemento intrínseco de la relación jurídica alimentaria

La obligación de alimentos, tal como se ha expuesto en apartados previos, tiene su base en la propia solidaridad familiar, especialmente en cuanto a aquellos parientes a los que une un lazo sanguíneo más cercano. Pero, naturalmente, pueden producirse casos en los que un familiar responsable, debiendo prestar asistencia al alimentista, no disponga de los medios y recursos suficientes para subsistir y hacerse cargo de su obligación.²¹⁹

Hay que considerar que la obligación de alimentos se desarrolló en el pasado en el contexto de la asistencia social entre los miembros de la familia, pero que, desde la conformación de la Seguridad Social, y más aún en la actualidad, se hace necesario reformular la posición de dicha obligación, para hacerla acorde con la política de asistencia que estipula la Constitución Española.

En esta norma suprema, se destina a los organismos públicos una serie de funciones y labores de asistencia, como es el caso de lo dispuesto en su artículo 27.4, que recoge el derecho a *"la enseñanza básica ... obligatoria y gratuita"*.

²¹⁹ HERRÁN ORTIZ, A. "La solidaridad familiar en tiempos de crisis.: Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el derecho civil español". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2015, no 6, p. 221.

Mientras que el artículo 43.2 sostiene que *"compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios"*.

En tal sentido, el artículo 41 de la norma expone que *"los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo"*.

En la misma línea, el artículo 49 de la Constitución determina que *"los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos"*.

Y el artículo 50 de la norma fundamental sostiene que todos los poderes públicos tienen el deber de garantizar, por medio de pensiones apropiadas y actualizadas de forma periódica, los niveles económicos necesarios para los adultos de la tercera edad. Y, también, independientemente de las responsabilidades familiares, dichos poderes tendrán que promover el bienestar de esas personas por medio de un entramado de servicios sociales destinados a dar respuesta a las necesidades de vivienda, salud, ocio y cultura.

Por consiguiente, de tales políticas en el ámbito asistencial, establecidas a partir de ese articulado, con vistas al desarrollo del Estado de bienestar y democrático en nuestro país, conduce a que algunos aspectos básicos de la obligación de alimentos devengan responsabilidad de los propios poderes del Estado.²²⁰ Tal como recoge LASARTE²²¹

“La política asistencial impuesta por tales preceptos y por la existencia de un Estado social y democrático de Derecho conlleva, pues, que muchos de los aspectos propios de la obligación alimenticia entre parientes, han de ser desempeñados por los poderes públicos y que, en consecuencia, su satisfacción mediante cauces públicos habrá de exonerar a los familiares que, en otro caso, habrían de atender las necesidades de quien

²²⁰ HERRÁN ORTIZ, A. “La solidaridad familiar...” op. cit., p. 222.

²²¹ LASARTE, C. “Derecho de familia...” op., cit., p. 365.

se encontrara en situación de penuria o, al menos, mitigar sus obligaciones al respecto.”

Se advierte, así como algunos sectores de la doctrina sostienen que, actualmente, la obligación civil respecto de los alimentistas tiene que concebirse como otro aspecto de las políticas de asistencia de los poderes públicos, pues no resultaría lógico que la persona que requiere de subsidios (ya sean por jubilación o desempleo) y a la que se han reconocido tales derechos, hubiese de vivir a expensas de su familia, amparándose en lo dispuesto en la normativa al respecto.²²²

No obstante, y de forma estricta, la asistencia de carácter mutuo, por la que se aplica la proporcionalidad entre los familiares directos o cónyuges, no se puede concebir como un nivel extra de asistencia social, ya que es un elemento completamente diferente. Por ende, el aspecto subsidiario de las obligaciones de alimentos podría considerarse como un elemento claramente complementario.

Ahora bien, existen otros elementos que pueden tener un impacto sustancial en el momento de determinar las cuantías de las obligaciones, como es el caso del mencionado criterio de proporcionalidad, que se analizará en el siguiente apartado.

2.3. Criterios de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos.

Tal como se aprecia en el artículo 93.1 de nuestro Código Civil estatal, para la determinación del monto de la obligación o, en otras palabras, la cuantía de la pensión de alimentos, es necesario considerar ciertos aspectos de cada caso, entre los que son de señalar, por una parte, las circunstancias económicas

²²² YÁÑEZ VIVERO, F. “El derecho de alimentos y el concurso de la solidaridad familiar a la colectiva”. En *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*. Tirant lo Blanch, 2015. p. 1578.

del progenitor que tiene la obligación de satisfacer dicha pensión, y, por otra parte, las necesidades de los descendientes que han de percibirla.

Ya se ha visto aquí que, para determinar la obligación de alimentos, tal como estipula el artículo 146 del Código Civil estatal, es indispensable establecer la relación de proporcionalidad entre los medios de los progenitores y las necesidades de los descendientes, pero estos márgenes de relatividad no son los mismos cuando los descendientes son menores de edad, ya que, en estos casos, lógicamente, ese hecho es prioritario en relación con aquel criterio.

Esto se pone en evidencia en la jurisprudencia que, conforme al artículo 146 del Código Civil estatal, hace referencia al principio de proporcionalidad, pero en el sentido de que solamente se podrá aplicar *“a alimentos debidos a consecuencia de patria potestad (art. 154-1º) con carácter indicativo y con las matizaciones que derivan de cuanto se lleva dicho.”*²²³ Por ende, dentro de dicho marco se contemplan criterios más amplios, con directrices más flexibles, aunque siempre en función del interés de los menores, cuya consideración actúa como un requisito jurídico prioritario, para salvaguardar el derecho de los alimentistas, sobre otros criterios como los de edad y filiación.

Del mismo modo, en el Código Civil estatal se recogen de manera genérica aspectos clave sobre la determinación del importe de la obligación de alimentos, tal como se aprecia en los artículos 145, 146 y 147. Así, en el primero de ellos se contempla que en los supuestos en que aparezcan dos personas para hacer frente a dicha obligación, se tendrá que realizar una repartición de la cuantía, proporcional a los medios de que uno y otro dispongan.²²⁴ No obstante, en los casos perentorios, y por las circunstancias específicas del caso, el Juez podrá ejercer sus competencias atribuyendo la obligación correspondiente a uno de los progenitores, para que solo él preste los alimentos de forma provisional, sin que ello suponga un perjuicio para reclamar la parte correspondiente al resto de obligados.

²²³ Sentencia del Tribunal Supremo 6593/1993, de 5 de octubre de 1993- ECLI:ES:TS:1993:6593

²²⁴ ROMERO DÍAZ, M. “La obligación de alimentos entre...”, op., cit., p. 295

Así, cuando dos o más alimentistas reclamen la prestación a una persona legalmente obligada, y esta no disponga de los medios suficientes para abonarla a todos los solicitantes, se guardará el orden determinado en el artículo previo (es decir, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos), salvo que los alimentistas que presentan la reclamación fueran la expareja y un menor sobre el cual el obligado tiene la patria potestad, en cuyo caso tendrá la prelación el niño, niña o adolescente.

Asimismo, por ese mismo criterio, por el que se entiende que el importe de la obligación ha de ser proporcional a los medios de los obligados, así como a las necesidades de los descendientes, el artículo 147 del Código Civil estatal establece por su parte que los alimentos, en los casos que se ha dispuesto en los artículos previos, se reducirán o incrementarán de forma igualmente proporcional a la reducción o el incremento de las necesidades o de los medios de los progenitores obligados.

En definitiva, en todo el articulado del Código Civil estatal se hace referencia al principio de proporcionalidad, ya sea en el momento de estipular el importe de la obligación de alimentos, en el que dicho principio es fundamental; ya en el de practicar cualquier cambio sobre dicha obligación.²²⁵ Ahora bien, el Tribunal Supremo, tal como se ha expuesto antes, ha relativizado este criterio, apartándose parcialmente del principio de proporcionalidad, al contemplar también un criterio de discrecionalidad, lo que da lugar a diferencias en los diversos pronunciamientos de los tribunales, en razón de los análisis y evaluaciones de las circunstancias de cada caso, tal como se expondrá a continuación.

Un caso claro lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 2015²²⁶, que, en un pronunciamiento sobre la separación de una pareja, aplica el criterio de proporcionalidad en el momento de determinar la cuantía de la obligación de alimentos. Así, en el momento del divorcio se estipuló

²²⁵ ROMERO DÍAZ, M. "La obligación de alimentos entre...", op., cit., p. 296

²²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 4291/2015, de 21 de octubre de 2015-ECLI:ES:TS:2015:4291

una obligación de alimentos para el progenitor de los menores de edad fruto del matrimonio (de 7 y 13 años). El importe de dicha pensión fue en ese momento de 100 euros al mes, en consideración a que sus ingresos eran de 430 euros al mes (procedentes de la prestación por desempleo que estaba recibiendo), más un subsidio de su consistorio de 90 euros; y, por otro lado, a la circunstancia de tener que hacer frente con esa suma a un pago de alquiler mensual de 300 euros.

Ahora bien, posteriormente, se presentó un recurso de apelación a propósito de la cantidad así determinada, por considerarse insuficiente, recurso que dio lugar a un incremento de la obligación a 250 euros. A su vez, y a tenor de ello, el progenitor recurrió por su parte alegando que esa sentencia de la Audiencia Provincial no contenía argumentos que justificasen la determinación de tal incremento de la pensión.

Ante esta circunstancia, el Tribunal Supremo consideró que existía una vulneración del principio de proporcionalidad en la estipulación de la cuantía de la obligación, al no haberse considerado las necesidades del alimentista en relación a los medios de que disponía (los cuales, como se ha expuesto, eran sumamente escasos), por lo que con aquella decisión se limitaban gravemente los medios de subsistencia del alimentante.²²⁷

Otro ejemplo podemos encontrarlo en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de septiembre de 2016,²²⁸ en la que se hace mención de otras sentencias del mismo tribunal²²⁹, y se exponen los siguientes aspectos:

Primero, que, de acuerdo con el artículo 236 – 17 del Código Civil de Cataluña²³⁰, son los progenitores, en razón de sus responsabilidades como tales,

²²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 4291/2015, de 21 de octubre de 2015- ECLI:ES:TS:2015:4291

²²⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8267/2016, de 8 de septiembre de 2016- ECLI:ES:TSJCAT:2016:8267

²²⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5647/2015, de 4 de mayo de 2015- ECLI:ES:TSJCAT:2015:5647 y Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 466/2016, de 28 de enero de 2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:466

²³⁰ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

los que tienen el deber de cuidar de sus descendientes, brindarles alimentos y convivir con ellos aportándoles una educación y formación íntegra.

Segundo, que, en relación con lo establecido en el artículo 237-7 del Código Civil de Cataluña,²³¹ es obligatorio distribuir la carga entre los dos progenitores proporcionalmente a los medios de que disponen uno y otro, como también queda estipulado en el artículo 237-9 del Código Civil de Cataluña, según el cual la cuantía de la obligación de alimentos tiene que ser determinada en relación a la necesidad de los alimentos y a los medios de que disponen los que tienen la obligación de prestarlos.

Tercero, dentro del artículo 233-10.³⁰²³² se expone que la manera de ejecutar la guarda de los descendientes no incide sobre la obligación de los alimentos para con los descendientes comunes, aunque sí es precisa una ponderación del tiempo que permanecen los menores de edad con cada progenitor, así como de los gastos que hayan acordado satisfacer cada uno de forma directa.²³³

Por tanto, el disponer de un régimen de custodia compartida no supone una paralización o eximente de la obligación de alimentos, determinada en relación a la necesidad de los descendientes y a los medios de los progenitores. Asimismo, en aquellos supuestos en que los medios de uno de los progenitores sean netamente superiores a los del otro, y con el objetivo de procurar que esa desigualdad no afecte a la estabilidad y las percepciones del menor, se podrá ofrecer una posibilidad de compensar la situación mediante mecanismos de cuantía común, o de la fijación de una pensión reducida para el progenitor que

²³¹ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

²³² Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

²³³ MECO TÉBAR, F. "La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida". *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2015, no 3, p. 175

disponga de menos medios, aunque el tiempo dedicado a los hijos por ambos progenitores sea el mismo.²³⁴

Cuarto, que resulta fundamental respetar la relación necesidades-posibilidades, de modo que la cuantía de la obligación se estipule conforme al principio de proporcionalidad entre la necesidad de los alimentados y los medios de los alimentistas. Lo que da lugar a que en cada caso se tomen en cuenta dichos aspectos: medios, rentas, e incluso el patrimonio de los progenitores.²³⁵

Todo ello pone en evidencia, como se ha mostrado antes, que los regímenes de custodia compartida no dan lugar a una extinción ni paralización de la obligación, y sólo a ciertas distinciones en las cuantías en aquellos casos en que uno de los progenitores cuente con unos medios muy inferiores. Ahora bien, en el momento de determinarse el aporte de los progenitores a los descendientes, es siempre indispensable mantener el principio de proporcionalidad entre las necesidades de los menores de edad y los medios disponibles por los progenitores.²³⁶

En todos estos sentidos que se vienen considerando, es de apreciar el caso visto en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 2015²³⁷, en la que se expone lo siguiente:

"Ya desde nuestra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 29/2008, de 31 julio y más específicamente desde la núm. 31/2008, de 5 septiembre, establecimos la doctrina de que no puede contemplarse como un efecto necesario o ineludible de la guarda y custodia conjunta o compartida la extinción de la obligación de uno de los progenitores -o de los dos- de abonar una pensión de alimentos en favor de los hijos, toda vez que debe procurarse 'un equilibrio y una razonable estabilidad en la calidad e intensidad de su cuidado integral, en lugar de someterlos a los

²³⁴ DE TORRES PEREA, J. "Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social". *InDret*, 2011, p. 4

²³⁵ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. "La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos". *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2018, no 8, p. 105.

²³⁶ DE TORRES PEREA, J. "Custodia compartida...", op., cit., p. 8.

²³⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 10171/2015, de 14 de octubre de 2015 - ECLI:ES: TSJCAT:2015:10171

vaivenes derivados de la diferente capacidad adquisitiva de sus progenitores custodios', y ello incluso en aquellos supuestos en que el tiempo de permanencia con los menores sea idéntico".

Es de señalar que la aplicación de este principio de proporcionalidad, entre la necesidad del que percibe la cuantía por el concepto de alimentos, y los medios disponibles de los progenitores, es competencia de los tribunales que analizan estos casos, de modo que el Tribunal Supremo sólo llega a contemplarlo en aquellos casos en los que se considere que ha sido vulnerado, y en tal sentido se presenten los argumentos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 146 de nuestro Código Civil estatal.²³⁸

Por ello, resulta fundamental revisar el principio de proporcionalidad en cada caso, en previsión de su posible vulneración, o de que su aplicación no se haya argumentado correctamente. En tal sentido, se ha mostrado aquí antes la sentencia del Tribunal Supremo de octubre de 2015²³⁹, por la que estipuló que en aquel caso no se había aplicado de forma apropiada el principio en cuestión.

Por otra parte, pero referido al fin al mismo aspecto, tal como se ha expuesto en los apartados previos, dentro de la jurisprudencia se ha concretado también el denominado "mínimo vital del alimentante"²⁴⁰, concepto que se relaciona directamente con el principio de proporcionalidad, aunque este elemento tiene como finalidad la protección de los alimentantes, especialmente en los casos en que se encuentran en una situación de insolvencia que les impida prácticamente mantenerse de forma autónoma, tal como se establece en el artículo 152.2 Código Civil estatal.²⁴¹

Por tanto, es de notar que la normativa estatal considera un criterio esencial el recogido en el artículo 146 de nuestro Código Civil estatal, donde se establece que la cantidad correspondiente a los alimentos ha de ser determinada

²³⁸ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. "La modificación de las necesidades...", op., cit., p. 106.

²³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 4291/2015, de 21 de octubre de 2015- ECLI:ES:TS:2015:4291

²⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 1288/2016, de 18 de marzo de 2016- ECLI:ES:TS:2016:1288

²⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 568/2015, de 2 de marzo de 2015- ECLI:ES:TS:2015:568

proporcionalmente entre los medios de los progenitores y las necesidades de los descendientes, estableciendo la salvedad de que tal mecanismo de cuantificación no puede ser uno e inmutable, ni para los casos de régimen de custodia compartida, e incluso cabe que se consideren modificaciones en la cuantía en razón de la disminución o incremento de los medios de los obligados, tal como estipula el artículo 147 del Código Civil estatal.

También en las normativas autonómicas sobre la custodia compartida se contemplan estos principios de proporcionalidad, como es el caso del Código Civil de Cataluña y su artículo 233-10.3, donde se establece que la manera en que se ejerza la guarda no incide en la obligación de alimentos.²⁴²

En tal sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de febrero de 2019,²⁴³ aborda el caso de una progenitora que solicita que los gastos en concepto de actividades extraprogramáticas, y otros de carácter excepcional, se dividan a partes iguales entre ambos progenitores. No obstante, la sala considera que la sentencia anterior ya había estipulado una división de los gastos al 50%, por lo que el tribunal solamente debía dirimir en relación con la cuantía de la obligación de alimentos, ya que los otros dos gastos ya contaban con un pronunciamiento específico. Por ello, esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona expone lo siguiente en relación con el criterio de proporcionalidad:²⁴⁴

“Uno de los deberes inherentes a la potestad parental es el de prestar alimentos a los hijos en el sentido más amplio, deber recogido en el artículo 236-17 del Código Civil de Cataluña. Y la cuantía de la pensión alimenticia se determina en proporción a las necesidades del alimentista y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos, tal y como dispone el artículo 237-9.1 del mismo texto legal. En el caso de que sean varios los obligados a prestar alimentos, como sería el presente caso al recaer la obligación alimenticia

²⁴² Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

²⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1053/2019, de 13 de febrero de 2019-ECLI:ES: APB:2019:1053

²⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1053/2019, de 13 de febrero de 2019-ECLI:ES: APB:2019:1053

sobre los dos progenitores, la obligación debe distribuirse entre ambos en proporción a sus recursos económicos y posibilidades, tal y como señala en artículo 237-7.1 del citado texto legal.”

Ahora bien, de acuerdo con la información contemplada en la sentencia previa, el progenitor del niño cuenta con ingresos superiores a los 2.300 euros al mes, con los que ha de satisfacer el alquiler de la vivienda (375 euros), así como la mitad del coste de la hipoteca de la unidad familiar (240 euros mensuales). Además, el progenitor tiene que afrontar los gastos provenientes de otros préstamos y deudas, que suman alrededor de los 350 euros al mes, tal como se demuestra en los documentos aportados al juicio.

En lo que respecta a la progenitora, trabaja y obtiene un salario de 1.100 euros mensuales, teniendo que cumplir con su parte de las cuotas mensuales del préstamo hipotecario (que, como se ha mencionado, es de 240 euros al mes), a la vez que afronta una cuota de 160 euros mensuales del vehículo que ha adquirido, más una cuantía vinculada con el uso de una tarjeta de crédito que ronda los 120 euros mensuales.

A tenor de estos datos, y considerando el principio de proporcionalidad de que se viene tratando- ahora, especialmente, en el ámbito catalán-, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 13 de febrero del 2019²⁴⁵ determina lo siguiente:

“Siendo mucho menor la capacidad económica de la madre y bastante limitada, se considera que la contribución a las necesidades del hijo común deberá ser la siguiente: Cada progenitor se hará cargo de los gastos de alimentación, vivienda y suministros, farmacias habituales, higiene y peluquería, ocio y otros ordinarios asimilados a estos que el menor genere cuando esté en su compañía. Los gastos escolares, así como las actividades complementarias, libros, matrículas, seguro escolar, salidas culturales, excursiones y colonias obligatorias que forman parte del curriculum, comedor escolar (por el que se abona 150 euros mensuales) y evaluaciones externas, así como los seguros médicos, se abonarán conjuntamente, abonando mensualmente el Padre la cantidad de 200 euros y 50 euros la Madre. Si esta cantidad resultara insuficiente

²⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1053/2019, de 13 de febrero de 2019 - ECLI:ES: APB:2019:1053

para hacer frente a los gastos mensuales del menor se revisarán las cantidades precisas y se satisfarán en esta misma proporción.”

Por tanto, en el pronunciamiento en cuestión, se puede apreciar cómo el criterio de proporcionalidad se aplica de forma específica, tomando en consideración que el salario de la progenitora es la mitad del que recibe el progenitor, por lo que, aunque ella no debe hacer frente a los gastos de un alquiler, por disfrutar de la vivienda familiar, su poder adquisitivo es sustancialmente inferior al del progenitor. Esto justifica la decisión del Tribunal, el cual considera las necesidades del niño, pero también la situación de los progenitores, con especial atención a la de la progenitora.²⁴⁶

2.4. La consideración del régimen jurídico de la obligación de alimentos en el Derecho civil autonómico: normativas principales

En los siguientes apartados se realizará un breve análisis sobre la cuestión de la obligación de alimentos en la normativa y jurisprudencia de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón, Navarra y Valencia, Comunidades que, de acuerdo con el artículo 149.1.8. de nuestra Carta Magna, tienen competencia civil en esta materia.²⁴⁷ Se han escogido estas Comunidades Autónomas por su cercanía con el territorio catalán, sin pretender extenderse demasiado en el análisis de sus Códigos, ya que solamente se busca obtener algunas referencias respecto a la importancia de la obligación de alimentos en materia civil autonómica.

²⁴⁶ JIMÉNEZ MUÑOZ, F. “La regulación española de...”, op., cit., p. 746

²⁴⁷ MATIA PORTILLA, F. “Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (art. 149.1. 8.ª CE). El caso de la propiedad horizontal”. *Revista española de derecho constitucional*, 2008, vol. 28, no 82, p. 441.

2.4.1. Cataluña

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, los alimentos se definen en el Código Civil de Cataluña, tal como se ha comentado en apartados anteriores, y de forma específica en el artículo 237-1, el cual recoge lo siguiente:²⁴⁸

“Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma.”

Como la normativa nacional, esta normativa autonómica considera que la obligación de alimentos se determina de acuerdo con las necesidades reales de la persona que los solicita, y de los medios de que dispone el obligado. E, igual que en la norma nacional, en esta se contempla que los elementos clave de su contenido van más allá de la mera manutención, es decir que incluyen vestimenta, calzado, vivienda (junto con “el conjunto de mobiliario y enseres por sucinto que sea”)²⁴⁹, y otros, entre los que destaca el de la formación del niño.

Por tanto, tal como se colige de la citada definición del artículo, se contemplan como alimentos todos aquellos elementos que son básicos para el mantenimiento y desarrollo de una persona, incluyendo los de formación, tanto para los menores de edad como para los mayores en los casos en que aún no se ha conseguido una autonomía económica. Y, en el caso de esta norma, los alimentos también contemplan los gastos funerarios, de no haberse dispuesto otra forma de sufragarlos.²⁵⁰

Es importante mencionar que esta norma sobre el derecho de alimentos tiene como una característica principal el establecerlo como intransmisible (no

²⁴⁸ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

²⁴⁹ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Vol. 2, (Relaciones paterno-filiales y tutelares)*. Ed Reus, Madrid, 1995, p. 481

²⁵⁰ HERNÁNDEZ-CANUT, J. “La deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña”. *Anuario de derecho civil*, 1962, p. 99.

es posible heredarlo o cederlo), irrenunciable (no es posible renunciar al mismo) y, finalmente, tampoco puede ser compensado de ninguna otra forma. Por otra parte, el alimentista tiene la posibilidad de renunciar, compensar y transigir las cuantías cuyo pago se haya atrasado de forma posterior al momento en que se han reclamado en los juzgados o fuera de ellos, así como podrá traspasar el derecho a reclamar las mismas, sin que esto conlleve un perjuicio sobre el derecho de repetición que se reconoce en la norma en cuestión. Y, en cuanto a los obligados a prestarse los alimentos, según la norma catalana, en línea con lo dispuesto en el Código Civil estatal, estos son los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.

En una línea similar también a la estatal, la norma catalana contempla la obligación entre los descendientes y ascendientes como una consecuencia de la filiación. No obstante, por cuanto la situación puede ser sustancialmente compleja cuando se produce una crisis del matrimonio, una de las directrices cautelares, en los casos de divorcio, separación o nulidad, es la determinación de alimentos de carácter provisional. Así pues, el Código Civil de Cataluña establece al respecto una serie de medidas provisionales²⁵¹, como es la del reparto de la obligación para con los menores de edad y, si es procedente, la determinación provisional de los alimentos para uno de los cónyuges.

En los casos de convenio de divorcio o separación, la cuestión de los alimentos se contempla como obligatoria cuando la pareja ha tenido descendientes. Así, incluso en aquellos casos en los que no es posible llegar a un acuerdo, entre las medidas de índole definitiva está la determinación de la obligación de alimentos.

En este sentido, si existe un acuerdo en lo relacionado con la guarda y custodia de los menores de edad, así como en la determinación de la obligación de alimentos para los mismos, tales acuerdos solo tendrán efectividad si se ajustan al interés del menor, sin que la manera de la guarda y custodia incida en los aspectos propios de la obligación; aunque sí se considera necesario

²⁵¹ VAQUER ALOY, A. "El Derecho civil catalán: presente y futuro". *Revista jurídica de Navarra*, 2008, no 46, pp. 69-108.

realizar una ponderación del tiempo que los niños pasan con ambos progenitores, así como de los gastos que se haya acordado abonar de forma directa. Todo ello, pues, de manera muy coincidente con lo que ya se ha ido viendo antes aquí.

En relación a estos últimos aspectos, puede servir de ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de noviembre de 2013²⁵², que establece que:

“Esta última disposición resulta acorde con la jurisprudencia de esta Sala expuesta en las Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 29/2008 de 31 de julio ; 9/2010 de 3 de marzo o 38/2013 de 30 de mayo , según la cual en el caso de guarda compartida no cesa la obligación de alimentos en función de las necesidades del menor o menores y posibilidades de los padres, por lo que en el caso de que se acredite que la capacidad económica de uno de los progenitores es muy superior a la del otro para evitar que las posibles desigualdades económicas puedan alterar la estabilidad del menor, se puede optar para compensar la menor capacidad económica de uno de ellos por un sistema de cuenta común o por el establecimiento de una pensión de alimentos a favor del menor entregada al progenitor que ostente una menor capacidad económica, y ello aun cuando el tiempo de permanencia con los hijos/hijas sea idéntico.”

En consecuencia, en los casos de separación, divorcio o anulación, existe la posibilidad de que el empleo de la residencia familiar con su ajuar se adjudique solo a uno de los progenitores, con el objetivo de satisfacer en lo que se estime oportuno los alimentos de los menores de edad que residan en la misma. Aspecto que también se puede aplicar a las parejas consolidadas.

No obstante, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de febrero de 2014²⁵³, establece lo siguiente al respecto:

“es evidente que el hecho de que el progenitor custodio deba proporcionar con sus propios medios a los hijos menores una vivienda diferente de la familiar, después de haber sido excluido de su uso por la causa prevista

²⁵² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 11428/2013, de 28 de noviembre de 2013

²⁵³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8/2014, de 3 de febrero de 2014- ECLI:ES: TSJCAT:2014:8

en el art. 233-21. 1.a Código Civil de Cataluña, no puede suponer ninguna excepción a las normas que obligan a ambos progenitores a alimentar a sus hijos menores o incapaces en proporción a sus respectivas capacidades económicas (art. 237-9 Código Civil de Cataluña)”

“Por esta razón resulta conveniente advertir que la exclusión fundada en esa circunstancia debe comportar, en todo caso, la adecuada corrección o reajuste en la determinación -o, en su caso, modificación- de dicha proporción entre los progenitores coobligados (art. 237-7 Código Civil de Cataluña), teniendo en cuenta, por un lado, que aquel progenitor no puede ser de peor derecho que el que aporta el uso de la vivienda familiar de su titularidad - o cotitularidad- y, por ello, tiene derecho a que la dedicación de una parte de sus medios a procurar a los hijos encomendados a su custodia una vivienda distinta de la familiar se pondere también en su aportación a los alimentos de estos (art. 233-20.1 y 7 Código Civil de Cataluña).”

Por otra parte, según el Código Civil de Cataluña, y en línea con el Código Civil, la obligación de alimentos no se paraliza por la suspensión de la potestad de los progenitores, ni tampoco en los casos de privación de la potestad.

Referente a la cuantía de los alimentos, DEL POZO CARRASCOSA et al.,²⁵⁴ sostienen que:

“el cálculo de la cuantía de los alimentos depende del doble parámetro que indica el art. 237-9: por un lado, las necesidades del alimentista, y por el otro, la capacidad económica del alimentante. Así, establece este artículo: «la cuantía de los alimentos se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidad de la persona o personas obligadas a prestarlos». Ambos parámetros deben cohonestarse, y suponen que la fijación de la cuantía de alimentos debe hacerse caso por caso analizando las concretas circunstancias.”

Por otra parte, es importante señalar que si, en los procesos judiciales, una sentencia no puede realizar un detalle pormenorizado de los gastos comprendidos en los tipos establecidos- especialmente si la citada petición no se ha añadido a la demanda de forma específica-, esto se dificulta aún más cuando se trata de los gastos extraordinarios, tal como se refleja en la Sentencia

²⁵⁴ DEL POZO CARRASCOSA, P.; BOSCH CAPDEVILA, E.; VAQUER ALOY, A. *Derecho civil de Cataluña: derecho de familia*. Marcial Pons, Barcelona, 2017, p. 385.

de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de octubre de 2011²⁵⁵, que expone lo siguiente al respecto:

“Concepto consensuado por las partes sobre qué debe entenderse como gasto extraordinario no excluye la aplicación del concepto jurisprudencial que incluye todos aquellos gastos que no sean habituales, imprevisibles y necesarios, debiendo cualquier otro gasto en beneficio de las hijas comunes, ser pactado por ambos progenitores o, en caso de discrepancia, decidido por la autoridad judicial.”

Así, en algunos supuestos concretos, los tribunales pueden mostrarse contrarios a realizar una lista pormenorizada de los posibles gastos considerables como “extraordinarios”, de manera que se pueden limitar a definir el porcentaje de cada obligado a subvenirlos, situación que se expone en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de julio de 2011:²⁵⁶

“muchas veces, una de las partes quiere que se especifiquen ya en la sentencia cuáles tienen el concepto de gastos extraordinarios y cuáles no; es decir, pretenden una relación exhaustiva en la propia sentencia, cuestión está que de forma reiterada es rechazada por los Tribunales dado que los gastos extraordinarios son un concepto jurídico indeterminado, que no permite determinarlos totalmente a priori, y, en general, sólo pueden concretarse cuando sucede el evento, por lo que no procede hacer una lista de los mismos en la sentencia y sí solo establecer la proporción en que deben contribuir los progenitores, e, incluso, como en el caso de autos, se pretende que determinados gastos - los necesarios - no sea necesario previo acuerdo, y sí tan sólo de los no necesarios, lo que tampoco es posible, habida cuenta que siempre se discutiría si tenían o no tal consideración o si por el contrario eran de los no necesarios.”

En definitiva, y en consecuencia de todo lo expuesto, es posible afirmar que la norma catalana es en general muy coincidente con el Código Civil, determinándose en ella aspectos muy similares, y dando lugar y recurriendo a decisiones análogas en cuanto a la jurisprudencia.

²⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 15132/2011, de 18 de octubre de 2011 - ECLI:ES: APB:2011:15132

²⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 4134/2011, de 20 de julio de 2011 - ECLI:ES: APV:2011:4134

2.4.2. Aragón

En lo que respecta a la Comunidad de Aragón, en relación con los deberes de los progenitores y de sus descendientes, el Decreto Legislativo 1/2011,²⁵⁷ específicamente en su artículo 58, determina lo siguiente:

“1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.”

“2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.”

Y en una línea similar, el mismo Decreto, en su artículo 313²⁵⁸, referido a las parejas que no están unidas en matrimonio, establece que *“Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.”*

Pero, centrándonos en el tema de esta investigación, es el artículo 58 el que debe ocupar nuestra atención, ya que es por medio del mismo como se estipula una imposición a los progenitores respecto a los menores de edad,²⁵⁹ especialmente en lo vinculado con la responsabilidad de asistencia, estableciendo que es un “deber” que tiene que ser satisfecho de manera equitativa, y ajustada a las necesidades de los familiares.

²⁵⁷ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011.

²⁵⁸ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011.

²⁵⁹ BAYOD LÓPEZ, M. “Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites.” En *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?: ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución "Fernando el Católico" de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013*. Institución Fernando el Católico, 2014. p. 121.

En tal sentido, el artículo 10²⁶⁰ del Decreto, entre las diversas medidas que se recogen, establece que en todos los procesos serán el Juez o el Ministerio Fiscal los encargados de dictar las medidas precisas para salvaguardar la prestación de alimentos, considerando las necesidades del menor, y esto también en aquellos casos en que la obligación no sea satisfecha por los progenitores o custodios.²⁶¹

Este aspecto es analizado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de diciembre de 2015,²⁶² en la cual se expone que el interés superior del niño no conduce necesariamente a que los progenitores, que en principio están obligados, hayan de satisfacer la pensión si carecen de recursos económicos.

“Después de revisar la prueba practicada, no podemos sino discrepar de la sentencia en el punto referido a que no se ha modificado la situación económica de la demandante. Resulta incontestable, y así se reconoce, que desde febrero de 2012 no cuenta con el subsidio que percibía. Los signos destacados, cambio de residencia, no haber solicitado becas o ayudas escolares, no son suficientes para presumir ingresos o medios de vida pues pueden deberse a ayudas familiares, ahorros u otras causas que no anulan la falta de ingresos acreditada. 4. El superior interés del menor no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2015.”

Esta determinación particular se repite dentro de nuestro ordenamiento nacional, y la jurisprudencia de la Comunidad de Aragón también se hace eco de la del Tribunal Supremo, tal como se aprecia en la sentencia anterior.

²⁶⁰ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011. Artículo 10

²⁶¹ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011. Artículo 10.

²⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 349/2015, de 10 de diciembre de 2015-ECLI:ES:APHU:2015:349

Por otra parte, como se recoge en el artículo 62²⁶³ del citado Decreto, se atribuye al progenitor, aunque no forme matrimonio o no conviva con la progenitora, la obligación de participar de manera equitativa en los gastos que puedan generarse durante el embarazo y el parto, así como la de brindar alimentos a la progenitora, primando él en esta obligación por sobre los demás parientes, especialmente durante el transcurso del embarazo y durante el primer año después del parto si la progenitora se encarga del niño.²⁶⁴

El Decreto legislativo de la Comunidad de Aragón también hace mención a los descendientes mayores de edad o emancipados, recogiendo los aspectos clave al respecto en el artículo 69, al estipular la obligación de los progenitores de satisfacer sus gastos, y determinando que todas las obligaciones se extingan cuando los descendientes cumplan 26 años, siempre que no se hubiera fijado una edad superior o inferior en los tribunales, y sin que ello afecte a la posibilidad de reclamar los alimentos, pues su prestación se contempla como una obligación legal de los familiares.²⁶⁵

En cuanto a este artículo y su aplicación, podemos apreciar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de febrero de 2015²⁶⁶, la cual expone lo siguiente:

“En resumen, quien suscribe no comparte que pueda estarse inicialmente la aplicación del artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón y, luego, cuando no se mantienen las previsiones para sostenimiento de la pensión recogida en él, dar lugar a la aplicación del artículo 142 del Código Civil por la vía de su cita en el artículo 93 del Código Civil. Se considera que debe estarse en su íntegra regulación al artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón, tanto si conforme a él corresponde mantener la

²⁶³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Boletín Oficial Aragón, núm. 67, de 29 de marzo de 2011. Artículo 62.

²⁶⁴ BAYOD LÓPEZ, M. “Gastos de crianza y educación...”, op., cit., p. 123.

²⁶⁵ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Boletín Oficial de Aragón, núm. 67, de 29 de marzo de 2011. Artículo 69.

²⁶⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 88/2015, de 11 de febrero de 2015 - ECLI:ES:TSJAR:2015:88

pensión como si no. Y si no procede la pensión por aplicación del artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón, no corresponde ampliar su contenido con la previsión de los artículos 93 y 142 del Código Civil para mantenerla por vía de los alimentos que estos preceptos prevén, sino observar lo que previene el propio artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón, esto es, que sea el hijo quien, en su caso, reclame los alimentos, fuera ya de la relación continuada de la autoridad familiar aragonesa a que atiende el artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón.”

En este sentido, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de marzo de 2014²⁶⁷ se determina la obligación de alimentos al descendiente mayor de edad, aunque este no tenga actualmente relación alguna con el progenitor, sosteniendo lo siguiente:

“El deber de sufragar los gastos de crianza y educación, que establece los artículos 65 y concordantes del Código del Derecho Foral de Aragón, no se condiciona a determinadas actitudes de los hijos hacia los padres ni a ninguna otra circunstancia. Sucede, además, que en la sentencia recurrida no se encuentra referencia alguna, como tampoco en la de primera instancia, a la existencia de maltrato de obra o injuria grave por parte de la hija al padre; en realidad, ni siquiera se da como probado que las relaciones entre padre e hija sean malas, o inexistentes. En el caso de que pudiera haber base para entenderlo así acreditado, o de que la hija cometiera alguna falta de consideración hacia el padre, eso tampoco sería suficiente para establecer que no es razonable exigir el mantenimiento del deber de sufragar los gastos de crianza y educación. Pues sería preciso conocer las razones de las deficientes relaciones paterno filiales, de modo que sólo si obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija, podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago”

En consecuencia, lo se ve aquí es que la obligación no tiene como condicionante la actitud de los descendientes hacia los progenitores, y menos aún si tales relaciones desafectas no se han demostrado judicial o materialmente, por lo que en definitiva se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Legislativo de Aragón.

²⁶⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 320/2014, de 28 de marzo de 2014-ECLI:ES:TSJAR:2014:320

2.4.3. Navarra

En lo que respecta a la Comunidad Foral de Navarra, la Ley 5/1987 de esta Comunidad- tras su reforma dispuesta en la Ley 9/2018²⁶⁸-, en su artículo 72²⁶⁹ establece lo siguiente:

“La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas, atribuyen a los progenitores la patria potestad, conforme a las Leyes 63 a 67; al hijo, los apellidos, conforme a la legislación del Registro Civil, y a unos y otro, los derechos y deberes reconocidos en esta Compilación.”

“Cuando la paternidad o la maternidad haya sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor o en sentencia penal condenatoria de éste, no le corresponderá la patria potestad u otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la ley sobre su patrimonio o en su sucesión mortis causa. Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se le atribuirán los apellidos de su progenitor.”

“El padre y la madre, aun cuando no sean titulares de la patria potestad o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores o incapacitados y prestarles alimentos.”

“El progenitor que, por decisión judicial, no tenga en compañía al hijo menor o incapacitado podrá comunicarse con éste en las condiciones que apruebe o, en su caso, determine el Juez.”

Asimismo, la jurisprudencia de la Comunidad Foral de Navarra, para la determinación de la obligación de alimentos, considera también prioritario evaluar las necesidades del niño, niña y adolescente, así como los medios de los que disponen los progenitores, tal como se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 23 de diciembre de 2019,²⁷⁰ que deniega la reclamación de un incremento en la cuantía en razón de estos principios.

²⁶⁸ Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en Materia de Filiación. Boletín Oficial del Estado núm. 139, de 8 de junio de 2018.

²⁶⁹ Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 5 de junio de 1987

²⁷⁰ Sentencia de Audiencia Provincial de Navarra 1207/2019, 23 de diciembre de 2019 - ECLI:ES:APNA:2019:1207

2.4.4. Comunidad Valenciana

Dentro del derecho civil de la Comunidad Valenciana se encuentra la Ley 5/2012 sobre las Uniones de Hecho Formalizadas²⁷¹, en cuyo preámbulo se expone lo siguiente: *“También regula la ley el derecho de alimentos. El derecho a percibir una compensación económica o una pensión periódica en caso de cese de la convivencia podrá reconocerse si expresamente se hubiera pactado.”* No obstante, el artículo 9, que hacía referencia al derecho de alimentos en dicho contexto, fue anulado por el Tribunal Constitucional.²⁷²

En la jurisprudencia de la Comunidad Valencia se pone en evidencia la consideración de que la prestación de alimentos correspondientes a los menores de edad tiene su origen en el orden público, pues, al desarrollarse en el marco de los vínculos paterno-filiales, se erige como una de las responsabilidades básicas de la patria potestad, tal como expone la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de marzo de 2011:

“De tal forma que la prestación alimenticia a favor de los hijos tiene naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales uno de los deberes fundamentales de la patria potestad. Igualmente es de señalar que los alimentos comprenden todo lo que resulte común y ordinariamente necesario para la alimentación, morada, vestido, asistencia médica, educación y formación integral.”²⁷³

Es por esta razón que los progenitores no tienen la posibilidad de negarse a su prestación a los niños, según establece la normativa vigente sobre el tema,

²⁷¹ Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 6884, de 18/10/2012,

²⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016 (Pleno) de 9 de junio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4522-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana. Competencias en materia de Derecho civil: nulidad de los preceptos legales autonómicos que establecen el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, proclaman el principio de libertad de regulación de la convivencia y regulan el régimen económico y los efectos de la extinción de la unión de hecho formalizada (Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016). Voto particular.

²⁷³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1568/2011, de 14 marzo de 2011 - ECLI:ES:APV:2011:1568

que asimismo determina la obligación del Ministerio Fiscal de velar en toda ocasión por la salvaguarda de los derechos de los menores.²⁷⁴

Así, las Audiencias Provinciales se han posicionado por amparar en toda ocasión la plena satisfacción de los intereses de los menores de edad, estableciendo que tales intereses tienen que primar sobre las necesidades de los progenitores, que incluso podrán verse mermadas con tal de procurar dicha satisfacción, tal como se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de marzo de 2011:²⁷⁵

“por incardinarse en la patria potestad; de tal forma que la satisfacción de las necesidades de los hijos menores han de primar sobre la satisfacción de las propias necesidades de los progenitores, que han de sacrificarlas a favor de la satisfacción de las de aquellos (Sentencia del Tribunal Supremo 5.10.1993 y 16.7.2002), de tal forma que la prestación alimenticia a favor de los hijos tiene naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales uno de los deberes fundamentales de la patria potestad. Igualmente es de señalar que los alimentos comprenden todo lo que resulte común y ordinariamente necesario para la alimentación, morada, vestido, asistencia médica, educación y formación integral (arts. 142 y 145 del Código Civil).”

Como se ve, la postura de las audiencias provinciales es muy similar a la escogida por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, de modo que esas audiencias vienen refiriéndose a la jurisprudencia de los mencionados tribunales de forma constante.

²⁷⁴ Tal como se expone en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, de 08/01/2000. Artículo 749.

²⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1568/2011, de 14 de marzo de 2011-ECLI:ES:APV:2011:1568

2.4.5. Islas Baleares

En lo que respecta a la normativa civil de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, es importante mencionar, como un aspecto diferencial de esta norma, la Ley 7/2017,²⁷⁶ la cual hace alusión a la obligación de alimentos en lo que respecta a la protección en las sucesiones de las personas con cierta discapacidad, determinando, en su artículo 69 bis h), lo siguiente sobre los indignos a suceder: *“En la sucesión de las personas con discapacidad, los que no hayan prestado las atenciones debidas en concepto de alimentos.”*, determinación que se puede aplicar en los contextos de abandono de las personas mayores dependientes por parte de los hijos.

Por otra parte, como otro rasgo distintivo, esta normativa hace alusión a la obligación de alimentos en relación con el usufructo, especialmente en su artículo 68.2, que determina que el usufructuario tiene la obligación de brindar, de acuerdo con el usufructo en cuestión, los alimentos que corresponden al heredero, así como al consorte del mismo, y a los descendientes del miembro de la pareja que ha fallecido, así como a aquellos que residan en la misma vivienda. También considerará y aceptará las diversas reducciones que se puedan aplicar al usufructo para poder dar respuesta a los derechos legítimos de los herederos.

Finalmente, la normativa establece que el usufructo se considera como inalienable, sin que esto incida en que, de acuerdo con el consentimiento del nudo propietario, se puedan alienar algunos bienes específicos. De esta manera se determina que el usufructo puede continuar sobre los bienes que no sean reducidos o vendidos para pagar los derechos de alimentos legítimos, brindando de esta forma una protección específica al usufructuario, pero atendiendo primero a las obligaciones de los herederos.

²⁷⁶ Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado, núm. 223, de 15 de septiembre de 2017.

Por ello, en fin, la norma establece que la obligación de alimentos está por encima del usufructo, subsistiendo sobre los elementos o bienes que no se han destinado a satisfacer las necesidades de alimentos, cumpliendo de esta forma con la obligación de alimentos.

3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DIFERENCIAS ENTRE LOS GASTOS ORDINARIOS Y LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

Tal como se ha expuesto en apartados anteriores, hay una serie de aspectos que configuran la obligación de alimentos, como son su cuantía, plazos, modos de pago, etc.,²⁷⁷ algunos de los cuales tienen que ser acordados por los progenitores dentro del convenio regulador, o, en caso de no llegar a un acuerdo, se puede recurrir ante la autoridad judicial para su determinación.

A tenor de ello, en este capítulo se realiza un breve repaso de la cuestión de los gastos ordinarios y su ámbito de aplicación, así como de la de aquellos otros de carácter extraordinario y superfluo, analizando los criterios generales y los presupuestos jurídicos referidos a unos y otros de esos gastos, así como los supuestos prácticos de aplicación de tales criterios, con objeto de procurar una identificación de esos gastos cualificados de necesarios e innecesarios respectivamente.

3.1. Los gastos ordinarios y su ámbito de aplicación

En todos los procesos de divorcio o separación, uno de los asuntos que suelen plantear las partes interesadas es el de la cuantía que corresponde a la obligación de alimentos y, en ese contexto, el de los gastos que se pueden definir ya como ordinarios, ya como extraordinarios. Asimismo, dentro de esta necesidad de especificación de unos y otros gastos, las dudas surgen a propósito de los gastos especiales o no usuales de los descendientes, como es el caso de las cuantías dedicadas a las estadías universitarias, actividades extraescolares, o las academias de formación complementaria, como las de arte o de idiomas, entre muchas otras posibilidades.²⁷⁸

²⁷⁷ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á. “Evolución Histórica de...”, op. cit., p. 157

²⁷⁸ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. “La Modificación de...”, op., cit., p. 77.

En consecuencia, en dicho contexto, lo primero necesario es definir qué gastos de los descendientes se han de contemplar como extraordinarios, a propósito de lo cual se sostiene que los mismos han de poder considerarse necesarios, imprevisibles e, igual que los otros comunes, ajustados a los medios económicos de los progenitores. Por ejemplo, y de manera más evidente, en este concepto entrarían los gastos médicos que no cubren la Seguridad Social o los seguros privados que hayan contratado los progenitores.

Ahora bien, esta inicial clasificación estándar de los gastos extraordinarios emerge de una casuística extensa y diversa, que incluye multitud de posibilidades difíciles de enunciar y clasificar dentro de un concepto general de tales gastos.

Ante esta problemática, la cuestión del régimen de gastos se puede complementar, de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 22 de noviembre de 2019²⁷⁹, en base a las siguientes premisas que en ella se exponen:

Primero, en relación con la estipulación de los cónyuges, conforme al aporte de los mismos a las labores domésticas, tienen que incorporar a las cuantías relacionadas con la mantención de la familia y los recursos provenientes de la actividad laboral o de los bienes que poseen acorde con los ingresos percibidos, y en caso de que los mismos no cubran las necesidades mencionadas, se realizará el cálculo sobre los patrimonios citados.

Segundo, en relación con la previsión de los cónyuges, es posible realizar una serie de acciones, en las que prima el interés familiar, que tienen como finalidad la atención de los gastos ordinarios, suponiendo que la parte que realiza la acción lo hace con el acuerdo y conocimiento de la otra parte.

Tercero, en relación con el reconocimiento de una compensación de carácter económico para uno de los cónyuges, en aquellos casos en los que se produzca un divorcio, separación o nulidad, las que se dirigen a aquel que se ha

²⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1478/2019, de 22 de noviembre de 2019-ECLI:ES: APT:2019:1478

dedicado al hogar sin poder tener acceso a un salario, o con una cantidad insuficiente de medios económicos, y que por tanto se aprecia una evidente desigualdad en relación con el otro, conllevando un posible enriquecimiento²⁸⁰

Como diferencia sustancial respecto a los preceptos legales que se establecen en las sociedades gananciales, donde son habituales los reintegros entre las partes, o de los mismos con la sociedad establecida, ya que la misma contempla como prioridad el origen de los bienes o medios con los que se lleva a cabo la compra de bienes y la titularidad de los mismos, tal como se describe el Código Civil estatal, especialmente en el artículo 1354: *“Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.”* Y en lo dispuestos en el artículo 1358 Código Civil:

“Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.”

De esta manera, el régimen legal en materia de separación de bienes trata de evitar, en la medida de lo posible, los posibles reembolsos que se producen en los citados supuestos. Del mismo modo, expone que, previamente, es necesario realizar una consulta al progenitor que no ejerce la custodia respecto a la necesidad o conveniencia de los gastos (excepto en aquellos casos que se contemplen como urgentes o excepcionales, donde existe una imposibilidad de realizar los mismos), y que acorde con estos, y de manera explícita y por escrito, se tienen que realizar de forma previa a los reintegros, o en los casos que se contemple oportuno, con una autorización de carácter judicial por medio de la

²⁸⁰ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. “La modificación de las necesidades...”, op., cit., p. 104.

aplicación descrita en el Código Civil estatal en el artículo 156 que hemos analizado en apartados anteriores.²⁸¹

Por tanto, en lo referente a la determinación de los gastos de un carácter u otro, resulta indispensable llevar a cabo una separación de aquellos considerados como “usuales”, que se contemplan dentro de la cuantía de alimentos, y aquellos “no usuales”. Así lo establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de enero de 2021, al exponer que dentro de los gastos usuales²⁸²

“deben tenerse en cuenta los gastos ordinarios de alimentación, vestido, seguro médico, transporte y ocio, libros, material escolar, actividades extraescolares y gastos de escolaridad y comedor escolar. De la documentación aportada con la demanda resulta que los gastos de escolaridad de Hermenegildo ascienden a la cantidad mensual de 105 euros, a lo que debe añadirse las cuotas del AMPA que ascienden a 18 euros, aunque no son mensuales, y los gastos de comedor escolar que ascienden a la cantidad mensual de 140 euros (documento 19 de la demanda).”

Así, en los casos en que se pueda disponer de un convenio de regulación acordado entre los cónyuges, en él se podrá determinar lo referido a estos gastos ordinarios, incluyendo un detalle de los mismos para evitar posibles problemas ulteriores y, en consecuencia, poder especificar el pago correspondiente a ambos progenitores.²⁸³

Finalmente, se puede decir que, en aquellos casos en que se llegue a un proceso contencioso, será recomendable detallar los gastos ordinarios y extraordinarios, así como los aspectos en cuanto la forma de pago de las

²⁸¹ BAYOD LÓPEZ, M. “El supuesto de hecho del párrafo 5 del artículo 156 del Código Civil: ¿Qué casos son subsumibles en esta disposición?”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1991, vol. 67, no 604, p. 918

²⁸² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 123/2021, de 15 de enero de 2021-ECLI:ES: APB:2021:123

²⁸³ BERROCAL LANZAROT, A. “Cuestiones actuales sobre la determinación de la prestación de alimentos de los hijos y la contribución a los gastos ordinarios y extraordinarios”. En *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*. Tirant lo Blanch, 2018. p. 456.

obligaciones, con el fin de evitar disputas en el momento de satisfacer las cuantías acordadas.

3.2. Los gastos extraordinarios o superfluos

3.2.1. Criterios generales y presupuestos jurídicos

Uno de los aspectos más debatidos en el Derecho de Familia es el relacionado con los gastos de carácter extraordinario.²⁸⁴ Tal como se aprecia en la jurisprudencia y en los convenios que regulan esta cuestión, en una y otros se determinan los aspectos referidos a las obligaciones de alimentos, así como el aporte de cada uno de los progenitores a los gastos de los menores, que pueden incluir los de índole extraordinaria. Ahora bien, en gran parte de los casos, y especialmente en las sentencias dictadas por los canales contenciosos, no se llega a establecer claramente el concepto de tales gastos ni cuáles deben incluirse en su categoría, lo que puede dar lugar a interpretaciones inapropiadas por parte de los progenitores inmersos en dichos procesos.²⁸⁵

Para paliar esta problemática se propone que, entre los contemplables como parte de los alimentos, los gastos, para entrar en la categoría de extraordinarios, tienen que cumplir una serie de requisitos, tal como sostienen PÁRAMO et al.,²⁸⁶ que enumeran y cualifican los siguientes:

Primero, tales gastos tienen que ser reconocibles como necesarios, es decir que deben formar parte de las necesidades de los alimentistas, porque sirvan al desarrollo, el cuidado y la formación de los menores de edad. De esta

²⁸⁴ SÁNCHEZ LÓPEZ, Ana Dolores. La ejecución forzosa de los procesos matrimoniales y de menores tras las últimas reformas procesales y la nueva oficina judicial: especial referencia a los gastos extraordinarios. En DE CASTRO MARTÍN, R. *El Derecho de Familia ante los nuevos retos legales*. Dykinson, Madrid, 2012, p. 97.

²⁸⁵ BARRIO, A. "Pensiones De Alimentos Y Convenio Regulador (Child Maintenance and Regulatory Agreement)." *InDret*, 2017, vol. 3, p.12.

²⁸⁶ PÁRAMO, C., et al. "Alimentos entre parientes. Obligación de los abuelos en caso de menores de edad viviendo sus padres. Incluso de los gastos extraordinarios". *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, 2016, no 183, p. 212.

manera, aunque puedan conceptuarse como superfluos o secundarios, no siendo imprescindibles, su falta supondría sin embargo un perjuicio para el alimentista.

Segundo, estos gastos no podrán tener una periodicidad determinada.

Tercero, tendrán que ser de carácter completamente imprevisible, producto de acontecimientos que no se pueden anticipar.

Cuarto, tendrán que ajustarse a los medios disponibles del alimentante, de modo que puedan ser asumidos por él.

Por tanto, son gastos de carácter extraordinario aquellos que, no habiendo previsión posible de ellos, y aconteciendo en ocasiones puntuales, los progenitores deben afrontar para salvaguardar los intereses de los menores. En base a esta conceptualización, se puede hacer una clasificación de los gastos, distinguiendo aquellos que se consideran como extraordinarios porque, sin que hayan de resultar indispensables, supongan sin embargo alguna forma de beneficio para los descendientes, ya sea en cuanto a su desarrollo, formación o cuidado.²⁸⁷

Entre estos gastos es posible identificar inmediatamente, y a ellos se hace referencia de forma habitual, aquellos vinculados a servicios sanitarios fuera del catálogo de la Seguridad social (como ocurre por ejemplo con la salud bucodental y las gafas), o los destinados a las actividades extraescolares.

Por otra parte, se ha de considerar que este tipo de gastos puede tener lugar tanto en el caso de los menores de edad como en el de los descendientes mayores de dieciocho años. Ahora bien, en el caso de los mayores de edad se señalan una serie de limitaciones para su reclamación.

²⁸⁷ PÁRAMO, C., et al. "Alimentos entre parientes.", op., cit., p. 214.

En esta misma línea, también dentro de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se encuentran distintas referencias a los gastos extraordinarios, y entre ellas es de destacar la definición que expone la Sentencia del Tribunal Supremo de noviembre de 2020, al dictaminar que se entiende por tales²⁸⁸

“los que tengan carácter excepcional, imprevisible, necesario y adecuado a la capacidad económica de ambos progenitores, serán sufragados por ambos por mitad siempre que medie previa consulta del progenitor custodio al no custodio sobre la conveniencia y/o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible) y acuerdo de ambos -de forma expresa y escrita- antes de hacerse el desembolso -en su defecto autorización judicial-, mediante la acción de art. 156 del Código Civil.”

Por otra parte, resulta importante señalar que, en los diversos supuestos, un gasto similar puede ser considerado como extraordinario u ordinario en razón de una serie de variables que inciden en su definición y reconocimiento como de un tipo u otro, como es la existencia de un acuerdo previo al respecto entre los progenitores, o el nivel económico de uno y otro progenitor, etc.

Así, vistos en relación unos de otros, los gastos extraordinarios se pueden definir como todos lo que no son de carácter ordinario y, por tanto, mientras que los extraordinarios son imprevisibles, prescindibles y sin periodicidad y, por ende, no pueden cubrirse con la cuantía destinada a los alimentos, los de carácter ordinario se pueden definir como aquellos previsibles y necesarios para el diario vivir del niño, caracterizados por cierta continuidad, y que son cubiertos por las cuantías estipuladas para la pensión por obligación de alimentos.²⁸⁹

A tenor de ello, se suele recomendar que, dentro de las sentencias y convenios reguladores, se determine de forma clara, por un lado, los gastos que se pueden catalogar de ordinarios y que, por tanto, se cubren con la cuantía de la obligación de alimentos y, por otro lado, aquellos que se contemplan como extraordinarios, y son ajenos a esa cuantía. De esta forma puede evitarse que se produzcan reclamaciones sobre tal cuestión. En tal sentido, puede ser

²⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 3773/2020, 4 de noviembre de 2020 - ECLI:ES:TS:2020:3773

²⁸⁹ CHAPARRO MATAMOROS, P. “Reflexiones en torno a la Pensión...”, op., cit., p. 548.

altamente recomendable determinar la obligación de informar de forma previa al otro progenitor en cuanto a la posible aparición de dichos gastos.²⁹⁰

En lo que respecta a las posibles dudas y debates sobre las distintas actividades escolares o la formación de carácter universitario y su clasificación o no dentro de esta tipología de gastos, la sentencia del 15 de octubre de 2014 del Tribunal Supremo ²⁹¹ expone una serie de argumentos sobre la determinación de ciertos gastos de formación, considerando que son también indispensables para el niño y, por ende, que se contemplan dentro del marco legal de los alimentos:

“Los gastos causados al comienzo del curso escolar de cada año son gastos ordinarios en cuanto son gastos necesarios para la educación de los hijos, incluidos, por lo tanto, en el concepto legal de alimentos. Sin esos gastos los hijos no comenzarían cada año su educación e instrucción en los colegios. Y porque se producen cada año son, como los demás gastos propios de los alimentos, periódicos (lo periódico no es solo lo mensual) y, por lo tanto, previsibles en el sí y aproximadamente en el cuánto.”

Ahora bien, dentro de esta consideración analítica, se tiene también que, en la categorización de los gastos de carácter extraordinario, la jurisprudencia de distintos tribunales ha establecido una serie de diferencias entre los gastos extraordinarios convenientes, los necesarios, y los innecesarios o de tipo superfluo.

En lo que respecta a los gastos convenientes, pero que no se considerarían imprescindibles, encontraríamos todos los que, pese a que son recomendables para el cuidado, formación y desarrollo de los descendientes, no se pueden calificar como completamente necesarios. Dentro de estos se contemplan, por ejemplo, las actividades de carácter extraescolar- siempre que las mismas no se hayan recogido previamente en el convenio entre los progenitores-, o los cursos de idiomas, o los que se realizan en el extranjero,

²⁹⁰ BERROCAL LANZAROT, A. “La Pensión de Alimentos...”, op., cit., p. 1822.

²⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 4438/2014, 15 de octubre de 2014- ECLI:ES:TS:2014:4438

entre muchas otras posibilidades.²⁹² En cuanto a los gastos necesarios e innecesarios, se analizarán detalladamente en los siguientes apartados.

Por tanto, esta clasificación puede ser esencial para los progenitores, ya que, mientras la determinación de los gastos necesarios no suele dar lugar a un debate, para los de carácter no necesario, y cuando tenga lugar una custodia compartida, será necesario disponer del consentimiento de los dos progenitores, pues tendrán que ser costeados por ambos. En consecuencia, cuando sea imposible llegar a un acuerdo, se requerirá de una valoración judicial al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en las directrices de los procesos anteriores a la ejecución, tal como recoge la Ley 13/2009.²⁹³

En último término, y considerando que los recursos económicos de los progenitores tienen un límite, se hace necesario determinar una jerarquización de los gastos basada en su importancia y prioridad. Para contribuir a esa aclaración, en razón de todos lo expuesto hasta aquí, en el siguiente apartado se realiza un estudio de algunos casos de aplicación práctica de los criterios al respecto.

3.2.2. Algunos supuestos de aplicación práctica

Tal como se ha mencionado en los apartados previos, hay gastos que se han clasificado como de carácter ordinario o extraordinario conforme a los diversos pronunciamientos de los tribunales españoles. A continuación, se ofrece un análisis de la cuestión en base a la jurisprudencia disponible.

²⁹² SERRANO GARCÍA, J. “La Contribución a los Gastos...”, op., cit., p. 53.

²⁹³ Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

a) *Gastos ordinarios*

Dentro de esta categoría se encuentran todos aquellos gastos que se relacionan con la formación de los niños en todos los niveles educativos (primaria, secundaria, etc.), desde las cuotas a satisfacer para su realización y las cuantías abonadas en concepto de matrícula, hasta el coste del material escolar. Es importante destacar que todos estos gastos se realizan de forma periódica, y que se pueden prever durante toda la etapa de formación de los descendientes.

En relación con dichos gastos, es de destacar lo determinado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante del marzo de 2010,²⁹⁴ que, en cuanto a la definición de los gastos extraordinarios, y realizando una puntualización sobre la matrícula escolar y el material, expone lo siguiente:

“se considerarán como tales todos los derivados de enfermedad grave o prolongada, intervención quirúrgica, internamiento en centro sanitario, ortopedia, gafas, dentista etc. y en general los médicos, sanitarios y farmacéuticos no cubiertos por la seguridad social o seguros concertados por los padres, todos los gastos escolares distintos de la matrícula propiamente dicha que puedan devengarse al inicio del curso escolar (excluyéndose como extraordinarios expresamente los libros y material escolar) como campamentos y excursiones organizadas por el propio centro y que formen parte de la programación del curso o clases particulares si fueren necesarias, los derivados de los estudios universitarios.”

En una línea similar, los gastos relacionados con la guardería de los descendientes menores de tres años también son contemplados por la jurisprudencia como un gasto ordinario, tal como se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de enero de 2021²⁹⁵, en referencia a los

²⁹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de ALICANTE 3078/2010, de 16 de marzo de 2010 - ECLI:ES: APA:2010:3078

²⁹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 121/2021, de 14 de enero de 2021 - ECLI:ES: APB:2021:121. Así mismo el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 321/2008, de 15 de enero de 2008 - ECLI:ES: APB:2008:321A, sostiene que: “En el caso vemos que el gasto de matriculación, a tenor de dicha doctrina, es un gasto, como escolar, ordinario por su carácter previsible -las partes ya sabían por la edad de la menor, tres años, que debía ser matriculada en un colegio o guardería, máxime cuando ya tenían otra hija escolarizada, y periódico, pues viene a causarse año tras año”.

gastos ordinarios de la menor de tres años, cuyos progenitores habían previsto que se escolarizaría a temprana edad, de modo que la sentencia determina que la pensión en cuestión

“comprende todos los gastos ordinarios de la niña (alimentación, vestido y calzado, ocio, higiene y farmacia, transporte, seguro médico y todos los gastos ordinarios relativos a la educación: matriculas, cuotas escolares, libros, material escolar, Asociación de Madres y Padres de Alumnos, guardería, seguro y transporte escolar, comedor escolar, excursiones, y cualquier gasto ordinario que a lo largo del curso vayan solicitando los tutores o profesores por motivo de las festividades de Navidad, carnaval, etc.)”

Asimismo, las cantidades que se abonan a las asociaciones de progenitores y apoderados, así como el coste de la ropa- uniforme e indumentaria deportiva- necesaria para todas las actividades que se realizan como parte de la educación formal, también se contemplan como gastos ordinarios. Sobre este aspecto, se tiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 diciembre de 2020, en la cual se hace especial mención a los gastos referidos, estableciendo para ellos un reparto proporcional entre ambos progenitores:²⁹⁶

“En concepto de pensión de alimentos se fija que cada progenitor abone los gastos de los menores de alimentación, vivienda, transporte y suministros de estos mientras que estén en su compañía. Para el resto de gastos, tales como gastos escolares, excursiones, siempre que sean consentidas, los progenitores abrirán una cuenta conjunta y se ingresarán 100 euros, de los cuales 65 euros ingresarán el progenitor y 35 euros la progenitora.”

También los gastos derivados del comedor y del transporte escolar se contemplan dentro de la categoría de gastos ordinarios, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de enero de 2021²⁹⁷:

²⁹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12885/2020 de 29 de diciembre de 2020- ECLI:ES: APB:2020:12885

²⁹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 114/2021, de 14 de enero de 2021- ECLI:ES:APB:2021:114. En una línea similar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 11781/2002, de 11 de octubre de 2002- ECLI:ES:APM:2002:11781, se pronuncia en relación con el transporte, exponiendo que: “de manera que teniendo en cuenta la cantidad que viene señalada en la sentencia apelada (35.000 pesetas), en atención a los gastos ordinarios que

“no cabe discriminar gastos ordinarios, es decir previsibles y que cubran las necesidades que refiere el art. 237-1 Código Civil de Cataluña, que comprende los gastos de formación, y para contribuir a todos ellos se fija la cantidad mensual que debe abonar el progenitor no guardador a quien sí lo es, debiendo éste organizar la economía doméstica en lo que a la hija corresponde, aunque determinados gastos no se devengan los doce meses del año, como ocurre con los de colegio o los de ropa.”

Y también se incluye en los gastos ordinarios los derivados de los desplazamientos que tiene que hacer el niño para visitar al otro progenitor, a fin de cumplir con el régimen acordado de custodia. Y las actividades extraescolares también se contemplan dentro de estos gastos, siempre que las mismas se hayan establecido en el convenio, o si, cuando se determinó la cuantía, se pudo prever el monto aproximado de su coste.

b) Gastos extraordinarios

En lo que respecta a los gastos extraordinarios, se dan una serie de supuestos en que los gastos relacionados con el niño se incluyen dentro de dicha categoría. Un ejemplo es la inscripción en centros educativos privados, cuando no se cuenta con la valoración del otro progenitor, o no se ha llegado a un acuerdo con él en cuanto a esa decisión, y especialmente cuando se manifiesta en contra de ella. La Audiencia Provincial de Barcelona, en una Sentencia de julio de 2009²⁹⁸ a propósito de un caso referido a tal asunto, expone que la progenitora no tiene la obligación de pagar la mitad de los gastos destinados a sufragar los costes de la decisión exclusiva del otro progenitor:

supone la educación, mantenimiento, vestido, alimentación, transporte, si de dicho hijo menor, no existen motivos para disminuir dicha pensión.”

²⁹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 7556/2009, 14 de julio de 2009-ECLI:ES:APB:2009:7556. Así mismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 5357/2003, de 30 de octubre de 2003 - ECLI:ES:APV:2003:5357, expone lo siguiente al respecto: “No es posible en cambio acceder a la otra petición de la demandada consistente en que se condene al actor a pagar, como gastos extraordinarios, una parte de los ya producidos a consecuencia de la asistencia del hijo de los litigantes a una centro docente privado, porque se trata de una contribución a los gastos de educación del hijo, incluida dentro de la pensión de alimentos de acuerdo con el artículo 142 del Código Civil, y en cualquier caso, no consta que el actor haya prestado su consentimiento a la asistencia del hijo a ese centro ni que haya recaído una resolución judicial legitimando dicho gasto; por ello, procede desestimar el recurso en este punto concreto.”

“Se ha de tener en cuenta que las hijas hasta que su padre decidió unilateralmente que estudiaran en centros privados, lo hacían en centros públicos. Sin duda es muy loable esta decisión paterna; pero, para ello, hubiera sido preciso tener en cuenta la aquiescencia del otro progenitor, lo que no ha acontecido en este caso. Para Doña Edurne se trata de un hecho consumado, ya que, como ella misma advierte, dada la edad de las hijas, poco podía hacer para impedirlo. Por ello, no puede el padre pretender que la madre le satisfaga ahora el importe de unos gastos que sólo a él le son imputables.”

De manera similar, las clases de refuerzo o repaso y, en general, las actividades de índole extraescolar, también se contemplan dentro de la categoría de gastos extraordinarios, especialmente si se comprueba su necesidad o conveniencia para el buen rendimiento escolar o el desarrollo íntegro del niño.

En lo que respecta a los gastos médicos, farmacéuticos o terapéuticos, cuando quedan fuera del catálogo de la Seguridad Social, también entran en los gastos extraordinarios, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de enero de 2021²⁹⁹, la cual sostiene lo siguiente:

“Fuera de la pensión mensual sólo se contemplan los gastos extraordinarios, concepto que incluye aquellos que sean necesarios e imprevisibles, tales como los gastos médicos no cubiertos por la seguridad social, las terapias psicológicas, o los tratamientos de ortodoncia, óptica o similares, serán abonados por ambos progenitores siguiendo la proporcionalidad de las capacidades económicas de ambos progenitores, y para dar cobertura de estas necesidades no precisa de autorización previa del otro progenitor, dada su necesidad, pero sí de comunicación a fin de valorar entre ambos las mejores opciones”.

Se advierte, pues, en el contexto de los gastos de carácter médico, que se contemplan también como extraordinarios todos los relacionados con los cuidados bucodentales del niño, así como la compra de gafas, y otras asistencias sanitarias que no cubre la Seguridad Social.

En lo que respecta al contexto educativo, y en cuanto a las actividades extraescolares, como los viajes de formación, que suelen dar lugar a debates

²⁹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 114/2021, de 14 de enero de 2021-ECLI:ES: APB:2021:114

entre los progenitores, porque no se realizan en todos los centros ni en todos los cursos, también se contemplan dentro de estos gastos extraordinarios, especialmente cuando se consideran recomendables porque, por ejemplo, a los mismos asisten todos los compañeros de clase.³⁰⁰

De similar modo, la educación universitaria, y en particular las estadias fuera del país, o la formación de posgrado, y otras actividades similares, también se considerarán como gastos extraordinarios. Pero esto dependerá de las circunstancias de cada caso, pues para su reconocimiento como tales se requiere de un cierto nivel de logro, concientización o mérito del alimentista, ya que el derecho de alimentos, según el artículo 142 del Código Civil estatal, se reserva, en cuanto a los descendientes mayores de edad, para situaciones especiales relacionadas con la formación, y bajo esos requisitos.

Conviene considerar al respecto que, pese a que el artículo en cuestión, al establecer la minoría de edad como el periodo propio del derecho a los alimentos, emplee luego la expresión “y aun después”, que parecería que indicase cierto aspecto excepcional, esa misma expresión se encuentra ya en el texto original, referida en él a una época en que la mayoría de edad se alcanzaba a los 23 años, cuando muchos estudiantes ya habían culminado su formación, algo que es imposible hoy día a los 18 años (mayoría de edad que establece actualmente la ley).

Por otra parte, también los gastos relacionados con la obtención del carnet de conducir, pese a lo necesario de esa habilidad y licencia actualmente, suelen considerarse como un gasto extraordinario por los tribunales, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de noviembre de 2020.³⁰¹

“Y la misma proporción para los gastos extraordinarios, con inclusión del seguro médico privado. En cuanto a los restantes gastos habituales en la misma proporción, entendiendo por tales móviles, ordenadores, tablets,

³⁰⁰ SERRANO GARCÍA, J. “La contribución a los gastos...”, op., cit., p. 51.

³⁰¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12387/2020, de 27 de noviembre de 2020-ECLI:ES: APB:2020:12387

dispositivos electrónicos, y demás, líneas de telefonía, tráfico de datos por internet y los servicios de ocio por internet, así como el carnet de conducir.”

Un caso similar es el de los gastos en las clases y el material relacionados con el aprendizaje del inglés, que también entra en la categoría de gasto extraordinario.

Ahora bien, tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de esta categoría general de los gastos extraordinarios, se establece una distinción entre gastos necesarios e innecesarios, asunto que se analizará de forma detallada en los siguientes apartados.

3.2.3. La distinción entre gastos necesarios e innecesarios

Cuando nos referimos a los gastos de carácter extraordinario necesarios, se están considerando aquellos indispensables, urgentes o ineludibles. Por tanto, se conciben como gastos fundamentales y que, en algunos casos, no pueden ser pospuestos a causa de su urgencia. Dentro de estos gastos se contemplarían los destinados al tratamiento de las patologías que dan lugar a largas bajas laborales, o los tratamientos dentales y oftalmológicos apremiantes, los cuales, como ya se ha comentado, no se contemplan dentro del catálogo de la Seguridad Social, ni quizá en las coberturas del seguro privado contratado.³⁰²

Sobre esta cuestión, una Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de marzo de 2019³⁰³ establece lo siguiente:

“Aquellos gastos ordinarios de los menores que estén directamente relacionados con la presencia física con uno u otro progenitor durante la guarda alterna serán satisfechos íntegramente por el progenitor que ostente dicha guarda durante el periodo que corresponda. Entre tales gastos cabe incluir los de alimentación en sentido estricto (comida y bebida), vestido y calzado ordinario, gasto de ocio (móvil, cine, salida con

³⁰² SERRANO GARCÍA, J. “La contribución a los gastos...”, op., cit., p. 52

³⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 438/2019, de 21 de marzo de 2019 - ECLI:ES:APGI:2019:438

amigos, etc.), pequeños gastos cotidianos y parte proporcional de gastos de la vivienda imputables a los menores.”³⁰⁴

“Si fuera necesario, como consecuencia de un gasto concreto, un ingreso de mayor cantidad, el mismo se efectuará en la misma proporción si así fuera consensuado por ambas partes. De la misma manera, si tras pagarse todos los gastos mensuales, quedara un saldo favorable en dicha cuenta, el mismo podrá ser destinado por ambos progenitores a la compra de ropa y calzado necesario para el menor y si aún y así quedara excedente, podrán satisfacerse a cargo de esta cuenta común los gastos extraordinarios, tales como colonias de verano, cursos de idiomas, actividades deportivas no habituales, etc.”

Por otra parte, se distingue otra clase de gastos de carácter extraordinario pero prescindibles o superfluos, los cuales se entienden como no esenciales, pero que podrían haberse admitido sin mayores inconvenientes en caso de no haberse producido la crisis en la pareja.³⁰⁵ Estos gastos, que son los que se cualifican propiamente como no necesarios, pueden incluir los vinculados con las celebraciones religiosas o de otro tipo, como es el caso de la Primera Comunión, supuesto al que se refiere, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de mayo de 2011:³⁰⁶

“Asimismo, del listado de gastos extraordinarios que se verifica en dicho apartado C) se han de dejar sin efecto los incisos c3), ya que ello no responde en absoluto al carácter de imprescindibles que tienen los gastos extraordinarios, habida cuenta de que no es necesario traje especial alguno ni banquete, fotografías, recordatorios, flores y demás que se dice, para concurrir a una ceremonia religiosa, ni aunque se trate de la Primera Comunión; ceremonia ésta a la que concretamente se refiere la madre en la alegación tercera de su escrito de oposición al recurso paterno, ya que, si madre e hijas tuvieran ese deseo, muy respetable por otro lado, lo procedente será que ambos progenitores consensuen el gasto que ello

³⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 438/2019, de 21 de marzo de 2019

³⁰⁵ BERROCAL LANZAROT, A. “La pensión de alimentos...”, op., cit., p. 1825.

³⁰⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4420/2011, de 27 de mayo de 2011-ECLI:ES: APB:2011:4420

conlleva; pero en modo alguno se puede imponer el mismo, como si de un gasto extraordinario se tratase”.³⁰⁷

También se contemplan en ocasiones como gastos de índole voluntaria y no indispensables los vinculados con los costes destinados a los distintos permisos de conducción, tal como se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de mayo de 2011:³⁰⁸

“En el mismo sentido, tampoco es imprescindible el permiso de conducir de motocicleta o de cualquier otro vehículo (c9), y, por tanto, dicho gasto ha de suprimirse también del elenco de gastos extraordinarios contenido en la sentencia de primera instancia.”

En consecuencia, se aprecia la importancia de determinar todos estos gastos de forma previa, y específicamente en el convenio que celebran las partes al disolver el vínculo matrimonial. Así como es importante considerar los acuerdos establecidos en los tribunales, que constituyen la jurisprudencia al respecto, y vienen a aportar una clasificación de los gastos según la que se realiza en cada una de esas ocasiones.

Ahora bien, en cada uno de los casos resulta imprescindible analizar sus características y circunstancias, para así tener en cuenta las capacidades económicas de los progenitores y las necesidades de los descendientes, a fin de poder dar prioridad a los gastos más importantes, primando siempre el interés del niño por encima del de los progenitores.

Además, hay que considerar que, en dicho contexto, también pueden darse circunstancias que den lugar a modificar o a extinguir la obligación de alimentos, circunstancias que dependen de diversos factores, los cuales se analizarán en el siguiente apartado.

³⁰⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4420/2011, de 27 de mayo de 2011-ECLI:ES: APB:2011:4420

³⁰⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4420/2011, de 27 de mayo de 2011-ECLI:ES: APB:2011:4420

4. LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Siguiendo el desarrollo lógico de los capítulos anteriores, en este apartado se aborda la cuestión de las circunstancias que pueden dar lugar a la modificación, o a la extinción, del derecho a percibir una pensión por el concepto de alimentos. Y en primer lugar se consideran los escenarios en los que se puede producir la modificación, ya en el sentido de la reducción, ya en el del incremento, de la cuantía de las pensiones.

4.1. La modificación de las medidas alimenticias

Así, el asunto de este primer epígrafe es el del cambio de las circunstancias que se valoraron para determinar inicialmente la pensión de alimentos, y por tanto el de las situaciones sobrevenidas que pueden darse como causas de modificación de la misma. Situaciones entre las que se considerará la del cambio ajeno a su voluntad en las circunstancias de quién solicita la modificación.

4.1.1. La modificación de las circunstancias que inicialmente se valoraron para la fijación de la pensión de alimentos

Conforme al posicionamiento de la jurisprudencia y la doctrina, las modificaciones en las pensiones de alimentos pueden producirse, pero para ello es indispensable que coincidan ciertos escenarios y circunstancias. Tal como recoge LASARTE:³⁰⁹

“la cuantía de la pensión es, por naturaleza, modificable, pues las necesidades del alimentista y la fortuna o situación patrimonial pueden aumentar o disminuir por muy diferentes circunstancias (el alimentista hereda o deja de estar inhabilitado para el trabajo, o mejora de salud, etc.;

³⁰⁹ LASARTE, C. “Derecho de Familia...”, op., cit., p. 374

el alimentante resulta agraciado con un jugoso premio de la Lotería Nacional en Navidad o, por desgracia, pasa a incrementar el abultado censo de desempleados característica de la sociedad actual.”

Es importante volver a tomar en consideración que la pensión de alimentos es la que, en los casos de rupturas matrimoniales o de parejas, se reconoce y determina a favor de los niños, niñas y adolescentes, con objeto de cubrir todas las necesidades indispensables que pueden padecer los descendientes (como es el caso de la vivienda, el vestuario, los gastos médicos, y la formación).³¹⁰

Es la ley, y en particular en el artículo 142 del Código Civil estatal, la que establece que los alimentos se definen precisamente como todos los elementos que son esenciales para sobrevivir (alimento, vivienda, asistencia sanitaria o vestimenta). Y que, además, dichos alimentos también contemplan los gastos de formación de los alimentistas mientras son menores de edad, y aun cuando ya han cumplido los 18 años, pero no han podido terminar su formación por motivos ajenos a su voluntad.

Ahora bien, una vez determinadas, estas pensiones pueden luego modificarse por medio una sentencia o resolución de carácter judicial, en la cual se haga una nueva valoración de la situación del alimentante o de las necesidades de los alimentistas, siendo realizado este acto mediante el proceso judicial denominado modificación de las medidas.³¹¹

La demanda para este proceso de modificación se presenta en los juzgados con competencia en la materia, en los que se acordó previamente el convenio que estipulaba la pensión de alimentos correspondientes.

Lo primero a considerar al respecto es que las modificaciones en la así estipulada pensión de alimentos tienen su justificación en cuanto se han generado una serie de cambios en los escenarios a partir de los cuales se

³¹⁰ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. *La Modificación de los Alimentos a los Hijos*. Barcelona, Editorial Reus, 2018, p. 57.

³¹¹ LOZANO GAGO, M. “Argumentos a exponer...”, op. cit., p. 6.

determinó dicha pensión, dando lugar a una nueva situación actualmente vigente, siendo esta la principal motivación para solicitar los cambios a realizar.

En razón de ello, la diversa jurisprudencia ha delimitado los requisitos de carácter general que tienen que darse para que tenga cabida la citada modificación, aunque esos requisitos no conforman una lista inamovible y de aplicación automática, sino que en cada ocasión deben considerarse las características del caso.³¹²

En primer lugar, los hechos que se aleguen tienen que haberse producido posteriormente a la sentencia que dispuso la actual medida. A este respecto, es de apreciar el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la anulación de la sentencia de apelación en cuanto a la fecha en que, con motivo de la modificación, se determinó el aumento de la pensión de alimentos, y estipula que dicha modificación se ha de aplicar desde el momento en que se notifique la sentencia, estableciendo lo siguiente:³¹³

“La respuesta al problema planteado parte necesariamente de la consideración que merecen dos supuestos distintos, a veces confundidos, como ocurre en este caso. De un lado, aquel en que la pensión se instaura por primera vez. De otro, aquel en el que existe una pensión alimenticia ya declarada y lo que se discute es la modificación de la cuantía.”

“Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el art. 148.1 Código Civil, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda”. Sin duda esta regla podría tener excepciones cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, con lo que, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que de otra forma se estarían pagando dos veces, lo que no es del caso.”

³¹² Sentencia del Tribunal Supremo 4632/2011, de 27 de junio de 2011- ECLI:ES:TS:2011:4632

³¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 1111/2014, de 26 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:1111

Ya se ve, pues, además, que la evidencia de la situación nueva, que justifica la solicitud de modificación de la cuantía, ha de ser mostrada por aquel que presenta la solicitud de modificación.

Por lo tanto, el progenitor obligado no puede en ningún caso rebajar unilateralmente la cuantía pactada, pues los distintos pronunciamientos judiciales deben cumplirse, y el otro progenitor puede por su parte solicitar la ejecución del derecho en cuestión. En conclusión, es indispensable un proceso judicial para modificar la medida, en caso de que se reúnan los requisitos antes mencionados, y se estime oportuno.³¹⁴

4.1.2. La existencia de situaciones sobrevenidas, como causas de modificación de la pensión de alimentos

Siguiendo con la cuestión de las modificaciones en las pensiones de alimentos, se tiene que también se podrán requerir estas modificaciones en aquellos casos en que se aprecien circunstancias sobrevenidas, las cuales tendrán que ser completamente ajenas a la voluntad del obligado que requiere la modificación de la cuantía, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de mayo de 2006:³¹⁵

“y disponiendo el artículo 80.1 del Código de familia que "las medidas previstas en la sentencia pueden ser modificadas, en atención a circunstancias sobrevenidas", respecto a lo que prevé el artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que podrá solicitarse la modificación de medidas convenidas por los cónyuges, o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, derivándose de dicho adverbio empleado por el legislador que la variación de las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas.”

³¹⁴ LÓPEZ JARA, M. “Requisitos para la modificación de las pensiones por alimentos y compensatoria por alteración sustancial de las circunstancias económicas del deudor.” *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2014, no 4, p. 115.

³¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4995/2006, de 11 de mayo de 2006-ECLI:ES: APB:2006:4995

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que la causa por la que se solicita una modificación se haya buscado de forma voluntaria por uno de los progenitores, la demanda no podrá ser admitida. Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de noviembre de 2012³¹⁶, la cual determina la obligación del progenitor que no ostenta la custodia a seguir satisfaciendo las cuantías en concepto de alimentos porque, habiendo dejado su trabajo de forma voluntaria, el obligado dispone de un patrimonio suficiente para mantener los niveles de vida adecuados:

“Alega la recurrente que la demandada dejó de trabajar voluntariamente, lo que no le impide mantener un elevado nivel de vida, ya que posee un ingente patrimonio que le permite abonar la pensión de alimentos a que fue condenada en la 1ª Instancia, por lo que la misma ha de ser adecuada al caudal o medios de quien los da”

En esta misma línea, podemos destacar las palabras de CABEZUELO ARENAS sobre este tema en concreto:³¹⁷

“Mal protegeríamos los intereses de los hijos si permitiésemos que el endeudamiento voluntario del alimentante comprometiera el pago de las pensiones de aquéllos, proporcionando al progenitor el argumento idóneo para apelar a una merma en su liquidez. Quien libremente acomete nuevas empresas o emprende inversiones de cierta envergadura, no ha de comprometer en modo alguno, la manutención de sus hijos, debiendo afrontar las consecuencias adversas que produzcan para su economía aquellas decisiones temerarias que voluntariamente adoptó”

Por lo tanto, se aprecia la necesidad de que las nuevas circunstancias sobrevenidas sean corroboradas, así como que tengan un impacto sustancial en relación con lo dictaminado en la primera sentencia al respecto. Dicho de otro modo, tales nuevas circunstancias deberán tener un carácter importante, y no han de poder apreciarse como meramente puntuales o específicas, pues en tal

³¹⁶Sentencia del Tribunal Supremo 7072/2012, de 8 de noviembre de 2012-ECLI:ES:TS:2012:7072

³¹⁷ CABEZUELO ARENAS, A. *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y divorcio (art. 93 Código Civil)*. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 123.

caso se podrá desestimar la alegación, y se deberá hacer frente a las costas del proceso.³¹⁸

Y es que no parece lógico que cualesquiera pequeñas fluctuaciones en las circunstancias pudieran conllevar a que lo estimado en la primera sentencia se considerase inoperante. Por ende, esas circunstancias han de tener una gravedad sustancial, de tal modo que, de haberse apreciado cuando aquella decisión judicial se tomó, no se habría adoptado igual. Pero, por otra parte, esa nueva circunstancia también tiene que ser de índole permanente, o al menos, dar lugar a una previsión clara de que se mantendrá en el tiempo.

En tal sentido, una finalización de contrato o cambio de profesión no se podrá contemplar como un cambio sustancial de los hechos sobre los que se tomó la decisión inicial, ya que las medidas que establecen las responsabilidades paternas no pueden depender de los cambios laborales de los progenitores en cada momento, ni de los del mercado laboral, sino que se han de considerar todos los aspectos para dar lugar a la estabilidad necesaria.

Por ejemplo, los cambios en los regímenes de custodia de los niños no pueden depender de la situación de desempleo sobrevinida al progenitor, y de su consiguiente disponibilidad eventual de tiempo para estar con el menor de edad, es decir cuando los cambios han de tener una duración corta, trastornando así el entorno del niño y sus relaciones personales. Por tanto, en semejantes supuestos, lo que como siempre ha de primar es el interés del menor de edad. Tal como, a propósito de un caso de este tipo, se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de noviembre de 2013,³¹⁹ en la que se

³¹⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "Family Law in Spain: Contractualisation or Individualisation?", en *Contractualisation of Family Law-Global Perspectives*. Springer, Cham, 2015. p. 295.

³¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12522/2013, de 22 de noviembre de 2013 - ECLI:ES: APB:2013:12522: "Alega la recurrente que el pronunciamiento adolece de incongruencia, por cuanto ninguna de las partes había solicitado una solución que no obedece más que una pura ocurrencia del tribunal de primera instancia para conjugar la petición del padre de que se le otorgara la custodia de la hija menor por encontrarse en desempleo. En segundo lugar, alega que este cambio no es beneficioso para la niña, que está acostumbrada a unos ritmos y hábitos que no pueden resultar alterados por una situación coyuntural del padre."

considera que tal cambio no llegó ni a producirse, porque el progenitor volvió a estar empleado en un mes.

Y, en cuanto al mantenimiento de la pensión de alimentos, se entiende que este criterio ha de aplicarse necesariamente, pues el aporte de estas cuantías a los menores de edad no se puede hacer depender de los cambios laborales y salariales de los progenitores en cada momento. Los niños tienen que ser alimentados, independientemente de si los progenitores disponen o no de un salario fijo.³²⁰

Por otra parte, aunque conforme a la normativa, como ya se vio, los progenitores tienen que colaborar de manera proporcional (según los medios de que disponen) a los alimentos de los descendientes, se ha de considerar que esta es una indicación de índole genérica, pero en los casos concretos las personas suelen gestionar sus gastos en relación a sus previsiones y expectativas de ingresos durante largos periodos, y no en relación a lo que perciben de forma diaria o mensual.³²¹

4.1.3. Las circunstancias ajenas o involuntarias de la pretensión de modificación de las medidas alimenticias

Dentro del marco de las situaciones que pueden dar lugar a una modificación de las cuantías, se ha de considerar el de las circunstancias ajenas y de carácter involuntario sobrevenidas al progenitor que ha requerido dicha modificación.³²²

En tal sentido, si se comprueba que los motivos que alega el progenitor para solicitar la modificación se han desarrollado de forma intencionada, es decir, generados por su propia voluntad, tal modificación no se podrá admitir. Por ejemplo, esto sería así si se alegase un suceso específico como una baja laboral,

³²⁰ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. “La modificación de los...”, op., cit., p. 95.

³²¹ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. “La modificación de los...”, op., cit., p. 98.

³²² Sentencia del Tribunal Supremo 4632/2011, de 27 de junio de 2011- ECLI:ES:TS:2011:4632

o una excedencia o un endeudamiento voluntarios. Pues, tal como establece el Código Civil estatal en su artículo 1256, *“La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”*

Este aspecto se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de mayo de 2019, la cual expone lo siguiente:³²³

“Una de las partes de dicho convenio, el dedicado a la liquidación del régimen económico matrimonial y a la prestación compensatoria y/o indemnizatoria, como ya apuntaba la sentencia del Tribunal Supremo de Sentencia del Tribunal Supremo 22 abril 1997, "de carácter patrimonial, tiene plena validez y eficacia. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil las partes deben cumplir el negocio jurídico, concertado según el principio de autonomía de la voluntad que proclama el artículo 1255 y está reconocido en las sentencias de esta Sala antes citadas de 25 de junio de 1987 y de 26 de enero de 1993. Cuyo acuerdo, de naturaleza patrimonial, tiene una interpretación clara, que no deja duda sobre la intención de las partes y debe estarse a su tenor literal, como dispone el artículo 1281 del Código Civil."

Lo mismo se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de enero de 2008,³²⁴ en la que se contempla que la nueva situación económica del progenitor ha venido causada por él mismo, siendo su propia voluntad la aplicada, ya que ha sido él quien ha decidido dejar el trabajo del que disponía y por el que contaba con los medios suficientes para hacer frente a la pensión en cuestión:

“En el caso de autos la razón que se alega es la reducción de ingresos por parte del actor, pero, acerca de ello, debe decirse que tal situación ha sido debida a la exclusiva y única voluntad del mismo, al, voluntariamente, dejar la empresa donde obtenía ingresos tan suficientes como para acordar, voluntariamente, la suma pactada, resultando, cuando menos, incomprensible, por anómalo e ilógico, dejar un trabajo para percibir menos ingresos; en efecto, no es creíble la postura adoptada por el actor, de dejar la empresa familiar que tan importantes ingresos le estaba proporcionando, para ir a percibir lo que ahora manifiesta ingresar, salvo

³²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 542/2019, de 16 de mayo de 2019- ECLI:ES: APT:2019:542

³²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 30/2008, de 24 de enero de 2008 - ECLI:ES: APV:2008:30

que ello sea una maniobra tendente a poder así obtener una sentencia acorde a sus intereses. A nadie se le escapa lo anormal que supone dejar de estar en la empresa que tan buenos beneficios le está dando a uno para trabajar en otro lugar donde va a percibir menos, máxime cuando, además, ha existido un procedimiento matrimonial desfavorable por dos veces, lo que conlleva a la lógica deducción que ello sólo se ha realizado con el exclusivo fin de obtener lo que por dos veces ha sido rechazado, lo que implica debe mantenerse la suma en su día señalada tanto en la instancia como en esta alzada”

De manera similar, se encuentran supuestos en los que, por ejemplo, pese al hecho real de la finalización del contrato laboral del progenitor, es posible advertir que la consecuente insolvencia que alega se ha buscado de manera voluntaria, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de septiembre de 2006³²⁵.

Aunque también hay casos en los que se llega a decisiones distintas a las que se vienen citando, como es el de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de Julio de 2006³²⁶, pronunciamiento en el cual se contempló como causa eficiente de la modificación solicitada la disminución de los ingresos de uno de los progenitores, pese a ser consecuencia de sus cambios de destinación de carácter voluntario. En el caso en cuestión se determinó que la disminución

³²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 2506/2006, 20 de septiembre de 2009-ECLI:ES:APMA:2006:2506: “con la que llegó a un acuerdo extrajudicial sobre su despido e indemnización (folio 87), es lo cierto que por el mismo se reconoció en el acto del juicio al ser interrogado que, aparte de un corto período de tiempo que estuvo trabajando en la construcción, durante más de once años y medio se había dedicado al transporte y que tras ser despedido recibió oferta de empleo por trescientas mil pesetas (300.000 ptas.) mensuales, rechazándola por no tener furgoneta, lo que es demostrativo de que la situación de desempleo en que se encontrara durante la sustanciación del proceso no respondía a otra realidad que la de pretender crear artificialmente una insolvencia patrimonial a fin de no tener que cumplir no solamente con las obligaciones alimenticias impuestas con carácter provisional, sino también con las que le podrían venir determinadas por resolución judicial definitiva en el procedimiento principal”

³²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 310/2006, 4 de julio de 2006-ECLI:ES:APNA:2006:310: “En relación con esto último, hemos de señalar, discrepando de las afirmaciones de la parte apelante, que la disminución de ingresos del actor no puede calificarse de caprichosa o arbitraria, sino que obedece a una circunstancia normal en la vida, dentro de los avatares a que tiene derecho una persona de cambiar de destino, dándose la circunstancia, por causas ajenas al mismo, de que pasa a una zona donde ejerce su función de Agente de la Policía Nacional donde no hay la problemática que existe en las regiones del norte, de ahí que los complementos sean menores. Dicho cambio de destino constituye un derecho que tiene el progenitor y que no se ve en el caso presente, que obedezca a una maniobra fraudulenta o caprichosa y no puede ser cercenado por la parte apelante, so pena de que deje sin efecto un derecho fundamental como es al progreso personal de todos los ciudadanos.”

de ingresos no se podía contemplar como resultado de un mero capricho ni como un cambio realizado para poder solicitar la reducción de la cuantía.

4.2. La disminución de la cuantía de la pensión de alimentos

A tenor de lo anteriormente analizado, en el siguiente apartado se contemplan las circunstancias que condicionan legalmente la posibilidad de solicitar una reducción de la cuantía de alimentos, siendo una de ellas la disminución sustancial y acreditada de los ingresos del alimentante; otra, la incapacidad laboral, o la jubilación del alimentante; y, otra más, el aumento sustancial de sus necesidades esenciales, respecto de la que se considera el caso especial del nacimiento de otros descendientes en una nueva relación del alimentante, y la correspondiente disminución en su capacidad de pago.

4.2.1. La disminución sustancial y acreditada en los ingresos del alimentante

Para solicitar una disminución de la cuantía fijada, es necesario que el alimentante acredite una reducción sustancial de sus posibilidades, una disminución importante de sus medios que repercuta en su nivel de vida y justifique, por tanto, la solicitud de reducción de la cuantía, pues tal circunstancia hubiera incidido en la determinación de la pensión de haberse dado ya en el momento de la separación.³²⁷

Por tanto, es necesario llevar a cabo una valoración comparativa entre los hechos actuales y aquellos de los que se tuvo constancia en el momento del divorcio y de la determinación de la pensión. En base a esa comparación, se tendrá que evaluar si las circunstancias nuevas suponen tal impacto en la capacidad económica del obligado que efectivamente hace necesario un ajuste de la cuantía.

³²⁷ GONZÁLEZ VALVERDE, A. "La suspensión temporal...", op., cit., p. 79.

Como es de esperar, cuando una relación termina, tienen lugar consecuencias importantes en la economía de ambas partes. Una de ellas es que uno de los progenitores deberá trasladarse fuera de la residencia familiar, lo que supondrá un nuevo gasto en materia de alquiler o en la adquisición de nuevos inmuebles; además, a ello habrá que sumar los gastos generados por las visitas, y los procedentes de la liquidación de la sociedad marital, etc.³²⁸

Pues bien, todos los elementos que se consideraron en el momento de fijar la pensión de alimentos, tendrán que ser valorados de nuevo al contemplar la petición de una disminución de su cuantía. Y entre esas nuevas circunstancias será necesario identificar aquellas que eran imprevisibles entonces, como es el caso de los cambios en las situaciones laborales de los progenitores (despido involuntario, jubilación, reducción de jornada, y otros).

Esas nuevas circunstancias son las pueden haber supuesto una reducción de ingresos, que derivarían en una incapacidad de afrontar el pago de la pensión de alimentos, lo que al fin se habría traducido en la necesidad imperiosa de presentar una demanda de modificación de dicha pensión. Pues son esas condiciones- es decir, fundamentalmente, la pérdida de ingresos- las que se exigen para que el progenitor obligado pueda realizar esa petición de reducción de la cuantía

En base a todo ello, se pueden señalar las siguientes condiciones que podrían dar lugar a dicha reducción:

Primero, la mengua de ingresos debe haber tenido lugar posteriormente a la sentencia por la que se determinaron las medidas relacionadas con la pensión de alimentos.

Segundo, dicha mengua tiene que ser de carácter sustancial, repercutiendo en la economía del progenitor como para justificar la demanda de modificación, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de

³²⁸ JIMÉNEZ LINARES, M. "La Modificación de la Pensión de Alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias". *Aranzadi civil: revista quincenal*, 1999, no 3, p. 2223.

Granada de 2012³²⁹, que explica del modo siguiente la calificación de “sustancial”:

“Señalaba esta Sala en sentencias de 16 de Marzo , 1 de Junio y 9 de Noviembre de 2007 y 12 de Diciembre de 2008 que cualquier pretensión modificativa de las medidas acordadas en sede matrimonial y sustentada en el artículo 91 del código civil , exige una cumplida prueba de esa variación que, por necesidad legal de ser "sustancial", no debe ser circunstancial o coyuntural sino permanente y, además, de cierta entidad y trascendencia económica, y acaecida con posterioridad y no constituida con voluntad fraudulenta. En todo caso, hay que señalar que la carga de la prueba le corresponde al que pretende la alteración de las medidas (Sentencias de esta Audiencia Provincial de 22 de diciembre de 1993, 25 de septiembre de 1996 y 3 de octubre de 2001).”

En la línea de la aplicación de esos criterios, la Audiencia Provincial de Tarragona de abril de 2020,³³⁰ en un caso en que el progenitor alega la reducción de sus ingresos, y acredita tal disminución de forma apropiada, se pronuncia en su sentencia como sigue:

“Si bien es cierto que a criterio de la empresa el rendimiento de D. Ruperto no fue el esperado, no por ello, "ab initio" puede entenderse como búsqueda voluntaria de una disminución de ingresos por parte de la demandante dirigida al impago de la pensión. Ello impide valorar dicha circunstancia, atribuyéndole el efecto pretendido por la apelante, debiendo por tanto estarse al dato objetivo de la reducción de ingresos acreditada.”

Tercero, es necesario que la nueva situación que ha supuesto la mengua de los ingresos no sea de índole puntual o específica, sino previsiblemente prolongada en el tiempo de modo que afecte realmente a los medios del alimentante.

Cuarto, los hechos que justifiquen la reducción solicitada tienen que ser de tal naturaleza que estén fuera del control del alimentante.

³²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 8/2012, de 13 de enero de 2012- ECLI:ES:APGR:2012:8

³³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 432/2020, de 29 de abril de 2020 - ECLI:ES:APT:2020:432

Tal exigencia se pone de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de mayo de 2018³³¹, en la cual se analiza el caso de un progenitor que apela a la reducción por encontrarse en situación de desempleo, pero la Audiencia considera que el progenitor conocía de antemano los importes de su subsidio y la situación de temporalidad a la que se enfrentaba:

“Cuando convino de mutuo acuerdo la modificación de las medidas en 2013 ya era conocedor, o al menos le era previsible, de su situación de desempleo y que la prestación que recibiría de 1.190.-€ tenía un plazo de vigencia de dos años, de ahí que no se considere la situación actual como sobrevenida.”

Quinto, la mengua de los ingresos tiene que quedar específica y claramente acreditada.

En cuanto a este aspecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de septiembre de 2020³³², aborda el caso de un progenitor que alegaba haber percibido un salario inferior durante el año anterior, pero dicha Sentencia sostuvo que la mengua en cuestión no daba lugar a una reducción de la cuantía, argumentando y estableciendo lo siguiente:

“Ello supone que sus ingresos mensuales son prácticamente los mismos que cuando se dispuso la pensión alimenticia para los hijos. Debe tenerse en cuenta también que sus gastos de vivienda no son elevados al residir en la vivienda de un familiar abonando por ello unos gastos mínimos.”

“Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que no se ha producido alteración alguna de circunstancias que justifique la reducción pretendida de la pensión alimenticia, y valorando los ingresos de ambos progenitores y que no se ha acreditado que las necesidades de los hijos se hayan

³³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 679/2018, 24 de mayo de 2018 - ECLI:ES:APT:2018:679

³³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 9631/2020, 21 de septiembre de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:9631. Así mismo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1707/2018, 15 de marzo de 2018- ECLI:ES:APB:2018:1707: “La crisis empresarial que, según aduce, le obligó a trabajar por cuenta ajena no ha sido acreditada en modo alguno. Más aún, de las declaraciones por Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, realizadas desde el año 2014 que obran en autos resulta que el promedio de ingresos supera los 1.000 € mensuales. La alegada mejora de la situación económica de la demandada, de quien se alega que es copropietaria del negocio de estética en el que trabaja con su hermana, no ha sido acreditada ni, aunque lo hubiera sido afectaría a la obligación de contribuir a los gastos del menor que pesa sobre el padre en una cuantía sumamente moderada.”

modificado, procede mantener la pensión alimenticia en su día acordada y desestimar por tanto la pretensión de la parte apelante.”³³³

De todo lo referido se tiene, por tanto, que en el proceso se deberá considerar, por una parte, el contexto económico en el momento en que se dictaminó la obligación de alimentos y, por otra parte, el nuevo entorno actual. Lo cual supone la necesidad de comparar de nuevo la economía de los progenitores, y corroborar que en efecto ha tenido lugar una reducción real de las posibilidades del obligado, así como determinar cuáles son ahora sus ingresos y sus gastos. A continuación, se requerirá la demostración, por un lado, de que la situación actual no es puntual y pasajera; y, por otro, de que no es responsabilidad de la voluntad del progenitor alimentante. Y aquí es interesante mencionar lo dispuesto en el ya derogado artículo 1214 del Código Civil estatal que, en cuanto a la responsabilidad probatoria³³⁴, establecía que la prueba de las obligaciones era responsabilidad del actor, mientras que la extinción correspondía a la parte opuesta.

En lo que respecta a la condición profesional de los progenitores, hay que destacar los casos en los que se hace necesario un análisis pormenorizado en el momento de determinar la sentencia, como pueden ser los del trabajador por cuenta ajena, o del que deja su puesto en una empresa para trabajar en otra distinta.

Y en esa línea, son de tener en cuenta aquellos supuestos específicos que pueden dar lugar a un cambio sustancial en los ingresos de los progenitores,

³³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 9631/2020, 21 de septiembre de 2020 - ECLI:ES: APB:2020:9631. Así mismo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1707/2018, 15 de marzo de 2018- ECLI:ES: APB:2018:1707: “La crisis empresarial que, según aduce, le obligó a trabajar por cuenta ajena no ha sido acreditada en modo alguno. Más aún, de las declaraciones por Impuesto sobre las Personas Físicas, realizadas desde el año 2014 que obran en autos resulta que el promedio de ingresos supera los 1.000 € mensuales. La alegada mejora de la situación económica de la demandada, de quien se alega que es copropietaria del negocio de estética en el que trabaja con su hermana, no ha sido acreditada ni, aunque lo hubiera sido afectaría a la obligación de contribuir a los gastos del menor que pesa sobre el padre en una cuantía sumamente moderada.”

³³⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889. Derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000

como son los del trabajador por cuenta propia, o del que experimenta una transición profesional importante, o del que queda en situación de desempleo.

En definitiva, en todos los supuestos como los que aquí se han contemplado será indispensable realizar un estudio detallado de sus características y circunstancias para determinar si es posible tramitar la reducción solicitada de la obligación.

4.2.2. La incapacidad laboral y la jubilación del alimentante como causas de modificación de la pensión de los alimentos

En los casos en que el progenitor obligado a los pagos de alimentos muda su condición a la de jubilado, la pensión sustituye al salario que percibía y, en gran parte de los casos, tiene lugar una disminución de los ingresos que, si es de carácter sustancial, podrá dar lugar a requerir una reducción en la cuantía de los alimentos:

Este criterio es recogido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de noviembre de 2018³³⁵, que establece que la reducción solo puede aplicarse en ciertos casos, entre los que menciona el de la jubilación:

“Si bien es cierto que el artículo 233-7.2C Civil de Cataluña recoge la posibilidad de que el convenio o la sentencia "pueden prever anticipadamente las modificaciones pertinentes" a las medidas ordenadas en un proceso matrimonial, esta posibilidad ha sido interpretada por la Sala de manera restrictiva en casos como el planteado. Consideramos que está reservado para aquellos supuestos en los que es posible condicionar la vigencia de una medida a un dato objetivo fácilmente constatable como por ejemplo la mayoría de edad de los hijos, el transcurso de un plazo concreto en la atribución del uso del domicilio, la llegada de la jubilación con la consiguiente disminución del patrimonio del obligado”

³³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11850/2018, de 22 de noviembre de 2018 - ECLI:ES: APB:2018:11850

En esta línea, se puede ver que, en supuestos como el de la jubilación anticipada, se entiende que esta circunstancia también puede incidir sustancialmente en los medios del progenitor alimentante, como así se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de febrero de 2001,³³⁶ en la cual se determina que dicha situación conlleva una disminución importante de los ingresos del progenitor obligado:

“Efectivamente, como dijo la juzgadora de instancia, la prolongación de los estudios está en relación muchas veces con el nivel de dificultad de los mismos, o con un legítimo derecho al cambio de orientación profesional elegida: pero no es menos cierto también que la opción del hijo mayor de edad, que libremente decide continuar su formación y postergar su entrada en el mundo laboral, no ha de ser soportada a toda costa por el progenitor cuya situación económica ha venido a peor fortuna (cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas(3ª), de 13 junio 1996 o Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (6º), de 24 abril 1.999); como es el caso que nos ocupa, donde el padre ha pasado a una situación de prejubilación con notable reducción de sus ingresos”

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 18 de abril de 2001³³⁷, no comparte el mismo criterio en relación a la disminución de los ingresos cuando se trata de una jubilación anticipada, sosteniendo lo siguiente:

“En segundo término, habida cuenta que la situación de prejubilación viene acompañada de un premio consistente en una retribución bruta de 4.255.000 ptas., que viene a compensar la disminución de sus emolumentos y con ello el mayor gravamen patrimonial que le va a suponer la satisfacción de las meritadas pensiones con respecto a sus ingresos actuales, y no olvidemos que la alteración de circunstancias debe ser por imperativo legal sustancial.”

En cuanto a los casos de incapacidad laboral permanente, el criterio legal es que, cuando lo que se aborda es la cuestión de la obligación de alimentos, la correspondiente pensión es completamente embargable (como acontece con

³³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 438/2001, de 15 de febrero de 2001- ECLI:ES:APGC:2001:438

³³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña 1236/2001, de 18 de abril de 2001- ECLI:ES:APC:2001:1236

todas las categorías de rentas o pensiones, y sin considerar el grado de las mismas), tal como se expone en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que lo estipulado en el artículo previo, sobre la embargabilidad de las pensiones, no se aplicará en dichos casos sobre las obligaciones de alimentos, ya que en estos la obligación tiene su base en la normativa a propósito, así como en las sentencias emitidas en los casos de separaciones, divorcios o nulidades, y en lo recogido en las escrituras o decretos públicos que han formalizado el convenio regulador de dichas obligaciones. Así, en estos casos, al igual que en los que se consideren las medidas cautelares aplicables, los tribunales podrán definir la cuantía que de la pensión por incapacidad laboral se podrá embargar.

Por tanto, en definitiva, en los casos en que lo que está en cuestión son los alimentos, se mantendrá la obligación de satisfacer su cuantía en favor de los descendientes, sin considerar en principio la cantidad que se percibe por incapacidad permanente. No obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de abril de 2005³³⁸, expone la exigencia de demostrar la necesidad de reducir la pensión de alimentos en razón de la prestación por incapacidad que percibe el progenitor obligado:

“En el caso que hoy examinamos ha quedado cumplidamente acreditado que el Sr. Inocencio, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2004, fue declarado en situación de incapacidad permanente, en el grado de total, para su profesión habitual, lo que ha determinado el reconocimiento, en su favor, de una pensión, a cargo de la Seguridad Social, por importe de 433,54 euros al mes, y ello en catorce pagas al año (folios 26 y 27). No consta, al menos a través de las actuaciones elevadas a la consideración del Tribunal, que disponga en la actualidad dicho litigante de otras fuentes de ingresos, por la realización de actividades laborales compatibles con dicha incapacidad, extremo este sobre el que no se le formuló, en el acto de la vista celebrado en la instancia, pregunta alguna por la dirección Letrada de la parte demandada. En el escrito de interposición del recurso que presenta dicha litigante tan sólo se aventura la posibilidad de que don Inocencio vuelva a trabajar en el futuro. Pero en tanto se produce dicha hipotética reincorporación al mercado laboral, o la mejora de fortuna del alimentante, por cualquier otra causa, es lo cierto que no se ofrecen a la

³³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 3696/2005, de 5 de abril de 2005- ECLI:ES:APM:2005:3696

consideración judicial otras disponibilidades pecuniarias, en orden a la debatida cuantificación del derecho alimenticio, que las dimanantes de la referida pensión, con las que don Inocencio deben cubrir además sus necesidades más básicas”.

Se ve, pues, cómo se tiene en cuenta que la condición de incapacidad laboral de los progenitores obligados, dependiendo del nivel de la prestación correspondiente a tal condición, puede conllevar una limitación sustancial de sus ingresos y, por tanto, una importante disminución de sus posibilidades económicas, lo que puede dar lugar a una disminución de la cuantía de su obligación. Como, a la inversa, si se demuestra que, pese a recibir una ayuda en concepto de incapacidad laboral, el nivel de vida del progenitor se mantiene similar, no será posible admitir una disminución de la cuantía de alimentos.

Tal criterio se puede apreciar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de diciembre de 2020,³³⁹ en la cual se analiza el caso de un progenitor que, en base a determinadas circunstancias, solicita una reducción en la pensión de alimentos, pero no se evidencia que, en consecuencia, de su situación, haya solicitado prestaciones o ayudas públicas para aliviarla:

“La pretensión de suspensión de la obligación de alimentos exige, pues, una justificación singular, que permitiera concluir que el actor sin margen de duda, se encuentra en una situación próxima a la indigencia, precisando de ayudas públicas no sólo como subsidio de desempleo de larga duración, sino incluso más allá para su propia subsistencia. El hecho de que esté de baja en 2019 o tenga dos hijos más no encaja con que no conste que pidiese ayuda a la beneficencia, y sí acudiera a solicitar una tarjeta de crédito, no se plantee pedir el mínimo vital público o no haya solicitado en este pleito la justicia gratuita.”

“En fin, las anteriores situaciones no ponen de manifiesto la eventual situación de emergencia que concurra en su persona a los efectos de evitar la satisfacción de una pensión de alimentos mínima, cual se le ha señalado muy motivadamente por la juzgadora a quo.”

³³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 2384/2020, de 11 de diciembre de 2020-ECLI:ES:APPO:2020:2384

En un caso distinto, pero en la misma línea de consideraciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de Julio de 2020³⁴⁰, contempla la situación actual de los progenitores, detectando que la condición del progenitor ha sufrido una reducción importante en su economía, mientras que la situación de la progenitora, en cambio, ha mejorado, circunstancias ambas en base a las que se dictaminan sendos cambios, en sentidos opuestos, de las cuantías de las obligaciones que corresponden a uno y otro, doble decisión para la que se apela al artículo correspondiente del Código Civil de Cataluña:

“El importe acordado ahora de 180 euros al mes, lo consideramos adecuado a los ingresos del padre, y la disminución de su capacidad de trabajo y los ingresos y patrimonio de la Sra. Inocencia que han aumentado, tal como se ha acreditado por la averiguación integral efectuada a través del Punto Neutro Judicial en primera instancia, que acredita que es titular de seis inmuebles, saldos en diversas cuentas bancarias de 146.667'44 euros y declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aportadas a las actuaciones, en las que se constata el aumento de sus percepciones pues declaró en 2011 como rendimiento neto la cifra de 18.519'06 euros y en 2016 la cifra de 33.800'43 euros. Es evidente que la Sra. Inocencia ha aumentado tanto su patrimonio como sus ingresos por lo que debe aumentar su aportación alimenticia para con su hija mientras que la del padre debe en consonancia, disminuir, tal como establece el art. 237-7 Código Civil de Cataluña., considerando esta Sala adecuada la cifra fijada en la sentencia recurrida a cargo del padre como contribución a los alimentos de la hija común.”

4.2.3. El aumento sustancial de las necesidades esenciales del alimentante

Otro supuesto al que se debe prestar atención es el de la demanda de una modificación en la cuantía de la obligación, en razón de un incremento sustancial de las necesidades del alimentante, supuesto en el que se hace también necesario demostrar las circunstancias que han generado esa nueva

³⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6724/2020, de 9 de julio de 2020- ECLI:ES: APB:2020:6724

situación, las cuales tienen igualmente que estar claramente justificadas para poder solicitar dicha modificación.³⁴¹

Sobre este tipo de casos, y la aplicación a ellos de tales preceptos, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales, como el Auto del Tribunal Supremo 8350/2014, de 4 de noviembre de 2014³⁴², en el cual la parte que recurre alega una circunstancia que no tiene consistencia para el tribunal, al solicitar una no admisión de la reducción de la obligación porque la pareja actual del obligado dispone de un patrimonio e ingresos elevados, pudiendo afrontar los gastos del niño sobradamente, sin requerir ningún tipo de ajuste, aspectos que no son tenidos en cuenta por la Sala y se decide aplicar la reducción:

“La sentencia recurrida, tras la valoración de la prueba, concluye que fijada en su día una pensión en la suma de 260 euros mensuales, han variado las circunstancias en su día tenidas en cuenta dada la situación de desempleo del demandante y su disminución de ingresos, considerando más ajustada la suma de 200 euros mensuales.”

En un contexto similar, el Auto del Tribunal Supremo 2117/2014, de marzo de 2014³⁴³, da respuesta negativa al recurso a la decisión previa en un caso de solicitud de reducción de la pensión, considerando que en efecto la situación económica del progenitor ha variado sustancialmente, como lo ha demostrado sobradamente durante el juicio:

“Pues bien, las alegaciones de la recurrente no pueden ser acogidas, atendiendo a las conclusiones expuestas de forma motivada en el Fundamento de Derecho Sexto, el cual, no solo no infringe la doctrina jurisprudencial destacada por la parte recurrente, sino que la aplica y atempera al caso concreto, y previa valoración de las circunstancias debidamente acreditadas en el proceso, y constando que el recurrido sufrió un accidente que le comportó tener que dejar su ocupación laboral y la percepción de una pensión por incapacidad, probadas, pues, el cambio de circunstancias económicas del alimentante, procede hacer una rebaja o reducción de la pensión de alimentos en favor de la hija acorde con la actual situación económica-patrimonial de la parte recurrida. Por lo

³⁴¹ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. “La Modificación de las Necesidades...”, op., cit., p. 114.

³⁴² Auto del Tribunal Supremo 8350/2014, de 4 de noviembre de 2014- ECLI:ES:TS:2014:8350A

³⁴³ Auto del Tribunal Supremo 2117/2014, de 18 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:2117A

tanto, se ha de concluir que lo que verdaderamente pretende la parte recurrente es una nueva y subjetiva valoración de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, valoración que excede ampliamente del objeto del presente recurso de casación en el cual únicamente se constata la infracción de las normas sustantivas aplicables sin alteración de los hechos que la sentencia recurrida haya fijados como debidamente probados”

En definitiva, y tal como se ha expuesto en apartados anteriores, debe aplicarse un principio de proporcionalidad para estipular las cuantías que corresponden a cada uno de los progenitores, también en caso de que uno de ellos solicite alguna modificación, tal como se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo 850/2017 8 de marzo de 2017³⁴⁴, que dicta lo siguiente:

“Se limita la sentencia impugnada a poner de manifiesto que en un momento dado el padre aceptó pagar 530 euros mensuales como pensión alimenticia para los dos hijos. Este juicio de proporcionalidad ha de ser atendido en tanto que ambos progenitores están igualmente obligados a satisfacer las necesidades de sus hijos menores teniendo en cuenta la situación económica de cada uno. En el caso se da por probado que la madre percibe un sueldo neto de 2.500 euros mensuales y el padre únicamente el de 1.040 euros mensuales, por lo que la diferencia es notable y pone de manifiesto la mayor disponibilidad económica de la madre. En consecuencia, se estima adecuado que el padre satisfaga mensualmente por cada uno de los hijos la cantidad de 200 euros.”

4.2.4. La sobrevenida de descendientes del alimentante y la correspondiente alteración de su situación económica

Por último, en cuanto a la cuestión de la reducción de las cuantías estipuladas, se analiza en este apartado otro tipo de supuestos en los que tal demanda se puede considerar, como es el del nacimiento de otro descendiente de una nueva relación del alimentante.

En la actualidad, y pese a lo prolijos que pueden llegar a ser los procedimientos judiciales del ámbito familiar, son numerosas y diversas las demandas de modificaciones en las medidas de obligación de alimentos, y otro

³⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 850/2017, 8 de marzo de 2017- ECLI:ES:TS:2017:850

de los cambios circunstanciales que pueden darles lugar es el nacimiento de nuevos descendientes de los alimentantes, que inciden en su capacidad de pago de las pensiones a sus descendientes de la relación anterior. El argumento principal en estos casos es que por ese hecho la circunstancia de los progenitores obligados ha cambiado sustancialmente, por lo que ha de ser valorada de nuevo adecuadamente por los tribunales con competencia en la materia.³⁴⁵

Hay que considerar que durante un largo periodo se apreció cierta unanimidad en cuanto a la posición de la jurisprudencia en lo relacionado con el nacimiento de los nuevos descendientes. En tales casos, se consideraba que en dicho nuevo contexto no era necesario disminuir la suma de dinero previamente determinada, criterio que se aplicaba especialmente cuando era el progenitor el que había formado una nueva familia.

Sin embargo, tal posicionamiento no contempla lo estipulado por el Código Civil en su artículo 147, que establece lo siguiente: *“Los alimentos (...) se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”* Este precepto permite deducir sin duda que el nacimiento de otro descendiente se puede contemplar como una situación que incide en los medios económicos del progenitor obligado al pago de la pensión.

En cuanto a este tipo de casos, es interesante destacar lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo, de abril de 2013³⁴⁶, en la que se expone que el nacimiento de nuevos descendientes posterior a la separación conlleva una redistribución de los aportes económicos de los obligados, porque

“No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero sí es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene

³⁴⁵ DE LA IGLESIA MONJE, M. “Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos.” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2014, vol. 90, no 742, p. 649.

³⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 2081/2013, de 30 de abril de 2013- ECLI:ES:TS:2013:2081

ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado. El tratamiento jurídico es el mismo pues deriva de la relación paterno filial. Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otro posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante. Es decir, el nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores.”

No obstante, si la mantención del niño se considera como una carga correspondiente al matrimonio, lo fundamental es determinar los medios de los que dispone el nuevo matrimonio, requiriendo la demostración de que la esposa aporta ingresos para sostener dicha carga o, en caso contrario, de que el sustento del niño es aportado solo por el marido, situación que incidiría directamente en la reducción de los medios disponibles.

En tal sentido, el Auto del Tribunal Supremo de noviembre de 2017³⁴⁷, expone lo siguiente en relación a la doctrina jurisprudencial sobre el tema:

“el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad”.

Consecuentemente, y a tenor de los elementos que se analizan en la sentencia recurrida, no se puede considerar que esta sea opuesta a la doctrina citada, sino que la aplica, al considerar que, para reducir la pensión, no puede bastar el nacimiento de un niño fruto de una nueva relación, sino que es necesario evaluar el patrimonio, los medios económicos y otros aspectos de la situación del alimentante, determinando si tal circunstancia material se puede considerar como suficiente para poder responder a todas las obligaciones que

³⁴⁷ Auto del Tribunal Supremo 10824/2017, de 22 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:10824A

se le han impuesto (tanto con los descendientes anteriores como con los que son fruto de las nuevas relaciones), visto todo lo cual en el caso que se analiza, y tomándolo en consideración en la sentencia, no se ha podido corroborar una merma sustancial de los recursos del alimentista.

Además, el Auto del Tribunal Supremo³⁴⁸ continúa en esa misma línea con la siguiente exposición:

“Añade la audiencia que no concurre causa de modificación, no dándose ninguno de los presupuestos expresamente pactados por las partes, como causa de extinción, y no habiéndose acreditado por el demandante que hayan mermado sus recursos económicos significativamente. Concluyendo que, dada la diferencia patrimonial entre ambos progenitores (la cual sigue siendo importante), y en atención a las necesidades del hijo, que no han disminuido y los ingresos de aquellos, no puede accederse a la modificación solicitada, desestimando el recurso.”

En definitiva, en vista de lo considerado y de la jurisprudencia expuesta, es posible determinar las siguientes conclusiones sobre el tema:

Primero: cuando los progenitores alimentistas tienen descendientes de otras relaciones, este evento se puede considerar como un cambio de las circunstancias, y por tanto como motivo suficiente para reclamar en sede judicial una reducción de la cuantía estipulada para los alimentos de los descendientes anteriores.

Segundo: el hecho de que nazca un nuevo descendiente, sin embargo, no se puede considerar como un elemento que incida automáticamente en la reducción de las pensiones de los anteriores descendientes, sino que será imprescindible, para estimar la solicitud de modificación, demostrar que la progenitora del nuevo descendiente no dispone de medios propios para

³⁴⁸ Auto del Tribunal Supremo 10824/2017, de 22 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:10824A

mantener al niño, ya que ambos progenitores han de soportar conjunta y proporcionalmente la obligación del sustento del menor de edad.³⁴⁹

En consecuencia, en aquellos casos en que solamente el progenitor dispone de ingresos y, por tanto, es quien mantiene al nuevo descendiente, podrá solicitar una disminución de la pensión de los descendientes anteriores, puesto que, mientras sus ingresos se han mantenido igual, ahora son más los descendientes cuyo mantenimiento ha de sufragar con ellos.³⁵⁰

Ahora bien, no son solo casos de solicitud de reducción de la pensión los que se dan, sino que también tienen lugar otros supuestos por los que solicita en cambio un incremento, que son aquellos que se describen y analizan en los siguientes apartados.

4.3. El incremento de la cuantía de la pensión de alimentos

En los casos en que se requiere un incremento de la pensión de alimentos, es necesario contar con una sentencia previa de separación, divorcio, o guarda y custodia, en la cual se estipule de forma clara la cuantía de la pensión, así como los criterios considerados para determinarla, de modo que sea posible realizar una comparación entre el contexto para el que se dictaminó aquella sentencia y la situación que se describe actualmente, con objeto de determinar si existe una modificación importante de las circunstancias familiares.³⁵¹

³⁴⁹ CÓRDOVA CONTRERAS, E.; CELI ARÉVALO, M. “Fundamentos Jurídicos para Obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada”. In *Crescendo*, 2016, vol. 7, no 1, p. 105

³⁵⁰ MONDÉJAR PEÑA, M. “La obligación de alimentos...”, op., cit., p. 139.

³⁵¹ BARRIO, A. “Pensiones De Alimentos...”, op., cit., p. 24.

En este contexto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de mayo de 2019 expone lo siguiente:³⁵²

“La problemática relativa a la cuantía de la pensión de alimentos se debe resolver conforme a la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Código Civil, pues dicho importe se debe ajustar a criterios de proporcionalidad entre los medios con los que cuenta el alimentante y las necesidades de los alimentistas, sin olvidar que el progenitor custodio también está obligado a contribuir de modo directo a la prestación alimenticia, en la medida que lo permitan sus propias posibilidades económicas, sea cual fuere la fuente de ingresos que se perciba por el progenitor que tiene la guarda de los hijos, de modo que se hace necesario analizar la situación laboral y económica del obligado a la prestación, los gastos que debe afrontar para su propia existencia, de alojamiento, etc., así como los gastos de los hijos, con especial referencia a los de orden escolar.”

Por tanto, como la pensión de alimentos se ha determinado considerando las posibilidades del alimentante, así como las necesidades de los niños, para requerir un incremento en la cuantía en debate es necesario que se cumplan dos condiciones principales:

Primero, tiene que existir un aumento demostrable de los ingresos del progenitor que tiene la obligación del pago.

Segundo, se debe demostrar que existe un claro aumento de las necesidades de los niños, niñas o adolescentes, que han de percibir esta pensión.

En consecuencia, también se han de considerar los datos que se tuvieron en cuenta durante la redacción del convenio de separación, divorcio o custodia, con el fin de realizar una comparación con la situación actual en cuanto a esas dos nuevas circunstancias. Por tanto, en los siguientes apartados se llevará a cabo un breve repaso de los aspectos de esas dos condiciones necesarias para poder solicitar una modificación de las pensiones.

³⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 14235/2019, de 14 de mayo de 2019-ECLI:ES: APM:2019:14235

4.3.1. El aumento de los gastos de los descendientes alimentistas

Se dispone de diversos ejemplos de pronunciamientos sobre casos de demandas de incremento de la pensión, y concretamente de sentencias de las Audiencias Provinciales españolas a favor de tal incremento, especialmente referidas a aquellos casos en que se ha comprobado haber tenido lugar un aumento de las necesidades de los descendientes. Entre ellos se puede comenzar por destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de noviembre de 2019, en la que se considera el caso de una niña cuyos gastos han variado drásticamente al cambiar de centro escolar, y en la que se dispone lo siguiente: ³⁵³

“Los gastos escolares de la niña han pasado prácticamente de nada ya que el centro escolar al que acudía era público, a 130 € mensuales (prorratedo por 12 meses), más 109 € mensuales de comedor (prorratedos por 12 meses), tal como se acredita con la certificación expedida por la secretaria del Colegio DIRECCION001.”

“Actualmente el padre, trabaja en la empresa DIRECCION003, con la categoría de oficial de 1ª, percibiendo unos ingresos ascendentes a 1.300,00 euros mensuales, tal como se acredita con las nóminas obrantes en autos (pág. 82 y siguientes). Cuando se firmó el convenio regulador también trabajaba el padre percibiendo ingresos semejantes.”

En consecuencia, la Audiencia considera que, con esos cambios en la escolarización de la niña, para los que se ha contado además con el acuerdo de ambos progenitores, se ha producido una variación importante de las circunstancias, por todo lo cual corresponde el aumento solicitado: ³⁵⁴

“Tras estudiar toda la documental aportada y las pruebas practicadas en la vista, resulta prueba suficiente el cambio estipulado en su día en el convenio regulador, al haber cambiado de colegio a la menor con el consentimiento de ambos progenitores, y ello por las necesidades que la menor requiere, incrementándose los gastos de la misma, por lo que esta Sala estima que debe confirmarse la sentencia en dicho extremo y ello en

³⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15368/2019, de 11 de noviembre de 2019-ECLI:ES: APM:2019:15368

³⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15368/2019, de 11 de noviembre de 2019-ECLI:ES: APM:2019:15368

virtud de lo plasmado en la cláusula quinta del convenio regulador, antes detallada.³⁵⁵

Igualmente, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de junio de 2019,³⁵⁶ podemos apreciar el caso en que la progenitora solicita un aumento en la cuantía, ya que las hijas están cursando estudios universitarios para los que a dos de ellas se les ha concedido una beca, pero cuyos importes, que además en el año en curso no están aún disponibles, difícilmente cubrirán todas las necesidades de las hijas, por lo que la Audiencia destaca que

“Antes de fijar la cuantía el incremento de las pensiones debemos hacer una breve mención a las alegaciones efectuadas por el Sr. José Carlos en cuanto a los gastos de formación de las hijas mayores. Señalar que los gastos de formación de los hijos mayores de edad deben ser cubiertos por la pensión alimenticia siempre y cuando estos estudios se sigan con aprovechamiento. Y este aprovechamiento queda acreditado con la certificación emitida por la Universidad en la que constan las becas obtenidas por las dos hijas mayores en el curso escolar 2016/2017. Estas becas ascendieron a aproximadamente 3.000 euros anuales. Señalaba el Sr. José Carlos que estas becas cubren parte de las necesidades de las hijas, si bien debemos decir que difícilmente con esta cantidad pueden cubrirse las necesidades de dos jóvenes de su edad, no constando tampoco que las estén percibiendo actualmente pues en el certificado emitido por la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias se indica que las becas para el curso 2017/2018 están pendientes de resolución (folio 242 de las actuaciones).”

De esta forma, la Audiencia resuelve, en vista del tiempo que pasa el progenitor con las hijas, y del incremento de las necesidades de las mismas, estimar el recurso presentado por la progenitora y aumentar la cuantía en cuestión, sosteniendo lo siguiente³⁵⁷:

³⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15368/2019, de 11 de noviembre de 2019 - ECLI:ES: APM:2019:15368

³⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6636/2019, de 6 de junio de 2019 - ECLI:ES: APB:2019:6636

³⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6636/2019, de 6 de junio de 2019- ECLI:ES: APB:2019:6636. Un caso similar lo encontramos en la SAP de Valladolid 730/2012, de 23 de mayo de 2012- ECLI:ES: APVA:2012:730, la cual estudio el caso de una joven que está cursando sus estudios universitarios, y que la Audiencia destaca que lógicamente, dispondrá de mayores gastos que los que tenía con 14 años: “Cuestiona con segundo motivo que se haya incrementado el importe de la pensión alimenticia de la hija que convive con la madre. Arguye

“Pues bien, teniendo en cuenta los ingresos de uno y otro progenitor, valorando también como hizo la sentencia de primera instancia que el Sr. José Carlos no se hace cargo de la menor Hortensia los fines de semana por lo que ve reducidos sus gastos que pasan a incrementar los de la Sra. Elisenda , y teniendo en cuenta las necesidades de las tres hijas de alimentación, vestido, gastos proporcionales de la vivienda, gastos médicos y farmacéuticos, gastos de formación, gastos de transporte y ocio, y teniendo finalmente en cuenta la distinta naturaleza de los alimentos para los hijos mayores y los menores de edad, procede incrementar en 100 euros la pensión alimenticia para cada una de las hijas mayores de edad Estrella y Gloria y en 300 euros la pensión alimenticia para la hija Hortensia.”

Asimismo, se puede destacar lo expuesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de diciembre de 2011,³⁵⁸ en la cual se aborda el caso de una hija mayor de edad que ha visto incrementados sus gastos como consecuencia de los cambios motivados por la continuación de sus estudios universitarios y los traslados a otras ciudades con motivo de esos mismos estudios, circunstancias ambas para las que además ha contado con el consentimiento y estímulo del padre. A tenor de ello, la Audiencia sostiene lo siguiente:

“Los cálculos que expone la progenitora para solicitar un incremento de 262,5 euros mensuales corresponden a un sobrecoste de 525.-euros que justifica debidamente por los conceptos expresados. Las razones que expone para solicitar el incremento vienen aceptadas y asumidas en el F.J. segundo de la sentencia apelada que este Tribunal comparte y da por reproducidas. También detalla los gastos que han sido acreditados como sobrecoste, de los que sólo en vivienda y traslado el fin de semana constata 394.-euros; de manera que los 114.-euros mensuales fijados de incremento son suficientes para afrontar la mitad.”

que no existe ninguna prueba de mayores necesidades de la hija y solicita también que se limite temporalmente el percibo de la pensión al momento en que la hija cumpla los 27 años. Es evidente para cualquiera sin necesidad de especiales razonamientos que una mujer que cuenta ya con 23 años, que cursa estudios universitarios, que está realizando numerosas actividades de formación y que ha de desarrollar una vida social acorde con su edad tiene más necesidades que una niña de 14 años. Por eso ha de considerarse acreditado que sus necesidades han aumentado”.

³⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1771/2011, de 23 de diciembre de 2011 - ECLI:ES: APT:2011:1771

“Por ello, son atendibles las razones del recurso para insistir en el importe solicitado, máxime cuando la misma sentencia examinando los ingresos del padre concluye la posibilidad de asumir el incremento de la pensión, al que se niega a pesar de haber reconocido cuando animaba al traslado de universidad que supondría un sacrificio económico”.

Ahora bien, también podemos encontrar algunos posicionamientos en contra del incremento de la pensión, que en ocasiones los tribunales no estiman preciso al no apreciarse un claro aumento de las necesidades de los niños. En este contexto, es posible destacar lo expuesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de abril 2019³⁵⁹:

“Principiando por los alimentos, sabido es que los alimentos a que se refiere el Código Civil son consecuencia directa e inmediata de la patria potestad, que en orden a su contenido quedan integrados por las partidas que se detallan en el art. 142 y que en cuanto a su cuantía por los parámetros que fija el art. 146, esto es proporcional al caudal de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe, lo que conforme al art. 147.Código Civil produce la consecuencia de su variabilidad condicionada por las variaciones que pueden experimentar esos parámetros.”

“En consecuencia, y para determinar la cuantía de esos alimentos debe tenerse presente, por un lado, las necesidades de las menores, respecto de las cuales no se conocen sean distintas de las propias de su edad. No aparecen acreditados otros gastos especiales, pues las actividades fuera del colegio al que asisten deben computarse como gastos extraordinarios y no incluidos en la pensión alimenticia, que justifiquen la pretensión deducida de incrementar el importe de la pensión de cada una de ellas en los términos solicitados por la dirección letrada de la progenitora custodia, ya que la misma basa su petición en el incremento de los ingresos del progenitor, lo cual, por sí solo no es causa bastante para ello, por cuyo motivo procede la desestimación del mismo.”³⁶⁰

Por tanto, no basta con demostrar que ha habido un aumento en los ingresos del progenitor obligado al pago de la pensión, sino que, para poder

³⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1511/2019, de 10 de abril de 2019- ECLI:ES:APV:2019:1511

³⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1511/2019, de 10 de abril de 2019- ECLI:ES:APV:2019:1511

requerir el incremento de su cuantía, es necesario demostrar que lo que ha aumentado son las necesidades de los niños

Asimismo, podemos destacar lo expuesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de junio de 2017,³⁶¹ en la cual se estudia el caso de una solicitud de incremento de la pensión, aunque el niño ha cambiado de centro escolar, en esta ocasión de uno concertado a otro público, y ha concluido la formación en el Conservatorio, lo que ha permitido a los progenitores reducir los gastos, por lo que, no hallando otro cambio “sustancial” en las circunstancias, no se encuentra motivo para una solicitud de incremento de la pensión. Así, la Audiencia expone lo siguiente:³⁶²

“Es razonable pensar que en el momento de firmarse el Convenio las partes tienen en cuenta que los hijos crecen y tienen otras necesidades, de la misma manera que dejan de tener otras. El propio demandante nos dice que ya no asiste al colegio concertado, que ahora está escolarizado en la enseñanza pública y que haya finalizado sus estudios de música ya era una cuestión que se preveía en el propio Convenio. Si los ingresos de los padres son básicamente los mismos y si el hijo no tiene gastos especiales, ni se ha producido un hecho realmente relevante en su vida que suponga un incremento importante de sus necesidades, no se advierte dónde está el cambio "substancial" de las circunstancias que pueda llegar a justificar la Modificación de las medidas.”

“Por consiguiente, ni hay cambio alguno en la situación económica de los obligados y del alimentado, ni se justifica la petición de aumento porque, además, hay pacto expreso de contribución por mitad a determinados gastos ordinarios. Las necesidades del hijo, conforme a lo detallado en

³⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 8797/2017, de 1 de junio de 2017-ECLI:ES:APB:2017:8797. Al mismo tiempo, podemos encontrar lo dictado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 709/2020, de 5 de febrero de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:709, en la cual se expone lo siguiente: “La parte actora en su demanda invocaba un cambio sustancial de las circunstancias existentes respecto a la previa sentencia en que se fijaron las Medidas reguladoras del Divorcio e incluso respecto a la sentencia dictada en previo proceso de Modificación de Medidas que redujo el importe de la pensión de 500 euros mensuales a 400 euros. Esta sentencia fue además objeto de recurso sede apelación pro el Sr. Samuel, pero dicho recurso fue desestimado.”

³⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 8797/2017, de 1 de junio de 2017-ECLI:ES:APB:2017:8797.

párrafos precedentes, están suficientemente cubiertas con el actual sistema”.³⁶³

Lo cual nos lleva a plantear que solo es posible solicitar un incremento de la pensión cuando esta petición esté basada en un cambio sustancial de los ingresos de los progenitores y de las necesidades de los menores de edad, como se verá más ampliamente en el apartado siguiente.

4.3.2. El aumento de los ingresos del alimentante

En cuanto al análisis de este supuesto, es importante recordar que, la determinación del aporte económico de uno de los progenitores, no se puede concebir como si este fuera el obligado exclusivo de satisfacer las cuantías por alimentos, ya que el progenitor que ostenta la guarda y custodia de los niños también tiene la obligación de aportar a su manutención.³⁶⁴

Ahora bien, transcurrido el tiempo, hay la posibilidad de que la proporcionalidad establecida en el convenio inicial haya de verse modificada en base al advenimiento de diversas circunstancias, como las que hemos visto en apartados anteriores; y, en el supuesto que ahora nos ocupa, la de que uno de los progenitores vea aumentados sus ingresos o patrimonio de forma importante. Sin embargo, tal como se ha visto también en los apartados previos, dicho cambio no tiene lugar por ello de forma automática, sino que es necesario que tal aumento de los ingresos venga acompañado de un aumento de las necesidades de los menores, o de una reducción de los ingresos percibidos por el otro progenitor, pues de lo que se trata es de corroborar que ya no existe la necesaria proporcionalidad.³⁶⁵

³⁶³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 8797/2017, de 1 de junio de 2017-ECLI:ES: APB:2017:8797.

³⁶⁴ BERROCAL LANZAROT, A. “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España”. Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2016, no. 5 bis, p. 15

³⁶⁵ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. “La modificación de las...”, op. cit., p. 115.

Con arreglo a ello, se considera una serie de condiciones que deben reunir los incrementos de los ingresos para que tengan importancia a nivel jurídico, como es el caso de las siguientes:

Primera, que el aumento de los ingresos del progenitor que está obligado al pago tiene que ser real y completamente demostrable y, por ende, no se podrán considerar meras expectativas.

Segunda, que dicho aumento de los ingresos tiene que ser de carácter sustancial, de modo que suponga un cambio notable.

Tercera, el aumento deberá ser de índole permanente, y no de carácter extraordinario o puntual. A propósito de esta condición, es importante señalar que la gran mayoría de audiencias han admitido el incremento de la pensión a causa de la amortización de créditos, si bien este criterio se aplica cuando esas cargas fueran muy elevadas.

Cuarta y última, el aumento de los ingresos no puede ir acompañado de un aumento de los demás gastos o cargas del obligado al pago de alimentos.

En este sentido, no se deberán considerar en dicho cálculo los ingresos en concepto de horas extraordinarias, ni los posibles complementos por peligrosidad del trabajo, y otros similares, es decir, en tanto que sean producto de las obligaciones aumentadas del progenitor obligado al pago de los alimentos.³⁶⁶

En definitiva, si el incremento de los ingresos del alimentante reúne esos requisitos, se podrá aumentar la cuantía de la pensión de alimentos, pero su importe final no tendrá que ser proporcional al incremento de los ingresos, sino que, para su determinación, será indispensable estudiar todos los demás aspectos concurrentes.³⁶⁷

³⁶⁶ BERROCAL LANZAROT, A. "Tendencias actuales en...", op., cit., p. 18

³⁶⁷ CALLEJO RODRÍGUEZ, C. "La modificación de las...", op. cit., p. 116.

En referencia a estos supuestos, se aprecian diversos pronunciamientos a favor de dicho incremento, como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial Ourense de febrero de 2019, en la cual se determina lo siguiente:³⁶⁸

“En relación con la pensión se observa, sin embargo, un incremento susceptible de ser calificado como trascendente y suficiente para el aumento establecido por la juzgadora de instancia. Los ingresos íntegros del demandado por su trabajo fueron en el año 2015 de 17.816,50 euros y en el año siguiente de 21.151,84 euros, cantidad que se mantuvo en el año 2017 (en torno a 21.161 euros) de forma que desde que se aprobó el convenio regulador su salario aumentó sobre un tercio, mejora susceptible de ser considerada esencial y con entidad bastante para mantener el acuerdo a que las partes llegaron en sede de medidas provisionales coetáneas. El demandado mantuvo en juicio que no era posible mantener dicho acuerdo porque había cesado el arriendo de unos de los inmuebles, pero tal alegación, además de indemostrada, sería inoperante ante la previsibilidad de nuevo arrendamiento resultante de la zona turística en que se ubican los inmuebles y de los sucesivos contratos aportados.”

No obstante, también podemos encontrar una serie de resoluciones en las que se ha dictaminado la imposibilidad de incrementar la cuantía de la pensión, como acontece con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de julio de 2017³⁶⁹, en la cual se expone el caso de una denegación de ese incremento, petición para la que se alegaba que el progenitor se hallaba ahora empleado (en lugar de percibiendo la prestación por desempleo), y que la progenitora solo percibía un salario por media jornada.

En este caso, la Sala consideró que las necesidades de la hija no habían sufrido cambios sustanciales y, por tanto, no había lugar al incremento solicitado. No obstante, la progenitora sigue con su alegato, al discrepar de la resolución en razón de los cambios en la situación laboral del progenitor, del que afirma,

³⁶⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 65/2019, de 12 de febrero de 2019-ECLI:ES:APOU:2019:65

³⁶⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 796/2017, de 4 de julio de 2017-ECLI:ES:APGI:2017:796

además, que percibe más ingresos que los que declara. Para dirimir la cuestión, la Sala recurre a las declaraciones de la renta del progenitor, exponiendo al fin lo siguiente para resolver el caso:

“Pues bien, de las declaraciones de renta de los ejercicios 2013 y 2014 se desprende que los ingresos por rendimiento de trabajo del Sr Pelayo, eran de 1.903, 78 euros al mes en 2012 y de 1.820, 91 euros al mes en 2014. Se aporta declaración jurada manuscrita que no supone ninguna acreditación objetiva de ingresos y se señala por la empresa que su horario laboral es de 8ha 13 h y de 14, 30h a 17, 30h.”

“Respecto de la menor Valentina, nacida el NUM000 2003, (tiene en la actualidad 13 años de edad), no se acreditan ningún cambio de circunstancias en orden a fijar un aumento de la pensión.”

“Con tales antecedentes, ciertamente que el art, 237-9 Código Civil de Cataluña dice que: " 1. La quantia dels aliments es determina en proporció a les necessitats de l'alimentat i als mitjans econòmics i a les possibilitats de la persona o les persones obligades a prestar-los."; pero estando, como estamos, ante una solicitud de modificación de medidas provisionales, debe acreditarse el hecho base, esto es, que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas (art. 775.1 LEC) y en el caso presente ningún cambio se acredita respecto de nuevas necesidades del alimentista, por lo que procede desestimar el recurso del padre y mantener la pensión actual de 325€ mensuales a cargo del Sr Pelayo.”³⁷⁰

De manera similar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de junio de 2012³⁷¹, considera el caso de una progenitora que alega cambios sustanciales en la situación del progenitor obligado, pero la Sala encuentra también en este caso que las necesidades del niño no se han incrementado de forma importante, siendo el gasto principal el del comedor escolar. Asimismo, sostiene que la condición del progenitor no ha cambiado, y que incluso la situación de la progenitora es algo mejor que la del progenitor debido a la

³⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 796/2017, de 4 de julio de 2017

³⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 255/2012, de 6 de junio de 2012 - ECLI:ES:APGI:2012:255

inestabilidad laboral del progenitor obligado al pago, estipulando en fin lo siguiente:³⁷²

“Por otro lado, no se acredita que la situación del Sr. Julio haya mejorado respecto de la situación que tenía en el momento de firmarse el convenio regulador y aunque pudiera presumirse que de alguna forma obtiene recursos para sobrevivir, la inexistencia de una relación laboral estable, no lleva a la conclusión de que la situación de la Sra. Inés es mejor que la del Sr. Julio, la cual tiene un trabajo y su salario es el doble del que tenía en el momento de la separación, por lo que de acuerdo con la regla proporcional que establece la Ley debe contribuir en una cantidad superior que el Sr. Julio a las necesidades del hijo, de tal forma que si a las necesidades básicas de 300 euros (incluidos alimentos) se le añaden los 200 euros del Colegio, en cuyo importe se incluye el comedor escolar, resultaría que las necesidades del menor sería de 400 a 500 euros, con lo cual y dado que como se ha dicho la situación de la Sra. Inés es algo mejor, el importe de los 200 euros que paga se considera una cantidad ajustada, ante la ausencia total de acreditación de los recursos del Sr. Julio.”

En conclusión, se observa que, en todos estos casos, la solicitud de incremento de la pensión se argumenta en base a un aumento de las necesidades de los menores, a la vez que al aumento de los ingresos de los progenitores. Ahora bien, y a la vista de las sentencias recogidas, es de señalar cómo en cada uno de los casos se realiza un estudio de las circunstancias reales de unos y otros, y se procura mantener en todo momento el principio de proporcionalidad.³⁷³

Dentro del análisis de la cuestión de la modificación de alimentos, además de los supuestos de petición de disminución y de incremento de los mismos, considerados en los dos últimos apartados, se hallan otros en los que lo que se

³⁷² Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 255/2012, de 6 de junio de 2012 - ECLI:ES:APGI:2012:255

³⁷³ BERROCAL LANZAROT, A. “Tendencias actuales en...”, op., cit., p. 22.

solicita es la extinción de la obligación, atendidos también por la normativa y por la jurisprudencia de los tribunales, tal como se expondrá en el siguiente capítulo.

5. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y LOS MECANISMOS DE GARANTÍA EN SU CUMPLIMIENTO.

Tras lo expuesto a propósito de la cuestión de la modificación de alimentos, en este capítulo se abordan los supuestos en que puede tener lugar una extinción de dicha obligación, tomando en consideración los mecanismos que en cualquier caso permiten garantizar su cumplimiento. Y para ello se puede empezar considerando lo descrito por ALBALADEJO:³⁷⁴

“En general la obligación de suministrar alimentos acaba a tenor de los arts. 150 y 152 del Código Civil: 1) por la muerte del obligado o del que los recibía (arts. 150 y 152.1); 2) Por venir a faltar a aquél que los medios para darlos (sin desatender ni sus necesidades ni las de su familia), o por cesar la necesidad de éste (art. 152.2º y 3º); 3) Por, aun subsistiendo los medios de uno y la necesidad del otro, que éste cometa alguna de las faltas de las que dan lugar a desheredación (art. 152.4º); 4) Cuando llega el momento de que el alimentista puede proporcionarse por sí mismo su mantenimiento. Entonces se extingue el deber de alimentos, aunque aquél por culpa suya (Así, por no querer trabajar) no se lo proporcione.”

Así, en este capítulo se comienza por considerar, como causa de extinción de la pensión de alimentos, la cuestión de la determinación de la mayoría de edad de los alimentistas y de su independencia en el plano económico. Y seguidamente se tratará la situación de abandono del hogar familiar como causa de la pérdida del derecho de alimentos.

A continuación, en el capítulo se ahondará en la cuestión de la reclamación judicial del cumplimiento de la pensión de alimentos, y de las medidas a tomar con el fin de asegurar ese cumplimiento, como es el caso de las medidas cautelares urgentes, así como los correspondientes procedimientos de ejecución de sentencias, y la imposición de multas e intereses como sanción económica ante el incumplimiento del alimentante.

Finalmente, el capítulo desarrolla una exposición de las vías extrajudiciales a las que es posible recurrir ante el incumplimiento del alimentante, y entre ellas la mediación, como instrumento de solución de

³⁷⁴ ALBALADEJO, M. “Curso de Derecho Civil...”, op., cit., p. 30.

controversias en materia de alimentos (analizando una serie de teorías que se suelen aplicar en este campo), y el fondo de garantía de pensiones, como entidad garantizadora del cobro de la prestación, atendiendo la cuestión de los plazos, las cuantías y otros elementos que se tienen en cuenta para satisfacer las necesidades de los alimentantes.

5.1. La mayoría de edad de los alimentistas y su relevancia para la extinción de la pensión de alimentos

Las última encuestas y estudios sociodemográficos muestran que los descendientes han extendido el tiempo de residencia en los hogares familiares,³⁷⁵ retrasando la emancipación y la conformación de una vida independiente, tanto económica como socialmente, de sus progenitores. Algunos expertos explican esta situación de retardo en base a las dificultades económicas actuales, al aumento de las tasas de desempleo, y a la falta de trabajo estable, todo lo cual habría incidido en el retraso del momento en que los jóvenes alcanzan su autonomía.³⁷⁶

En tal contexto, uno de las circunstancias más importantes que ha acrecentado el problema fue la crisis financiera del año 2008, por la cual muchas familias se vieron obligadas a subsistir con ayuda de las pensiones de jubilación de los ascendientes, ya que en los hogares muchas de las personas en edad laboral no disponían de un trabajo estable.³⁷⁷

Por otra parte, incluso aquellos jóvenes que disponen de un trabajo se han visto imposibilitados de dejar su residencia familiar, pues los salarios que

³⁷⁵ ALGUACIL DENCHE, A. "Revisando el acceso a la vivienda de la juventud española". *Inguruak: Soziologia eta zientzia politikoaren euskal aldizkaria= Revista vasca de sociología y ciencia política*, 2017, no 62, p. 99.

³⁷⁶ APARICIO CAROL, I. *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia. La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. p. 75

³⁷⁷ COMAS ARNAU, D. "La Emancipación de Personas Jóvenes en España: El Túnel del miedo". *Revista Metamorfosis: Revista del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud*, 2015, no 2, p. 9.

perciben son relativamente bajos, y además se ven afectados por una alta movilidad y precariedad laboral. Todos estos hechos inciden en que los descendientes opten por seguir residiendo en las viviendas familiares, empleando los escasos ingresos que perciben en sus gastos puntuales.³⁷⁸

Así pues, un alto porcentaje de descendientes, incluso por encima de los 30 años, aún residen con sus progenitores, por una parte debido a esa falta de oportunidades laborales, pero también porque se ha ampliado el tiempo estipulado para la finalización de los estudios superiores.³⁷⁹ Además en cuanto a esto último, hay que recordar que en muchos casos la finalización de una carrera no da inmediatamente lugar a la posibilidad de que los descendientes dejen de residir en la vivienda familiar, pues en ese momento comienza la tarea de encontrar trabajo en un mercado laboral igualmente saturado, precario y altamente sectorizado, lo que incide en que muchos jóvenes titulados sigan residiendo con sus progenitores, sin posibilidad tampoco ellos de independizarse.³⁸⁰

Ahora bien, el problema aún puede verse agravado, como ocurre en el caso de los divorcios y separaciones, por los que aumentan los gastos de ambos miembros de la pareja separada, porque desde ahora serán dos los hogares cuyas necesidades satisfacer, y el progenitor que trabaja deberá cumplir con una obligación de alimentos para aquel que, ya mayor de edad, no dispone de ingresos, por lo que los gastos serán mayores, y menores los recursos de los progenitores para satisfacer las necesidades de los descendientes.³⁸¹

³⁷⁸ GENTILE, A. "La Emancipación juvenil en tiempos de crisis: un diagnóstico para impulsar la inserción laboral y la transición residencial". *Revista Metamorfosis: Revista del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud*, 2014, p. 121.

³⁷⁹ COMAS ARNAU, D. "La Emancipación de Personas...", op., cit., p. 11.

³⁸⁰ GENTILE, A. "Inestabilidad laboral y estrategias de emancipación. Una tipología de jóvenes-adultos mileuristas." *Acciones e investigaciones sociales*, 2014, no 34, p. 128.

³⁸¹ VIVAS TESÓN, I. "La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 diciembre 2017 (RJ 2017, 5406)." *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 2018, no 107, p. 126.

Pues la cuestión es que, como ya se ha visto, la obligación de alimentos no se extingue a consecuencia de la mayoría de edad de los descendientes, sino que se puede extender mientras estos no dispongan de medios económicos. Así, en cuanto a la vigencia de ese derecho, es importante tener en cuenta que, con la plena obligación de los progenitores a prestar su ayuda, puede ampliarse todo el tiempo que el descendiente lo requiera, siempre que su necesidad no sea consecuencia de su propia conducta. Es decir que es necesario demostrar, por parte del descendiente, que no desarrolla acciones perjudiciales respecto de su condición, ya que tal derecho se podrá extinguir si se detecta una pasividad o abandono con el fin de perdurar en su situación de dependencia.³⁸²

En otras palabras, los progenitores no tienen la obligación inamovible de satisfacer las necesidades de los descendientes, sino que, cuando estos cumplen la mayoría de edad, se ha de corroborar si aún reúnen los requisitos para seguir accediendo al citado derecho (esto es, si continúan con los estudios, o se encuentran en la búsqueda activa de un trabajo que les permita acceder a la independencia).³⁸³ Además, resulta importante mencionar lo expuesto por DIEZ – PICAZO Y GULLÓN³⁸⁴, los cuales afirman que, con el artículo 93.II:

“se produce una importante distorsión en el ámbito procesal porque esos hijos tienen capacidad para ser parte en un proceso de alimentos y, en cambio, en el de nulidad, separación o divorcio no son obviamente parte y, a pesar de ello, se ordena al juez que decida sobre un derecho –el de alimentos- del que son únicos titulares.”

En definitiva, no es posible determinar una edad específica para extinguir la obligación de alimentos, sino que se mantendrán mientras se demuestre que la conducta del descendiente es apropiada, y que son las circunstancias las que

³⁸² GUILARTE GUTIÉRREZ, V. “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el artículo 93 párrafo segundo del Código Civil”. *Aranzadi civil: revista quincenal*, 1997, no 3, p. 179.

³⁸³ MARTÍN NÁJERA, M. “Problemática en torno a la pensión alimenticia.” *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, 2013, no 61, p. 28

³⁸⁴ DÍEZ-PICAZO, L; GULLÓN, A. “Sistema de derecho...”, op., cit., p. 124.

le imposibilitan el acceso a los medios propios para satisfacer sus necesidades de forma autónoma.³⁸⁵

5.1.1. La mayoría de edad no supone “per se” la extinción de la obligación de alimentos.

Así pues, los descendientes que ya han cumplido los 18 años también ostentan el derecho a percibir una cuantía en concepto de alimento. Ahora bien, resulta indispensable que los descendientes se encuentren en una situación de dependencia económica de los progenitores, que residan en la vivienda de la familia, o que no dispongan de los medios para poder subsistir de forma autónoma.³⁸⁶

Por tanto, los alimentos que los progenitores deben brindar a los descendientes que ya disponen de la mayoría de edad son configurados de acuerdo con dos condiciones clave:

Primero, es necesario que el descendiente siga residiendo en la vivienda de la familia.

Segundo, es necesario que el descendiente mayor de edad demuestre merecer la cuantía estipulada para los estudiantes, en razón de su esfuerzo por cumplir con las responsabilidades y obligaciones que se le han atribuido. En consecuencia, es necesario que muestren, por su actitud y comportamiento, cierta adecuación al estatus jurídico que corresponde a una persona mayor de edad y, por tanto, que intentan, de manera natural, alcanzar una independencia en el plano económico (teniendo en cuenta la situación actual del mercado de trabajo, y las demás circunstancias y condiciones del descendiente).³⁸⁷

³⁸⁵ MARTÍN NÁJERA, M. “Problemática en torno...”, op. cit., p. 28

³⁸⁶ ABASCAL MONEDERO, P. “Pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad”. *Pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad*, 2016, p. 42

³⁸⁷ GALLARDO RODRÍGUEZ, A. “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2019, no 24, p. 27

En esta línea, podemos mencionar lo expuesto por ALBALADEJO³⁸⁸:

“no puede exigir alimentos la persona que no satisface sus necesidades, culpablemente, es decir, el que pudiendo no obtenga, recursos para atender a la satisfacción de las necesidades en cuestión, si bien (...) no bastaría con la mera posibilidad subjetiva de realizar un trabajo, ya que la efectividad de ejercer un oficio, profesión o industria no va a depender únicamente de la capacidad física e intelectual de la persona necesitada, sino que también debe valorarse desde una perspectiva objetiva, es decir, que exista posibilidad concreta, inmediata y eficaz de realizarlo”.

Es importante recordar lo ya destacado anteriormente, y que la Sentencia del Tribunal Supremo 587/2019 de 6 de noviembre³⁸⁹ determina en el sentido de que, mientras no se demuestre una clara pasividad en cuanto a la búsqueda de trabajo o a la culminación de su formación académica, no es posible estipular plazos para que los descendientes alcancen su independencia y puedan dejar de percibir la ayuda de sus progenitores.

En ese sentido, tampoco el Código Civil estatal determina un plazo para el momento en que los menores de edad se hayan de independizar de sus progenitores, ni considera posible señalar un acontecimiento por el que los descendientes hubieran de dar por culminada su formación profesional. Por otra parte, hay que destacar que siempre se considera que la capacidad económica de los progenitores, al afrontar los gastos de esa prolongación de la formación de sus descendientes, no debe sufrir un menoscabo que ponga en riesgo su propia subsistencia y la del resto de los descendientes que pueda haber.³⁹⁰

Un claro ejemplo al respecto lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de junio de 2011³⁹¹, en la cual se expone el caso

³⁸⁸ ALBALADEJO GARCIA, M. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Edisofer, Madrid 2011, p. 97

³⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019- ECLI:ES:TS:2019:3613

³⁹⁰ MARTÍN MUÑOZ, A. “Prestaciones económicas establecidas en los procedimientos matrimoniales: la pensión compensatoria y la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2001, no 4, p. 475

³⁹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 1746/2011, de 1 de junio de 2011 - ECLI:ES: APMA:2011:1746

de un progenitor, que tiene la obligación de satisfacer la cuantía de alimentos, y alega su extinción en base a los argumentos que en ella se recogen:

“Pronunciamiento que es impugnado por el recurrente a fin de que se declare la extinción de esa obligación, lo que fundamenta en que el hijo es mayor de edad, no estudia, está capacitado para trabajar y ha mostrado un desinterés absoluto por buscar un empleo, pues después de haber trabajado con su padre, el hijo ha permanecido inactivo no inscribiéndose como demandante de empleo sino hasta después de formularse la contestación a la demanda.”

Pese a ello, y a que el progenitor también afirma que su patrimonio se ha visto reducido con la mengua de su actividad laboral, como por otra parte el único trabajo del que ha dispuesto el descendiente durante el último año ha sido en la empresa de este progenitor, la audiencia desestima su recurso.

Conforme a lo que se viene viendo en este apartado, resulta evidente que, en el momento de determinar el importe de la pensión de alimentos, atendiendo al conjunto de elementos que los conforman, en el caso de los descendientes mayores de edad se deberá incluir también el coste en general de los estudios universitarios, matrícula, material, y todo lo que se requiere para su realización, (es decir, alimentación, vestimenta, transporte y otros), tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2015:³⁹²

“En lo referente a las necesidades del hijo consta acreditado que el mismo está estudiando Ingeniería de diseño industrial y desarrollo del producto, en la Universidad politécnica de Cataluña situada en Vilanova i la Geltrú, debiendo abonarse por este concepto la matrícula de la Universidad, los libros, además del material necesario para la realización de los estudios. También deben valorarse los de alimentación, ropa y vestido y transporte que precisa para continuar sus estudios, por lo que se considera adecuado fijar en €350 al mes la cuantía abonar por el padre a la madre para el hijo a partir de la fecha de esta resolución”

Siguiendo en este contexto de las modificaciones de la cuantía de la pensión para los descendientes mayores de edad, hay que señalar que será también indispensable disponer de pruebas que demuestren los cambios

³⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2842/2015, de 16 de marzo de 2015 - ECLI:ES: APB:2015:2842

sustanciales justificativos de dicha modificación, sea en el sentido de la reducción o en el de la extinción. Un ejemplo claro al respecto lo podemos encontrar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2015³⁹³, en la que se da una denegación de la extinción de la obligación de alimentos debidos a la descendiente de 23 años, ya que no se puede demostrar que haya concluido su etapa formativa, ni que disponga de una oferta laboral en la compañía del progenitor, ni la posibilidad efectiva de trabajar en otras empresas, ni hay pruebas tampoco de un cambio de situación del demandante que permitiera realizar una comparación de su circunstancia actual con la del momento en que se determinó la cuantía.³⁹⁴

“Distinto es el supuesto de la segunda de las hijas, también mayor de edad. Respecto a la misma, ni se ha probado la finalización de su formación, ni la posibilidad de acceder a un trabajo remunerado ni que se encuentre en condiciones de hacerlo. No procede por dicho motivo extinguir la pensión. Se alega en el recurso que ha ofrecido a las hijas un puesto de trabajo en su empresa, pero no prueba tal extremo, ni que en su empresa pueda ofrecer a la segunda de las hijas un trabajo que tenga relación con su formación. Se trata de una simple manifestación negada por la otra parte y huérfana de prueba que en consecuencia no puede ser tenida en consideración. También se alega que la falta de relación entre padre e hijas constituiría causa de extinción de la pensión, pero nada se prueba sobre las causas o motivos de la ausencia de relación.”

En un caso similar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de diciembre de 2014,³⁹⁵ solicita una ampliación de las pruebas que se han presentado en sede judicial que demuestren que la descendiente no ha podido concluir con su formación académica por motivos que le puedan ser imputados, sosteniendo lo siguiente:

³⁹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6340/2015, de 10 de junio de 2015 - ECLI:ES: APB:2015:6340

³⁹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6340/2015, de 10 de junio de 2015 - ECLI:ES: APB:2015:6340: “No se ha aportado prueba alguna que permita comparar la situación económica del demandante entonces y ahora y ello resulta necesario para poder modificar la pensión de la segunda hija. Debe confirmarse por tanto el mantenimiento de la pensión de alimentos de la misma.”

³⁹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 1169/2014, de 19 de diciembre de 2014 - ECLI:ES: APGI:2014:1169

“Cierto es que lo normal es que a los 26 años se haya finalizado la carrera, pero si no se ha conseguido, pero se está a punto de finalizar, como así parece, visto su expediente escolar, no necesariamente se debe a culpa de la hija, pues han podido influir circunstancias ajenas a su voluntad que se lo hayan impedido, por lo que hubiera resultado necesario que el demandante hubiera desplegado una mayor actividad probatoria. Y así, puede ser relevante el hecho de que tenga que trabajar a tiempo parcial para sufragar sus necesidades y el pago de sus estudios, pues si como ocurre en el presente caso, el padre se ha desentendido desde hace años de su hija en cuanto a su obligación de prestar alimentos, ascendiendo su deuda a unos 20.000 euros, es claro que la imposibilidad de dedicarse plenamente a sus estudios puede ser causa de su retraso en la finalización de la carrera. También puede serlo circunstancias familiares, entre ellas, el fallecimiento de su hermano, alegada por la madre y no negada por el Sr. Santos. Por lo tanto, hubiera sido necesario el despliegue de una mayor prueba encaminada a demostrar que la hija no ha finalizado sus estudios por causas a ellas imputables, es decir, por no dedicarse adecuadamente a ellos.”

No obstante, también se pueden hallar pronunciamientos distintos de las Audiencias, en los que es a los descendientes a quienes se solicita que demuestren que los estudios que están cursando son indispensables para poder acceder al mercado laboral, tal como acontece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de noviembre de 2014,³⁹⁶ la cual toma la decisión de extinguir la obligación al no demostrarse la necesidad de dichos estudios.

Sobre la prolongación de los estudios universitarios de los descendientes, se encuentran sentencias de las Audiencias Provinciales de Cataluña que valoran esta situación, tal como la Sentencia de la Audiencia Provincial de

³⁹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12528/2014, de 10 de noviembre de 2014-ECLI:ES: APB:2014:12528, la cual expone lo siguiente: “Se afirma que ha terminado la carrera en la escuela de Negocios de Lausanne y se reconoció en la vista que ha trabajado (en prácticas) con un salario de unos 1.000 euros. Se manifestó asimismo que le faltaba una segunda fase de sus estudios, pero no se ha acreditado. Los documentos aportados de difícil comprensión e inconexos no prueban que se encuentre todavía estudiando la carrera. Se ha probado la realización de estudios distintos que pueden resultar complementarios, pero no se ha probado que resulten necesarios. Debemos entender por tanto que ha finalizado su formación, y que se encuentra en disposición de trabajar, habiendo trabajado ya (en prácticas). El contenido del documento aportado por la parte actora y obtenido de internet no puede considerarse inveraz si no se aporta prueba en contra del mismo y pone de manifiesto que la hija ha desarrollado actividad remunerada relacionada con los estudios realizados. Procede en consecuencia la desestimación del recurso en este punto.”

Barcelona³⁹⁷, de febrero de 2015, en la que se reconoce la perduración de la obligación de alimentos al descendiente mayor de edad, que se encuentra preparándose para acceder a la formación profesional de grado superior, ya que se considera que su etapa formativa no ha terminado:

“Analizados los hechos desde esta perspectiva, la decisión no puede ser otra que respetar la pensión de alimentos establecida a cargo del padre, al concurrir todos los requisitos necesarios para resultar, el hijo mayor José Daniel , acreedor de alimentos, ya que cuenta en la actualidad con 20 años de edad, pero sigue conviviendo en el domicilio materno y carece de independencia , sin que sea suficiente para excluir su derecho a los alimentos el hecho de tener capacidad para acceder al mercado laboral, en tanto en cuanto en la actualidad carece de ingresos propios y suficientes para vivir de manera independiente, resultado acreditado a través de la documental aportada en la que consta, no solo la solicitud de preinscripción de José Daniel a un curso de preparación de acceso a ciclos formativos de grado superior sino que también obra el justificante de pago de la matrícula , así como justificantes de pago de materiales para el curso”

Algo similar aporta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de noviembre de 2014,³⁹⁸ en la cual se determina que no es posible exigir a la hija que cursa estudios universitarios que trabaje, ya que

“Es cierto que si sus padres carecieran de medios para satisfacer sus necesidades Magdalena debería trabajar y dejar sus estudios universitarios, pero ni mucho menos nos encontramos ante tal situación, ambos progenitores tienen ingresos y patrimonio suficiente para cumplir con la obligación legal que les afecta de contribuir a los alimentos de su hija mayor de edad que carece de independencia económica y continúa su formación con aprovechamiento adecuado.

Del mismo modo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de febrero de 2011³⁹⁹ , en relación al caso del descendiente mayor de edad que

³⁹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1816/2015, de 26 de febrero de 2015 - ECLI:ES: APB:2015:1816

³⁹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 1118/2014, de 18 de noviembre de 2014 - ECLI:ES: APCI:2014:1118

³⁹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba 682/2011, 22 de febrero de 2011 - ECLI:ES: APCO:2011:682. Lo mismo ocurre con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 2250/2011, de 9 de diciembre de 2011- ECLI:ES: APO:2011:2250, y que sostiene lo siguiente: “Teniendo en cuenta todas las circunstancias expuestas y la doctrina citada, que este Tribunal

solicita la pensión de alimentos, porque no dispone de un empleo debido a su baja cualificación profesional, estipula que es necesario ampliar dicha prestación por los siguientes cuatro años, para que el descendiente pueda formarse adecuadamente y consiga un puesto de trabajo apropiado:

“Resulta conveniente establecer para los alimentos de los hijos mayores de edad un límite temporal, en un intento de congeniar el favor progenitoris con el favor filii; y ello por cuanto parece beneficioso establecer una limitación temporal porque de esta forma se crea en el acreedor una motivación para conseguir un estatus económico independiente, y si el mayor de edad estima que transcurrido ese tiempo se debe seguir prestando deberá documentar y acreditar un óptimo rendimiento para que se le pueda aplicar la referencia del Art. 142 del Código Civil.”

“En todo caso, y como exponen entre otras las Sentencias de la Audiencia Provincial de Ávila de 30 de enero de 2007, de Madrid de 25 de noviembre de 2004 y de Valencia de 18 de julio de 2002, entre otras, la fijación de un plazo exige que éste sea suficiente para que, en su caso, atendiendo a la duración de los estudios, o teniendo presente las dificultades actuales para acceder a un empleo que permita lograr una independencia económica, pueda no solo entrar en el mercado laboral, sino afianzarse, en la medida de lo posible, en él.”

“En base a la doctrina expuesta, consideramos que se debe conceder, en el presente caso, atendiendo a la poca cualificación profesional del hijo y su necesidad de ampliarla, y a las dificultades reales de este momento para el acceso de los jóvenes al mercado laboral, un plazo de cuatro años como límite temporal de la pensión alimenticia.”

En la anterior sentencia vemos aparecer otro factor fundamental a considerar en estos supuestos, y es si procede la decisión de determinar un plazo para la vigencia del derecho de los descendientes, cuestión que aparece también en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 2014⁴⁰⁰, en la cual se expone que, para evitar modificar las medidas, se determina que la

hace suya, procede limitar el derecho de Adela a los alimentos a un período de dos años a partir de la fecha de la presente resolución, que se considera suficiente para que la hija pueda completar con holgura su formación superior. Pasado dicho plazo, la pensión se extinguirá automáticamente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a cualquiera de las partes de solicitar la extinción en un momento anterior si se alterasen las circunstancias que han sido tenidas en cuenta en la presente resolución.”

⁴⁰⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 1169/2014, de 19 de diciembre de 2014

obligación de alimentos se podrá extinguir en un plazo de tres años a contar desde la sentencia, pues se considera que en ese tiempo la descendiente tendría que finalizar sus estudios, así como la formación complementaria que le facilitaría el acceso al mercado laboral:

“Ahora bien, a fin de evitar una posible modificación de medidas, sin perjuicio de instar la misma si se produce efectivamente una alteración de circunstancias, se acuerda que en todo caso se extinguirá la pensión en el plazo de tres años a contar de esta resolución, pues ya habrá finalizado la carrera de Derecho y los estudios complementarios para acceder a la vida profesional. Sin perjuicio de que, si realmente se produjera un acceso al mundo laboral con anterioridad, pueda pedirse la extinción de la pensión y, obviamente, sin perjuicio de que la hija si concurren los requisitos legales inste procedimiento de reclamación de alimentos.”

En cambio, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de noviembre de 2014⁴⁰¹, muestra un posicionamiento contrario, al considerar que, en el caso que atañe a la Audiencia, no es posible determinar un periodo específico de tiempo para la pensión, al no poderse prever cuándo el descendiente habrá finalizado sus estudios, ya que las oposiciones que prepara dependen de la convocatoria oficial, y alcanzar el éxito en ellas no está asegurado, pese a la dedicación y el empeño:

“Así las cosas, considera esta Sala que no procede acordar el límite temporal de dos años a la pensión alimenticia del hijo común pues ello implica un futurible contrario a la naturaleza de los alimentos al ignorarse en este momento si los estudios del hijo Eduardo habrán finalizado en el período de dos años que ha fijado la sentencia, en mayor medida tratándose de oposiciones cuyas circunstancias no dependen del alimentado, tanto en cuanto a la eventualidad de su convocatoria como en el número de plazas que se convoquen y el éxito en el examen a pesar del esfuerzo empleado.”

Así, en este contexto de la continuación de los estudios, también es posible encontrar pronunciamientos contrarios a la satisfacción de la obligación de alimentos, desde que se compruebe de que se está produciendo un desaprovechamiento de los medios destinados por los progenitores a dar esa

⁴⁰¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12545/2014, de 13 de noviembre de 2014-ECLI:ES: APB:2014:12545

oportunidad al descendiente, lo que en algún caso puede dar lugar a una reducción de la pensión. Esto es lo que ocurre en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de febrero de 2015.⁴⁰², a partir de la corroboración, en base a la documentación que aporta el progenitor obligado a abonar la pensión, de que la hija no ha aprovechado las oportunidades que se le han prestado para culminar los estudios, lo que queda se demuestra por las calificaciones obtenidas (en la primera evaluación del ciclo de grado medio que cursaba suspendió 8 asignaturas de 16, resultado similar al obtenido en la segunda evaluación, en cuya segunda convocatoria suspendió 7 y, finalmente, en la prueba de acceso al grado superior suspende 8 asignaturas de 9, declarándosele por fin no apta para continuar con los estudios), ante tal evidencia, pues, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida se determina lo siguiente:⁴⁰³

“Al efecto hay que tener presente que el Art 237 Código Civil de Cataluña al definir el contenido de los alimentos, establece que comprende todo cuanto es indispensable para mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si ésta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular, requisito este último que no concurre en el presente caso por lo anteriormente dispuesto. En consecuencia, comparte la Sala el criterio de la juzgadora al considerar que la cantidad de 250 euros mensuales, más lo que pueda aportar madre, son suficientes para su manutención, teniendo en cuenta el concepto estricto de alimentos.”

De esta manera, puede incluso llegar a darse que la prestación se considere extinguida, como se puede ver en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de julio de 2014⁴⁰⁴, que considera un caso en que la hija mayor de edad viene realizando un trabajo relativamente continuado durante los últimos tres años, pero no presenta la documentación que demuestre que dichos

⁴⁰² Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 114/2015, de 12 febrero de 2015- ECLI:ES:APL:2015:114

⁴⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 114/2015, de 12 febrero de 2015- ECLI:ES:APL:2015:114

⁴⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 612/2014, de 4 de julio de 2014

trabajos no le permiten subsistir, debiendo la Sala remitirse sólo a lo expuesto por la joven, en base a todo lo cual la Sentencia determina lo siguiente:

“Si los ingresos que percibe por dichos trabajos no son sus suficientes para cubrir sus necesidades, corresponde a la hija mayor de edad acreditarlo conforme a lo dispuesto en el Art 217 Ley de Enjuiciamiento Civil y en base al principio de facilidad probatoria y lo cierto es que ninguna prueba ha propuesto ni se ha practicado en tal sentido, más allá de sus meras afirmaciones en el acto del juicio, no respaldadas con elemento probatorio objetivo alguno, limitándose a alegar que carece de independencia económica.”

“Al efecto hay que tener presente que el Art 237 Código Civil de Cataluña al definir el contenido de los alimentos, establece que comprende todo cuanto es indispensable para mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si ésta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular, requisito este último que no concurre en el presente caso por lo anteriormente dispuesto.”

De forma similar, la Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona de octubre de 2014⁴⁰⁵, en la que se considera el caso de un descendiente que decide de manera voluntaria no continuar sus estudios, la Sala entiende que la circunstancia supone una extinción de la obligación de los progenitores a prestar la pensión. En dicho contexto, la sala sostiene que es indispensable acreditar la formación o, en caso de no realizarla, presentar una certificación que exponga algún grado de discapacidad que le impida desarrollar una actividad laboral, siendo estas las únicas circunstancias en las que se contemplaría una “no extinción” de la pensión de alimentos:

“Como se ha señalado, la demandada ha probado que su hija esta de alta en el Servei d'Ocupació y que ha presentado solicitudes de ciclos formativos para el curso 2012-2013. No ha aportado ni siquiera en esta alzada prueba alguna que acredite que sigue con su formación o que si no lo hace es por causas no imputables. No se ha traído al proceso si se le han concedido o no los cursos solicitados. Consta que terminó los

⁴⁰⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10821/2014, de octubre de 2014- ECLI:ES:APB:2014:10821

estudios de Enseñanza Secundaria y que realizó estudios de peluquería en 2010 pero no hay prueba alguna de la actividad que desarrolla, sea formativa o no, con posterioridad. La carga de la prueba, a diferencia de lo que se recoge en la sentencia corresponde a la demandada, madre de la hija con la que convive que sostiene el mantenimiento de la pensión, por el principio de proximidad probatoria (art. 217 LEC) y por lo dispuesto en el art. 237-9, 2 del Código Civil de Cataluña.”

En una línea similar, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de junio de 2014,⁴⁰⁶ a propósito del caso de un descendiente que ha terminado su formación de dos años, y ha ingresado en el mercado laboral en condiciones precarias, ya que obtiene unos rendimientos de 300 euros al mes, la sala aboga por lo establecido en el Código Civil de Cataluña, en su artículo 233-4.1, sobre los alimentos que corresponden a los descendientes que ya han cumplido la mayoría de edad, en cuanto a la posibilidad de realizar una imposición vía judicial para solicitarlos al progenitor no conviviente; pero en este caso el descendiente decidió por voluntad propia culminar el ciclo formativo e ingresar en el mercado laboral, a propósito de todo lo cual la sentencia expone lo siguiente:

“debe considerarse que está en disposición de tener ingresos propios, aunque estos sean como se han descrito en función de las circunstancias en que se encuentra la situación de empleo actual, pues la disposición de buscar y alcanzar esos ingresos ya únicamente dependen de la decisión y actuación del hijo, y si al padre deudor cabe exigirle esfuerzo y sacrificio en orden al mantenimiento de los hijos, a estos también cabe exigírsele en orden a aliviar la situación económica de los padres, máxime si esa situación no es desahogada, como sucede en el caso de autos, en el que los ingresos del padre, aunque sean superiores a los pretendidos por él, son evidentemente reducidos, y así el Legislador se encarga de recordar a esos hijos que su obligación es la de contribuir a los gastos de la familia mientras convivan con ella (art. 236-22.1 y 231-6.2 del Código Civil de Cataluña) y que su estancia en ella no debe ser de cómoda inactividad o en sistema de gastos pagados, pues no cabe olvidar que los parientes pierden su derecho a alimentos en el supuesto en que su necesidad se deba a causa que le sea imputable.”

⁴⁰⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 680/2014, de 20 de junio de 2014- ECLI:ES: APT:2014:680

En cuanto a estas sentencias, contrarias a la prolongación de la pensión más allá de la mayoría de edad cuando no se cumplen las condiciones exigidas, se puede destacar también lo recogido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de mayo de 2010⁴⁰⁷ (núm. 354/2010), donde:

“La pretensión relativa a la pensión de alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, en la *litis* matrimonial, y con respecto a los hijos mayores, ha de resolverse en una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil, por cuanto que, según reiterada doctrina y jurisprudencia, en este ámbito procedimental, sobre divorcio, sólo es posible reconocer la pensión de alimentos en favor de los hijos mayores que reúnan el doble requisito definido en tal precepto, a la sazón, no solamente la convivencia con uno de los progenitores, que reclama los alimentos al otro, sino también que dicho hijo, ya mayor de edad, esté en fase de formación escolar o académica, y esté efectivamente estudiando, con el adecuado rendimiento y aprovechamiento conforme a la edad de dicho hijo. En el presente supuesto la propia demandada, a través del acto del interrogatorio practicado en la vista celebrada en su momento, en la instancia, advierte expresamente que la hija Emilia, de diecinueve años de edad, aun conviviendo con aquélla, no estudia”

En este mismo sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de marzo de 2001⁴⁰⁸, que presenta un argumento claro en relación a los descendientes que optan por no buscar empleo ni estudiar, o que han culminado sus estudios y disponen de oportunidades que no aprovechan, respecto de lo que la sentencia determina lo siguiente:

“Pues bien, teniendo además en cuenta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una

⁴⁰⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 7655/2010, de 14 de mayo de 2010 - ECLI:ES:APM:2010:7655

⁴⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 1584/2001, de 1 de marzo de 2001- ECLI:ES:TS:2001:1584

situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social.”

A propósito de una situación similar a la anterior, se tiene el caso de una hija que se ha matriculado en un centro, pero al que no asiste normalmente, sino que lo habría hecho solo con la motivación de solicitar la prestación por alimentos, situación ante la que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, de septiembre de 2019⁴⁰⁹, determina lo siguiente:

“La recurrente prescinde interesadamente de la fundamentación contenida en la sentencia de primera instancia que da lugar a la extinción de la pensión, centrando el recurso en la situación económica del padre y de la madre, obviando por completo el proceder de la hija, que no ha tenido un rendimiento regular de sus estudios y que se encontraba trabajando a tiempo completo en el momento de interposición de la demanda, habiendo desarrollado posteriormente otros trabajos, durante un año y medio, para finalmente -durante la tramitación del procedimiento- matricularse de nuevo en un curso de preparación para la prueba de acceso a un ciclo formativo, todo ello para intentar hacer ver que quiere retomar sus estudios cuando, en realidad, según la información solicitada como Diligencia Final al Centre de Formació dAdults (CFA) DIRECCION000 , resulta que no asiste a clase.”

“Vista su trayectoria escolar y la información del centro en que está matriculada puede concluirse que esta matriculación para el curso 2017-18 únicamente puede calificarse de oportunista, determinada por el procedimiento en curso, pretendiendo hacer valer una continuidad en los estudios o una formación académica que justifiquen la falta de ingresos y/o de la posibilidad de obtenerlos, para mantener así la obligación de alimentos a cargo del padre”.

Por último, pero de manera no menos esencial en cuanto a esta cuestión de la extinción de los alimentos, se pueden apreciar aquellos supuestos en que los descendientes se incorporan al mercado laboral, disponiendo así de algún tipo de ingresos, lo que da lugar a dicha extinción, tal como ocurre en el caso que analiza la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de junio de

⁴⁰⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 754/2019, de 27 de septiembre de 2019 - ECLI:ES: APL:2019:754

2015⁴¹⁰, en el que la hija, mayor de 25 años, ha terminado su formación y dispone de un contrato temporal de un año, trabajo por el cual percibe una suma por encima del Salario Mínimo Interprofesional, por todo lo cual afirma la sala lo siguiente:

“Estamos ante un supuesto de una hija mayor de edad con doble titulación, lo que supone seis años de estudios superiores, no equiparable a la realización de un grado de cuatro años en los que se requiere, aunque en función del grado, de la realización de un master para entender finalizada la formación o para poder acceder en condiciones a un puesto de trabajo. Atendiendo a lo anteriormente expuesto debemos concluir que la hija mayor ha finalizado su formación y que además ha accedido al mercado laboral con ingresos propios que se consideran suficientes, durante un tiempo prolongado. Procede por tanto acceder a la petición actora de extinguir la pensión de alimentos de la hija con efectos desde la fecha de la presente resolución por aplicación de la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26-9-2011 y posteriores.”

Se advierte, pues, cómo la pensión también se puede extinguir cuando el descendiente está dentro del mercado de trabajo aunque sea por medio de contrataciones precarias o temporales, como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona de junio de 2015,⁴¹¹ que considera un caso en que se aprecia una clara falta de aprovechamiento de los estudios por parte de la hija del matrimonio, estudios que decidió voluntariamente no continuar al culminar la Educación Secundaria Obligatoria, y viene desempeñando faenas temporales durante el último año en cadenas de comida rápida, con ingresos, variables en función de las horas trabajadas, de en torno a los 500 euros al mes, en base a todo lo cual la Sentencia expone lo siguiente:

“Asimismo reconoció que, al finalizar sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, no estudió bachillerato e hizo un curso de peluquería que no le gustó por lo que lo abandonó y manifiesta en la Vista en 1ª Instancia, que estaba haciendo un curso presencial, pues el año anterior lo hizo a distancia, para posteriormente hacer un grado superior

⁴¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6340/2015, de 10 de junio de 2015 - ECLI:ES: APB:2015:6340

⁴¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6336/2015, de 9 de junio de 2015 - ECLI:ES: APB:2015:6336

de turismo, sin que lo haya acreditado de forma fehaciente. Así las cosas, esta Sala considera que Inmaculada no está siguiendo estudios de manera que su formación deba protegerse mediante el pago de una pensión alimenticia por parte del padre en este proceso matrimonial. Cesó en su formación continuada cuando terminó su formación obligatoria, la Educación Secundaria Obligatoria; y, además, se está integrando en el mercado laboral, mediante contratos precarios, tal como ocurre a muchos jóvenes hoy en día, por lo que la obligación paterna de alimentos debe declararse extinguida, con estimación de este motivo del recurso.”

Un argumento similar lo podemos encontrar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de mayo de 2015,⁴¹² que contempla el caso de un joven que, habiendo desempeñado una serie de trabajos temporales, había abandonada la búsqueda de otros, además de mostrar una clara falta de motivación para cambiar su situación, por lo que expone lo siguiente:

“En el presente caso, tal como señala la sentencia recurrida, el apelante no acredita ninguna actividad o esfuerzo en superar la situación laboral que le ha llevado a encontrarse sin recursos o medios económicos, no busca empleo e incluso manifestó que rechazaba la posibilidad de volver a trabajar como guarda jurado como había hecho en épocas pasadas, sin que tampoco sea descartable la intervención de asistencia social o médica para tratar la situación psico-social en la que se encuentra el recurrente, que puede calificarse como reacia a colaborar con los organismos competentes que le puedan reportar alguna solución o respuesta a los problemas que parece tener.”

Es importante señalar que no en todos los casos se opta por una extinción de la pensión de alimentos, ya que existe la posibilidad de reducir su cuantía, tal como se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de junio de 2015,⁴¹³ en la cual se analiza el caso de una joven que trabaja solo en época estival, percibiendo una cantidad que permite esa reducción de la obligación de alimentos de los progenitores:

“La contribución a los gastos de los hijos ha de ser proporcional a los medios de cada uno de los progenitores, en relación con los gastos

⁴¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 528/2015, de 5 de mayo de 2015 - ECLI:ES: APT:2015:528

⁴¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 5678/2015, de 10 de junio de 2015- ECLI:ES: APB:2015:5678

habituales de los hijos. En el presente caso no se discute por el recurrente el importe de la pensión establecida a favor de la hija menor de edad. Sin embargo, es cierto que la hija mayor realiza de forma esporádica, fundamentalmente en las vacaciones de verano, sustituciones laborales que le han permitido, con ayudas de familiares, tener vehículo propio y ayudarse de alguna forma a satisfacer parte de sus necesidades, por lo que entendemos más ajustado que el importe de la Pensión de alimentos de esta hija quede fijado en la cantidad de 200,00 euros mensuales”

En esa línea, también podemos encontrar el caso de una joven de 24 años, que ha comenzado a realizar prácticas remuneradas, lo que da lugar a una reducción de la cuantía y no a una extinción de la misma, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de enero de 2014:⁴¹⁴

“Aurelia, de 24 años, reconoció en la Vista celebrada en 1ª Instancia, que cursaba el último año de odontología y hacía prácticas en una clínica dental, dada de alta en la seguridad social y percibiendo 300 euros al mes, además de otras cantidades que pudiera cobrar por otros pequeños trabajos puntuales de socorrista en verano. Así y en tanto siga estudiando el padre debe seguir asumiendo su obligación alimenticia, aunque reduciendo su aportación ante los ingresos que la hija Aurelia percibe, con los que asumirá parte de sus gastos a los que el padre no tendrá ya que contribuir, por tanto, se fija en 250 euros al mes la cuantía de la pensión alimenticia paterna para esta hija.”

En estos dos últimos casos, se ha tenido en cuenta que las jóvenes recién se encuentran en proceso de ingreso en el mercado laboral, pero las labores que desempeñan no suponen unos ingresos fijos, sino que pueden ser variables acordes con la temporada y la situación, lo que causa que no se opte por una extinción.

Como se puede ver de todo ello, tal como se ha comentado al comienzo del capítulo, la pensión de alimentos constituye uno de los problemas más importantes en el contexto de la disolución de los vínculos matrimoniales o de pareja, y la solución que propone el Derecho de Familia pasa por estudiar cada uno de los casos, con objeto de apreciar si los jóvenes muestran o no una iniciativa por cambiar su situación en consideración al hecho de estar percibiendo

⁴¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 608/2014, de 8 de enero de 2014 - ECLI:ES: APB:2014:608

una ayuda mensualmente, y de las dificultades y limitaciones que esto supone para los obligados a sostener a quienes deciden continuar con su formación profesional.⁴¹⁵

En esta circunstancia, se considera que, mientras no sea posible demostrar que el descendiente mayor de edad, que ejerce como principal reclamador de la pensión de alimentos, por su propia voluntad o por dejadez no ha conseguido los logros académicos propuestos, la citada pensión tendrá que mantenerse hasta la culminación de los estudios. En cambio, en aquellos casos en que se demuestre ese abandono de las propias responsabilidades, habrá que considerar lo expuesto por APARICIO CAROL, según lo cual:⁴¹⁶

“si queda probado que los hijos mayores de edad no asumen sus obligaciones y tienen un bajo rendimiento académico, la pensión podrá reducirse e incluso suprimirse; situación que también puede aplicarse a la falta de constancia en el trabajo: por tanto, si el hijo ha tenido ocasión de trabajar y ha dejado los puestos o ha sido despedido por causa imputable a él mismo, la pensión alimenticia debe igualmente considerarse extinguida”.

En resumen, la continuidad de la obligación de alimentos para los descendientes mayores de edad dependerá del cumplimiento de las dos condiciones antes mencionadas (residencia en el domicilio de la familia e imposibilidad de mantenimiento autónomo), requiriendo en cuanto a las demás circunstancias un análisis detallado de cada caso en cuestión.

5.2. La emancipación y su incidencia sobre el derecho de alimentos

Tal como se ha hecho constar en apartados anteriores, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴¹⁷, el progenitor con el que residen los

⁴¹⁵ RINCÓN ANDREU, G. “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. *Diario La Ley*, 2018, no 9156, p. 4.

⁴¹⁶ APARICIO CAROL, I. “La pensión de...”, op., cit., p. 66.

⁴¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 3422/2000, 24 de abril de 2000 - ECLI:ES:TS:2000:3422. “El cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párrafo 2º, del Código Civil, se halla legitimado para

descendientes mayores de edad ostenta la posibilidad legítima “*para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos*”. Es de notar por tanto que, dentro de esta situación, el término “convivencia” es el elemento clave de dicha posibilidad, es decir que su legitimidad tiene la convivencia como requisito indispensable, pues la pensión será gestionada por el progenitor con el que residen los descendientes beneficiarios de dicha ayuda ante la ley.

En este contexto, es importante mencionar lo expuesto por LASARTE ÁLVAREZ⁴¹⁸ en cuanto a que actualmente son cada vez más los casos de descendientes que, teniendo la mayoría de edad, continúan residiendo con sus progenitores, porque no disponen de los medios para mantenerse de forma autónoma. Ahora bien, también se dan casos en que los descendientes no residen con ninguno de los progenitores, contando entonces el tutor con las posibilidades legales que se le ofrecen para tomar una decisión en cuanto a la manera de cumplir con la obligación de alimentos pactada.

Para dicha circunstancia, y en tal sentido, el artículo 149 del Código Civil estatal, brinda, a la persona que debe hacer frente a la obligación de alimentos, la posibilidad de satisfacer la misma, ya sea a través de una cuantía determinada, ya manteniendo en su propio hogar al descendiente que tiene reconocido el derecho. Es decir que los progenitores tendrán la posibilidad de elegir la manera en que cumplir sus obligaciones para con los descendientes⁴¹⁹, de modo que, si no contemplan la manutención del descendiente fuera de la residencia familiar, tienen la posibilidad de cumplir con la obligación en sus propios hogares, debiendo reincorporarse el descendiente al seno familiar.

demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”

⁴¹⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C. “La obligación...”, op. cit. p. 139.

⁴¹⁹ ABAD ARENAS, E. “Reclamación de alimentos...”, op., cit., p. 19.

En relación con tal situación, se encuentra el pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de mayo de 2017⁴²⁰, en la cual se expone lo siguiente al respecto:

“Por ello, cuando dicha convivencia cesa carece de sentido el mantenimiento de la pensión, administrada por el progenitor a beneficio del hijo, ya que debe ser el hijo quien reclame en su caso dicha prestación por sí mismo y la administre también por sí. El requisito de la convivencia con el progenitor se ha considerado compatible con períodos de ausencia del hijo debido a motivos de estudios o similares, y por otro precisado de una verdadera convivencia familiar, y no de una mera cohabitación bajo mismo techo”.

Es importante destacar que, en el caso en cuestión, coincidían una serie de circunstancias que no se producen de forma habitual, ya que la pareja se encontraba divorciada desde hacía más de 15 años, siendo la progenitora la que disponía de la custodia de la hija desde los 3 años de la misma.

Por otra parte, la progenitora se vio privada de libertad desde el año 2014, momento en que la descendiente no disponía de la mayoría de edad, por lo que tuvo que reintegrarse en la familia del progenitor.

En tercer lugar, cuando la descendiente cumplió 18 años (un año después del traslado con el progenitor), y como consecuencia de un conflicto familiar entre ambos, la joven abandonó la residencia del progenitor, pasando a vivir de forma autónoma, pero continuando con su formación.

En tal circunstancia, el progenitor apeló a la extinción de la obligación, ya que la hija era mayor de edad y se había emancipado como consecuencia de los problemas surgidos entre ambos.

⁴²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 927/2017, de 31 de mayo de 2017 - ECLI:ES:APGC:2017:927. Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo 3422/2000, de 24 de abril de 2000 - ECLI:ES:TS:2000:1394, sostiene lo siguiente: “las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que, si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores.”

Por otra parte, la progenitora alegaba las necesidades de la joven para seguir recibiendo la cuantía en concepto de alimentos de ambos progenitores, porque no tenía una sólida independencia económica y, según su propia versión, seguía cursando sus estudios.

En este caso, la Audiencia Provincial de Gran Canaria,⁴²¹ corroborando las sentencias de instancia, decidió desestimar el recurso presentado por la progenitora, pues la sala consideró que, para mantenerse la obligación de alimentos, tendría que mantenerse la convivencia con el progenitor que en aquel momento tenía la custodia.

Todo lo cual es consecuencia de la aplicación del Código Civil estatal, y específicamente de lo dispuesto en su artículo 93.2, en el que se determinan los alimentos que corresponden a los descendientes que han cumplido la mayoría de edad y residen en la vivienda de la unidad familiar. Y es de señalar el énfasis especial que se pone en la definición de “convivencia”, ya que se contempla que es este progenitor, con quien se convive, el que solventa las necesidades del descendiente durante el tiempo de estancia en su residencia.

En tal sentido, en razón de lo dispuesto por la doctrina del Tribunal Supremo,⁴²² y según la definición arriba expuesta, el mero hecho de residir “bajo el mismo techo” no basta para que se entienda que existe esa convivencia, pues dicho término connota un sentido mucho más amplio:

“Sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran.”

En relación a la casuística más frecuente del supuesto que se analiza, resulta imprescindible destacar que estar cursando estudios o realizando otras actividades durante un determinado periodo fuera de la residencia familiar, no se contempla como un cese de la convivencia, y no puede por tanto considerarse

⁴²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 927/2017, de 31 de mayo de 2017

⁴²² Sentencia del Tribunal Supremo 857/2017, 7 de marzo de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:857

como una razón para extinguir la obligación, tal como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante,⁴²³ de febrero del 2000, estipulando lo siguiente en relación a la condición de convivencia:

“También se ha declarado que el requisito de convivencia del repetido art. 93-2 Código Civil es susceptible de apreciación flexible, en la misma medida en que la realidad muestra que en muchos casos la convivencia cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello vaya en detrimento de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto.”

Por tanto, se aprecia que el residir de manera temporal fuera del hogar de la unidad familiar no da lugar a una extinción de la obligación de alimentos para con los descendientes mayores de edad.⁴²⁴ Y las diversas causas en que se han contemplado estos supuestos ponen en evidencia que circunstancias y características semejantes pueden conducir a resultados variados.

En cuanto a estos resultados distintos, es interesante exponer el caso de un descendiente que, al cursar su formación universitaria fuera de su ciudad, se ve obligado a vivir durante todo el curso fuera de la residencia familiar, pudiendo optar, para residir en la ciudad de sus estudios, entre un colegio mayor, un piso compartido, la residencia de familiares cercanos, y otras posibilidades. En semejantes casos, se considera que la necesidad y deseo de convivir con su núcleo familiar se mantiene, ya que son circunstancias de fuerza mayor las que le han llevado a este alejamiento temporal y, en consecuencia, se entiende que se mantiene dentro de su unidad familiar. En el caso particular que arriba se ha circunstanciado⁴²⁵, se considera que no es posible apelar a una extinción de la obligación de alimentos en base a que el descendiente reside fuera de casa, porque aún se mantiene la relación de dependencia entre el descendiente y su hogar, al que tiene voluntad de regresar durante los meses no lectivos.

⁴²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 600/2000, de 9 de febrero de 2000

⁴²⁴ APARICIO CAROL, I. “La pensión de...”, op., cit., p. 68.

⁴²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial Alicante 600/2000, de 9 de febrero de 2000

En cambio, en aquellos casos en los que el cambio de residencia no se vincula con el desarrollo de la formación, sino que deviene de las propias decisiones del joven, y pese a que en esa nueva circunstancia continúe con los estudios, no es posible determinar que siga existiendo una convivencia real con la unidad familiar.

También es importante tener en cuenta que, en lo que respecta a la legitimación activa y pasiva que tiene lugar cuando se solicitan los alimentos por parte de un descendiente que ha cumplido la mayoría de edad, y no reside ya en la vivienda familiar, el progenitor, que hasta entonces ostentaba la custodia del descendiente, de hecho, ya no puede hacerse cargo de la gestión práctica de la pensión fijada. Por tanto, en ese momento se rompe el lazo entre la unidad familiar y el descendiente mayor de edad, pese a que aún haya una necesidad de alimentos del descendiente a brindar por los progenitores.

Similares circunstancias se dan en la situación que se analiza en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas,⁴²⁶ pues, en el caso que en ella se considera, resulta imposible para el descendiente seguir conviviendo con el progenitor (la madre) que ostentaba la custodia, debido a que la misma se encuentra en prisión durante un largo periodo.

En consecuencia, pese a considerarse que existe una voluntad de convivencia entre hija y madre, como no es posible materializarla debido a la condena impuesta a la progenitora y que aún sigue cumpliendo, la sentencia en cuestión dio lugar, en cuanto a la obligación de alimentos pactada en el acuerdo de divorcio, a la extinción solicitada por el progenitor.

Ante tales circunstancias, y al haberse evidenciado que la hija no disponía de independencia económica, se entiende que la misma tendrá que presentar, en base a la norma sobre la obligación de alimentos que se recoge en el artículo 142 del Código Civil estatal, una solicitud ante sus dos progenitores, mediante

⁴²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 927/2017, de 31 de mayo de 2017

un proceso de reclamación completamente independiente al resuelto por esa Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

En este contexto, es importante destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2000⁴²⁷, considerada por una parte de la doctrina como una sentencia de carácter emblemático respecto de la cuestión específica de la relación entre los vínculos paterno-filiales y la obligación de los alimentos. En el caso al que dicha Sentencia se refiere, no existían problemas entre los progenitores, pero es posible extrapolar la situación a los supuestos en que la unidad familiar se disuelve, y los descendientes deciden dejar la residencia del progenitor que tenía su custodia.

Por tanto, la sentencia en cuestión tiene su epicentro en el proceso judicial que emerge de la especificación de los parámetros de la situación económica de la descendiente que ejerce como parte recurrente, y que ya había cumplido la mayoría de edad. Para la mejor comprensión del caso, es necesario contemplar que entre los implicados se ha desarrollado un problema englobable dentro de lo que desde un prisma sociológico, se denomina "lucha generacional". Este problema tiene su génesis en el posicionamiento de algunos progenitores que intentan controlar la vida de los descendientes (por medio del establecimiento de horarios, permisos para salir, amistades y otras normas similares), con el fin de posibilitar una convivencia en el hogar. Así, tal posicionamiento choca con el de la hija, que desea fijar sus propias normas y directrices, que cree indispensables para su desarrollo social y personal, pero por otra parte reclama la obligación paterna de ayuda material. En fin, la sentencia expone al respecto lo siguiente:

“Las dos partes tienen toda la razón y todo el derecho a actuar como han actuado; y, sobre todo, la hija ha ejercitado, al salir del hogar paterno -no consta que fuera expulsada conminatoriamente del mismo- uno de los mayores, por no decir el mayor, de los bienes o valores que tiene el ser humano, como es el del ejercicio de la libertad personal. Ahora bien, dicha parte recurrente en casación, no puede ni debe olvidar, que muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y de sufrir contratiempos dolorosos, que van desde el área de los afectos hasta el entorno laboral.

⁴²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000 de 23 de febrero de 2000

Y lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza.”

En un contexto similar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de mayo de 2019,⁴²⁸ decide desestimar la petición de alimentos de un descendiente mayor de edad (24 años) a sus progenitores, los cuales estaban separados. El joven residía con sus abuelos desde el momento en que decidió abandonar la residencia del progenitor, como consecuencia de conflictos entre ambos, al mostrarse el descendiente reacio a continuar con sus estudios o ingresar en el mundo laboral. La sentencia estipula lo siguiente al respecto:

“El hecho de que siendo ya mayor de edad decida retomar los estudios no hace surgir el derecho de alimentos entre parientes, pues ello supone la puesta en marcha de un nuevo proyecto que pretende realizar, estudiar en lugar de procurarse el sustento, lo que sólo será posible en tanto pueda procurárselo. De otra forma y siendo quien lleva las riendas de su vida debe valorar qué posibilidades de compatibilizar el estudio con el trabajo necesario para su mantenimiento. Lo que no cabe pretender es que los parientes, por más cercanos que sean, sostengan las ilusiones o expectativas de sus más cercanos allegados adultos. La norma jurídica, sobre una base ética, únicamente tiende a proteger la vida, aquello indispensable para seguir viviendo, pero una vez el adulto tiene lo mínimo para tener cobijo, salud y alimento, ya es cuestión de cada uno como la pueda y la quiera vivir con sus propios medios.”

Por otra parte, continuando con el análisis de la casuística en estos casos de extinción de la obligación, se encuentra que también pueden presentarse en los supuestos de descendientes con algún grado de discapacidad, tal como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de marzo de

⁴²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4789/2019, de 9 de mayo de 2019 - ECLI:ES: APB:2019:4789

2019⁴²⁹. En este caso se contempla el derecho a emplear la residencia, teniendo en cuenta que el descendiente padece un 68% de discapacidad, aunque no se encuentra legalmente incapacitado, y puede trabajar. Además, el joven reside durante periodos determinados en una organización relacionada con el centro sanitario donde recibe tratamiento médico para su trastorno (bipolaridad). En razón de todo ello, se deniega la posibilidad de que la progenitora presente las alegaciones legítimas, ya que el joven no reside con ella. No obstante, la audiencia no considera la retroactividad de la decisión al momento en que han tenido lugar los ingresos del joven, ya que se ha demostrado que la progenitora ha realizado ingresos a la fundación donde se le prestan cuidados. Por otro lado, es ella la que tenía la responsabilidad de reportar los cambios en las circunstancias del descendiente, especialmente en lo que respecta a residencia y situación laboral. En razón de todo ello, la Sentencia da por extinta la obligación de alimentos por parte de los progenitores:

“La combinación de dichos preceptos impone a la madre la carga de probar que el hijo mayor de edad sigue conviviendo en su domicilio y que carece de ingresos propios o de posibilidad de obtenerlos. La discapacidad reconocida al hijo mayor no ha impedido el acceso a un trabajo, como se deriva del informe de vida laboral. Se ha probado la existencia de dificultades por parte del hijo mayor para acceder a un trabajo, pero una vez obtenido no se ha probado cuánto gana, correspondiendo la carga de la prueba a la parte demandada. Los informes aportados ponen de manifiesto la mejoría alcanzada por el hijo mayor desde que en 2015 ingresó en el centro antes mencionado y el informe del CSM refleja la estabilidad alcanzada y la abstinencia en el consumo, así como la existencia de conciencia de enfermedad.”

Ahora bien, según se ha empezado a ver en este apartado, tanto en los casos en que aún residan junto a sus progenitores, como en los que se encuentren fuera de la residencia familiar de forma temporal, los descendientes mayores de edad podrán reclamar el cumplimiento de la pensión, siguiendo con

⁴²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2428/2019, de 20 de marzo de 2019-ECLI:ES: APB:2019:2428

los procedimientos y directrices detallados en la norma, cuestión que se analizará en el siguiente apartado.

5.3. La reclamación judicial para la determinación y el cumplimiento de la pensión de alimentos

En cuanto al cumplimiento de la obligación de alimentos, ocurre que, pese a las normas existentes aplicables a los casos, es posible que se produzcan situaciones de inobservancia por alguna de las partes. Esta circunstancia, tal como recoge LACRUZ BERDEJO⁴³⁰, “dada la situación de los cónyuges, resulta verosímil y previsible el incumplimiento por el progenitor que no los tiene (a los descendientes) consigo”.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que no cumplir con la cuantía estipulada en concepto de alimentos, o realizar ingresos parciales de la misma, se puede llegar a considerar un delito, el cual tiene su tipificación en el Código Penal, específicamente en los artículos 226 y siguientes.⁴³¹ En tal sentido, según el artículo 226, el delito en cuestión se contempla en los siguientes términos:

“1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.”

“2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.”

⁴³⁰ LACRUZ BERDEJO, J.; SANCHO REBULLIDA IV, F. *Derecho de Familia*, Edición Experimental. Bosch, Barcelona, 1982, p. 256.

⁴³¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ahora bien, para que dicho incumplimiento sea considerado delito, se tienen que producir las siguientes circunstancias:

Primero, tiene que existir una resolución de carácter judicial en firme que detalle la obligación de alimentos. Su cuantía puede haberse establecido por medio de las sentencias de separación, filiación, divorcio, o nulidad, o en los procesos relacionados con las medidas de carácter paterno-filial. Asimismo, es necesario que haya sido determinado un convenio regulador suscrito por ambos progenitores, ratificado y aprobado en los juzgados.⁴³²

Segundo, es necesario que se produzca una acción omisiva de carácter doloso; en otras palabras, el incumplimiento de la cuantía tiene que estar recogido en el Código Penal.

Tercero, es indispensable evidenciar la voluntad de incumplimiento, es decir que se ha de apreciar dolo. Es decir que el progenitor tiene que estar al tanto de la obligación a cumplir y, pese a su conocimiento, y de forma completamente voluntaria, tomar la decisión de no satisfacer la cuantía.⁴³³

En lo que respecta a la competencia judicial y a la presentación de las denuncias por incumplimiento de la obligación, será necesario realizar una distinción sobre si se dispone de un convenio de divorcio o no.⁴³⁴

Al respecto, se encuentra lo dispuesto por el Código Civil estatal, específicamente en su artículo 1171:

“El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.”

⁴³² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.; MORENO CABELLO, M. *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*. JM Bosch, 2016, p. 41.

⁴³³ COLAS TUREGANO, A. “Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones, art. 227 CP.” *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, no 17, p. 213.

⁴³⁴ BARRIO, A. “Pensiones De Alimentos...”, op., cit., p. 29.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.”

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.”

En caso de que el convenio exista, no se presentarán mayores inconvenientes, porque los delitos vinculados con el incumplimiento de las pensiones se contemplan como delitos de omisión, y la competencia al respecto se determina por la zona geográfica donde se cumple con la obligación, lo cual se establece en el convenio o en la resolución de los juzgados al respecto.

En caso opuesto, esto es, si no consta la residencia de las personas que deben cumplir con las cuantías que se deben, se empleará la dirección de la persona que debe percibir las.

Al mismo tiempo, es importante tener en cuenta que, en cuanto a la parte que se ve afectada por los impagos, desde el momento en que se produzcan los mismos (pudiendo ser o dos meses seguidos o cuatro no seguidos), le es posible y procedente presentar la reclamación al respecto.⁴³⁵

Hay casos en los que los abogados recomiendan presentar las reclamaciones por medio de los procesos civiles, y no penales, y son aquellos en que se tiene plena constancia de que la persona que debe hacer frente a la obligación no dispone de ingresos o bienes con los que pueda responder de su responsabilidad.

Ahora bien, el procedimiento puede ser mucho más extenso a través de los citados mecanismos, dado que es recomendable dejar un periodo de tiempo prudencial para que el obligado pueda demostrar su falta de solvencia. Pero en

⁴³⁵ CÁMARA RUIZ, J. “Impago de la pensión de alimentos”. En *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia: de Roma a la actualidad*. Dykinson, 2019. p. 439

estos casos, en los que no se puede cumplir con lo acordado por no disponer de ingresos, no existe otro mecanismo para ello.⁴³⁶

De otro modo, si existe una voluntad clara de no pagar las cuantías, se brinda la posibilidad de recurrir a los medios penales, y la parte afectada por los impagos podrá denunciarlos a los Juzgados competentes, adjuntando la sentencia en la que se determinó la pensión por alimentos.⁴³⁷ Así, los Juzgados competentes en la materia podrán solicitar la aplicación de las medidas cautelares que correspondan al caso.

5.3.1. La aplicación de las medidas cautelares urgentes

Es importante tener en cuenta que existe una diferencia clara entre las medidas provisionales aplicables en los casos de impago, y las medidas cautelares urgentes, las cuales se regulan en el Código Civil estatal⁴³⁸ específicamente en el artículo 158, que dictamina que el “Juez, de oficio o a instancia del propio hijo”, así como de cualquier familiar, o del Ministerio Fiscal, podrá determinar las medidas que estime convenientes para garantizar la prestación de los alimentos y la satisfacción del resto de necesidades de los menores, siempre a tenor de la falta de cumplimiento de los deberes de alimentos por parte de los padres.

El citado precepto también determina que aquellos organismos podrán asimismo adoptar las disposiciones necesarias para salvaguardar a los descendientes de problemas o inconvenientes derivados de los cambios de titularidad de su guarda. Estos organismos podrán activar además todas las

⁴³⁶ LÓPEZ JARA, M. “La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones.” *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2019, no 21, p. 28

⁴³⁷ BRAGE CENDÁN, S. “El delito de impago de pensiones (Art. 227 CP.)”. *Revista xurídica galega*, 2002, no 36, p. 15.

⁴³⁸ FLORES MARTÍN, J. “Estrategias del iter procesal civil en un supuesto de Derecho de Familia: conducción artificial y humana”. *IUS ET SCIENTIA*, 2021, vol. 7, no 1, p. 89

medidas indispensables para prevenir el secuestro de los descendientes por parte de los padres o de terceros, es decir

Primero, prohibir los viajes al extranjero de los menores, excepto cuando se disponga de autorización judicial;

Segundo, prohibir la solicitud y expedición de los pasaportes de los menores, u ordenar la retirada de los mismos en caso de que ya estén a disposición de los progenitores; y

Tercero, exigir el requerimiento de una autorización de los juzgados para los cambios de residencia del menor.

Además, dichos organismos podrán dictar todas las medidas prohibitivas, a los padres, tutores, y otras personas, de acercarse a los menores, a su residencia, centro escolar y otros entornos habituales, atendiendo de esta forma a lo dispuesto en el principio de proporcionalidad. En la misma línea, también podrán prohibir las comunicaciones con el menor, impidiendo el contacto visual, escrito o verbal por cualquier medio, siempre a tenor del mismo principio de proporcionalidad.

Finalmente, la norma estipula que los organismos podrán adoptar todas las medidas que consideren necesarias para proteger a los menores y evitarles cualesquiera daños y problemas, a la vez que se ocuparán de garantizar que sean escuchados, con el fin de proteger sus intereses; así como establece que, en los supuestos de desamparo, el Juzgado podrá definir y comunicar las medidas adoptadas a los organismos públicos que hayan de hacerse cargo del menor.

Las medidas en cuestión se podrán adoptar en todos los procedimientos de índole penal o civil, o en los expedientes de jurisdicción voluntaria, de manera acorde con las directrices que se recogen en la Ley 15/2015, de 2 de Julio.⁴³⁹

⁴³⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE. núm. 158, de 3 de julio de 2015

La aplicación de dichas medidas se activa inmediatamente ante situaciones de gravedad extrema vinculados con los descendientes con alguna discapacidad, pudiendo ser adoptadas por el juez en su nombre o en el de otros familiares, o por el Ministerio fiscal, de manera que esas medidas se ajusten a lo establecido en la norma citada.⁴⁴⁰

Cuando se presenta la demanda, y considerando que se están abordando medidas cuya finalidad es la protección de la integridad psíquica y física de los niños, el juzgado fijará de forma urgente la vista, convocando a todos los posibles implicados en el caso, para que en ella se evidencien las pruebas fundamentales que permitan decidir apropiadamente sobre el asunto en cuestión, las cuales se podrán revisar durante el procedimiento principal de separación, divorcio, o modificación de las medidas determinadas antes en la sentencia en firme al respecto.⁴⁴¹

Por tanto, las medidas de carácter urgente se consideran excepcionales, y se encuentran especificados los motivos para su adopción y cumplimiento, con el objetivo de garantizar el bienestar de los descendientes ante situaciones graves, como puede ser el incumplimiento continuado de la obligación de alimentos, o en casos de extrema necesidad de los descendientes.

⁴⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 752/2021, de 8 de febrero de 2021: “Partiendo de cuanto ha quedado expuesto, se desprende con toda nitidez que en el presente supuesto no concurren las circunstancias necesarios para que deban modificarse las medidas aprobadas por la sentencia de divorcio, ya que los temores de la madre demandante al incumplimiento por parte del padre demandado pudo ser apreciado con anterioridad a la firma del convenio regulador, y en el supuesto de que esos temores hayan surgido, como afirma la demandante por hechos posteriores de nueva noticia, podrán originar la adopción de unas medidas cautelares con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que tenga lugar un cumplimiento de las obligaciones asumidas por el otro progenitor, pero en forma alguna resulta suficiente para dejar sin efecto lo acordado en su momento por las partes y aprobado por la sentencia de divorcio, ya que en ese supuesto también podría catalogarse el comportamiento de la madre ahora demandante como de fraude procesal ya que por una lado aprueba un convenio regulador que luego pretende dejar sin efecto al amparo de unos temores que pudieron ser representados en su momento.

⁴⁴¹ FLORES MARTÍN, J. “Estrategias del iter...”, op., cit., p. 91

5.3.2. La incoación del procedimiento de ejecución de sentencias como medida para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos

Acontece en algunos casos que el retraso o defecto en los pagos de las pensiones tenga un grave impacto en los descendientes acreedores de las mismas, al quedar sin satisfacer sus necesidades básicas como consecuencia del incumplimiento del obligado. Dicho incumplimiento puede referirse a la forma, el lugar, la cuantía o el tiempo que se determinaron en el convenio regulador o en la sentencia al respecto, siendo necesario adoptar medidas que remedien los problemas causados por tal incumplimiento.⁴⁴²

En lo referente a los descendientes que aún no han cumplido la mayoría de edad, el propio Código Civil estatal, en su artículo 158, establece que el Juez de oficio o a instancia del menor, de familiares, o del Ministerio Fiscal- podrá determinar las medidas que más convengan para garantizar la prestación de la cuantía, y cubrir así las posibles necesidades devenidas del incumplimiento de su deber de los progenitores.⁴⁴³

En lo que respecta a los descendientes que ya han cumplido los dieciocho años, el Código Civil estatal, en su artículo 148.3, determina que: *“El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”*.

De esta forma, el juez puede determinar las medidas que considere necesarias para salvaguardar el abono de las pensiones en un futuro. Por ejemplo, en caso de que el obligado de la pensión sea un trabajador por cuenta ajena, la medida más habitual es la retención directa de la cuantía determinada para la pensión, retención efectuada por la propia empresa donde el obligado

⁴⁴² ABASCAL MONEDERO, P. “Pensiones de alimentos...”, op., cit., p. 42.

⁴⁴³ MECO TÉBAR, F. “La cuantificación y distribución...”, op., cit., p. 175.

trabaja, asegurando así que los beneficiarios de la prestación la perciban conforme a los plazos estipulados en el convenio.⁴⁴⁴

Así pues, en caso de incumplimiento continuado o recurrente, la parte afectada podrá presentar una reclamación al juzgado competente en la materia, con el fin de retener parte de los salarios en concepto de alimentos, teniendo que seguir los siguientes pasos:⁴⁴⁵

Primero, dejar constancia de la dirección y nombre de la empresa donde trabaja el obligado y a la cual hay que remitir el oficio de retención en cuestión.

Segundo, consignar el banco y el número de la cuenta donde se perciben los ingresos por salario.

Tercero, es importante, cuando se libre el oficio de retención, su entrega a la parte afectada, para que esté al tanto de la diligencia y de su cumplimiento, pues, si la empresa no llevase a cabo de forma inmediata la retención solicitada, podría tardar en haber constancia de lo ocurrido, con las consecuencias que esto supondría.

Cuarto, con el fin de prevenir dificultades del juzgado en cuanto a la retención acordada, es recomendable adjuntar una fotocopia de la cartilla o cuenta bancaria donde se ingresa la pensión, con el fin de corroborar su cumplimiento.

Quinto, una vez recibido el escrito en las dependencias judiciales, y sin necesidad de proceder a la apertura de un incidente al respecto, se realizará el dictamen de la providencia, determinando la retención y librando el oficio que corresponda.

Ante este procedimiento, lógicamente, el juzgado ha de asegurarse del efectivo incumplimiento del progenitor, para no dar lugar, de no haberse dado tal

⁴⁴⁴ MARIN GARCÍA DE LEONARDO, T. *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad: (estudio del art. 93.2 del Cc.)*. Tirant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999, p. 175.

⁴⁴⁵ APARICIO CAROL, I. "La pensión de alimentos...", op., cit., p. 102.

inobservancia, a una grave e injusta penalización, teniendo en cuenta el impacto social y económico de la retención de una parte del salario, tanto en la propia empresa, como ante los organismos financieros, que contemplan estas circunstancias negativamente al considerar, por ejemplo, la concesión de un crédito.⁴⁴⁶

Por otra parte, en los casos en que esa medida de la retención de una parte del salario no se pueda aplicar, porque la persona ejerza como autónomo, o no disponga de salario fijo, puede ser una labor compleja poner en marcha las acciones que permitan salvaguardar las pensiones futuras.

De todas formas, no se aprecian problemas sustanciales para acceder a todas las posibilidades disponibles en lo relacionado con las garantías personales y materiales que se contemplan en nuestro derecho, ya sean las de carácter práctico (hipoteca, prenda y anticresis), o el embargo de inmuebles y muebles- mediante una anotación de carácter preventivo en el Registro de la Propiedad-, o la conformación de un depósito, o la retención de cantidades de las cuentas corrientes o depósitos monetarios,⁴⁴⁷ etc.; o las garantías de carácter personal, entre las que destacan la fianza, los avales bancarios, y otras que se pueden aplicar en los citados casos.⁴⁴⁸

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, aparte de las retenciones que se puedan llevar a cabo en las cuentas de ahorro o corrientes de los obligados, las demás medidas no son igualmente efectivas en la práctica. Pues un factor importante en dichos supuestos es estipular el periodo determinable para salvaguardar las pensiones, es decir, las pensiones cuya percepción se pueda garantizar por medio de tales herramientas.⁴⁴⁹

⁴⁴⁶ MARIN GARCÍA DE LEONARDO, T. "Régimen jurídico...", op., cit., p. 179

⁴⁴⁷ APARICIO CAROL, I. "La pensión de alimentos...", op., cit., p. 103

⁴⁴⁸ COLAS TUREGANO, A. "Breve reflexión sobre...", op., cit., p. 221.

⁴⁴⁹ SANZ MORÁN, C. "Algunas consideraciones relativas al delito de impago de pensiones." *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2004, vol. 58, no 1964, p. 1631.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881, facilitaba el salvaguardar la satisfacción de las pensiones de alimentos que correspondían a un periodo temporal de un año. En cambio, la Ley de Enjuiciamiento Civil actual no contempla una pronunciación específica sobre el tema, sino que se considera que dicho pronunciamiento es competencia del Juez, el cual deberá tener en cuenta el importe de la pensión, y el reintegro del impago, y determinará los mecanismos apropiados para cada uno de los supuestos.⁴⁵⁰

Por otra parte, es necesario considerar que, en los supuestos en que se produzca un impago continuado de las pensiones de alimentos, se podrá aplicar lo descrito en el artículo 776.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.”

En esta línea, es posible encontrar un claro ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de octubre de 2006⁴⁵¹, la cual expone lo siguiente al respecto:

“En el art. 776.1, en relación con el art. 711, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevé un sistema de multas coercitivas, para el caso de que, el cónyuge obligado a ello, incumpla, reiteradamente, el pago de la obligación de pago de una cantidad que le corresponda, sin perjuicio de procederse a hacer efectiva sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas. De este modo, previsto esto en el ámbito civil y, además, dado que, en este caso, se discute la naturaleza de gasto ordinario o extraordinario de la cantidad supuestamente adeudada, es evidente que no puede entenderse aplicable a los hechos el precepto penal por el que se condena a Carlos , porque nos hallamos ante una cuestión que debe resolverse íntegramente en vía civil, primero por fijar la naturaleza del gasto y, caso de que procediera a su pago, para requerir, en el proceso civil correspondiente, al obligado al pago para que le haga

⁴⁵⁰ COLAS TUREGANO, A. “Breve reflexión sobre...”, op., cit., p. 222.

⁴⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1151/2006, de 10 de octubre de 2006 - ECLI:ES:APV:2006:1151

efectivo, con los apercibimientos de los artículos 711 y 776, 1º Ley de Enjuiciamiento Civil , antes mencionados”

En lo que respecta a los pronunciamientos que estipulan una pensión de alimentos de carácter mensual, el importe líquido será reclamable en cada uno de los plazos estipulados para su vencimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁵², donde se determina que, cuando se despache la ejecución por una cantidad líquida, y se cumpliera el plazo establecido de la obligación, o su totalidad, se considerará ampliada la ejecución por la cuantía correspondiente a los vencimientos nuevos, contemplando la cuantía principal y sus intereses, tal como lo solicite el afectado, y sin que ello conlleve una retrotracción del proceso.

Asimismo, el precepto sostiene que la ampliación de la ejecución se podrá requerir en las demandas ejecutivas. En estos supuestos, al notificar el auto que contemple la ejecución, se advertirá al ejecutado de que esta será ampliada de forma automática si, a la fecha de vencimiento, no se presentaran al Juzgado los abonos de las cuantías correspondientes. Así, cuando el ejecutante requiera de una ampliación automática de la ejecución, tendrá que realizar la presentación de una liquidación de todo el importe adeudado, incluyendo los vencimientos e intereses generados.

En este contexto, si la liquidación se encuentra en línea con el título de carácter ejecutivo, y no se hubiera abonado la cuantía en los plazos establecidos, el pago del ejecutante se llevará a cabo de modo acorde con la liquidación que se ha presentado.

Por otra parte, el precepto establece que la ampliación de la ejecución se contempla como motivo suficiente para llevar a cabo el embargo, y se podrá exponer el mismo como una medida preventiva en relación a lo descrito en el apartado 4 del artículo 613 de la misma norma. Además, y es importante mencionarlo, establece que la ampliación de la ejecución no supondrá una adopción de índole automático de tales medidas, que solo se acordarán si es

⁴⁵² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado» núm. 7, de 8 de enero de 2000.

procedente, es decir, cuando el ejecutante lo requiera de forma posterior a las cuantías vencidas no atendidas por el obligado.

Por tanto, es posible pactar la ejecución de la cuantía que corresponde a los vencimientos nuevos, especialmente si, en relación con el citado supuesto, se habían determinado ampliaciones consecutivas para ampliar esa ejecución.

En dichos casos, es posible aplicar lo dispuesto en el Código Civil de Cataluña, en el artículo 237-10.3, según el cual la autoridad judicial, considerando los supuestos, puede adoptar las medidas indispensables para garantizar que los obligados cumplan con la prestación acordada, especialmente cuando se ha dejado de ingresar más de una cuantía mensual.

Así, si en un proceso se dispone de sucesivas demandas para ejecutar los incumplimientos de las cuantías, procede la adopción de medidas para salvaguardar las que se vayan devengando sin ser pagadas de manera continuada⁴⁵³, procediendo a un alzamiento de embargos, así como a las retenciones correspondientes, en línea con lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, especialmente en su artículo 585, que dispone que una vez despachada la ejecución, se dará paso al embargo efectivo de los bienes, de acuerdo con lo establecido en la misma norma, excepto en caso de que el ejecutado abone las cuantías que se le reclaman, momento en que se procederá a la paralización del embargo.

No obstante, la mencionada norma estipula que todo ejecutado que no ha realizado el pago de la cuantía de forma previa al embargo, podrá realizarla de forma posterior, pero antes de que se presente la resolución de la oposición a la misma. En este supuesto, cuando ya se ha llevado a cabo la consignación, se producirá un alzamiento de los embargos que se han paralizado.

A tenor de lo detallado en apartados anteriores, resulta importante destacar lo establecido en el Auto dictado por la Audiencia Provincial de

⁴⁵³ ESPEJO RUIZ, M. "Extinción, incumplimiento y...", op., cit., p. 704.

Barcelona, en enero de 2019,⁴⁵⁴ que revocaba lo dispuesto por el juzgado de primera instancia, resolviendo que la ejecución se entendería ampliada de forma automática si en los plazos estipulados no se habían percibido las cuantías correspondientes, y dictaminando, como medida para salvaguardar las pensiones, la retención de 142'9 euros:

“El demandante recurrente invoca la aplicación del art. 158 Código Civil. Es aplicable el art. 237-10,3 Código Civil de Cataluña que dispone que la autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, si la persona obligada ha dejado de hacer efectivo puntualmente más de un pago. En el presente procedimiento se han presentado sucesivas demandas de ejecución por incumplimiento del pago de alimentos por lo que resulta procedente la adopción de medidas de aseguramiento como la solicitada en la demanda, ello sin perjuicio que el deudor pueda consignar el importe de las pensiones a medida que vayan venciendo y proceda el alzamiento de los embargos o retención ordenada tal y como contempla el art. 585 Ley de Enjuiciamiento Civil.”

En conclusión, están dispuestos diversos mecanismos que permiten salvaguardar la percepción de las cuantías correspondientes a las pensiones de alimentos, además de otras medidas de carácter coercitivo para asegurarlas, como la imposición de sanciones y pago de intereses por los retrasos, tal como se analizará en los siguientes apartados.

5.3.3. La imposición de multas e intereses como sanción económica ante el incumplimiento del alimentante

Con el fin de afrontar los casos de impagos de los alimentos por los progenitores obligados, se aprecian diversos mecanismos judiciales, de carácter coercitivo, que interesa atender aquí, como es el caso de la imposición de multas y del abono de los intereses correspondientes. Se trata por tanto de la aplicación

⁴⁵⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 29/2019, 11 de enero de 2019- ECLI:ES: APB:2019:29A

de medidas de índole cautelar, al comienzo de los procesos judiciales referidos a estos casos de impago.⁴⁵⁵

Así, para referirnos a esos mecanismos disponibles en el marco civil, podemos destacar lo dispuesto en el artículo 575.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se establece que la ejecución se despachará conforme a la cuantía reclamada mediante la demanda de índole ejecutiva, considerando el importe total y los intereses generados por dicha deuda (ordinarios y moratorios), incluyendo los que se produzcan durante el tiempo de la ejecución, que se sumarán a aquel importe, como también las costas de la ejecución. La norma establece también que la cuantía de ambos conceptos será fijada de manera provisional, y que no podrá ser mayor al 30% de la cantidad que se reclama mediante la vía ejecutiva, sin que la misma incida en la liquidación posterior.

No obstante, la norma estipula a continuación que, de forma excepcional, si el ejecutante puede justificar que, considerando el tiempo de ejecución y los intereses aplicables, la suma de los intereses que se pueden devengar en el transcurso de la ejecución más las costas de ejecución son superiores a aquel límite, la cuantía que se determine de forma provisional podrá superar dicho límite (30%).

Este criterio se ve aplicado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de abril de 2010,⁴⁵⁶ la cual aborda el caso de una reclamación por impago de alimentos al progenitor obligado, quien alega contra la liquidación de los intereses devengados de forma previa a la presentación de la demanda, ya que no se contó con un requerimiento sobre el pago en cuestión. Por tanto, desde su perspectiva, solamente se podía considerar la liquidación de los intereses referidos a la reclamación, y la notificación del auto de julio de 2009.

⁴⁵⁵ PÉREZ MARTÍN, A. *La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*. Lex Nova, 2009, p. 235.

⁴⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 514/2010, de 22 de abril de 2010- ECLI:ES:APLE:2010:514

Por su parte, la Sala⁴⁵⁷ no consideró dicha alegación del progenitor, determinando que era aplicable el artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina el pago de los intereses que sea posible devengar en relación con el tiempo de demora procesal, argumentándolo de siguiente modo:

“Es por ello que la liquidación de intereses practicada en el presente caso debe entenderse correcta ya que se aplica el interés legal por las pensiones impagadas desde la fecha del incumplimiento de cada obligación periódica, y una vez resuelta la oposición y acordado continuar con la ejecución despachada, se aplica los intereses por mora procesal, previstos en el art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil, devengados por el principal de 32.925,92 hasta el día 11 de mayo de 2009, fecha en que se hizo pago de 14.852,42 euros, y por el resto del principal (18.073,5 euros) hasta el día 21 de junio de 2007 en que se hizo el pago de la suma pendiente mediante ingreso en metálico y por compensación de las cantidades de las que el Sr. Elías resultó acreedor frente a la ejecutante al liquidar los pagos realizados por ambos progenitores para abono de los gastos extraordinarios de la hija.

En dicho contexto, la cuantía principal se refiere al importe completo de las mensualidades correspondientes a la pensión de alimentos que no se han pagado.

En cuanto a los intereses que se aplican en los casos de impago de las obligaciones de alimentos, en gran parte de los casos se suelen considerar los producidos durante el tiempo de duración del proceso.

Ahora bien, esta norma no se aplica cuando se dispone de un convenio regulador que contemple una cláusula especial referida a los intereses producidos a causa de los retrasos o impagos de la obligación. En estos supuestos, se contemplan los intereses de índole moratoria, siendo esta otra razón extra para disponer del asesoramiento de un especialista en Derecho de Familia.⁴⁵⁸

⁴⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 514/2010, de 22 de abril de 2010 - ECLI:ES:APLE:2010:514

⁴⁵⁸ PÉREZ MARTÍN, A. *Derecho de Familia: Doctrina Sistematizada de la Audiencia Provincial de Barcelona*. Lex Nova, 2000, p. 1430.

En conclusión, el incumplimiento de las cuantías monetarias con un plazo específico para su abono puede dar lugar a su incremento en términos de intereses, con la finalidad de prevenir que pueda ocasionarse un perjuicio derivado de la devaluación de su monto en el tiempo transcurrido desde que el progenitor dejó de cumplir con su obligación.

Ahora bien, de esos intereses se pueden distinguir dos tipos diferentes, unos de carácter moratorio, y otros de carácter procesal.⁴⁵⁹ En los siguientes puntos se realizará una definición de esos dos tipos de intereses, haciendo referencia a la jurisprudencia que puede ejemplificar su apreciación y aplicación.

A) Los intereses moratorios

Estos intereses moratorios tienen como objetivo principal la reparación del daño generado como consecuencia del incumplimiento en su momento del pago acordado. Por ello, para que haya lugar a la obligación de satisfacer los intereses de carácter moratorio, se precisa la evidencia del requerimiento de carácter extrajudicial por el que se reclamó el pago (en forma de documento escrito o burofax, donde se evidencie la reclamación presentada, así como su notificación a la parte deudora).

Estos intereses de demora tienen su regulación legal dentro del Código Civil estatal, en el artículo 1100⁴⁶⁰ y siguientes, en los que se definen diversos supuestos y se establecen las disposiciones y medidas al respecto.

Así, la aplicación de tal normativa se ve reflejada, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de mayo de 2013⁴⁶¹, en la que,

⁴⁵⁹ PÉREZ MARTÍN, A. “*La ejecución de las...*”, *op. cit.*, p. 238.

⁴⁶⁰ Código Civil, artículo 1100. “Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.”

⁴⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 768/2013, de 9 de mayo de 2013- ECLI:ES:APVI:2013:768

en relación a la cuestión de los intereses en el caso que en ella se considera, se expone lo siguiente:

“Por el contrario, sí es posible que la sentencia impugnada haya fijado los intereses del art. 1108 Código Civil , porque esta norma contempla el devengo de intereses por daños y perjuicios si el deudor incurre en mora, y a su vez aquel precepto se ha de poner en relación con el art. 1101 Código Civil , que señala que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que incurran en mora, lo que nos permite poner en relación ambas normas con el art. 113 Código Penal, que alude al posible resarcimiento de los "perjuicios materiales y morales" un concepto o expresión muy próxima a la de " daños y perjuicios". Y efectivamente, resulta adecuado y ajustado a derecho que el día del devengo se haya establecido en el del ejercicio de la acción civil, al presentar la querrela, porque tales intereses se devengan desde que el acreedor los reclama, ex. art. 1100 Código Civil. En la práctica judicial penal, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, Sala 2ª, en los delitos económicos o en este tipo de infracciones criminales, se entiende que, ex. art. 113 Código Penal, se pueden indemnizar los intereses moratorios previstos en aquel art. 1108 Código Civil, si la cantidad es líquida, como se puede entender en este supuesto en que es liquidable mediante una simple operación aritmética.”

Son diversos, en los casos de impago de las pensiones de alimentos, los pronunciamientos de nuestros tribunales a propósito de esta cuestión de los intereses, según el modo en que la misma se ve reflejada en cada uno, tal como se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de enero de 2019⁴⁶²:

“No hay duda, no obstante, de que la reclamación de tales intereses vencidos se puede reclamar en demanda ejecutiva independiente o por ampliación de demanda, pues la fijación prudencial de una cantidad para intereses y costas no exime al ejecutado de pagar los de demora que se hayan producido desde la fecha de la mora misma, además de los intereses posteriores a la demanda ejecutiva y al despacho de ejecución, que son precisamente el objeto de la presente liquidación de intereses.”

⁴⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 935/2019, de 17 de enero de 2019 - ECLI:ES: APB:2019:935

Una aplicación de similar criterio encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de enero de 2007⁴⁶³, en la que se hace alusión a los intereses que, en el caso que en ella se contempla, se deben requerir, en base a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo lo siguiente:

“En consecuencia, tienen tales intereses un fundamento indemnizatorio tendente a resarcir el deudor por los daños y perjuicios derivados por la demora en el cumplimiento de la obligación del acreedor al pago de cantidades líquidas cuando ya exista una condena judicial a su abono, exigencia que ya se recogía en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 y que, ciertamente, no se cumple cuando la obligación consista en pago de una cantidad cuya determinación dependa de un juicio previo encaminado a precisarla, más sí cuando la fijación del «quantum» dependa exclusivamente de unas simples operaciones, y que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el que en sentencia se reconoció una pensión alimenticia actualizable anualmente conforme a un determinado y sencillo criterio y que nos permite hablar de cantidad líquida desde el momento mismo de su dictado, aunque con el tiempo y por el incumplimiento parcial del obligado a su pago, se haya hecho necesaria la sustanciación de un incidente de ejecución y el dictado de una resolución que determinara la concreta cantidad adeudada.”

B) Los intereses procesales

Desde la perspectiva que aquí se aplica, en cuanto a la cuestión de los alimentos, los intereses de carácter procesal son todos los que se devengan a favor del demandante con ocasión de la existencia de un proceso de requerimiento por incumplimiento de la pensión. Es importante señalar que estos intereses se consideran por cuanto la ausencia de abono de las cuantías durante el desarrollo del proceso puede suponer un perjuicio añadido a la economía de la parte acreedora; pero también se conciben como una manera de acelerar el mandato de los tribunales, previniendo así las acciones que tuvieran

⁴⁶³ Auto de la Audiencia Provincial de Lleida 30/2007, de 25 de enero de 2007 - ECLI:ES:APLE:2007:30A

por objeto la prolongación de los procedimientos, por ejemplo, por medio de los recursos.⁴⁶⁴

Así, dichos intereses se contemplan dentro de lo estipulado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expone lo siguiente:

“Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

En aplicación de tal doctrina, se encuentra la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de junio de 2015, que dictamina lo siguiente:⁴⁶⁵

“El importe de la pensión quedará reducido a 200 E, mensuales desde el mes siguiente a aquél en que nazca el hijo que Carlos Francisco está esperando de Celestina. La pensión se hará efectiva mediante ingresos o transferencias que Carlos Francisco deberá hacer cada mes a la cuenta NUM000 , de la que es titular Antonia , dentro de los primeros cinco días de cada mes.- El importe de la pensión se actualizará cada año, con arreglo a la variación interanual del Índice Precios al Consumo, en el pago correspondiente al mes de febrero.- 6.- Dispongo que sean por mitad de cada progenitor los gastos extraordinarios de Luis Enrique .- 7.- Condeno a Carlos Francisco a satisfacer, en concepto de mitad de gastos extraordinarios de Luis Enrique ya devengados, la cantidad de 180'78 euros, que desde esta fecha devengará intereses procesales del art. 576 LEC (legales más dos puntos).- 8.- Sin costas.”

Hay que señalar que, así como los intereses de carácter moratorio, para que se estimen judicialmente, deben ser reclamados de modo que se contemplen en el pronunciamiento, los intereses procesales, en cambio, no precisan reclamación, pues son aplicados de forma automática, y solamente

⁴⁶⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.; MORENO CABELLO, M. “La doctrina ante...”, op., cit., p. 109

⁴⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1712/2007, de 13 de enero de 2007 - ECLI:ES:APB:2007:1712

necesitarán que la sentencia en cuestión estipule la obligación de satisfacer la cuantía líquida determinada.⁴⁶⁶

En tal sentido, se encuentra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de febrero de 2018⁴⁶⁷, que expone lo siguiente:

“Como hemos indicado en las sentencias referidas, con carácter general, los efectos sustantivos o materiales de las sentencias se producen ex nunc, esto es, desde que son definitivamente dictadas y no desde la presentación de la demanda cuyos efectos se contraen a la fijación de los hechos conforme al principio de la perpetuatio jurisdictionis y de la lite pendente nihil innovetur siendo la ley la que establece en determinados casos el adelantamiento de los efectos de las sentencias de condena. Así en los art. 1100 y 1108 Código Civil en relación con los intereses moratorios, art. 1300 y siguientes Código Civil en orden a la nulidad de los contratos o de sus cláusulas, aún con las matizaciones introducidas por la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30- 7-2012 o 25-3-2015) o el art. 148 Código Civil en materia de alimentos. En el derecho civil de Cataluña, en el antiguo artículo 262 del Código de Familia, y ya en el actual Libro II del Código Civil de Cataluña, en el artículo 232-

⁴⁶⁶ LÓPEZ JARA, M. “La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2019, no 21, p. 28.

⁴⁶⁷ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6241/2015, de 8 de junio de 2015- ECLI:ES:TSJCAT:2015:6241. Asimismo, tal como se expone en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1033/2018, de 1 de febrero de 2018- ECLI:ES:APB:2018:1033: “Ordinariamente los efectos sustantivos o materiales de las sentencias se producen ex nunc, esto es, desde que son definitivamente dictadas, si bien en algunos casos la ley permite retrotraer sus efectos a un momento anterior, sea al de la interposición de la demanda, sea al de la reclamación extrajudicial. Así ocurre con los intereses moratorios (arts. 1100 y 1108 Código Civil), o con alimentos, que permite su concesión desde la interposición de la demanda (art. 148 Código Civil), o bien desde ese mismo momento o desde la reclamación extrajudicial probada ex artículo 262 del Código de Familia, texto normativo aplicable, en nuestro caso por razones temporales.” En una línea similar, el Auto de la Audiencia Provincial de Lleida 33/2018, de 7 de marzo de 2018- ECLI:ES: APL:2018:33A, en el cual se consideran los intereses moratorios vencidos y las pruebas aportadas para devengar la deuda del demandado, determinando lo siguiente: “En cuanto a los documentos aportados de contrario para acreditar el pago de pensiones, rechaza todos los referidos a suministros, por no reconocidos, y por no ser procedente el trámite seguido. Añade que las únicas causas de oposición a la ejecución son las que establece taxativamente el art. 556 de la LEC , que el pago o cumplimiento debe justificarse documentalmente, y que al margen de las alegaciones recíprocas no coincidentes y siendo la carga de la prueba del ejecutado, resulta que los recibos aportados como documento nº 3 a 18 de la ejecución que esta parte admite como válidos , ascienden a 5.432,03 euros, por lo que reduciendo en dicha cantidad el total devengado, la diferencia pendiente asciende a 25.767,97 euros, con más los intereses moratorios vencidos del art. 576 de la LEC , es decir, 4.920,72 euros, total 30.688,69 euros, cantidad ésta por la que debe proseguir la ejecución en concepto de principal más intereses moratorios vencidos, con más otros 9.206,60 euros del art. 575 de la LEC para intereses no devengados y costas de la ejecución.”

17 en sede de liquidación del régimen de participación o en el art. 233-7 en cuanto a las modificaciones de las sentencias de separación o divorcio.”

Durante los procesos civiles, en los casos en que se valoren las actuaciones con motivo de los impagos, los intereses que se deben contemplar son los de carácter procesal. Esto es así, dado que, al contar con una sentencia previa que determina la obligación de alimentos en una suma específica y líquida, el impago de la misma conlleva un devengo de los intereses, los cuales se añadirán a la cantidad que se está reclamando.⁴⁶⁸ Por ende, es necesario tener en consideración el interés legal de la cuantía en vigor en el momento en que se ha producido el impago, que actualmente (para el año 2021) se ha determinado en un 3%.⁴⁶⁹ Este porcentaje se tendrá que aplicar a las mensualidades que se han impagado, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

Si nos encontramos ante un impago de 5 meses de obligación de alimentos por una cantidad de 400 euros mensuales, el objeto de la reclamación serán 2.000€, mientras que los intereses de carácter procesal que tendrán que satisfacerse podrán variar acorde con la fecha en que se realice el pago.

Por ejemplo, si consideramos que las pensiones que no se han pagado se extienden de 6 enero a junio del 2020, y el pago que se ha efectuado fue el 2 de enero del año 2021, se tiene que, desde el 6 de enero (momento en que se debería haber realizado el primer pago que se ha incumplido), hasta el 2 de enero han transcurrido 361 días; por ende, si se aplica el interés anual estipulado por la normativa, tendríamos como resultado 11,8408 euros⁴⁷⁰ que serían los intereses correspondientes al mes de enero de 2020. Posteriormente, se debería

⁴⁶⁸ PÉREZ MARTÍN, A. “Derecho de familia...”, op., cit., p. 1435.

⁴⁶⁹ Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Disposición adicional cuadragésima novena. Interés legal del dinero. “Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2021”

⁴⁷⁰ En base al siguiente cálculo realizado: $400 \times 30\% = 12\text{€}$ $12/365 = 0,0328$ $0,0328 \times 361 = 11,8408$

realizar el cálculo de los intereses del mes de febrero, marzo, y siguientes, aplicando la misma fórmula en cada uno de ellos.

En consecuencia, hasta el momento en que se produzca el pago final, no es posible llevar a cabo un cálculo de los intereses que corresponden en cada caso. Además, en aquellos supuestos en los que se dispone de abonos de índole parcial, también se deben tener en cuenta con el objetivo de reducir la cuantía principal en el cálculo de los intereses correspondientes.

Así, en las demandas de ejecución, cuando no se cuenta con la información base, que no es otra que la fecha en que se ha realizado el pago, se realiza un cálculo aproximado que equivale al 30% de la cuantía principal, según se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil, específicamente en su artículo 575.1,⁴⁷¹ lo cual, en el caso antes mencionado, sería 2.000€ por el 30%, que da un total de 600 euros,⁴⁷² cantidad que se contempla para un presupuesto general de costas e intereses del proceso.

En consecuencia, en el proceso en cuestión se daría comienzo reclamando la cuantía de 2.000 euros a la parte deudora como elemento principal, y 600 euros en concepto de costas e intereses que se han calculado de forma general. En definitiva, se presentará una reclamación por 2.600 euros, sin que esto obste para que, después de percibir la cuantía, se pueda llevar a cabo el cálculo de los intereses reales que correspondieran al caso.

Por otra parte, uno de los mecanismos que se emplean con mayor frecuencia en los casos de impago es el de la ejecución forzosa, en la cual se presenta un requerimiento formal al juzgado para que este ordene, conforme a los estamentos judiciales, lo dispuesto en la sentencia o pacto entre los progenitores durante el divorcio, separación o nulidad. En tal caso, el órgano judicial podrá requerir el abono a la parte deudora y, en caso de no proceder al

⁴⁷¹ Tal como se expone en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1374/2017, de 6 de febrero de 2017 - ECLI:ES:APB:2017:1374A: "La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.", y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 8028/2012, de 20 de noviembre de 2012 - ECLI:ES:APB:2012:8028A

⁴⁷² En base al siguiente cálculo realizado: $2.000 \times 30\% = 600\text{€}$

pago inmediato, se tomarán medidas de carácter forzoso, conducentes a garantizar el cobro a la parte solicitante, como el embargo de nóminas, saldos contables, cuentas, devoluciones fiscales, etc.⁴⁷³

Tal como se ha mencionado previamente, este suele ser el mecanismo de resolución más habitual en los casos de impagos de índole parcial, o ante los retrasos en las obligaciones de alimento. En lo que respecta a las costas judiciales, estas suelen ser abonadas por la parte deudora, ya que ha sido su incumplimiento en las obligaciones lo que ha dado lugar al proceso en cuestión.⁴⁷⁴

Es importante mencionar que, en el orden de los procedimientos de carácter judicial, el último es el relacionado con la liquidación de los intereses correspondientes al caso. En esta acción se realiza un cálculo específico de los intereses que se han producido a tenor del tiempo pasado, desde el momento en que el obligado incumplió su deber, hasta aquel en que ha abonado la cuantía, tal como se ha visto antes. Y es de señalar que esta norma se aplica incluso en los casos en que el demandado tenga derecho a una representación gratuita.⁴⁷⁵

Por ello, durante este proceso de tasación de las costas judiciales e intereses, se suelen reintegrar los importes que han sido embargados en concepto de honorarios, y los intereses que se han ocasionado por el impago mismo. En caso de que la cantidad que se ha presupuestado al comienzo del proceso (aplicando la regla del 30% sobre el importe total de las mensualidades impagadas), cubra de forma suficiente el total de los trámites y acciones, no se llevan a cabo otros trámites paralelos, excepto la entrega de las cuantías que han podido ser embargadas por medio del denominado “mandamiento de pago”.

⁴⁷³ SÁNCHEZ-BERNAL, J. “Praxis en los impagos de pensiones de alimentos, tras la sentencia de nulidad, separación o divorcio: su actuación y prescripción.” En *Diez años de Abogados de familia*. Wolters Kluwer, 2003. p. 156

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 159

⁴⁷⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 2147/2012, de 19 de abril de 2012- ECLI:ES:APB:2012:2147A: “El auto apelado se ajusta a la previsión citada pues la cantidad fijada prudencialmente en concepto de intereses y costas coincide aritméticamente con el límite legal del 30%. El hecho de que el ejecutado tenga reconocido el derecho a litigar gratuitamente no impide que deba aplicarse en toda su extensión el artículo 575 LEC.”

La figura en cuestión es la llamada orden de pago, que se emite por los juzgados y es entregada al procurador para el cliente, de modo que este pueda remitirlo a su entidad bancaria para percibir las cuantías que han sido ingresadas por el demandado en la cuenta del juzgado, o del dinero que se ha ido embargando a la parte deudora por medio de las distintas acciones que se han llevado a cabo en sede judicial.⁴⁷⁶

En consecuencia, el documento al que nos referimos es muy parecido a un cheque, el cual es nominativo y se ha identificado con los datos del cliente, pudiendo solo él, y mediante este documento, percibir las cuantías que se exponen, es decir los totales adeudados y valorados en sede judicial.

Sin embargo, como consecuencia de los avances tecnológicos y las telecomunicaciones, es habitual ingresar el dinero en la cuenta de cada cliente por medio de una transferencia bancaria, para lo que solo se requiere que el juzgado disponga del número de cuenta del demandante. Y ello en seguimiento de lo que se expone en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 607.7.⁴⁷⁷ *“Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el secretario judicial encargado de la ejecución.”*

Conviene, por último, consignar que en los casos en que las cuantías que fueron embargadas no lleguen a cubrir toda la cuantía, y se requiera una suma extra, se ampliarán los periodos de embargo en relación con los bienes que dispone el deudor hasta cubrir toda la deuda pendiente.

Ahora bien, también se dispone de otras medidas que los órganos civiles pueden aplicar para asegurarse de obtener el pago de las pensiones de alimentos, como son las multas coercitivas, sanciones que se analizarán en el siguiente apartado.

⁴⁷⁶ APARICIO CAROL, I. “La pensión de alimentos...”, op., cit., p. 145

⁴⁷⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000

C) *Multas coercitivas*

Estas multas coercitivas son reguladas mediante lo dispuesto en el artículo 776.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece lo siguiente:

“Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el secretario judicial multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.”

Estas multas no difieren de la tradicional multa monetaria como medida de índole disuasoria, basada en el hecho de que las personas son especialmente sensibles a las cuestiones monetarias y, en este caso, las que suelen motivar a pagar las deudas de que aquí se trata, es decir las cuantías de las pensiones no se abonadas⁴⁷⁸. Por otro lado, no está de más recordar que estas sanciones forman parte de los ingresos que recaudan las administraciones.

En ese sentido persuasivo, estas medidas coercitivas pueden ser adoptadas por los letrados funcionarios de los organismos judiciales competentes en esos casos de requerimientos presentados por los demandantes, con esa finalidad de instar al cumplimiento de lo que se recoge en las sentencias.

En lo que respecta a la reclamación de las pensiones que se han atrasado, hay que considerar que, en el momento de la exacción de los intereses, puede emerger la cuestión de si dichos intereses deben ser devengados desde que se ha tenido notificación de la sentencia, o desde que se presentó la demanda en los organismos judiciales.

De ahí que, al no contar con directrices especiales que sirvan para regular este aspecto del desarrollo de los procesos familiares, es indispensable recurrir a la gestión de los intereses que se contempla en la normativa monetaria. Así, si

⁴⁷⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 16360/2019, de 11 de diciembre de 2019-ECLI:ES: APB:2019:16360: “Ante la falta de contestación, y a instancia de la ejecutante, se dictó diligencia de ordenación de 09/02/2012 ordenando se librará nuevo oficio a la empresa para que procediera a verificar las retenciones del sueldo del acusado, con advertencias de imponerle multas coercitivas si no se atendía al oficio.”

la cuantía de la obligación de alimentos, y los aumentos de carácter anual, han de ser líquidos (ya que se han determinado en base a fechas estipuladas previamente), serán devengados los intereses conforme a lo dispuesto en el primer apartado del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se determinan tres escenarios:

Primero, el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero aumentado en dos puntos;

Segundo, el del interés acordado por las partes en el convenio regulador;

Tercero, el del interés correspondiente a la disposición específica de la norma.

En consecuencia, si nos remitimos a las directrices generales, la ejecución será despachada por la cuantía debida al progenitor acreedor, contando el importe principal, los intereses moratorios y ordinarios que se encuentren fuera de plazo, los que devengan del tiempo de la ejecución, y los costes de esta, conforme a lo recogido en el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, la imposición de multas sirve a la procura de los impagos de las pensiones de alimentos, pero también a evitar un lucro injusto del que ha incumplido las obligaciones, pues la imposición del abono de los intereses moratorios o legales estorbará que la parte deudora simule una situación de insolvencia, o lo que al fin solo fuese un momento puntual de escasez, para eludir su responsabilidad en cuanto al pago de las pensiones.

Desde esta perspectiva, sería recomendable que un juez, tras la audiencia correspondiente con el ministerio fiscal, se encargase de determinar si es procedente la aplicación de intereses o multas, sin que cupiera la duda en cuanto se evidenciase dolo o acción negligente de la parte deudora.

En cambio, estas multas e intereses coercitivos no deben ser impuestos en los casos en que la parte obligada afronte cambios en su circunstancia que

hayan incidido en su economía de manera sustancial, y le impidan por tanto responder de forma adecuada a la obligación acordada.⁴⁷⁹

Por otra parte, existen otros tipos de procesos, externos a los mecanismos judiciales, que pueden ponerse en práctica en los casos de impago de las pensiones de alimentos, algunos de los cuales son analizados en los siguientes apartados.

5.4. La vía extrajudicial como posible solución ante el incumplimiento del alimentante

En lo que respecta a otras vías, fuera del contexto judicial, por las que alcanzar soluciones a los casos de impagos de las obligaciones de alimentos, es posible señalar dos de ellas como sustanciales en dicho campo: una es la de la mediación, empleada como recurso para paliar y solventar los problemas surgidos en relación con el Derecho de Familia; y la otra es el Fondo de Garantía de Pensiones, entidad pública cuyos medios permiten al alimentista afrontar la falta del abono de los alimentos en cuestión.⁴⁸⁰

Así, estos dos elementos serán analizados de forma detallada en los siguientes apartados, comenzando por la teoría y elementos clave de la mediación, a la vez que se expondrá la base normativa que avala dicha herramienta aplicada a los procesos familiares. Y a continuación se abordará lo relacionado con el fondo de garantía, definiendo su conformación, y los casos en los que se puede recurrir al mismo, así como también su fundamento normativo.

⁴⁷⁹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.; MORENO CABELLO, M. “La doctrina ante...”, op., cit., p. 109

⁴⁸⁰ MONDÉJAR PEÑA, M. “La Obligación de Alimentos...”, op., cit., p. 145.

5.4.1. La mediación, como instrumento de solución de controversias en materia de alimentos, a través de sus principales modelos

A manera de preámbulo al estudio de la mediación como instrumento de solución de controversias en materia de alimento, importa destacar lo expuesto por COBAS COBIELLA⁴⁸¹ en cuanto a la mediación familiar y su relación con el Derecho civil:

“El Derecho civil acompaña a las personas antes de nacer, durante su vida e incluso luego de la muerte, por ello constituye una disciplina vinculada a la persona. Los conflictos en relación a la persona, y a la familia son eternos y no hay viso de que esto cambie en las últimas décadas, a ello se une, la situación de la justicia, que está siendo insuficiente para poder satisfacer todos los requerimientos de los ciudadanos. Va siendo ya el momento de comenzar a emplear a fondo todos los instrumentos que el derecho ofrece, y dentro de ellos es la mediación uno de los de más relevancia, por su frescura y flexibilidad.”

En esta línea, la mediación se concibe como un procedimiento a través del cual las personas, cuando han tomado la resolución de finalizar su vínculo sentimental, procuran solventar los problemas surgidos a partir de tal decisión, considerando tanto los intereses de ambos miembros de la pareja como los de los descendientes fruto de su relación, y requiriendo para ello la intervención de un experto en la materia.

Ahora bien, es la propia pareja la que, atendiendo a las necesidades de todos los implicados, tiene que encontrar y adoptar de común acuerdo la solución más apropiada a su conflicto, y especialmente en lo que respecta a todos aquellos elementos causa de debate, que son los que deben resolverse mediante esta estrategia.⁴⁸²

El procedimiento de mediación se desarrolla en distintas fases bien delimitadas, siendo la primera aquella en que el mediador realiza una valoración

⁴⁸¹ COBAS COBIELLA, M. “Mediación Familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, no 17, p. 36

⁴⁸² ROGEL VIDE, C. “Mediación y transacción en el derecho civil.” En *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. Reus, 2010. pp. 19-40.

en cuanto a la posibilidad real de que, en el caso concreto de que se trate, la herramienta pueda ser bien atendida, pues no todos los problemas pueden ser solventados mediante ella, ni todas las personas la consideran un instrumento efectivo en su caso, de modo que pueden mostrarse contrarios a su empleo.⁴⁸³

De esta manera, lo describe VILLAGRASA ALCAIDE⁴⁸⁴:

“la mediación puede definirse legalmente como un procedimiento o una técnica no jurisdiccional, voluntaria y confidencial, basada en la comunicación entre las partes facilitada profesionalmente por una persona mediadora, la propia gestión pacífica de los conflictos generados en las relaciones interpersonales, repercute positivamente en la asimilación de recursos y habilidades idóneas para la formación de la ciudadanía, desde una consideración de aptitudes de respeto y diálogo constructivo para superar las dificultades propias, no solo en ese momento, sino también de cara al futuro.”

A tenor de todo ello, se puede describir la mediación como una herramienta y operación complejas, dotada de una metodología que puede aplicarse a distintos contextos para solventar los conflictos que en ellos se hayan producido, por medio de la intervención de una tercera persona, que se define por la imparcialidad y la especialización en la materia, la cual tendrá que contar con la aprobación de los implicados. En definitiva, la mediación tiene como finalidad el facilitar la consecución de pactos y acuerdos que puedan satisfacer a los implicados en un problema o disputa.⁴⁸⁵ Esta intervención puede ser requerida como una iniciativa propia de la pareja, o por mandato de un organismo judicial o de carácter administrativo.

Hay que decir que esta herramienta no es una alternativa nueva dentro del ámbito europeo. La Unión Europea viene contemplando la mediación en el entorno familiar como un mecanismo efectivo para solventar los problemas que

⁴⁸³ ALVENTOSA DEL RÍO, J. “Mediación familiar en España”. *Revista Boliviana de Derecho*, 2009, no 8, p. 219.

⁴⁸⁴ VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Mediar y remediar: la mediación como profesión y como procedimiento para gestionar conflictos en España”, 2021 (Online: <https://n9.cl/w8d7n> , Consultado el 12 de abril de 2022), p. 77

⁴⁸⁵ MARTÍN GONZÁLEZ, E., et al. “Mediación familiar intrajudicial: reflexiones y propuestas desde la práctica”. *Revista de mediación*, 2009, no 3, p. 8.

pueden surgir en dicho contexto, y como tal se suele aplicar en distintos países socialmente avanzados, donde se ha visto promocionada como una alternativa al camino judicial, conforme a lo dispuesto en la Recomendación n.º R (98)1, de enero de 1998.⁴⁸⁶

En la Directiva 2008/52/Consejo Europeo de mayo de 2008, “sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”,⁴⁸⁷ dentro de su artículo tercero se proporciona la siguiente definición de mediación:

“Un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.”

En España, la mediación también se ha contemplado en los textos normativos, como es el caso de la Ley 5/2012, de 6 de julio, “de mediación en asuntos civiles y mercantiles”⁴⁸⁸, en cuyo artículo primero se propone su definición de forma muy similar: *“aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”*.

En esta línea, son diversos los textos legales que en cada Comunidad Autónoma brindan definiciones análogas sobre el tema. En estos casos, además, gran parte de ellos corresponden a normas especialmente enfocadas a

⁴⁸⁶ CONSEJO DE EUROPA. *Recomendación n.º R(98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros en mediación familiar*. Adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero 1998 en la 616ª sesión de los Delegados de los Ministros. (online: <https://n9.cl/pnu9y> Consultado el 30 de marzo de 2021).

⁴⁸⁷ PARLAMENTO EUROPEO. DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Diario Oficial de la Unión Europea. L 136, de 24 de mayo de 2008.

⁴⁸⁸ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE, núm. 162, de 7 de julio de 2012.

la mediación familiar, y en Cantabria⁴⁸⁹ y Cataluña⁴⁹⁰ disponen de su propia normativa de mediación general en el contexto del derecho privado.⁴⁹¹

En general, la mediación se concibe y define como una manera serena de resolver los conflictos, que tiene su base en la ausencia de confrontación entre los implicados. Y en cuanto a su aplicación a la cuestión de la obligación de alimentos, al igual que la normativa al respecto, considera no solamente el factor económico de los mismos, sino que también se propone incidir en los otros aspectos referidos a los descendientes (académicos, de asistencia y, en fin, todo lo vinculado con su bienestar).⁴⁹²

Así pues, en cuanto herramienta para solventar los problemas que emergen en el contexto familiar, se ha de considerar una serie de principios y características de la mediación y su empleo, que son los que a continuación se exponen:

a) Principio de voluntariedad:

Según este principio, cada uno de los implicados ha de tener completa libertad para llevar la solución de los conflictos al contexto de la mediación, así como para cambiar de parecer en el momento en que lo estime oportuno. En consecuencia, arribar a un acuerdo entre las partes no es algo forzoso, sino que en cualquier momento los intervinientes podrán retirarse, sin que tampoco haya la obligación de retomar la negociación.⁴⁹³

⁴⁸⁹ Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, BOC núm. 66, de 5 de abril de 2011. Artículo 2.

⁴⁹⁰ Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Comunidad Autónoma de Cataluña, DOGC núm. 5432, de 30 de julio de 2009. Artículo 1

⁴⁹¹ VALLEJO PÉREZ, G. *La Mediación Familiar en el sistema jurídico español: de su implantación legislativa a sus retos futuros*. Barcelona Editorial Reus, 2020, p. 59.

⁴⁹² MARTÍNEZ CALVO, J. "La Mediación Familiar: Un Análisis Comparativo de las Regulaciones Italianas y Española". *Anuario de derecho civil*, 2019, vol. 72, no 4, p. 1208.

⁴⁹³ GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles." *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2010, no 4, p. 719.

Así, el pacto a alcanzar ha de ser completamente voluntario, sin figura alguna de autoridad que lo imponga, por más que una tercera persona ejerza como mediador. De hecho, se considera que la efectividad de la mediación se basa precisamente en su carácter voluntario, en contraste con los procedimientos de tipo contencioso, en los que es una tercera persona la que tiene la facultad de resolver el conflicto.⁴⁹⁴

b) Principio de confidencialidad:

La mediación se concibe como un mecanismo en el cual se preserva la confidencialidad de todo lo referido a su proceso. Por ende, al iniciar el procedimiento, el mediador hace entrega a los dos implicados del convenio de confidencialidad, el cual será suscrito por ambos, inhibiendo de esta forma la difusión pública de lo abordado en cada sesión. Así, todas las informaciones, datos, opiniones, etc. que se exponen durante todo el proceso de mediación adquieren ese carácter de confidencialidad, e incluso los apuntes que se recogen en cada sesión son destruidos al finalizar las mismas.⁴⁹⁵

En ese mismo sentido, si el mediador no dispone de la autorización explícita de una parte, no puede exponer a la otra los contenidos que se hayan tratado en las sesiones realizadas con cada una de ellas por separado.⁴⁹⁶

c) Principio de neutralidad e imparcialidad:

La imparcialidad se contempla como otro de los elementos característicos y fundamentales del mediador, quien no deberá mostrar el más mínimo partidismo, sino situarse en una situación central para gestionar los procesos de la negociación, determinando las directrices, facilitando la comunicación, y activando el resto de herramientas disponibles, adecuadas para solventar el

⁴⁹⁴ MERINO ORTIZ, C.; MORCILLO JIMÉNEZ, J. "Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites". *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, 2011, no 9, p. 168.

⁴⁹⁵ VIOLA DEMESTRE, I. "La Confidencialidad en el Procedimiento de Mediación". *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 2010, no 11, p. 4.

⁴⁹⁶ GARCÍA VILLALUENGA, L. "La Mediación a través...", op., cit., p. 721.

problema. A tenor de ello, el mediador no puede tener vinculación alguna con los implicados, ya que tal vínculo podría generar un sesgo de favor hacia uno u otro, ocasionando un menoscabo de la neutralidad indispensable para ejercer su labor como mediador en el conflicto.⁴⁹⁷

d) *Principio de flexibilidad.*

Una de las características de la mediación es que se trata de un proceso flexible, de tal manera que, más allá del orden conveniente al proceso, son las partes las que fijan el ritmo, eligen qué puntos tratar, cuándo terminar una etapa y comenzar otra, y cuándo finalizar.

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el carácter informal del procedimiento, que se lleva a cabo durante sesiones en las que participan activamente ambos implicados y el propio mediador, e incluso, en los casos que así lo precisen, se pueden llevar a cabo sesiones por separado y privadas entre cada implicado y el mediador, en las cuales se respetarán los mismos principios antes mencionados.⁴⁹⁸

e) *Carácter extrajudicial:*

El procedimiento de mediación conforma un proceso que se desarrolla en un entorno fuera de las competencias judiciales, sin la presencia de un juez ni otra autoridad legal, y sus elementos clave son la voluntariedad y la libre colaboración de las partes implicadas en el mismo.

En tal sentido, en las labores llevadas a cabo por el mediador no se da coactividad ni coercitividad alguna (cuyo ejercicio sí es propio de las labores de los jueces), sino una participación consciente y autónoma de los implicados en el procedimiento en busca del consenso que, en los casos en que se alcance, y

⁴⁹⁷ MUNUERA GÓMEZ, P.; GARRIDO SOLER, S. "Innovación en mediación a través de la intervención narrativa: desmitificando el principio de neutralidad." *Revista de mediación*, 2015, vol. 8, no 1, p. 27.

⁴⁹⁸ GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación familiar: una aproximación normativa." *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2007, no 20, p. 79.

se llegue por tanto a un pacto respecto del conflicto, tal acuerdo se cumplirá asimismo de forma voluntaria.⁴⁹⁹

En lo que respecta al contexto español, la Ley 30/1981, de 7 de julio,⁵⁰⁰ se concibe como uno de los primeros pasos legales que conceden a los implicados la posibilidad de acordar los términos de su divorcio o separación, y determinar el contenido de su convenio sin que sea necesaria la intervención de un organismo judicial. Esta competencia que se reconoce a los interesados coincide con uno de los elementos clave de la mediación en el entorno familiar, como es el de la devolución a los implicados de los poderes para decidir que han de permitirles solventar su crisis matrimonial de manera autónoma.

A este respecto, como la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dejó al margen la definición de la mediación en el contexto de los procedimientos destinados a la protección de la familia, es la Ley 15/2005, de 8 de julio, por medio de la que se reforma el Código Civil estatal y la Ley de Enjuiciamiento Civil, la encargada de definir este recurso. Así, es en el séptimo apartado del artículo 770 en el que se contempla la posibilidad de paralizar los procedimientos de divorcio y separación, si dicha suspensión es requerida por las dos partes de forma consensuada, con objeto de iniciar un procedimiento de mediación.⁵⁰¹

En este marco, es importante mencionar lo dispuesto en la Ley 15/2005, de 8 de julio, la cual, en su tercera disposición final, determina lo siguiente:

“el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad,

⁴⁹⁹ RENÉS ARELLANO, P., et al. *Mediación: Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. Editorial Reus, 2010, p. 71

⁵⁰⁰ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, núm. 172, de 20 de julio de 1981. Artículo 90.

⁵⁰¹ PANIZO, A. “Los procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio tras la Ley 15/2005, de 8 de julio”. *Anuario de derecho eclesiástico*, 2007, p. 384

neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas”.

A tenor de ello, es de apreciar cómo en la práctica, durante estos primeros años del siglo, la promoción de los procesos de mediación se ha desarrollado en nuestro país como parte de las iniciativas de las Comunidades Autónomas, ya que no se disponía de directrices generales en lo que respecta al derecho de familia.

La Ley 5/2012, sobre la mediación en el contexto mercantil y civil⁵⁰², se relaciona de forma clara con las competencias que corresponden al Estado en materia civil, procesal y mercantil, pero también facilita la gestión de un marco para ejercer la mediación, sin que incida en lo dispuesto al respecto por cada una de las Comunidades Autónomas conforme a sus competencias. Como es el caso de Cataluña, donde, conforme a lo expuesto por VILLAGRASA, VIZCARRO, Y RAVETLLAT⁵⁰³

“El Centro de Mediación Familiar de Cataluña, constituido por la Ley 1/2001, de 15 de marzo, pretende constituirse como uno de los pilares fundamentales del impulso que la actual administración de la Generalitat quiere ofrecer a la mediación. En esta línea, quiere ampliarse su campo de actuación y extenderlo a los distintos ámbitos de relación social (mediación intercultural, mediación escolar, mediación penal, mediación comunitaria, entre otros). Hasta el momento, destaca el progresivo incremento de las solicitudes de mediación familiar presentadas ante el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, así como su relevante esfuerzo de difusión de la mediación para que llegue al conocimiento general de la ciudadanía.”

En cuanto al recurso a esta vía de la mediación para la resolución de conflictos en el ámbito familiar, hay que dejar claro que esta elección no priva a los implicados de la posibilidad de reclamar sus derechos, relacionados con

⁵⁰² Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012.

⁵⁰³ VILLAGRASA ALCAIDE, C.; VIZCARRO MASIÀ, C.; RAVETLLAT BALLESTÉ, I. “Transcendència de la mediació familiar i comunitària davant les noves dinàmiques familiars”. *III informe 2008 sobre l'estat de la infància i les famílies volum i: malestars: infància, adolescència i famílies volum ii: infància en xifres a Catalunya i Barcelona*, 2008, pp. 545 -610.P. 552

dichos conflictos, ante los organismos judiciales, para solventar a través de ellos los problemas que no se pueda por aquel camino. Pero hay que tener en cuenta que mediante él es posible evitar las costas y otros inconvenientes de la vía judicial, además de los quebrantos de índole moral y psicológica que esta vía puede conllevar. Mientras que este procedimiento, que está disponible para solventar problemas de todo tipo, supone una solución que genera menos trauma tanto para los intervinientes como para su descendiente, preservando también así el interés superior de los menores.

El seguimiento de dicha vía supone que cada uno de los implicados en el conflicto a solventar debe acudir personalmente a las reuniones que se celebran al respecto- sin que sea posible la asistencia por representación-, en las que ha de mantener una actitud adecuada a la situación, basada en los principios básicos de buena fe, corrección en el trato, y lealtad, principios de los que emergen distintas responsabilidades, como la veracidad en los testimonios, aportación de la información necesaria para desarrollar la negociación y cerrar el acuerdo, compromiso de no recurrir a acciones judiciales de forma paralela a los trabajos de mediación, así como el de, si al fin se precisa apelar a la justicia por no haberse alcanzado un acuerdo a través de la mediación, en ningún caso requerir la testificación de los mediadores en esos procedimiento judiciales.⁵⁰⁴

En cuanto al acuerdo que es producto del proceso de mediación familiar, debe incluir los aspectos propios del derecho positivo que se pueden plantear en los contextos judiciales, entre los que lógicamente se encuentra la obligación de alimentos a los descendientes, desde la misma perspectiva de la prioridad de sus intereses. Así, y tal como se recoge en el Código Civil estatal, los pactos alcanzados por los interesados no pueden suponer perjuicios a los descendientes, ni tampoco a ninguno de los cónyuges, con objeto de lo cual han de basarse en los elementos que se describen a continuación:

Primero, dichos pactos han de atender la cuestión de la residencia de la unidad familiar;

⁵⁰⁴ GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en Conflictos Familiares: Una Construcción desde el Derecho de Familia*. Barcelona, Editorial Reus, 2018, p. 49.

Segundo, tendrán que ser acuerdos vinculados con el régimen de guarda y custodia de los niños;

Tercero, en ellos se acordará todo lo referente al régimen económico de la pareja;

Cuarto, los pactos contemplarán lo concerniente a las obligaciones de alimentos para los descendientes;

Quinto, en ellos se acordará todo lo relativo al régimen de visitas a los descendientes;

Sexto, deberán incluir acuerdos en cuanto a las pensiones compensatorias solicitadas en relación a la disolución de la pareja;

Séptimo, en ellos se establecerán los acuerdos alcanzados en cuanto a las posibles diferencias entre progenitores y descendientes; y

Octavo, se pactará la distribución de los bienes pertenecientes a la herencia o los de carácter extra ganancial.

En cuanto a la cuestión de dicho pacto, es también importante mencionar lo dispuesto en la Ley 5/2012,⁵⁰⁵ la cual determina, en su artículo 23, que el acuerdo de mediación considerará una parte o todos los aspectos considerados en la mediación, y en él han de aparecer los datos personales y el domicilio de quienes lo suscriben, la fecha y el lugar en que se formaliza, y las responsabilidades y obligaciones que corresponden a cada parte, declarando haber sido establecidas mediante un proceso de mediación conforme a la ley, y mencionando a los mediadores y organismos intervinientes en dicha mediación.

Asimismo, el precepto establece que el acuerdo tiene que ser firmado por todas las partes o, en su defecto, por sus representantes, y que se ha de entregar un ejemplar del mismo a cada una, y otro al mediador que ha intervenido. Por otro lado, el mediador ha de reportar a los implicados la vinculación que supone

⁵⁰⁵ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012.

el acuerdo alcanzado, e informarles de que se puede realizar escritura pública del mismo para que adquiera el carácter de título ejecutivo. Para terminar, el artículo estipula que la oposición al acuerdo solamente se podrá llevar a cabo mediante su anulación, para la que se contemplarán las mismas causas que se aplican en el caso de los contratos.

En esa línea, el artículo 25 de la misma norma⁵⁰⁶ estipula que las partes podrán llevar a escritura pública el acuerdo producto de la mediación realizada. Para ello, el acuerdo de mediación será presentado por los interesados a la notaría, acompañado de una copia de las actas de las sesiones inicial y última del proceso, sin que se requiera la asistencia del mediador. Por su parte, el notario deberá comprobar que se cumple con todas las directrices legales, y el contenido del acuerdo no es opuesto al derecho.

El mismo artículo también establece que, en los casos en que el acuerdo de mediación tiene que llevarse a la práctica en otro país, será indispensable, conjuntamente con su elevación a escritura pública, cumplir con los requisitos que se demandan en los convenios internacionales suscritos por España, así como las directrices de la Unión Europea, tal como se recoge en el artículo 25.3 de la Ley 5/2012.⁵⁰⁷

Y, finalmente, el artículo ordena que, en los casos en que los acuerdos se alcancen en una mediación posterior al inicio de un proceso judicial, los interesados tendrán la posibilidad de requerir al tribunal su homologación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual ha sido reformada en ciertos preceptos sobre el asunto, como consta en la disposición final tercera de la Ley 5/2012, que incide en lo dispuesto en los artículos 19, 414, 415 y 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁰⁶ VIOLA DEMESTRE, I. “La Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles:(Breves notas a la Ley 5/2012, de 6 de julio)”, en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2012, vol. 3, no 2, p. 168

⁵⁰⁷ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012: artículo 25.3

Por otro lado, para la ejecución del contenido de los pactos, fruto de los procesos de mediación iniciados estando ya en curso los trámites judiciales, se reclamará al organismo que realizó la homologación del acuerdo, según lo dispuesto en la Ley 5/2012.⁵⁰⁸ Y, en los casos en que el acuerdo ya haya sido formalizado, la competencia será del Juzgado de Primera Instancia que corresponda a la zona en que se firmó el acuerdo, todo ello conforme a lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con el fin de ejecutar fuera de las fronteras nacionales los pactos de mediación, será necesario llevar a cabo el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 29/2015, de 30 de julio, sobre la colaboración jurídica de índole internacional dentro del ámbito civil⁵⁰⁹, siempre que no se entre en contradicción con las directrices de la Unión Europea y los convenios que ha suscrito la administración española con terceros países.

En definitiva, es de apreciar que la mediación constituye una herramienta apropiada para solventar los problemas que emergen en relación con las pensiones de alimentos de los descendientes, y en general los derivados de la disolución de la pareja, evitando además a la familia los costes económicos y personales que pueden suponer otras vías. Pues, aunque los logros de esta herramienta dependerán en gran parte de las habilidades del mediador, si los implicados cobran confianza en el entorno mediador, pueden mostrar una mayor disponibilidad a solventar los problemas de mutuo acuerdo, así como a cumplir luego con lo pactado⁵¹⁰, de modo que mediante esta vía hay muchas posibilidades de que el problema no llegue a las dependencias judiciales,

A este respecto, es importante tener en cuenta la mediación como una solución de carácter estructural para el mayor inconveniente del sistema judicial,

⁵⁰⁸ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012: artículo 26

⁵⁰⁹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 182, de 31 de julio de 2015.

⁵¹⁰ MERINO ORTIZ, C.; MORCILLO JIMÉNEZ, J. "Regulación de la...", op., cit., p. 172.

que no es otro que las demoras de los asuntos en las sedes judiciales, lo que da lugar a una justicia más lenta y a una mayor probabilidad de no llegar a contemplar todos los aspectos de cada uno de los casos. A este beneficio se añade el de, a la vez, favorecer la reducción de los costes de los procesos de divorcio o separación y otros relacionados.

Ahora bien, con objeto de hacerse una idea completa y precisa de esta herramienta, es necesario contemplar y analizar los diferentes modelos de mediación empleados, y las ventajas que proceden de la aplicación de cada uno de ellos en los diversos contextos y casos de reclamación de la obligación de alimentos.

Es por lo tanto conveniente señalar en primer lugar que todos esos métodos tienen como objetivo primordial la satisfacción de las necesidades de los intervinientes, fin para el que se persigue el acuerdo entre ellos. Así, a la vez que se identifica esa como la finalidad principal, su procura se propone a partir del principio de equidad entre los implicados, trabajando en pro de la conformación de coaliciones, y en consideración de la defensa de aquellos que son más débiles, en vez de enfocarse meramente a la resolución del conflicto. En tal sentido, es importante considerar que los modelos en cuestión se plantean, como propósito instrumental, el cambio de los objetivos previos de los implicados, mostrando así preferencia por el pacto y la negociación, por entender que es en las posibilidades de cambio donde se encuentran las mejores perspectivas de consecución de beneficios para ambas partes.⁵¹¹

Teniendo en cuenta estos aspectos esenciales, en los siguientes apartados se realiza una descripción somera de los principales modelos empleados en la mediación familiar, especialmente en el contexto de la satisfacción de las obligaciones de alimentos⁵¹².

⁵¹¹ GARCÍA TOMÉ, M. "La Mediación Familiar en los Conflictos de Pareja". *Documentación Social*, 2008, vol. 148, p. 48

⁵¹² GARCÍA-LONGORIA, M., et al. "La Mediación Familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares." En *¿Es posible otro mundo?: V Congreso de Escuelas de Trabajo Social*. Universidad de Huelva, 2004. p. 689

5.4.1.1. El modelo lineal o de Harvard

De forma previa, resulta importante destacar una diferencia sustancial en relación con los dos modelos que se analizarán en los siguientes apartados, y es que el modelo Harvard no se contempla como un mecanismo o herramienta de mediación, sino que se define como una escuela de negociación.⁵¹³

En este modelo, el proceso se concibe como una negociación de carácter colaborativo, requiriendo el trabajo de una tercera persona para solventar los conflictos, los cuales se entiende que tendrían como única motivación la falta de acuerdo, de manera que el modelo se enfoca en los contenidos de las situaciones comunicacionales para poder solventarlos, procurando no variar sustancialmente las relaciones entre los implicados.⁵¹⁴

En este modelo, la labor de la parte mediadora se centra en la facilitación de la comunicación entre los implicados, con el fin de conseguir un diálogo que se concibe como una comunicación de índole bilateral con una elevada efectividad. Por tanto, se pone especial énfasis en los procesos comunicativos de las personas, centrándose en los contenidos verbales, y concibiendo el problema como una barrera que impide satisfacer las necesidades o intereses de las personas. Al mismo tiempo, en la aplicación del modelo se aprecia una perspectiva de causalidad lineal, en otras palabras, se entiende que el problema tiene una motivación, que no es sino la falta de acuerdo entre las partes.

En este marco, el desarrollo del proceso es a-contextual, ya que no se contempla el entorno como un elemento influyente en el procedimiento. Además, también se considera como a-histórico, porque omite las visiones de los errores producidos en otros momentos, que podrían entorpecer la resolución de los problemas presentes y los pactos futuros al respecto. Finalmente, el procedimiento se define como intrapsíquico, ya que no considera los elementos relacionales al respecto.

⁵¹³ SANTANA, M. "Mediación Familiar en divorcios con hijos menores", en *Revista Mediación la Mejor Opción*. Vol., p. 91, p. 84.

⁵¹⁴ SUÁREZ HENRÍQUEZ, C. "Modelo negociador-narrativo: modelos conjuntos de mediación". *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 2017, no 10, p. 38

El modelo Harvard también tiene como estrategia principal la exposición del problema por ambas partes, ya que contempla de forma esencial que las mismas puedan presentar su situación al inicio del procedimiento, poniendo en evidencia sus emociones al respecto y cómo se sienten en cuanto a lo sucedido, ya que se ha advertido que, aplicando este principio, se puede evitar que las emociones interfieran como obstáculos en el desarrollo de todas las etapas del proceso.⁵¹⁵

En este modelo se procura igualmente garantizar la neutralidad del mediador, que debe aparecer como equidistante e imparcial respecto de las partes interesadas. Esto supone la necesaria ausencia de valoraciones, prejuicios y percepciones por su parte, así como la de alianzas entre él y los implicados.

Para empezar la tarea, y con el fin de poder desarrollar el proceso de manera ordenada, el mediador procura dotar también de un orden a los distintos aspectos del conflicto, que en el momento inicial puede tomar una apariencia de gran complejidad. De tal forma, el proceso mediador persigue su objetivo de conseguir un pacto, al procurar reducir las distancias entre los puntos de vista de los implicados, las cuales están en la base de sus problemas.⁵¹⁶ Pues es cuando es posible reducir o anular tales diferencias cuando se mejoran las condiciones de afrontamiento de esos problemas. Es decir que, mediante esa aproximación, que pone de manifiesto las semejanzas entre los valores e intereses de ambas partes, se incrementan las posibilidades de alcanzar los objetivos y llegar a un acuerdo.⁵¹⁷

Ahora bien, para comprender las ventajas de la aplicación de este modelo a los conflictos habidos en el entorno familiar, y especialmente a los problemas que suscita la obligación de alimentos, resulta imprescindible analizar sus principios clave, que es de lo que se trata en los siguientes apartados.

⁵¹⁵ SANTANA, M. "Mediación Familiar...", op., cit., p. 88

⁵¹⁶ MUNUERA GÓMEZ, P. "El modelo circular narrativo...", op., cit., p. 94

⁵¹⁷ SANTANA, M. "Mediación familiar...", op., cit., p. 88

a) *Los principios clave del modelo*

Primero, el modelo trata de separar a los implicados de los conflictos, ya que los mismos tienen dos elementos principales: relación y esencia. Considerando que el vínculo se asocia a los conflictos, la finalidad principal es intentar mantener una distancia entre los mismos.

Segundo, el modelo se centra en los intereses comunes, no en las posturas de los implicados, que aun siendo un reflejo de sus intereses (desde una perspectiva parcial), no conforman sus intereses en sí mismos, sino que aquellos materializan el lugar en el cual cada persona considera que puede salvaguardar o argumentar estos de mejor manera. De este modo, uno de los problemas principales que emergen en el entorno de la mediación, no se contempla como un conflicto entre los interesados.

En consecuencia, no se puede concebir como un intento de equilibrar o equiparar las expectativas manifiestas de los implicados, pues la finalidad es la de cumplir con los intereses reales, las necesidades que se aprecian en cada parte. En otras palabras, se identifican las razones y objetivos demandados por los interesados⁵¹⁸

Tercero, en este modelo se procura crear oportunidades para el beneficio mutuo, las que, en un entorno tradicional, considerando que la iniciativa creativa más apropiada, sería la de comenzar por la diferencia que separa a las partes. Las posibilidades se pueden concebir como opciones para el pacto, es decir, como las variables que podrían permitir cumplir con sus intereses. En consecuencia, si el problema se presenta como una contienda, conforme a los posicionamientos de los interesados, la solución solo puede ser el simple reparto de los elementos que han derivado en el conflicto. En cambio, si las partes se centran en analizar las necesidades e intereses mutuos, de acuerdo con las

⁵¹⁸ RONDÓN GARCÍA, L.; MUNUERA GÓMEZ, P. "Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales". *Trabajo social (Universidad Nacional de Colombia)*, 2009, no 11, p. 29

distintas variables antes citadas, las oportunidades se multiplican, y se abren diversas líneas de negociación y entendimiento.

Cuarto, es importante poner especial énfasis en que los criterios bajo los que se trabaja son de índole objetiva. De este modo, a pesar de la amplia explicación de los intereses que defiende cada una de las partes, pese a las respuestas ingeniosas que se pueden presentar para llegar a un acuerdo sobre los intereses, e incluso en aquellos casos en que se dispone de cierto valor del vínculo relacional entre los interesados, en gran parte de los casos se apreciarán enfrentamientos en relación con las posiciones que se defienden. Esta situación tampoco se puede obviar bajo la premisa de que todas las partes involucradas pueden ganar con el acuerdo, ya que deben tenerse en cuenta los principios de equidad y otros diversos matices de cada caso.

Ahora bien, si la solución de las diferencias entre los intereses de las dos partes conlleva un coste demasiado elevado para sus intereses, una de las soluciones que se pueden plantear bajo el citado modelo es la negociación en base a criterios independientes de los interesados, en otras palabras, sobre la premisa de los criterios objetivos.⁵¹⁹

En tal sentido, entre los criterios que pueden aportar racionalidad a la negociación, están los procedentes de la normativa legal, de la jurisprudencia de casos análogos, de las costumbres y usos, de los índices económicos y los valores del mercado, etc.

b) Beneficios del modelo en los casos de conflictos sobre la obligación de alimentos

Tal como se ha expuesto en los apartados previos de esta tesis, el derecho de alimentos contempla la atención a las necesidades de carácter esencial, impostergables e ineludibles para aquel que los solicita. Ese carácter

⁵¹⁹ SANTANA, M. "Mediación familiar...", op., cit., p. 89

perentorio conduce a valorar la urgencia de solventar el problema mediante la solución que mejor se ajuste a cada caso.

Es por ello que el método Harvard, que se caracteriza por ser directo, suele ser el más apropiado para estos casos, mientras que en aquellos más específicos y enrevesados podría conllevar retrasos que empeorasen la situación de necesidad, o diera lugar a la omisión de sus aspectos clave.⁵²⁰

Además, el modelo corresponde a una metodología que, pese a que no da especial relevancia al vínculo entre los interesados, dispone de cierto potencial de carácter terapéutico, ya que, durante todo el proceso, se brinda una mejora de dicho vínculo, y se garantiza un primer contacto entre las partes.⁵²¹

Por otra parte, las obligaciones de alimentos, y los conflictos a que pueden dar lugar, no se contemplan desde la perspectiva de la titularidad de las necesidades de uno de los interesados, sino que se centra en la determinación de una cuantía mediante un debate equitativo, y a través de un proceso simple y objetivo, que es el que se dispone en el modelo Harvard.⁵²²

Además, es de apreciar que el conflicto suele llegar a las sedes judiciales porque cada uno de los interesados no tiene conocimiento de los planteamientos de la otra parte, generando el fenómeno denominado “asimetría de información”. En cambio, en el método Harvard, que da importancia a los procesos comunicativos, el mediador se encarga de gestionar la información y ayudar a los interesados a la comprensión de los posicionamientos del otro, y a procurar así alcanzar los espacios de negociación y los acuerdos que favorezcan los intereses de ambos.⁵²³

⁵²⁰ RONDÓN GARCÍA, L.; MUNUERA GÓMEZ, P. “Mediación familiar...”, op., cit., p. 35

⁵²¹ BARCIA, R.; NOCETTI, V. La mediación en el proyecto de ley de juzgados de familia. (online: <https://n9.cl/ofjav> , consultado el 5 de abril de 2021).

⁵²² ESPLUGUES MOTA, C. “El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la ley 5/2012, de 6 de julio”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2013, vol. 46, no 136, p. 169

⁵²³ BARCIA, R.; NOCETTI, V. “La mediación en el proyecto...”, op., cit.

5.4.1.2. *El modelo transformativo*

Este modelo transformativo define el término de mediación como una vía para procurar un cambio de los implicados, propiciando con ese fin el descubrimiento de las habilidades propias. Una diferencia sustancial con el modelo anterior (Harvard) es que en este el pacto no se contempla como una finalidad esencial e inmediata, sino como un producto de la mejora en el entendimiento entre los implicados. Así, este otro modelo considera que la mediación logra un éxito y un beneficio sustanciales en el momento en que las partes deciden cambiar para alcanzar el acuerdo, y ello en razón del progreso que han apreciado durante todo el proceso.⁵²⁴

Por tanto, en el modelo transformativo la labor del mediador se centra en la facilitación de este cambio en la relación de los interesados, al mismo tiempo que enfatiza la revalorización y el reconocimiento de cada uno. Así, el proceso comunicativo, que tiene lugar durante su aplicación, se contempla como una posibilidad para crecer y generar un cambio moral, lo cual conlleva un respaldo a la propia persona, y también una valoración de las relaciones que establece con los otros.

a) Principios básicos del modelo

En el modelo transformativo es posible apreciar tres objetivos claros:

Primero: conseguir un empoderamiento de los implicados, que se puede definir como un potenciamiento del protagonismo. En otras palabras, es un elemento que se produce desde el interior de la relación, en base al cual los implicados potencian los aspectos y habilidades que facilitan su rol como

⁵²⁴ ISAZA GUTIERREZ, J.; MURGAS SERJE, K.; OÑATE OLIVELLA, M. "Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia", en *Revista de paz y conflictos*, 2018, vol. 11, no 1, p. 139.

agentes, de modo que se constituyen en los protagonistas de sus propias vidas, a la vez que se responsabilizan de sus acciones.⁵²⁵

Segundo: el modelo se centra en el reconocimiento de la otra parte, cuya falta se entiende como un elemento del conflicto.

Tercero: se intenta cambiar las relaciones de los implicados

Así pues, el objetivo principal del modelo transformativo no es otro que desarrollar el potencial de cambio de los interesados, en base al descubrimiento de las habilidades propias.⁵²⁶

b) Beneficios del modelo en los casos de conflictos sobre la obligación de alimentos

La obligación de alimentos, aunque tiene un matiz claramente económico, se encuentra integrada dentro de los mecanismos generales familiares, pues las relaciones entre alimentista y alimentante (excepto en casos puntuales) tienen lugar en el seno de un núcleo familiar, lo cual conlleva una serie de complejidades específicas.⁵²⁷

El precepto aquí es que los conflictos ocasionados por la obligación de alimentos han de contemplarse como una materialización del conflicto real, que es el que tiene lugar en el núcleo familiar. En otras palabras, el problema es parte de las relaciones entre los miembros de la familia (sea la pareja, descendientes, abuelos, hermanos, u otros, que pueden presentarse de forma individual o conjunta), y aunque se disponga de un acuerdo respecto de dicho problema, tal acuerdo solo se contempla como una solución parcial. Es decir que, desde este punto de vista, al no haberse llegado a contemplar el conflicto de fondo, aquel

⁵²⁵ DE ARMAS HERNÁNDEZ, M. "La mediación en la resolución de conflictos". *Educar*, 2003, p. 128

⁵²⁶ PRAT, T. "Organizational Development from model Conflict Mentoring Perspective". *Acción Psicológica*, 2008, vol. 5, no 1, p. 31.

⁵²⁷ DE ARMAS HERNÁNDEZ, M. "La mediación en...", op., cit., p. 131

problema se mantendrá en vigor, y se manifestará de nuevo con ocasión de cualquier motivo (autorizaciones, visitas, y otras cuestiones similares). Por tanto, la solución debe centrarse en modificar la relación entre los interesados.⁵²⁸

Yendo más allá, desde la perspectiva de este modelo se entiende que los problemas en las relaciones familiares, como pueden ser los que se dan en relación con la obligación de alimentos, pueden ocasionarse por las propias emociones de los implicados, así como por sus percepciones erróneas o no ajustadas a la realidad, siendo así que, según el precepto puesto en juego por este modelo, una relación familiar saneada no tendría por qué dar lugar a este tipo de problemas. En definitiva, el modelo transformativo, por medio de la puesta en valor y reconocimiento de las partes, podrá ayudar a solventar dichas perspectivas negativas, originadoras del conflicto.⁵²⁹

Un claro ejemplo al respecto lo podemos encontrar en los casos en que se producen atrasos en la satisfacción de la cuantía, de modo que la parte afectada por ellos decide presentar acciones legales al respecto, sin conocer detalladamente la situación que ha provocado el retraso. Esta situación puede traer, a la parte que ha incumplido, pero quizás con una justificación sólida para ello, consecuencias que se habrían podido evitar de haber conocido la otra parte esa justificación.

Dentro de este marco, el modelo transformativo, al centrarse en un reconocimiento y revalorización de los implicados en el conflicto, permite que estos desarrollen una mutua empatía, por la que se abstendrían de tomar medidas que puedan tener consecuencias importantes para ambos.⁵³⁰

⁵²⁸ GAMARRA JIMÉNEZ, E. "Propuesta de intervención en Mediación Familiar basada en la inteligencia emocional", en *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, 2017, no 60, p. 95.

⁵²⁹ VALDEBENITO LARENAS, C.; DONOSO DÍAZ, M. "Sistema de mediación familiar en Chile: reflexiones sobre el acceso a la justicia y la resolución colaborativa", en *Polisemia*, 2017, vol. 13, no 23, p. 89

⁵³⁰ PASTOR SELLER, E.; IGLESIAS ORTUÑO, E. "La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar", en *Entramado*, 2011, vol. 7, no 1, p. 78.

Por último, es también de apreciar que esta premisa de, ante la existencia de un problema familiar, realizar un cambio en la relación entre sus miembros, puede además tener un impacto en la esfera civil, no solo para los organismos que aplican las normas destinadas a dirimir estos conflictos, sino también para las propias personas, que así pueden ver fortalecidas sus relaciones y comunidad.

5.4.1.3. El modelo circular-narrativo

El modelo circular-narrativo se define como un proceso de mediación que permite alcanzar pactos por medio de un cambio en la relación entre las partes, al modificar el relato respectivo del conflicto al que se enfrentan, brindando una postura alternativa que facilita la consecución de dicho cambio.

En relación con lo que llevamos visto sobre los distintos modelos de mediación, este otro se posiciona en una zona intermedia entre los dos (lineal y transformativo) antes analizados, ya que tiene como enfoque mejorar los vínculos relacionales de las personas como una posibilidad para alcanzar el acuerdo.

Este modelo recibe, por una parte, el nombre de “circular”, porque tiene su génesis en la definición circular de los procesos comunicativos, así como de las causas que mueven los conflictos; mientras que, por la otra, su denominación de “narrativo” se refiere a la narración mediante la que se presenta el conflicto, emergiendo ese relato como un elemento clave en lo que respecta al análisis de índole propositiva.⁵³¹

⁵³¹ GARRIDO SOLER, S.; MUNUERA GÓMEZ, P. “Contra la neutralidad. Ética y estética en el modelo circular-narrativo de mediación de conflictos”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2014, no 17, p. 141

Por su parte, MUNUERA GÓMEZ⁵³² contempla que la conformación de las narrativas alternativas que las partes realizan se tiene que valorar de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero, la coherencia narrativa, entendida como la unidad que se presenta en los vínculos relacionales entre las partes implicadas: las historias centrales (las secuencias de sucesos que se enmarcan en la lógica causal); los papeles que desempeñan los intervinientes (víctimas y agresores); los elementos clave de la historia (valores, motivaciones detrás de los problemas); y la relación con las historias previas que se han mantenido en vigor por no poder resolverse.

Segundo, la conclusión narrativa, conformada por dos elementos: la resonancia cultural, y la integridad de la narración.

Tercero, la interdependencia en la narración entre las partes en conflicto y la evolución y conclusión de ese conflicto.⁵³³ Estos elementos se consideran desde la “teoría de la responsabilidad”, por la cual se contempla ‘una conclusión negativa de las actividades de una persona que es por tanto su responsable’, dotando así de un argumento racional a la historia que se ha expuesto.

a) Principios básicos del modelo

En el modelo en cuestión, el trabajo del mediador es el de cambiar la narración y, así, el vínculo relacional entre los implicados, pasando cada uno del rol de víctima al de protagonista. Por tanto, su labor se centra en las historias que relatan los implicados en el proceso. Además, el proceso comunicativo se entiende como una labor compleja que integra la relación, contenido, comprensión y reflexión de lo acontecido. Y, a la vez, el conflicto se contempla

⁵³² MUNUERA GÓMEZ, P. “El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas”, en *Portularia. Revista de Trabajo Social*, 2007, vol. 7, no 1-2, p. 88.

⁵³³ GARRIDO SOLER, S.; MUNUERA GÓMEZ, P. “Contra la neutralidad...”, op., cit., p. 152

como un relato intrapersonal en el cual se evidencia la confrontación y malestar, y en el que la identidad propia ha quedado en una posición no deseable.⁵³⁴

De acuerdo con la propuesta de SUÁREZ⁵³⁵, vemos que este modelo se apoya en cuatro bases principales: el incremento de las distinciones entre las dos partes; la reafirmación del rol de cada uno; las modificaciones en los significados de los mensajes; y la formación de otros contextos distintos. Estas bases han de ser fundamento del objetivo perseguido, todo lo cual se analizará en los siguientes puntos.⁵³⁶

Primero: incremento de las distinciones entre las dos partes

De forma opuesta a lo visto en el modelo más habitual en los contextos de mediación, es decir el lineal o de Harvard, el modelo circular-narrativo se centra en la consideración de que las personas disponen de cierto orden en cuanto a las posiciones que ocupan en el conflicto, por el que no se mueven de ellas, limitando las posibilidades de llegar a soluciones.⁵³⁷

Por eso, ante tal escenario, en vez de reafirmar las posiciones y acciones de ambas partes, se lleva a cabo la aplicación de cierto desorden, de manera que se desestabilicen las posiciones de ambos, y sea posible llevar a cabo la mediación en pro de otras posturas alternativas más adecuadas para solventar el problema principal.

⁵³⁴ GIMÉNEZ ROMERO, C. "Modelos de Mediación y su Aplicación en mediación intercultural", en *Migraciones*, 2001, vol. 10, p. 63.

⁵³⁵ SUÁREZ HENRÍQUEZ, C. "Modelo negociador-narrativo...", op., cit., p. 38.

⁵³⁶ Ibidem, p. 38.

⁵³⁷ SUARES, M. "El modelo circular-narrativo en mediación familiar", en *Proyecto Hombre: revista de la Asociación Proyecto Hombre*, 2008, no 66, p. 46.

Segundo: la reafirmación del rol de cada uno

Esta tarea conlleva el reconocimiento de la otra parte en cuanto a la posición en que se encuentra, lo que también se puede concebir como la construcción de las posiciones legítimas acordes con el contexto.

Tercero: las modificaciones en los significados de los mensajes

Se trata de diferenciar entre el relato de carácter material, y la versión alternativa. El relato de carácter material es la versión que cuentan los implicados, en la que cada parte se reafirma; mientras que las historias alternativas son producto del proceso de mediación mediante este método circular narrativo, por el que se procura la contemplación del “conflicto” por los implicados desde otras perspectivas.⁵³⁸

En definitiva, la alternativa preferible, en tanto que más ajustada al caso, no es la historia que se adapte mejor a la realidad, sino la que brinde mayores posibilidades de solución.

Cuarto: la formación de otros contextos distintos

Todo este proceso daría lugar a la creación de un nuevo contexto, dentro del cual los implicados puedan cambiar las narrativas que han llevado al conflicto.⁵³⁹

⁵³⁸ SUARES, M. “El modelo circular...”, op., cit., p. 47.

⁵³⁹ GIMÉNEZ ROMERO, C. “modelos de mediación y...”, op., cit., p. 64

Quinto: Objetivos

Como ya se dijo, el fin que se persigue es cambiar las historias respectivas de los implicados, de tal forma que la nueva narración brinde la mayor cantidad de posibilidad y opciones para negociar y alcanzar el pacto.⁵⁴⁰

b) Beneficios del modelo en los casos de conflictos sobre la obligación de alimentos

Como se ha visto en los modelos analizados, la deficiente o inadecuada comunicación se contempla como uno de los elementos que requieren un abordaje. Ahora bien, en el modelo circular-narrativo este aspecto comunicacional se tiene en cuenta de forma específica, al centrarse en la noción circular del proceso comunicativo.⁵⁴¹

Este concepto de la cualidad “circular” del proceso comunicativo pone especial énfasis en el contexto y el momento, ya que es en dicho escenario presente en el que se puede identificar la relación entre cada uno de los elementos. Esta posición es fundamental en lo que respecta al tema de esta tesis, conforme al nuclear principio de reciprocidad del Derecho de alimentos, para el que lo importante es el contexto económico actual de los implicados, y no las situaciones en que se hallaban en los momentos pasados.⁵⁴²

Los problemas que tienen lugar en cuanto a la obligación de alimentos no se pueden comprender fuera del marco de la causalidad circular propia de los escenarios familiares. De hecho, los debates sobre las obligaciones pueden

⁵⁴⁰ RIDAO RODRIGO, S. “Técnicas de mediación. Reflexiones sobre su aplicación en contextos comunicativos interculturales”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 2010, no 47, p. 3.

⁵⁴¹ BOTANA CASTRO, A. “Conceptos básicos de referencia”. *Conceptos básicos de referencia*, 2012, p. 29

⁵⁴² VALDEBENITO LARENAS, C.; DONOSO DÍAZ, M. “Sistema de mediación...”, op., cit., p. 93

deberse y dar lugar a la vez a un conflicto en las relaciones familiares, como ocurre en otros similares.⁵⁴³

En lo que respecta a los distintos modelos de mediación en el entorno familiar antes analizados, se advierte cómo hallan comienzo a partir de la relación entre los interesados, entre los que se evidencia una clara razón de interdependencia. Pero en el método circular-narrativo, esta interdependencia tiene una importancia crucial, lo cual puede ser fundamental cuando se aborda un conflicto por obligación de alimentos, en el que las acciones o dejaciones de una de las partes inciden en el fundamental principio de reciprocidad mencionado.

Ahora bien, más allá de unas y otras vías, judiciales o de mediación, existen otros mecanismos que permiten salvaguardar las obligaciones de alimentos cuando estas no se han satisfecho según lo previsto, como es el Fondo de Garantía de Pensiones, asunto al que se dedica el siguiente apartado.

5.4.2. El Fondo de Garantía de Pensiones como entidad pública de protección para los alimentistas

El Fondo de Garantías emerge como un mecanismo para cubrir las necesidades de las descendientes gravemente insatisfechas por la falta de atención de los progenitores, obligados a pagar las pensiones de alimentos estipuladas en sede judicial. Por el alcance de su protección, es una herramienta apropiada para garantizar la manutención de los descendientes, considerando su interés como el elemento clave a proteger, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa.⁵⁴⁴ En esta línea va lo expuesto por LASARTE⁵⁴⁵:

⁵⁴³ GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. “La Calidad de la Mediación Familiar en Chile”, en *Revista de Derecho Privado*, 2018, no 35, p. 374.

⁵⁴⁴ AZAGRA MALO, A. “El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos”, en *InDret*, 2008, p. 6

⁵⁴⁵ LASARTE, C. “*Derecho de familia...*”, op., cit., p. 377.

“El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos. El montante de los recursos económicos de que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo.”

Ahora bien, por esta herramienta del Fondo de Garantía el problema de las pensiones se contempla como propio del Estado, para ser subsidiadas por él, obligado así a financiar con medios públicos necesidades particulares, propias del contexto familiar, lo que, según algunos expertos, no debería producirse. Esta posición contraria se argumenta no solo en base al aspecto económico, sino también en cuanto se percibe como una intromisión en el contexto de las libertades personales, por lo que supone de alejamiento de las bases de la democracia y del Estado de derecho.⁵⁴⁶

Como consecuencia de esta visión, cuando se estableció el citado fondo, emergieron esos posicionamientos críticos, por entenderse que, al basar su financiación en los impuestos recaudados a la ciudadanía, la responsabilidad de la obligación de alimentos se traspasaba al conjunto de españoles, amparando de esta forma las conductas inapropiadas de los progenitores que dejaban de satisfacer las necesidades de sus descendientes.⁵⁴⁷

Al cabo, han sido las posiciones contrarias a esta las mayoritarias, basadas en cambio en los principios de solidaridad social para hacer frente a los problemas que inciden sobre las familias, a la vez que destacan como argumento a favor el impedir o aliviar las graves consecuencias que los incumplimientos de las obligaciones pueden tener en la vida de los descendientes, especialmente de

⁵⁴⁶ TOMÁS MARTÍNEZ, G. “Los fondos de garantía de pensiones de alimentos”, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2006, no 18, p. 21.

⁵⁴⁷ GARCÍA ORTEGA, J. “El fondo de garantía de pensiones de alimentos”. En *Comentarios a las reformas de Derecho de familia de 2005*. Thomson Reuters Aranzadi, 2006. p. 265.

los menores de edad, que son el principal objeto de protección de esta herramienta.⁵⁴⁸

Es importante destacar que, el Fondo de Garantía para el pago de las obligaciones de alimentos, emerge en armonía con la creciente importancia en nuestro país de la cuestión de la protección de los niños, y de la normativa en esa materia, respecto de la que representa un nuevo hito, al igual que en relación con el resto de derechos que se recogen en distintas normas de índole internacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.⁵⁴⁹ Y en línea también con la normativa nacional, como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil estatal y de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵⁵⁰, especialmente en su artículo 17.1, que expone lo siguiente:

“Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.”

⁵⁴⁸ VALENTINES I BALUÉ, À. “Garantías para el aseguramiento del pago de las prestaciones alimenticias”. *Garantías para el aseguramiento del pago de las prestaciones alimenticias*, 2011, p. 273.

⁵⁴⁹ NACIONES UNIDAS. “Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. (online: <https://n9.cl/png7> Consultado el 14 de abril de 2021).

⁵⁵⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Una situación, esta de riesgo, que se atiende también en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, “de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”.⁵⁵¹

En cuanto al posicionamiento a favor del Fondo de Garantías, resulta imprescindible destacar que su contexto de aplicación se limita a los escenarios más extremos, que han de cumplir, para ser considerados como tales, una serie de criterios. Su aportación presenta además una incompatibilidad con el resto de prestaciones, pues mediante el Fondo solo se pueden cubrir los alimentos en los supuestos en que no se perciben otros tipos de ayuda, y en que, por tanto, los niños se encuentran en una palmaria situación de pobreza.⁵⁵² Situación que se ha tenido en cuenta en el ordenamiento, porque este problema no es exclusivo de los países en desarrollo, tal como recoge VILLAGRASA ALCAIDE⁵⁵³:

“Mientras la pobreza y el riesgo de exclusión social de la infancia aumentan de manera alarmante incluso en los países económicamente más avanzados durante las últimas décadas, sorprende que el gasto público destinado a políticas de infancia experimente una reducción paulatina. El informe de UNICEF sobre la infancia en España de 2014 ya puso de relieve elevados indicadores de pobreza, que se situaban en nuestro país en el 27,5% de niños, niñas y adolescentes en riesgo de pobreza”

Asimismo, la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵⁵⁴, determina lo siguiente en relación con los alimentos y la garantía de los mismos:

⁵⁵¹ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 175, de 23 de julio de 2015.

⁵⁵² VALENTINES I BALUÉ, À. “Garantías para el...”, op., cit., p. 274.

⁵⁵³ VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 2015. p. 19

⁵⁵⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

“el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género”.

Por tanto, tal como se ha mencionado anteriormente, la formación del citado Fondo surge en respuesta a un requerimiento social, el cual se recoge en la disposición adicional única de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio,⁵⁵⁵ dentro de la cual, y de forma inédita dentro del Derecho español, se regula el Fondo de Garantía de Pensiones, determinando lo siguiente al respecto:

“El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos.”

No obstante, la norma en cuestión contemplaba que la aplicación de la disposición se realizara por medio de una norma especial que detallara el mecanismo de cobertura en los citados casos.

De tal manera, casi dos años más tarde se dio por consolidada la creación del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, específicamente mediante la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007⁵⁵⁶, que dentro de su disposición adicional quincuagésima tercera menciona lo expuesto a continuación:

⁵⁵⁵ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 9 de julio de 2005.

⁵⁵⁶ Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 2006.

“Se crea un Fondo, que se dotará inicialmente con 10 millones de euros, destinado a garantizar, mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocido a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos.”

“En el plazo de seis meses, se regularán las condiciones y requisitos de acceso a estos anticipos, así como los procedimientos de abono y reembolso de los mismos.”

Reafirmandose por medio de lo detallado en la disposición transitoria décima primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, “para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”⁵⁵⁷, que detalla lo siguiente:

“El Gobierno, en el presente año 2007, regulará el Fondo de Garantía previsto en la disposición adicional única de la Ley 8/2005, de 8 de julio, que modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, creado y dotado inicialmente en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.”

A tenor de ello, la regulación del Fondo se materializó a través del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.⁵⁵⁸

En lo que respecta a las características del Fondo, es de señalar que el mismo no dispone de personalidad jurídica⁵⁵⁹. En cuanto a su objeto, tiene como finalidad principal salvaguardar el abono de la cuantía de la pensión a los menores de edad, cuando, habiendo sido reconocida por los organismos judiciales, no se haya satisfecho conforme a lo dispuesto en la sentencia o

⁵⁵⁷ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial del Estado núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

⁵⁵⁸ Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 14 de diciembre de 2007.

⁵⁵⁹ Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 14 de diciembre de 2007. Artículo 2.1.

convenio de divorcio, nulidad, separación y otros similares. Así, se dispone una cantidad determinada en concepto de anticipo con el fin de satisfacer las necesidades básicas de los descendientes.⁵⁶⁰

De este modo, el Fondo es gestionado por el “Servicio de Gestión de Fondos de Alimentos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas”, el cual depende del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Ahora bien, para que el anticipo pueda ser percibido por las partes afectadas, es necesario solicitar un reconocimiento sobre el derecho a optar al beneficio del Fondo, debiendo cumplimentar una solicitud específica a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que debe ser firmada por el descendiente (o, en caso de ser menor de edad, por el progenitor que tiene la custodia del mismo), a través del formulario oficial dispuesto para ello, al que se puede acceder en la página oficial del organismo en cuestión.⁵⁶¹

Al formulario se tendrá que adjuntar también una copia del mandato judicial en el que se expone la cuantía de alimentos correspondiente, o del propio convenio celebrado entre las partes, al igual que de la solicitud para ejecutar el mismo.⁵⁶²

Las personas que tienen derecho a los anticipos contemplados por el Fondo son los descendientes menores de edad o, en aquellos casos que se acredite, que presentan una discapacidad igual o superior al 65%, con nacionalidad española, o de otro país miembro de la Unión Europea, pero con

⁵⁶⁰ Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 14 de diciembre de 2007. Artículo 2.2

⁵⁶¹ Ministerio de inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Anticipos del Fondo de Garantía de Alimentos. (online: <https://n9.cl/gvfxu> .Consultado el 14 de abril de 2021).

⁵⁶² AZAGRA MALO, A. “El Fondo de...”, op., cit., p. 9

residencia en España. Además, tendrán que ostentar la titularidad judicial del derecho de alimentos que no se haya satisfecho en el momento de la presentación de la reclamación.

Por otra parte, como se ha mencionado, este derecho también contempla a los niños extranjeros, siempre que cuenten con una residencia legal en el territorio español de al menos cinco años, de los cuales los dos últimos han de ser de residencia continuada, antes de presentar la solicitud en cuestión.

En los supuestos en que los descendientes sean menores de 5 años, los tiempos exigidos de residencia legal se trasladarán al progenitor custodio, y en los casos en que el mismo disponga de nacionalidad española, solamente se requerirá que el niño disponga de residencia legal en España cuando se presente la solicitud de anticipo, sin que se requiera la comprobación de un plazo específico de residencia.⁵⁶³

Por otra parte, para poder acceder a los anticipos en cuestión, los recursos de los que dispone la unidad familiar a la que pertenece el niño no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar los umbrales producto de la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples que se encuentre en vigor cuando se presente la solicitud, por el coeficiente que corresponda en función del número de descendientes menores que conformen la unidad familiar.⁵⁶⁴

Por tanto, cuando la unidad comprenda un solo menor, se deberá multiplicar por 1,5 el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples ⁵⁶⁵, aumentando dicho factor en 0,25 por cada otro menor de edad que conforme la familia.

⁵⁶³ Ministerio de inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Beneficiarios (online: <https://n9.cl/d5x4t1> .Consultado el 14 de abril de 2021).

⁵⁶⁴ Ministerio de inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Requisitos económicos. (online: <https://n9.cl/53ol8> .Consultado el 14 de abril de 2021).

⁵⁶⁵ Ibidem.

Por lo que hace al valor, de carácter anual, del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, este se ha determinado en 6.778,80 euros⁵⁶⁶ para el transcurso del año 2021, en vigor desde el 1 de enero.⁵⁶⁷

Ahora bien, es probable que un cálculo de índole mensual, en lugar de anual, y viéndolo para un número variable de hijos, permita hacerse una idea más clara de las cuantías de que se está hablando. Pues bien, considerando las cantidades y fórmulas antes mencionadas, el cálculo mensual sería el siguiente: para un descendiente, 847,35 euros ($564,9 \times 1,5$); para dos descendientes, 988,57 ($564,9 \times 1,75$); para tres, 1.129,80 euros ($564,9 \times 2$); y para cuatro descendientes, 1.271,025 euros ($564,9 \times 2,25$).

En cuanto al umbral de los recursos económicos de la unidad familiar, se acreditará por medio de la comprobación de las declaraciones de la renta correspondientes a dicha unidad, y especialmente de las declaraciones del solicitante, sin que ello obste a que se realicen las corroboraciones pertinentes a cargo de los organismos con competencia en la materia.

Aquí importa considerar que, en el marco de aplicación de los anticipos del Fondo, la unidad familiar se entiende como aquella conformada por alguno de los progenitores y los descendientes menores de edad con derecho de alimentos reconocido por los organismos judiciales, alimentos que han de demostrarse impagados en el momento en que se presenta la solicitud. Pero también se considerarán unidad familiar las conformadas por los menores y las personas que tengan su custodia legal, aunque no sean sus progenitores.⁵⁶⁸

En lo que respecta a la cuantía que se contemple en concepto de anticipos, será de cien euros al mes por cada uno de los descendientes que

⁵⁶⁶ Lo cual se traduce en 564,9 euros mensuales en relación al siguiente cálculo: $6778,80/12$ meses.

⁵⁶⁷ IPREM. *Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples*. (online: <http://www.iprem.com.es/>. Consultado el 15 de junio de 2021).

⁵⁶⁸ Ministerio de inclusión, Seguridad Social y Migraciones. "Requisitos económicos...", op., cit.

tienen derecho a la misma, excepto en los casos en que, por medio de una resolución de carácter judicial, se determina una pensión menor, supuesto en el que se abonará la cuantía determinada por el mandato judicial. El periodo máximo determinado para percibir el anticipo del Fondo es de un año y medio (18 meses), ya sea que se realice de forma continua o por periodos discontinuos, y se percibirá (en los casos en que se cumpla con todos los requisitos antes citados) desde el primer día del siguiente mes de haber presentado la solicitud en cuestión.⁵⁶⁹

Es importante mencionar que, al percibir el anticipo en cuestión, no se podrá compatibilizar con el resto de prestaciones o ayudas similares, teniendo, la persona que ostente la custodia del niño, la opción de elegir entre las ayudas disponibles.⁵⁷⁰

Por su parte, la administración se subrogará de pleno derecho, hasta que se alcance la cuantía total de los anticipos concedidos a la persona solicitante, de acuerdo con sus derechos legales a la obligación de los alimentos, pasando esta a ser de carácter público, y su cobranza realizada por el Estado, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre los presupuestos generales.

Por este motivo, será indispensable informar al obligado de la resolución que reconozca dichos anticipos y, ulteriormente, se practicará y notificará el proceso de liquidación de las cuantías adeudadas a la Administración, al reintegrar el dinero al Tesoro Público; o, de otro modo, conforme se requieran por la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante el periodo en el que se desarrollen los procesos administrativos en materia de impuestos y adeudos.⁵⁷¹

⁵⁶⁹ Ibidem

⁵⁷⁰ Ibidem

⁵⁷¹ Ministerio de inclusión, Seguridad Social y Migraciones. "Requisitos económicos...", op., cit.

Por tanto, en definitiva, los anticipos serán reclamados, por la Administración o por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, directamente al deudor, siendo al fin ineludible su obligación de hacer frente a los alimentos que se hayan reconocido en el convenio o por medio de pronunciamiento judicial.

6. LA OBLIGACION DE ALIMENTOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL

En este capítulo se lleva a cabo un análisis de los fundamentos y características principales de la obligación de alimentos en el ámbito internacional, definiendo los elementos clave de la competencia judicial internacional en ese campo. Además, se analiza el Derecho, la normativa legal, y su aplicación en este ámbito, con especial atención al marco europeo, y en él al Reglamento N.º 4/2009, “relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos”.

Por otra parte, también se analiza el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias. Y, finalmente, la cooperación y colaboración judicial Internacional en el terreno de las obligaciones de alimentos, con especial énfasis en los casos de aplicación práctica y sus efectos jurídicos.

6.1 Fundamentos y características principales de los alimentos con carácter internacional

En línea con lo visto en los apartados previos, también en el marco internacional la función de la obligación de alimentos se centra en garantizar a los alimentistas el suministro continuo o periódico de todo lo indispensable para su subsistencia, y siempre en relación a las condiciones económicas del alimentante.

A tenor de ello, en este ámbito de las obligaciones de alimentos, las instituciones y organismos legales comunitarios han puesto en marcha un proyecto de protección de los menores o personas necesitadas, por considerarlos el eslabón más débil, necesitado por tanto de una protección fiable y oportuna, para proporcionarles la cual se han establecido procedimientos de decisión y reconocimiento menos formales, mediante los que se pretende

garantizar la uniformidad de las soluciones y la autonomía respecto a las legislaciones nacionales.

Es evidente que el marco jurídico internacional relativo a las obligaciones alimentarias está muy fragmentado. De hecho, en la actualidad, existen cuatro convenios multilaterales en vigor:

- el Convenio de La Haya de 4 de octubre de 1956, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de los hijos⁵⁷²;
- el Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958, sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones relativas a las obligaciones alimenticias respecto de los hijos⁵⁷³, cuyo ámbito de aplicación se limita a las obligaciones alimenticias respecto de los hijos, legítimos, ilegítimos o adoptados, menores de 21 años.

Y los dos convenios más recientes, que extienden su ámbito de aplicación a todas las obligaciones alimentarias respecto a los mayores de edad y regulan las derivadas del parentesco, la filiación, el matrimonio o la afinidad:

- el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias⁵⁷⁴;
- y el Convenio de La Haya, también de 2 de octubre de 1973, sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones relativas a las obligaciones alimenticias⁵⁷⁵.

Por lo que se refiere a los cobros y deudas relacionadas con la obligación de alimentarios, existe también el Convenio de la Haya de 23 de noviembre de

⁵⁷² Convenio de la Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores. 24 de octubre de 1956. (Online: <https://n9.cl/z3bqn> , Consultado el 8 de abril de 2022).

⁵⁷³ Convenio de la Haya sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias, 15 de abril de 1958. (Online: <https://n9.cl/65lx9q> .Consultado el 8 de abril de 2022).

⁵⁷⁴ Convenio de la Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973. (Online: <https://n9.cl/1rdrg> .Consultado el 8 de abril de 2022).

⁵⁷⁵ Convenio de la Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973. (Online: <https://n9.cl/fx7id> .Consultado el 8 de abril de 2022).

2007, para el cobro en el extranjero de las obligaciones de alimentos⁵⁷⁶, que permite al alimentista, situado en el territorio de una parte contratante, hacer valer las obligaciones debidas en otro Estado, cuando el deudor está sometido a la jurisdicción de este último. No obstante, esta herramienta apoya, pero no sustituye a los demás instrumentos de derecho nacional o internacional ya en vigor.

Además de los Convenios mencionados, existen otros instrumentos a nivel comunitario que regulan aspectos particulares de la obligación de alimentos, como es el caso del Reglamento nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, “relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos”⁵⁷⁷, que establece las directrices a nivel europeo para créditos no impugnados, es decir, las cantidades de dinero debidas y exigibles por parte del acreedor, como consecuencia de una resolución de carácter judicial sobre las reclamaciones no impugnadas por el deudor en cuanto a la naturaleza o el alcance de una deuda⁵⁷⁸.

En lo que respecta a las obligaciones de alimentos, cabe mencionar también el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007⁵⁷⁹, que tiene por objeto reforzar la seguridad y la previsibilidad de los derechos de los acreedores y deudores de alimentos.

Estos reglamentos han sido aprobados y aplicados en España con el fin de mejorar la cooperación entre los Estados miembros en materia de obligaciones de alimentos, proporcionando herramientas capaces de generar resultados accesibles, rápidos, eficaces, económicos, adecuados y justos; el

⁵⁷⁶ Convenio de la Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://n9.cl/vbq47> . Consultado el 8 de abril de 2022).

⁵⁷⁷ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009

⁵⁷⁸ Ibidem preámbulo 26.

⁵⁷⁹ Protocolo de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://n9.cl/szmfu> . Consultado el 8 de abril de 2022).

objetivo es crear un sistema flexible que pueda adaptarse a las nuevas necesidades⁵⁸⁰.

También en el ámbito comunitario, en lo que se refiere a la exigibilidad de las obligaciones de alimentos, el Reglamento nº 4/2009 del Consejo “relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos”⁵⁸¹, derogó al anterior Reglamento nº 44/2001 del Consejo⁵⁸². Como consecuencia, el citado reglamento se aplica a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco y de afinidad, pero no se ha ampliado a las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones no matrimoniales entre parejas, por lo que no se incluyen las demandas de alimentos derivadas de uniones distintas del matrimonio, tal como recoge RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.⁵⁸³:

“Si la disposición deja claro que el ámbito de aplicación material del Reglamento se circunscribe a las obligaciones alimenticias derivadas de una relación familiar, hay que afirmar, no obstante, que pueden plantearse problemas de aplicación con respecto a los nuevos modelos familiares reconocidos en la legislación de muchos de los Estados miembros (por ejemplo, los matrimonios homosexuales o las parejas de hecho).”

En cuanto al reconocimiento y la ejecución de las medidas transfronterizas, el nuevo reglamento⁵⁸⁴ prevé que, en la mayoría de los casos, cualquier resolución ejercida por un Estado miembro será también ejecutable en

⁵⁸⁰ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “Derecho aplicable a la obligación de alimentos: el Protocolo de La Haya de 2007”. En *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch, 2018. p. 419

⁵⁸¹ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009

⁵⁸² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOCE núm. 12, de 16 de enero de 2001.

⁵⁸³ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. “Un nuevo instrumento para la reclamación internacional de alimentos: el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008”, en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 2011, no 26, p. 222

⁵⁸⁴ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009

otro Estado miembro sin necesidad de procedimientos intermedios, con el fin de agilizar la tramitación de los procedimientos y flexibilizar el costo de los mismos.

Por lo tanto, la regulación de los diferentes aspectos de esta materia, dentro de un único instrumento legislativo, salvaguardará los intereses del acreedor de alimentos en las reclamaciones transfronterizas, creando las condiciones para facilitar la adopción de decisiones y hacer cumplir su ejecución por las leyes de los Estados miembros distintos del de origen.

6.2 La competencia judicial internacional en las obligaciones de alimentos

En lo que respecta a la competencia judicial de carácter internacional, es de considerar que un menor que pretenda hacer valer sus derechos de alimentos, frente a los obligados que se encuentren en otro país, se puede topar con una serie de obstáculos que, a menudo, pueden ser insuperables. El demandante puede elegir entre dos vías de acción: presentar una demanda en el Estado extranjero donde se encuentra el demandado, o presentar una demanda en el Estado propio en que se encuentra el demandante⁵⁸⁵.

Sin embargo, las dificultades jurídicas y prácticas de entablar un procedimiento en el extranjero son tales que muchas veces disuaden a la mayoría de los interesados, habitualmente mujeres y niños con recursos económicos escasos o limitados, lo que les impide intentar continuar con la primera opción. Además, la otra vía no es menos complicada. En primer lugar, se puede suponer que, en la mayoría de los casos, especialmente los que conciernen a los emigrantes y a los trabajadores ocasionales en el extranjero, el demandante no ha obtenido una sentencia sobre la obligación de alimentos antes de la salida del obligado al nuevo país⁵⁸⁶.

⁵⁸⁵ DOMÍNGUEZ LOZANO, P. "La determinación de la ley aplicable a las obligaciones de alimentos en el derecho internacional privado español", en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, p. 439.

⁵⁸⁶ PARRA RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentos...", op., cit., p. 279

Como consecuencia, la demanda tendría que iniciarse en el país de origen contra el demandado que se encuentra en un país extranjero. Sin embargo, en varios países (entre ellos, Estados Unidos e Inglaterra), los tribunales no podrían admitir una sentencia de este tipo por falta de competencia en una sentencia personal contra un demandado que se encuentra en el territorio de un Estado extranjero⁵⁸⁷.

Por lo tanto, las demandas de ciertos dependientes quedarían limitadas en esta fase. Sin embargo, sería posible para otros demandantes obtener una orden de alimentos contra el demandado antes de su salida al extranjero o, en los países en los que se puede dictar una orden de alimentos contra un demandado en el extranjero, incluso después de dicha salida.⁵⁸⁸

Dado que la obligación de alimentos dictada por un tribunal debe considerarse como una sentencia, el procedimiento que debe seguir un demandante es diferente dependiendo de si el demandado se encuentra en un país en el que las sentencias extranjeras pueden ejecutarse directamente como tales, o en un Estado cuya ley desconoce ese sistema⁵⁸⁹.

Dentro de la Unión Europea, todos los estados miembro de la misma (excepto Dinamarca) son parte del "Reglamento nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento nº 1347/2000"⁵⁹⁰, conocido como "Reglamento Bruselas II", el cual establece una serie de definiciones y directrices referente a la regulación y transmisión de las notificaciones al extranjero.

⁵⁸⁷ PÉREZ CEDILLO, A. "Los menores y la prestación de alimentos. La experiencia europea". En *Justicia civil en la Unión Europea: evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Dykinson, 2017. p. 279.

⁵⁸⁸ PARRA RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentos...", op., cit., p. 281

⁵⁸⁹ PÉREZ CEDILLO, A. "Los menores y la prestación...", op., cit., p. 280

⁵⁹⁰ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. DOUE núm. 338, de 23 de diciembre de 2003,

No obstante, dentro de la Unión Europea, existen otras normas y directrices aplicables, como es el caso del Reglamento N.º 4/2009, que es el que regula gran parte de los elementos relacionados con la obligación de alimentos, el Derecho al respecto, y su marco de aplicación, tal como se aborda en el siguiente apartado.

6.3 Derecho, normativa y ámbito de aplicación

Dentro de este apartado, y en línea con lo expuesto previamente, se realizará un análisis del Reglamento N.º 4/2009, comenzando por el concepto y definición de los alimentos que se recogen en la norma, y siguiendo con la competencia judicial sobre la misma en el ámbito internacional, determinando la Ley y normativa aplicable, y el reconocimiento y ejecución de los pronunciamientos judiciales en dicho contexto.

6.3.1 La incidencia del Reglamento N.º 4/2009 sobre competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias.

6.3.1.1 *Concepto y definición de los alimentos*

Con el fin de preservar los intereses de los alimentistas y promover la buena administración de la justicia al respecto en la Unión Europea, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento nº 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos⁵⁹¹. El objetivo del Reglamento es también la supresión de las formalidades que permita a un alimentista obtener fácilmente, en un Estado miembro, una resolución que será automáticamente ejecutiva en otro Estado miembro. El ámbito de aplicación del citado Reglamento abarca todas las

⁵⁹¹ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009

obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, de matrimonio o de afinidad⁵⁹².

A los efectos del Reglamento nº 4/2009, según su artículo 11, el término "obligación de alimentos" debe interpretarse de forma autónoma. El Reglamento sostiene que las normas de competencia tienen por objeto preservar los intereses del alimentista, ya que es la parte más débil, estableciendo una competencia alternativa para ello. En este marco, los apartados a) y b) del artículo 3 del Reglamento sólo ofrecen al acreedor la posibilidad de presentar una demanda ante el tribunal del lugar de residencia habitual del demandado o ante el tribunal del lugar de residencia habitual del alimentista⁵⁹³.

Uno de los puntos específicos de este Reglamento se refiere a la posible prórroga de la obligación en materia de alimentos, a favor de un hijo menor de edad, si la solicitud de alimentos es accesoria a un procedimiento relativo al estado de la persona, o a un procedimiento relativo a la responsabilidad parental. De esta forma, las disposiciones de la letra c) del artículo 3 permiten la prórroga de la obligación estableciendo que, en materia de alimentos en los Estados miembros, será competente el tribunal que, según su propia ley, tenga competencias para iniciar un procedimiento relativo al estado de una persona (por ejemplo, establecimiento de la filiación)⁵⁹⁴.

Esta posibilidad se abre incluso si la determinación de la filiación no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 4/2009. Sin embargo, la prórroga de la obligación solo será posible si la materia relativa a los alimentos es accesoria a un procedimiento relativo al estado de una persona y a menos

⁵⁹² VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. "El cobro internacional de los alimentos. Reflejos del dispositivo protector del acreedor de alimentos en las normas del Reglamento (CE) 4/2009", en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2012, no 22, p. 108.

⁵⁹³ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. "Un diálogo de fuentes para los alimentos sin fronteras. Reflejos del dispositivo protector del acreedor de los alimentos en el Protocolo de La Haya de 2007 y la revalorización de la función garante de la norma de conflicto en el Reglamento (CE) 4/2009", en *Revista Perspectiva Jurídica*, 2014, no 2, p. 379.

⁵⁹⁴ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. "El cobro internacional de los alimentos...", op., cit., p. 111.

que dicha competencia se base únicamente en la nacionalidad de una de las partes⁵⁹⁵.

6.3.1.2 Competencia Judicial internacional

En lo que respecta a la competencia judicial, al igual que el juez de un Estado miembro al que se le ha sometido un asunto debe comprobar de oficio si es competente o no en virtud de este Reglamento N.º 4/2009, lo mismo debe hacer el juez de un Estado miembro al que se le ha sometido un litigio en materia de obligación de alimentos acorde con la misma norma.

Este Reglamento N.º 4/2009, en su artículo 3, letra d) establece que, en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros, será competente el órgano jurisdiccional que, con arreglo a su propia ley, sea competente para conocer de un procedimiento en materia de responsabilidad parental si la cuestión relativa a los alimentos es accesorio a dicho procedimiento, salvo que dicha competencia se base únicamente en la nacionalidad de una de las partes⁵⁹⁶.

No obstante, el artículo 5 del citado Reglamento, contempla una situación diferente, basada en la voluntad del demandado. Según este artículo, aparte de la competencia derivada de otras disposiciones del mismo Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta norma no se aplicará cuando la comparecencia se realice para impugnar la competencia⁵⁹⁷.

Sin embargo, este proceso de prórroga de la competencia según las disposiciones del Reglamento no siempre es sencillo, y a veces requiere que el juez haga no aplicar *ad litteram* las disposiciones del Reglamento. En

⁵⁹⁵ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “El cobro internacional de los alimentos...”, op., cit., p. 112.

⁵⁹⁶ CASTELLANOS RUIZ, E. “La obligación de alimentos en derecho internacional privado. En *Tratado de derecho de la familia*”. Aranzadi Thomson Reuters, 2011. p. 338

⁵⁹⁷ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “Un diálogo de fuentes para los...”, op., cit., p. 382.

determinados casos es necesaria una interpretación y aplicación de este Reglamento en función de su finalidad⁵⁹⁸.

6.3.1.3 Ley y normativa aplicable

Cuando ya se ha identificado el Tribunal internacional que tiene competencias en la materia para poder comenzar con el proceso, es necesario analizar la normativa que se puede aplicar en los casos en cuestión, la cual no es importante solamente para reconocer la viabilidad y ampliación de todo el proceso, sino que también será indispensable para determinar la cuantía que corresponde al acreedor⁵⁹⁹.

Por ello, tal como acontece en el marco de la competencia de índole judicial internacional, la salvaguarda del alimentista es uno de los principios clave para definir las normas del Derecho que se pueden aplicar en el caso. De esta forma, en España se considera el siguiente sistema de fuentes:

Reglamento Bruselas III⁶⁰⁰

El Convenio de la Haya de 24 de octubre de 1956⁶⁰¹

El Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973⁶⁰²

⁵⁹⁸ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “Un diálogo de fuentes para los...”, op., cit., p. 383

⁵⁹⁹ SOTO MOYA, M. “Reclamaciones internacionales de alimentos a favor de hijos menores: Competencia judicial internacional y ley aplicable”. En *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*. Aranzadi Thomson Reuters, 2019, p. 561

⁶⁰⁰ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. Diario Oficial n° L 338 de 23/12/2003 p. 0001 - 0029

⁶⁰¹ Convenio de la Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores. 24 de octubre de 1956. (Online: <https://assets.hcch.net/docs/249686fc-e91d-4cc9-98ff-7b87d06d5dc9.pdf>. Consultado el 8 de abril de 2022).

⁶⁰² Convenio de la Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973. (Online: <https://assets.hcch.net/docs/aef99b7f-5a50-47c1-b43e-6323dc4fab76.pdf>. Consultado el 8 de abril de 2022).

Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007⁶⁰³

Artículo 9.7 del Código Civil⁶⁰⁴

Otros Convenios celebrados con el país de residencia del alimentante

6.3.1.4 Reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de alimentos

La materialización eficaz del denominado como *favor creditoris* requiere de la definición de una serie de sistemas efectivos que sirvan para garantizar el cobro de las obligaciones de alimentos. A este respecto, no es posible obviar que, en la actualidad, dentro de la Unión Europea, existe un no despreciable porcentaje de deudas generadas que no se han satisfecho⁶⁰⁵.

En consecuencia, no es de extrañar que el Reglamento 4/09 se centre específicamente en la simplificación de la ejecución de las citadas resoluciones judiciales, a la vez que se brinda una facilidad real para exigir las obligaciones de alimentos de carácter internacional.⁶⁰⁶ Al mismo tiempo, se han incluido mecanismos de colaboración entre las administraciones gubernamentales, los cuales se enfocan a la prestación de asistencia a los deudores y acreedores, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos en el resto de países que

⁶⁰³ Protocolo de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://assets.hcch.net/docs/16d5938e-2792-4104-8b0e-9fd5e7e357b6.pdf>. Consultado el 8 de abril de 2022).

⁶⁰⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889. Artículo 9.7: “La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.”

⁶⁰⁵ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. “El Reglamento (CE) 4/09 en materia de obligaciones de alimentos. Problemas de aplicación y soluciones del TJUE”. *La Ley Derecho de Familia: en Revista jurídica sobre familia y menores*, 2020, no 26, p. 9

⁶⁰⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 17 de septiembre de 2020. Asunto C-540/19. ECLI:EU:C:2020:732

conforman la Unión Europea, pudiendo intercambiar información indispensable para conseguir los objetivos descritos en el Reglamento⁶⁰⁷.

Otra de las opciones a las que puede acceder el alimentista, para poder salvaguardar el cobro de la obligación de alimentos, es demandar, si cumple con los mencionados requisitos, una orden de carácter europeo para retener o embargar las cuentas bancarias del alimentante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 655/2014⁶⁰⁸.

No obstante, para reconocer y ejecutar una resolución en el contexto de las obligaciones de alimentos, la primera cuestión que tienen que solventar los operadores jurídicos es determinar la herramienta que se aplica a cada caso específico. Dentro de este contexto, se evidencia una cantidad sustancial de normas que disponen de su contexto de aplicación específico, y directrices de compatibilidad que pueden ser algo complejas de aplicar.

A tenor de ello, el elemento que debe tenerse en cuenta es el correspondiente al organismo jurisdiccional originario, ya que solamente él, en los casos de resolución que se dictara por uno de ellos ubicado en la Unión Europea, podrá aplicar el Reglamento 4/09 que, en todos los Estados miembros, debe primar por encima de lo expuesto en el Convenio de La Haya de 2007⁶⁰⁹.

⁶⁰⁷ “Debe recordarse que en los Estados miembros el Reglamento prevalece sobre el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia y que este Convenio en las relaciones entre los Estados contratantes sustituye al Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero. La Autoridad Central española es el Ministerio de Justicia, Subdirección de Cooperación Jurídica internacional.”

⁶⁰⁸ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. “El Reglamento (CE) 4/09...”, op., cit., p. 9

⁶⁰⁹ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009. Artículo 69: “Relación con los convenios y acuerdos internacionales existentes 1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del artículo 307 del Tratado. 2. No obstante el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presente Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros, sobre los convenios y acuerdos que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento y de los que sean parte los Estados miembros. 3. El presente Reglamento no será óbice a la aplicación del Convenio de 23 de marzo de 1962 entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega sobre la cobertura de créditos de alimentos por los Estados miembros partes

En consecuencia, en los casos en que la resolución se dictamine por un Estado perteneciente a un tercer país, será necesario considerar la posibilidad de aplicación de diversos Convenios al respecto, y, por ende, tendrá que contemplarse lo descrito en la Ley 29/2015⁶¹⁰.

En caso de que la aplicación del Reglamento contemple una dependencia de la resolución dictada por un organismo de uno de los países miembros, no es posible concebir una explicación justificada sobre el Auto del Tribunal Supremo de 2015⁶¹¹, el cual lo aplica solo a un contexto de carácter netamente interno. Sin embargo, se trataría de una de las excepciones que confirma la norma general sobre la aplicación adecuada del Reglamento 4/09, en lo que corresponde a nuestros Tribunales.

Igualmente, la aplicación del Reglamento 4/09 en lo que respecta a la efectividad de carácter extraterritorial sobre las resoluciones puede ser bastante peculiar, ya que contempla dos soluciones posibles:

a) la supresión del exequátur y la ejecución directa en lo que respecta a las resoluciones emitidas dentro de un país miembro, conforme a lo establecido en el “Protocolo de La Haya de 2007”;

b) el reconocimiento y exequátur en el país miembro, necesario para las resoluciones que se han dictado en un país miembro que no se encuentra relacionado por el citado protocolo, como es el caso de Dinamarca y Reino Unido⁶¹².

de dicho Convenio, habida cuenta de que prevé, en lo que se refiere al reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las decisiones: a) de los procedimientos simplificados y acelerados para la ejecución de decisiones en materia de alimentos, y 2b) una asistencia jurídica más favorable que la prevista en el capítulo V del presente Reglamento. 2 con todo, la aplicación de dicho convenio no habrá de privar al demandado de la protección que le ofrecen los artículos 19 y 21 del presente Reglamento.”

⁶¹⁰ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

⁶¹¹ Auto del Tribunal Supremo 5507/2015, de 10 de junio de 2015. ECLI:ES:TS:2015:5507A (obligación de alimentos)

⁶¹² RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. “El Reglamento (CE) 4/09...”, op., cit., p. 9

Desde el instante en que se optó por la armonización de las normativas de conflicto, considerando que las mismas suponían un requisito previo para la supresión del exequátur dentro del Estado requerido, fue necesario definir el sistema dual. Por ello, la dificultad de la fórmula en cuestión constituye uno de los problemas importantes del Reglamento⁶¹³.

Por otra parte, es importante mencionar que la citada herramienta es un ejemplo claro de las variadas opciones o mecanismos escogidas por el legislador europeo para poder llegar a la esperada supresión del exequátur (pese a que en ciertos Reglamentos se definen las normas de carácter procesal esenciales, mientras que en otros solamente se suprime el procedimiento de exequátur, brindando una posibilidad de oposición dentro de la etapa de ejecución del mismo)⁶¹⁴.

Así, una resolución que se haya dictado por un país miembro de la Unión Europea, que ha suscrito el Protocolo de La Haya, y que pueda ser ejecutiva dentro de otro país miembro, dispondrá de un respaldo ejecutivo directo en el resto de países miembros⁶¹⁵. De esta manera, el organismo de origen, de acuerdo con lo requerido por el interesado, podrá expedir el formulario que se recoge en el Anexo I, el cual tendrá que ser presentado por el demandante (alimentista), junto con toda la información que se describe en el artículo 20, a todos los organismos que tengan competencia para su ejecución (dentro del marco español, esta labor corresponde a los “Juzgados de Primera Instancia de la capital de provincia” donde el alimentista tenga la vivienda habitual o, también, en la provincia donde se llevará a cabo la ejecución).

⁶¹³ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. “El Reglamento (CE) 4/09...”, op., cit., p. 9

⁶¹⁴ Ibidem, p. 10

⁶¹⁵ Protocolo de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://n9.cl/n7bim> . Consultado el 8 de abril de 2022). Artículo 17: “Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo con respecto a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas se apliquen a categorías diferentes de personas con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por las normas en vigor en dicho Estado.”

Conforme con lo establecido en el artículo 41, el proceso para ejecutar lo resuelto se rige por la normativa del país miembro que dictó la ejecución, debiendo aplicarla en condiciones idénticas a si se hubiera presentado en el país en cuestión. De esta forma, la parte que solicita la ejecución dictada en otro Estado miembro no se encuentra en la obligación de contar con una dirección de residencia en el de ejecución, ni tampoco de una persona que ejerza su representación, sin perjuicio de las personas facultadas para las ejecuciones⁶¹⁶.

Sin embargo, se observa una remisión a la *lex fori*, pues debemos considerar que el Reglamento no contempla un proceso específico que se ampliaría a los procesos de carácter nacional dentro del contexto de solicitudes y requerimientos netamente internos (específicamente, conllevando una obligación por parte del alimentista a realizar la presentación de la ejecución por medio de los organismos centrales), tal como lo ha descrito el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶¹⁷, al determinar lo siguiente:

“Un acreedor de alimentos, que ha obtenido una resolución en su favor en un Estado miembro y que desea ejecutarla en otro Estado miembro, puede presentar su solicitud directamente a la autoridad competente, como un tribunal especializado, de este último Estado miembro, o si puede estar obligado a presentar su solicitud a tal autoridad a través de la autoridad central del Estado miembro de ejecución.”

⁶¹⁶ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. “El Reglamento (CE) 4/09...”, op., cit., p. 10

⁶¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 9 de febrero de 2017, Asunto C-283/16 - ECLI:EU:C:2017:104

6.3.2 La relevancia del Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias

Este convenio se puede aplicar en España desde el año 1986, considerando los siguientes elementos generales en relación al mismo⁶¹⁸:

- a) Carácter “erga omnes”: debido a que el convenio se tiene que aplicar de forma independiente a la normativa que se ha designado, de acuerdo con sus directrices sobre el conflicto, y sin que incidan otras situaciones del caso, como la nacionalidad, la residencia, domicilio etc.
- b) Contexto de aplicación material: el convenio solo se aplicará para estipular la normativa que se ha de considerar en las obligaciones de alimentos, contemplando todos los aspectos que conforman la “necesidad de alimento” expuestos en apartados previos, los cuales van mucho más allá de la literalidad del término “alimentos”.
- c) Contexto de aplicación personal: según el convenio se aplicará la normativa que corresponde a las “obligaciones alimenticias” que emanan de las relaciones familiares, pero sin definir la competencia judicial de carácter internacional.
- d) Contexto de aplicación de carácter espacial: el convenio se aplicará por los Tribunales y administraciones de los Estados que lo han suscrito (como es el caso de Alemania, España, Estonia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza, y Turquía).

⁶¹⁸ CALVO CARAVACA, A.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho internacional privado*. Comares, Granada, 2016, p. 224

6.4 La cooperación y colaboración judicial Internacional en las obligaciones de alimentos

A partir de la dinámica actual de las relaciones personales, encontramos una diversidad de casos de relaciones paterno filiales y obligaciones alimenticias dentro del ámbito internacional. A este respecto, existen diferentes mecanismos normativos aplicables en cuanto a la cooperación y colaboración judicial, con distintos supuestos de aplicación práctica y efectos jurídicos aplicables a estas obligaciones alimenticias.

6.4.1 Algunos supuestos de aplicación práctica y sus efectos jurídicos

Respecto al contexto de aplicación de la normativa, esta contempla un extenso marco de aspectos jurídicos que se han adaptado (en parte) del aún vigente “Convenio de La Haya de 1973”, los cuales se han extendido con el fin de modernizar el Protocolo vinculado con los alimentos⁶¹⁹.

La normativa designada estipulará hasta dónde y a quiénes tiene la posibilidad el alimentista de requerir los alimentos, es decir, si puede llevar a cabo una solicitud de forma retroactiva, la base para calcular la cuantía de los mismos, y su actualización o “indexación”; así como la legitimación que sirve como primer paso para el proceso en cuestión (no obstante, no brindará una regulación sobre los elementos relacionados con la capacidad procesal, y tampoco con las posible representaciones en los Tribunales); también definirá la prescripción y los plazos para comenzar el proceso, así como el impacto de la obligación del deudor, especialmente en los momentos en que los órganos requieran un reembolso de las prestaciones al alimentista como obligación de alimentos⁶²⁰.

Respecto a las dificultades de aplicación de las directrices de conflicto, el Protocolo sobre los alimentos establece un conjunto de soluciones puntuales referentes al reenvío, al orden de carácter público, a los problemas que tienen

⁶¹⁹ GUZMÁN ZAPATER, M. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2021, p. 485

⁶²⁰ Ibidem

lugar en el marco interno, y a la remisión a los diversos mecanismos jurídicos que no se han unificado (aquellos de índole personal y territorial). Lo cual supone que se verán omitidas (no se aplicarán) las soluciones descritas en el derecho de carácter interno, considerando los siguientes planteamientos en los casos en cuestión⁶²¹:

- a) Referente al reenvío, cuando el Protocolo de alimentos menciona la “ley”, se refiere al derecho vigente en un país, excluyendo las normas de conflicto descritas en la norma⁶²². Por consiguiente, dentro del marco de aplicación de la normativa sobre las obligaciones de alimentos, no se contempla el reenvío.
- b) También se estipula la habitual norma de exclusión de la normativa, conforme a lo establecido en el Protocolo, para los casos en que los resultados de su aplicación sean opuestos al orden público del foro⁶²³, lo cual se traduce en una aplicación del derecho interno de España.
- c) Respecto a los conflictos internos, los países contratantes no tienen la obligación de aplicar las directrices del Protocolo de alimentos⁶²⁴.
- d) Sobre la “remisión a sistemas plurilegislativos”, el Protocolo sobre alimentos establece un conjunto de normas puntuales⁶²⁵. Así, cuando sea un caso de “sistemas legislativos no unificados de carácter territorial”, los problemas de índole interterritorial se solucionarán por

⁶²¹ Ibidem

⁶²² Protocolo de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://n9.cj/n7bim> .Consultado el 8 de abril de 2022). Artículo 12: “En el Protocolo, el término “ley” significa el Derecho en vigor en un Estado, con exclusión de las normas de conflicto de leyes.”

⁶²³ Ibidem, artículo 13: “La aplicación de la ley determinada conforme al Protocolo sólo podrá rechazarse en la medida en que sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro.”

⁶²⁴ Ibidem, artículo 15.1: “Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas.”

⁶²⁵ Ibidem, Artículo 16 “Sistemas jurídicos no unificados de carácter territorial”, y 17 “Sistemas jurídicos no unificados de carácter personal”

medio de la remisión a las normas vigentes dentro del país en cuestión cuando se dispusiere de ellas⁶²⁶. Mientras que en los casos en que no se dispusiera de las directrices en cuestión, se llevará a cabo la aplicación de la normativa correspondiente a la unidad territorial, la cual ha sido estipulado en relación a lo descrito en el artículo 16.1. Además, en los supuestos de “conflictos de carácter interpersonal”, la solución se brindará por las normas vigentes en el país en cuestión.

⁶²⁶ Ibidem, artículo 16.2 a): “a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad”

CONCLUSIONES

- I. Entre las obligaciones que derivan de las relaciones de familia, destaca la de prestación de alimentos, ya sea a favor de los descendientes, de los cónyuges, de los ascendientes o de los hermanos, como un deber y un derecho reconocido por el Código Civil estatal y las distintas normativas autonómicas, establecido desde la consideración de las necesidades de los obligados, y primando el principio de proporcionalidad en la distribución de las cargas, factores contemplados en las mencionadas normas con el fin de mantener cierto equilibrio en la aplicación de dicha obligación.

Estas obligaciones de alimentos surgen naturalmente de la relación de filiación entre progenitores y descendientes (aunque, como se ha mencionado, la norma contempla esta obligación también para otros familiares, incluidos los ascendientes), que determina una serie de aspectos de ese deber de los unos para con los otros, ya sea a causa de los lazos sanguíneos que los unen, ya de la obligación moral derivada, de la que, ante la necesidad de los descendientes, no se concibe una omisión; e impuesto al fin por las normas legales, que establecen los parámetros y directrices a considerar para la determinación de los distintos aspectos de la obligación, empezando por su cuantía.

- II. Se hallan referencias históricas sobre la obligación de alimentos desde la época medieval, por las que se aprecia un proceso evolutivo considerable que ha servido para venir definiéndola hasta la actualidad, en que se concibe como esa obligación mutua que surge entre los miembros del matrimonio o entre los ascendientes y descendientes, conforme a las posibilidades de unos para brindarles a los otros todo lo que necesiten para subsistir, a partir principalmente de la consideración del nexo sanguíneo, y de la solidaridad familiar.

En tal sentido, el Código Civil estatal determina tal obligación bajo el rótulo general de “Los alimentos entre parientes”, en sus artículos 142 y ss. Por

su parte, algunas Comunidades Autónomas, que ostentan la competencia en materia de Derecho Civil, en el marco de lo dispuesto por la Carta Magna en su artículo 149.1.8, han incluido la regulación del derecho a los alimentos, como es el caso de Cataluña, La Comunidad Valenciana o la Comunidad Foral de Navarra, entre otras. Especial mención puede hacerse de la normativa de Islas Baleares, al hacer alusión, en cuanto a la obligación de alimentos, a la imposibilidad de heredar en los casos en que no se haya prestado la ayuda a las personas dependientes, lo cual extiende la obligación hacia otros familiares.

Actualmente, la obligación de alimentos en el contexto de los parientes o familiares se establece bajo tres parámetros fundamentales: uno es que debe existir un vínculo de parentesco que justifique la prestación en cuestión; otro es que tiene que evidenciarse un contexto de clara necesidad por una de las partes (alimentista); y el tercero es que debe evidenciarse asimismo una solvencia económica suficiente por parte de quien debe proporcionar dicha contribución (alimentante).

En este sentido, y claramente establecido el primer factor, si nos centramos en el segundo de los tres mencionados, es necesario concebir que la obligación de alimentos emerge cuando un individuo, miembro de la familia, no puede mantenerse de manera autónoma, ya que no tiene las posibilidades, ni por sus bienes ni por sus rentas, de satisfacer mínimamente sus necesidades.

Por tanto, no es un derecho que se refiera exclusivamente a los menores de edad, sino que también puede aplicarse a los ascendientes que ven limitada su capacidad de trabajar. En estos casos, es un asunto valorable en cada uno de los supuestos, pero no existe lugar a dudas sobre el derecho que ostentan a ser alimentados, ya que, pese a querer trabajar, no pueden hacerlo.

Visto desde la perspectiva contraria, resulta que para el Código Civil estatal la obligación relacionada con los alimentos queda extinta en el

momento en que el alimentista pueda mejorar su situación, y, por ende, no requiera ayuda para poder sobrevivir.

- III. En lo referente a la evolución del concepto de responsabilidad parental en los últimos años, se da la necesidad de ajustar los términos en el contexto del derecho privado. Diversos países han puesto en marcha un giro en la terminología, coincidiendo con los cambios propios de la evolución de la sociedad (inclusión de la mujer en el mundo laboral, custodia compartida, familias monoparentales, o compuestas por integrantes del mismo sexo, etc.).

En cuanto al caso de España, cuando se trata de una separación o de un divorcio, y especialmente cuando hay niños, niñas o adolescentes implicados, todos los progenitores que se separan deben acudir a sede judicial para acordar todos los temas relacionados con los menores de edad ante un juez; y esto es así incluso para más de la mitad de los divorcios que se realizan de mutuo acuerdo y, por tanto, con un convenio regulador, o plan de parentalidad, en relación a la crianza y cuidado del hijo/a. En dichos procesos se tienen en cuenta las características de los progenitores, relaciones laborales y aspectos clave del núcleo familiar, considerando en todo momento el bienestar del menor. Todos estos elementos son esenciales para determinar la cuantía de la obligación de alimentos de ambos progenitores, debiendo ser valorado cada caso de forma particular.

En todos estos sentidos, en cuanto a la obligación de alimentos, el Código Civil estatal, en su título VI, "De los alimentos entre parientes", y a partir de su artículo 142, expone las normas a seguir en relación con la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes.

Ahora bien, en lo que respecta a Catalunya, es importante mencionar que la Comunidad dispone de su propio Código Civil, en cuyo artículo 237.1 se define la obligación de alimentos en el contexto familiar. La redacción de esta norma autonómica es similar a la del Código Civil estatal, y en ella se destacan diversos gastos, tales como mantenimiento, vivienda,

vestido, formación y asistencia de carácter médico; las diferencias más remarcables entre ellas están en que la norma nacional recoge los gastos vinculados con el parto y embarazo, mientras que el Código Civil de Cataluña recoge los gastos funerarios. Se aprecia, por tanto, que las diferencias entre ambos códigos son esencialmente menores, aunque es relevante indicar la que se produce en cuanto a la posibilidad, que se recoge en el Código Civil de Cataluña, dada a las mujeres víctimas de violencia de género, de reclamar la obligación de alimentos de forma previa a la presentación de la demanda, como una medida extra para proteger a esas víctimas, que pueden haberse visto imposibilitadas de iniciar la demanda por las circunstancias personales de dificultad.

- IV. En cuanto a la conceptualización jurídica de la obligación de alimentos, desde la perspectiva de los sujetos intervinientes, la noción de alimentos no se centra únicamente en los aspectos de 'alimentación' en sentido literal, sino que tiene un impacto más profundo al comprender todos los niveles de bienestar de la persona. Así, estos alimentos se contemplan dentro del contexto jurídico a partir de una definición técnica cuyo significado se configura en la apreciación total de las personas dentro de los esquemas sociales. Por tanto, el concepto de alimentos es considerado en su espectro más amplio, referido a todo lo indispensable para que un niño, niña o adolescente pueda completar su desarrollo y formación, y en el caso de los adultos, para que puedan mantenerse.

En definitiva, el principal fundamento de los alimentos es la propia relación jurídica de la familia, la cual nos lleva a la materialización perpetua del paradigma natural-biológico que durante toda la historia se ha consolidado en relación con el núcleo familiar, pero que actualmente se ha cuestionado y reformulado por la propia delimitación social de los pensamientos y la misma realidad.

De este modo, se puede comprobar que, pese a las concepciones iniciales, los alimentos no se consolidan en base a la familia, sino sobre los pilares del parentesco, ya que desde tiempos inmemoriales se han focalizado en un fundamento individual y no de carácter social, centrado

en la premisa de la relación biológica, que emerge como un modo egoísta de interactuar en la sociedad, sobre la familia tiene que proteger a sus parientes, demostrando que la norma no contempla la obligación de alimentos para los descendientes de la pareja, pese a que cada día son más las familias que se han conformado en segundas nupcias.

En cuanto a los intervinientes en dicha relación, hay que señalar que el carácter privado de los alimentos demanda motivaciones particulares para el reconocimiento de una asistencia de carácter alimenticio, pues no es una cuestión de índole universal, sino producto de una relación específica.

En relación a las familias reconstituidas, es posible señalar aspectos con relevancia sobre la cuestión de los alimentos.

De acuerdo con la configuración del derecho familiar, que se ha definido como personal, solo la persona que tenga la titularidad de tal derecho podrá reclamarlo al obligado en cuestión.

Teniendo en cuenta que los obligados a prestar alimentos, según lo expuesto en el artículo 144 Código Civil estatal, pueden ser varios, su reclamación se deberá realizar en el siguiente orden: primero, al cónyuge; segundo, a los descendientes más cercanos (según el grado de consanguineidad); tercero, a los ascendientes (según el mismo criterio antes mencionado); y, cuarto, a los hermanos (entre los que el Código Civil estatal sólo considera a los consanguíneos o uterinos, mientras que el Código Civil de Cataluña amplía dicha categoría). Por tanto, entre los familiares se regulará el grado por el cual se les podrá reclamar la citada obligación de alimentos.

- v. En lo que respecta a los principios legales que deben tener especial consideración en la determinación de los alimentos a los descendientes menores de edad, se aprecia que la mantención de los menores de edad y de los descendientes que presentan una discapacidad constituye uno de los deberes básicos, que emerge de la propia relación filial, sin que se perciba ningún elemento que pueda interponerse para omitir dicha responsabilidad.

Como se puede apreciar, los alimentos se fundamentan sobre la base esencial del superior interés del menor, y se establecen como una materia que puede ser regulada de oficio por los jueces, y determinada por ellos, sin necesidad de haber sido requeridos por las partes interesadas, de modo que se llegue siempre a un acuerdo al respecto en beneficio de los menores de edad.

En tal sentido, la colaboración de cada uno de los progenitores se estipula de mutuo acuerdo entre ellos y a través de los convenios reguladores. Sin embargo, es un tema sobre el que el juez puede intervenir, de tal forma que se producen sentencias que no contemplan la aprobación de los pactos alcanzados por los progenitores, en cuanto al reconocimiento de las pensiones y su importe, porque dichos pactos, que se han producido en el contexto privado, no es validado por el juez.

- VI. En cuanto a las características generales y la aplicación de la norma, la pensión de alimentos puede aparecer, en principio, como algo sencillo, ya que todas las personas disponen de nociones sobre las responsabilidades de cada progenitor, pero la realidad no es tan simple, de modo que, según cada caso, considerado en sus particularidades, se pueden presentar complejidades en la aplicación de la normativa.

Es conveniente recordar que la pensión de alimentos, cuando se produce en un contexto de divorcio o separación, se determina en una cuantía impuesta a uno de los miembros de la pareja, ya sea para su ex - cónyuge o para los descendientes de la relación. Y también que, para la determinación de esta cuantía, se contemplan todos los elementos imprescindibles para la mantención, vestimenta, asistencia sanitaria y formación del niño alimentista.

Pues bien, se establece que esta responsabilidad, importe y manera de pago tienen que ser determinados en base a un pacto mutuo entre las partes en el momento en que se estipula el convenio regulador, o a través de una sentencia proveniente de los procesos de divorcio o separación. Además, cuando se trata de descendientes menores de edad, el derecho

a los alimentos no se contempla como un elemento independiente o aislado, sino que es parte de un grupo mucho más extenso de responsabilidades de los progenitores, relacionadas directamente con la patria potestad, y que también cuentan con un respaldo de carácter constitucional.

En cuanto a la duración de esta responsabilidad, dependerá de la edad de los niños (sin son mayores o no de dieciocho años), pues suele prolongarse hasta que cumplen la mayoría de edad. Ahora bien, para los mayores de edad tampoco suele cesar hoy día este derecho, aunque sí cambian sus características, de modo que pasa a centrarse en un simple derecho alimenticio, al cesar la patria potestad de los progenitores. En estos casos, los alimentos adquieren un matiz excepcional, por el que contemplan lo imprescindible para que la persona pueda subsistir y cubrir sus necesidades.

- VII. En cuanto a los elementos a considerar en la determinación de los alimentos a los descendientes, y los criterios de proporcionalidad para la estimación de la cuantía de la pensión, podemos establecer que, en el momento de determinar esa cuantía, hay una serie de aspectos que inciden directamente. El principal de estos aspectos es el grado de necesidad del alimentista, a partir de la consideración de que una persona se encuentra en una clara circunstancia de necesidad desde el momento en que no dispone de los medios para subsistir de forma digna.

Ahora bien, para poder requerir la obligación de alimentos, no es indispensable que la persona viva en la indigencia o pobreza extrema, sino que es suficiente que sus ingresos no alcancen a cubrir sus necesidades básicas, desde la perspectiva del nivel de vida adecuado para esa persona. Por otra parte, la doctrina determina dos criterios básicos para estipular el nivel de necesidad del alimentista: el patrimonio, y la posibilidad de optar a un puesto de trabajo.

En relación con el primero, se establece que la persona que disponga de un patrimonio extenso no podrá acceder a una reclamación de alimentos,

aunque aquel tenga carácter improductivo. Y en cuanto a la posibilidad de optar a un puesto de trabajo, como mediante este la persona podría satisfacer sus necesidades básicas, también da lugar a la imposibilidad de la solicitud del derecho en cuestión. Pero es necesario considerar cada caso en particular, teniendo en cuenta factores y circunstancias como la edad, el sexo, la formación, situaciones de discapacidad, y otros aspectos personales.

En cuanto al concepto de mínimo vital y su fundamento en la determinación de la pensión de alimentos, se aprecia su aplicación en los supuestos en los que uno de los progenitores (el alimentante) no dispone de los medios económicos para subsistir o para hacer frente a la pensión de alimentos de los menores de edad. Así, mientras que la suma que, en términos medios, se suele fijar para una pensión de este tipo está en torno a los 300 euros, en los casos de aplicación del concepto de mínimo vital se suele determinar entre los 100 euros y 150 euros por niño, aunque, según las situaciones, esta cuantía puede variar.

Por otra parte, es importante considerar también el principio de proporcionalidad como criterio regulador de las obligaciones de alimentos. Según este criterio, los aportes que realizan los progenitores se determinan no solo en base a las necesidades de los menores de edad que los reciben, sino también en razón de los recursos económicos de que disponen los obligados a prestarlos, tal como estipula nuestro Código Civil, específicamente en su artículo 146. Esto conlleva un análisis de todas las circunstancias de los casos que se valoran, precisamente para dar lugar a la aplicación de ese principio básico.

En cuanto a la cuestión esencial del superior interés del menor, aplicado a la determinación de la necesidad del alimentista, hay diversas menciones del mismo en el Código Civil estatal, que ponen en evidencia su importancia y preferencia en todo momento para regular los derechos propios de los menores de edad. Así, en el artículo 103.1 se contemplan una serie de directrices provisionales a aplicar en aquellos casos en los que no se disponga de pacto entre los progenitores después del divorcio,

considerando fundamentalmente el interés de los niños para pactar todo lo que incide en la custodia y guarda de los mismos.

Asimismo, el artículo 137 establece la posibilidad de la progenitora para actuar legalmente en nombre del niño (o descendiente con alguna discapacidad) y, considerando siempre sus intereses, ejercer la filiación. Mientras que en el artículo 149 se determina la limitación del obligado a alimentos en cuanto a la elección del modo de satisfacerlos, especialmente cuando pudiera afectar al interés de los menores de edad. Mientras que el artículo 156 regula detalladamente el ejercicio de la patria potestad de los niños.

- VIII. En lo que respecta a la consideración de los alimentos en el derecho autonómico de Catalunya, Aragón, Navarra y Valencia, Comunidades que aquí se han considerado comparativamente, podemos destacar lo siguiente:

En la Comunidad autónoma de Cataluña, los alimentos se definen en su propio Código Civil, y de forma específica en el artículo 237-1. En dicho Código vemos que, como en el nacional, la obligación de alimentos es determinada de acuerdo con las necesidades concretas de la persona que los solicita, y de los medios de que dispone el obligado. E igualmente, en el momento de determinar la cantidad correspondiente a dicha pensión, se contemplan, como elementos clave de su contenido, no sólo los alimentos propiamente dichos, sino también la vestimenta, la formación, la salud, y otros.

En lo que respecta a la Comunidad de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2011, específicamente en su artículo 58, determina los deberes de los progenitores y de sus descendientes, y se realiza una imposición a los progenitores en cuanto a su atención y cuidado de los menores de edad, especialmente en lo vinculado con la responsabilidad de asistencia, estableciendo que se trata de un “deber” que tiene que ser satisfecho de manera equitativa conforme a las necesidades y disponibilidades de los familiares. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto determina que, en

aquellos casos en que la obligación no sea satisfecha por los progenitores o custodios, serán el Juez o el Ministerio Fiscal quienes se encarguen de dictar las medidas necesarias para salvaguardar la prestación de alimentos, en consideración de las necesidades que pueda tener el niño.

En cuanto a la Comunidad de Navarra, se aprecia cómo, a propósito de la obligación de alimentos, la jurisprudencia de la Comunidad Foral contempla también para su determinación tanto la necesidad del niño como los medios de los que disponen los progenitores, lo cual aparece especificado concretamente en el artículo 72 de su Ley 9/2018, en que se dispone la reforma de la anterior Ley 5/1987.

En cuanto a la Comunidad de Valencia, en su derecho civil se encuentra la Ley 5/2015 sobre las Uniones de hecho formalizadas, en cuyo preámbulo se expone lo siguiente: “También regula la ley el derecho de alimentos. El derecho a percibir una compensación económica o una pensión periódica en caso de cese de la convivencia podrá reconocerse si expresamente se hubiera pactado.” Aunque, a propósito de esta legislación, hay que recordar que el artículo 9, que hacía referencia al derecho de alimentos, fue anulado por el Tribunal Constitucional. En cualquier caso, en la jurisprudencia de la Comunidad de Valencia se evidencia que la prestación de alimentos a los menores de edad también se entiende originada en el orden público, y en el marco de los vínculos paterno-filiales, como una de las responsabilidades básicas de la patria potestad.

Por tanto, como se ve, en las normas autonómicas respecto de la cuestión de los alimentos, se verifican directrices similares a las del Código Civil estatal, considerando en ocasiones detalles y aspectos que amplían la cobertura para la atención de los menores, pero que de ningún modo limitan ni contradicen el derecho establecido a nivel nacional.

- IX. Sobre la cuestión de la determinación de las diferencias entre los gastos ordinarios y los extraordinarios, se constata que, en dichos contextos, lo que se precisa primero es comprender qué gastos de los descendientes

podrían considerarse como extraordinarios, en tanto que, fuera del orden de los comunes, resultasen necesarios, imprevisibles y ajustados a los medios económicos de los progenitores. Por ejemplo, en este concepto entrarían los gastos médicos que no sufraga la Seguridad Social, y aquellos que no contemplan los seguros privados adquiridos por los progenitores.

Sin embargo, esta definición estándar de los gastos extraordinarios emerge de una razón extensa, que hace muy difícil enumerar y clasificar todo aquello que en determinadas circunstancias podría entenderse como tales gastos. Así, una de las cuestiones que más se debaten dentro del Derecho de familia es la referida a lo relacionado con ellos. Se aprecia que, tanto en la jurisprudencia como en los convenios sobre las obligaciones de alimentos, se trata el asunto del aporte que deben hacer los dos progenitores para estos gastos, pero en la mayoría de los casos no se expone una definición del concepto ni un catálogo de los incluibles en tal categoría, lo cual puede llevar en ocasiones a interpretaciones inapropiadas. Ahora bien, hay que decir que esta situación no es exclusiva del Código Civil, sino que tampoco se observa una determinación clara al respecto en los derechos autonómicos analizados.

Lo que sí es posible afirmar, en base a la jurisprudencia, es que, para entrar en la calificación de extraordinarios, los gastos tienen que cumplir con una serie de requisitos: Primero, tienen que ser necesarios, de manera que atiendan claramente al desarrollo, cuidado y formación del alimentista, y esto pese a entenderse a veces como superfluos, no siendo imprescindibles, pero sí proporcionándole un beneficio. Segundo, estos gastos, por su naturaleza, no podrán tener una periodicidad determinada. Tercero, tendrán que ser de carácter imprevisible, debiéndose a la acción de catalizadores de acontecimientos inesperados. Cuarto, como el resto de gastos en general, los extraordinarios tendrán que ser acordes con los medios disponibles por el alimentante, y asumibles por él.

En razón de todo lo expuesto, tal como se puede apreciar en el importante cuerpo de jurisprudencia disponible al respecto, el tema de los gastos

extraordinarios es un elemento de conflicto recurrente en la obligación de alimentos, que requeriría de una definición clara para facilitar y agilizar los trámites, y evitar verse en la necesidad de valorar cada uno de los gastos en sede judicial.

- X. En cuanto a la definición de las circunstancias que modifican o extinguen el derecho a la percepción de la pensión de alimentos, podemos apreciar que el artículo 142 del Código Civil estatal, establece que los alimentos contemplan los gastos de formación de los alimentistas cuando estos son menores de edad, pero también después de cumplidos los dieciocho años, cuando los descendientes no han podido terminar su formación por diversos motivos.

En base a ello, las pensiones de alimentos pueden modificarse, por medio de un proceso judicial, denominado de 'modificación de las medidas', en el que se realice una nueva valoración de la situación del alimentante y de las necesidades de los alimentistas. La demanda de dicho proceso se presenta en los juzgados con competencia en la materia, ante los que se estableció previamente el convenio que estipulaba la pensión de alimentos correspondiente.

Así, los cambios en la pensión de alimentos hallan su justificación en los momentos en que se han generado una serie de cambios en los escenarios sobre los cuales se habían determinado las pensiones de alimentos, siendo las circunstancias de la nueva situación vigente las principales motivaciones para realizar las modificaciones solicitadas.

Así mismo, también se podrá requerir una modificación de la cuantía en aquellos casos en que se aprecien nuevas circunstancias sobrevenidas a la situación del obligado, las cuales tendrán que ser completamente ajenas a su voluntad para justificar su petición. Por tanto, visto a la contra, si se comprueba que los motivos en los que se basa el progenitor para solicitar la modificación se han producido de forma intencionada, generados por su propia voluntad, como una baja laboral, una excedencia o un endeudamiento deliberados, la modificación no se podrá aceptar.

En lo que respecta a la disminución de la cuantía determinada para los alimentos, es necesario demostrar que ha habido una reducción sustancial y claramente acreditada de los medios del alimentante, en otras palabras, una disminución importante de su capacidad económica, que incide sustancialmente en su nivel de vida, y que justifica la solicitud de reducción, pues la misma circunstancia hubiera incidido en tal sentido en la determinación de la pensión en el momento de la separación, cuando se estipuló una pensión para los descendientes.

Por otra parte, en cuanto a los incrementos de las pensiones, se constata que es necesario contar con una sentencia previa de separación, guarda y custodia o divorcio, en la cual se hubiera estipulado la cuantía de la pensión, así como los criterios que se hubieran considerado para determinarla, que permita llevar a cabo una comparación entre el contexto para el que se dictaminó la sentencia y la situación que se describe actualmente, con el objetivo de determinar si efectivamente existe un cambio importante de las circunstancias familiares.

- XI. En lo que respecta a la extinción de la obligación de alimentos, y a los diferentes mecanismos de garantía de su cumplimiento, hay que señalar que los descendientes que ya han cumplido los 18 años también ostentan el derecho a percibir una cuantía en tal concepto. Ahora bien, en estos supuestos, resulta indispensable que los descendientes se encuentren en una situación de dependencia de los progenitores en el plano económico, o que no dispongan de las condiciones que les permitirían subsistir de forma autónoma.

Asimismo se comprueba que los alimentos que los progenitores deben a los descendientes mayores de edad son configurados de acuerdo con dos requisitos clave: uno es que el descendiente siga residiendo en la vivienda de la familia; y otro, aplicable al caso de los descendientes mayores de edad que aún estén formándose, es que han de demostrar merecer la cuantía estipulada para ellos en tanto que estudiantes, ya sea por el esfuerzo que realizan, o por cumplir con las responsabilidades y obligaciones que como tales se les han atribuido.

Es decir, por tanto, que es necesario que estos descendientes de más de 18 años muestren con su comportamiento cierta lógica en relación con el estatus jurídico de una persona de su condición de mayores de edad, lo que significa que han de intentar conseguir o consolidar una independencia en el plano económico, sin que esta exigencia suponga obviar la situación actual del mercado de trabajo o las circunstancias al respecto del descendiente.

En cuanto a la terminación de las obligaciones, se contempla que el fallecimiento de alguno de los implicados, alimentante o alimentista, da lugar a la extinción inmediata de la obligación; aunque, en caso de fallecimiento de los padres, y en situación de completa orfandad, se podrían reclamar alimentos a otros ascendientes, pero debiendo realizar un proceso independiente para ello. Mientras que, en el caso de fallecimiento del menor, y desaparecida así la necesidad, el progenitor deja a su vez de tener obligación alguna.

También se han observado aquí los mecanismos extrajudiciales que se pueden poner en marcha en los casos de establecimiento o incumplimiento de la obligación, como es el caso de la mediación familiar, vía de actuación, para que las partes puedan llegar a un acuerdo en cuanto a su conflicto, que dispone de diversos modelos aplicables a los diversos supuestos. Estas vías pueden ser esencialmente prácticas para definir los convenios de obligación de alimentos o, en general, solventar las crisis familiares, facilitando así la labor que realizan las autoridades en ese ámbito.

De igual modo, en cuanto a otros mecanismos de eventual solución de los casos de desasistencia de la necesidad de alimentos, se ha visto aquí la posibilidad de recurrir al Fondo de Garantía de pago de alimentos, mediante el que el Estado se hace cargo circunstancialmente de un porcentaje de las pensiones adeudadas, realizando un posterior cobro de dicho “préstamo” al progenitor deudor. Esta medida, pese a no ser una solución definitiva, es una alternativa clara para los casos extremos, como acontece actualmente con la crisis sanitaria. Ahora bien, es importante

subrayar que el Fondo realiza un préstamo para solventar momentáneamente la situación de los descendientes (primando como siempre el interés superior de los mismos), pero que los importes tendrán que ser reintegrados por el progenitor que temporalmente no ha podido hacer frente a su obligación. La obligación, por tanto, no prescribe ni se “traspasa” al Estado, sino que la administración ejerce como garante de los derechos de los descendientes, y presenta una solución transitoria al problema.

- XII. Respecto a la obligación de alimentos en el ámbito internacional, se ha atendido el marco normativo existente, conformado por Convenios (como los dispuestos por el Tribunal de La Haya), en virtud de los cuales se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones de alimentos, en tanto que aspecto fundamental de la responsabilidad parental, y para salvaguardar en todo momento los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, con independencia del lugar geográfico en que se encuentren unos y otros.

Ahora bien, esta normativa depende para su cumplimiento de la adherencia a ella de los países de residencia tanto del alimentista como del alimentante. Lamentablemente, en algunos casos, la resolución de estos contenciosos supone altos costes, generados en la tramitación de estos procedimientos de carácter internacional; costes que, en muchos casos, no pueden ser asumidos por algunos países en vías de desarrollo. Situación que cambia sustancialmente cuando nos remitimos al contexto de la Unión Europea, ya que dentro de la Unión se dispone de mecanismos que facilitan el inicio y el desarrollo de la plena aplicación de las normativas comunitarias, que ejercen así de mecanismos de protección real de los intereses de los alimentistas, los cuales, en la gran mayoría de los casos, son menores de edad y, por tanto, en definitiva, quienes merecen, como en otras materias, pero muy especialmente en esta de los alimentos, la mayor protección posible.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ARENAS, E. "Reclamación de alimentos a favor de hijos mayores de edad y emancipados: revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal". *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 2013, no 12, pp. 17-75.
- ALBALADEJO, M. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Editorial Edisofer, (España), 2006.
- ABASCAL MONEDERO, P. "Pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad". *Pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad*, 2016, pp. 40-47.
- ALASCIO CARRASCO, L.; MARTÍN GARCÍA, I. "Juntos, pero no revueltos: la custodia compartida en el nuevo art. 92 CC". *InDret*, 2007, pp. 1-23.
- ALBALADEJO GARCIA, M. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Edisofer, Madrid 2011.
- ALCAÍN MARTÍNEZ, E. "Calificación jurídica de los "apoyos" a la persona con discapacidad como parte integrante del concepto de "alimentos" del artículo 142 del Código Civil". En CAYO PÉREZ L. *Anales del Derecho y Discapacidad*. Editorial Cinca, Madrid, 2019, pp. 33- 47.
- ALEGRET BURGUÉS, M. "Especialidades procesales del derecho de familia en Catalunya: doctrina del tribunal superior de justicia". *Especialidades procesales del Derecho de Familia en Catalunya: doctrina del Tribunal Superior de Justicia*, 2018, pp. 467-498.
- ALGUACIL DENCHE, A. "Revisando el acceso a la vivienda de la juventud española". *Inguruak: Soziologia eta zientzia politikoaren euskal aldizkaria= Revista Vasca de Sociología y Ciencia Política*, 2017, no 62, pp. 95-107.

- ALVENTOSA DEL RÍO, J. "Mediación familiar en España". *Revista Boliviana de Derecho*, 2009, no 8, pp. 212-230.
- APARICIO CAROL, I. *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia. La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ARNAU RAVENTÓS, L.; GINEBRA MOLINS, E.; TARABAL BOSCH, J. *Dret de Família. Teoria i casos*. Atelier, Barcelona, 2020.
- AZAGRA MALO, A. "El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos". *InDret*, 2008, pp. 1-16
- BARRIO, A. "Pensiones de Alimentos y Convenio Regulador (Child Maintenance and Regulatory Agreement)". *InDret*, 2017, vol. 3, pp. 1-38.
- BAYOD LÓPEZ, M. "El supuesto de hecho del párrafo 5 del artículo 156 del Código Civil: ¿Qué casos son subsumibles en esta disposición?". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1991, vol. 67, no 604, pp. 915-950.
- BAYOD LÓPEZ, M. "Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia". *Anuario de Derecho Civil*, 2015, vol. 68, no 3, pp. 685-760.
- BAYOD LÓPEZ, M. "Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites." En *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?: ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución "Fernando el Católico" de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013*. Institución Fernando el Católico, 2014. pp. 119-202.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; ÁLVAREZ LATA, N. *Comentarios al Código civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- BERENGUER ALBALADEJO, C. *El contrato de alimentos*. Editorial Dykinson, Madrid 2014.
- BERNALDO PEÑA DE QUIRÓS, M. *Derecho de Familia*. Universidad Complutense, Madrid, 1989.
- BERROCAL LANZAROT, A. “La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2013, vol. 89, no 737, pp. 1820-1879.
- BERROCAL LANZAROT, A. “La reducción de la pensión de alimentos por alteración sustancial de las circunstancias”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2014, vol. 90, no 742, pp. 620-644.
- BERROCAL LANZAROT, A. “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2016, no. 5 bis, pp. 10-69
- BERROCAL LANZAROT, A. “Cuestiones actuales sobre la determinación de la prestación de alimentos de los hijos y la contribución a los gastos ordinarios y extraordinarios”. En *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*. Tirant lo Blanch, 2018. pp. 453-490.
- BLANCO SARALEGUI, J. “Pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. *Diario La Ley*, 2018, no 9163 (online: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMzE3NzQ7Wy1KLizPw8WyMDQwsDY0Mj> Consultado el 15 de junio de 2021).
- BOTANA CASTRO, A. “Conceptos básicos de referencia”. *Conceptos básicos de referencia*, 2012, pp. 27-44.
- BRAGE CENDÁN, S. “El delito de impago de pensiones (Art. 227 CP.)”. *Revista Jurídica Galega*, 2002, no 36, pp. 13-26.

- BUENOSTRO BÁEZ, R. *Derecho de Familia*. Oxford University Press, 2019.
- CABEZUELO ARENAS, A. "Pensiones de alimentos de los hijos tras separación y divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?". *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2009, no 5, pp. 109-129.
- CABEZUELO ARENAS, A. *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos de los hijos tras la separación y divorcio (art. 93 CC)*. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2010.
- CAETANO, K. "The mother-love myth: The effect of the provider-nurturer dichotomy in custody cases". *The Macalester Review*, 2012, vol. 2, no 1, pp. 1-22.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, C. "La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2018, no 8, pp. 100-123.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, C. *La modificación de los alimentos a los hijos*. Madrid, Editorial Reus, 2018.
- CALVO ANTÓN, M. "El nuevo artículo 93 del Código Civil y el sostenimiento de los hijos en la nulidad, separación o divorcio". *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1990, no 4, pp. 1106-1125.
- CALVO CARAVACA, A.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho internacional privado*. Editorial Comares, Granada, 2016.
- CÁMARA RUIZ, J. "Impago de la pensión de alimentos". *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia: de Roma a la actualidad*. Dykinson, 2019. pp. 435-468.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Vol. 2, (Relaciones paterno-filiales y tutelares)*. Editorial Reus, Madrid, 1995.

- CASTELLANOS RUIZ, E. "La obligación de alimentos en derecho internacional privado. En *Tratado de derecho de la familia*". Aranzadi Thomson Reuters, 2011. pp. 319-426.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. Divorcio a la española. En R.M. Moliner Navarro, J. Alventosa del Río (Ed.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez: Volumen I Valencia* (pp. 259-282).
- CHAPARRO MATAMOROS, P. "Reflexiones en torno a la Pensión de Alimentos: La Irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 162/2014, de 26 de marzo (RJ 2014, 2035)". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2015, no 19, pp. 546-661.
- CHARLOW, A. "Awarding custody: The best interests of the child and other fictions". *Yale Law & Policy Review*, 1987, vol. 5, no 2, pp. 267-290.
- COBACHO GÓMEZ, J. *La deuda alimenticia*. Montecorvo, Madrid 1990.
- COBAS COBIELLA, M. "Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, no 17, pp. 32-51.
- COLAS TUREGANO, A. "Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones, art. 227 CP." *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, no 17, pp. 210-228.
- COMAS ARNAU, D. "La emancipación de personas jóvenes en España: el túnel del miedo". *Revista Metamorfosis: Revista del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud*, 2015, no 2, pp. 7-24.
- CÓRDOVA CONTRERAS, E.; CELI ARÉVALO, M. "Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada". *In Crescendo*, 2016, vol. 7, no 1, pp. 102-112

- DE ARMAS HERNÁNDEZ, M. “La mediación en la resolución de conflictos”. *Educar*, 2003, pp. 125-136.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. “La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 148 del Código Civil (Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre)”. *Derecho Privado y Constitución*, 2015, no 29, pp. 11-45.
- DE CASTRO MARTÍN, R. “Pensión compensatoria y alimentos”. *Jurisdicción de Familia XX años*, 2013, pp. 177-187.
- DE CHAVARRÍA, A. *Derecho sobre la familia y el niño*. Editorial Universitaria Estatal a Distancia. San José, Costa Rica, 2004.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. “Reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos.” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2014, vol. 90, no 742, pp. 645-659.
- DE TORRES PEREA, J. “Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social”. *InDret*, 2011, pp. 1-61.
- DEL POZO CARRASCOSA, P.; BOSCH CAPDEVILA, E.; VAQUER ALOY, A. *Derecho Civil de Cataluña: Derecho de Familia*. Marcial Pons, Barcelona, 2017.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. “Comentario al artículo 1301 CC”. *Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia, Madrid*, 1991, pp. 544-547.
- DÍEZ-PICAZO, L; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, Tecnos, 2016
- DÍEZ-PICAZO, L. “La filiación en el Derecho Civil de Cataluña”. *Anuario de derecho civil*, 1962, pp. 81-96.

- DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil: Volumen IV: Derecho de Familia: Derecho de Sucesiones*. Tecnos, Madrid, 2008.
- DOMÍNGUEZ LOZANO, P. “La determinación de la ley aplicable a las obligaciones de alimentos en el derecho internacional privado español”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, pp. 433-485.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. “El hijo que cumple voluntariamente la obligación legal de alimentos nada puede reclamar de sus hermanos, aunque éstos conozcan el estado de necesidad del alimentista: comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (154/2017)”. En *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*. Dykinson, 2017. pp. 453-466.
- ESCAPA, S. “Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos: Effects of Post-Divorce Parental Conflict on Children's Educational Achievement.” *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 2017, pp. 41-57.
- ESPEJO RUIZ, M. “Extinción, incumplimiento y forma de garantías del contrato de alimentos”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, vol. 95, no 772, pp. 689-716.
- ESPLUGUES MOTA, C. “El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la Ley 5/2012, de 6 de julio”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2013, vol. 46, no 136, pp. 165-199.
- FERNÁNDEZ BAZ, N. “Los menores en los procesos de separación y divorcio”. *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 2012, vol. 70, no 137, pp. 533-561.

- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. “El derecho y el deber de alimentos de las personas mayores”. *Actualidad Civil*, 2001, no 4, pp. 1447-1452.
- FERNÁNDEZ RASINES, P. “Trayectorias migratorias y la ficción de la masculinidad hegemónica”. En *Estado, etnicidad y movimientos sociales en América Latina: Ecuador en crisis*. Icaria, 2003. pp. 319-346.
- FERRER SAMA, A. “La prestación de alimentos de padres a hijos aún después de su mayoría de edad: Reforma legislativa del artículo 93 del Código Civil.” *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1991, no 1, pp. 1155-1159.
- FLORES MARTÍN, J. “Estrategias del iter procesal civil en un supuesto de Derecho de Familia: conducción artificial y humana”. *Ius Et Scientia*, 2021, vol. 7, no 1, pp. 85-100.
- FLORES MARTÍN, J. “El pago de alimentos a hijos: ampliación del «petitum» de la demanda, sobre la estancia paritaria y la desproporción de ingresos de los progenitores.: Comentario a la STS Civil núm. 656/2021, de 4 de octubre (RJ 2021, 4459)”. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 2022, no 57, pp. 1-13.
- FOSCHIATTI, A. H. “Las transformaciones sociodemográficas y la vulnerabilidad en los procesos de larga duración”. *Geográfica Digital*, 2008, vol. 5, no 9, pp. 1-14.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, A. “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”. *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica Sobre Familia y Menores*, 2019, no 24, pp. 22-36.

- GÁLVEZ MONTES, F. J. Comentarios al artículo 39 de la Constitución española. Garrido Falla, Fernando (director), *Comentarios a la Constitución, Madrid, Civitas, 2001.*
- GAMARRA JIMÉNEZ, E. "Propuesta de intervención en Mediación Familiar basada en la inteligencia emocional". *Documentos de Trabajo Social: Revista de Trabajo y Acción Social*, 2017, no 60, pp. 93-113.
- GARCÍA-LONGORIA, M., et al. "La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares." En *¿Es posible otro mundo?: V Congreso de Escuelas de Trabajo Social*. Universidad de Huelva, 2004. pp. 685-695.
- GARCÍA ORTEGA, J. "El fondo de garantía de pensiones de alimentos". En *Comentarios a las reformas de Derecho de familia de 2005*. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2006. pp. 261-269.
- GARCÍA PRESAS, I. "El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil". En *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general: BIADIG: Biblioteca áurea digital v. 6*. GRISO (Grupo de Investigación Siglo de Oro), 2011. pp. 237-265.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B.; GUERRERO BARÓN, J. "El papel de los abuelos en la crianza y las tensiones por el ejercicio de la responsabilidad parental: anotaciones para el caso de Bogotá". *Pedagogía y Saberes*, 2014, no 40, pp. 119-129.
- GARCÍA TOMÉ, M. "La mediación familiar en los conflictos de pareja". *Documentación Social*, 2008, vol. 148, pp. 43-60.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación familiar: una aproximación normativa." *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2007, no 20, pp. 78-96.

- GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles." *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2010, no 4, pp. 717-756.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*. Reus, Madrid ,2018.
- GARRIDO SOLER, S.; MUNUERA GÓMEZ, P. "Contra la neutralidad. Ética y estética en el modelo circular-narrativo de mediación de conflictos". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2014, no 17, pp. 139-166.
- GENTILE, A. "La emancipación juvenil en tiempos de crisis: un diagnóstico para impulsar la inserción laboral y la transición residencial". *Revista Metamorfosis: Revista del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud*, 2014, pp. 119-124.
- GENTILE, A. "Inestabilidad laboral y estrategias de emancipación. Una tipología de jóvenes-adultos mileuristas." *Acciones e investigaciones sociales*, 2014, no 34, pp. 125-154.
- GIMÉNEZ ROMERO, C. "modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural". *Migraciones*, 2001, vol. 10, pp. 59-110.
- GOLDSTEIN, M. "Best interest factors in child custody evaluations". En *Handbook of Child Custody*. Springer, Cham, 2016. pp. 11-15.
- GÓMEZ GÓMEZ, F., SOTO ESTEBAN, R. "El trabajador social de la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales". *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2015, vol. 17, no 2, pp. 197-232.

- GONZÁLEZ CAMPO, F. “Nota procesal a propósito de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres”. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2010, no 16, pp. 227-250.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. “La calidad de la mediación familiar en Chile”. *Revista de Derecho Privado*, 2018, no 35, pp. 369-390.
- GONZÁLEZ VALVERDE, A. “La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios”. *Revista de Derecho Civil*, 2019, vol. 6, no 3, pp. 73-118.
- GROSMAN, C. “El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres ¿Utopía o realidad posible?”. *Kemelmajer de Carlucci A, Pérez L., coordinadores. Nuevos perfiles del Derecho de Familia. Libro homenaje a la profesora Dra. Olga Mesa Castillo. Ed. Rubinza-Culzoni*, Buenos Aires, 2006, pp. 179-182.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el artículo 93 párrafo segundo del Código Civil”. *Aranzadi Civil: Revista Quincenal*, 1997, no 3, pp. 177-190.
- GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á. “Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos.” *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 2004, pp. 143-176
- GUZMÁN ZAPATER, M. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2021.
- HERNÁNDEZ-CANUT, J. “La deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña”. *Anuario de Derecho Civil*, 1962, pp. 97-106.
- HERRÁN ORTIZ, A. “La solidaridad familiar en tiempos de crisis.: Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el derecho civil español”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2015, no 6, pp. 204-229.

- HERRANZ GONZÁLEZ, A. “Revisión jurisprudencial de la guarda y custodia compartida e interés del menor: novedades en torno a la futura ley de corresponsabilidad parental”. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 2014, no 14, pp. 295-324.
- IGLESIAS DE USSEL, J. “La familia y el cambio político en España”. *Revista de Estudios Políticos*, 1990, no 67, pp. 253-260.
- ISAZA GUTIERREZ, J.; MURGAS SERJE, K.; OÑATE OLIVELLA, M. “Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia”. *Revista de Paz y Conflictos*, 2018, vol. 11, no 1, pp. 135-158.
- JIMÉNEZ LINARES, M. “La modificación de la pensión de alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias”. *Aranzadi Civil: Revista Quincenal*, 1999, no 3, pp. 2219-2238.
- JIMENEZ MUÑOZ, F.J. “La obligación legal de alimentos entre parientes en España”. En *Perspectivas del Derecho de Familia en el Siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. 2004. pp. 107-127.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J. “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”. *Anuario de Derecho Civil*, 2006, pp. 743-792.
- LACRUZ BERDEJO, J.L; SANCHO REBULLIDA, F.A. *Derecho de Familia*, Edición Experimental. Bosch, Barcelona, 1982.
- LACRUZ BERDEJO, J.L; SANCHO REBULLIDA, F.A; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J. *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*. Dykinson, Madrid, 2010.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. “La obligación alimenticia interparental en Derecho Español.” En *Hacia el ámbito del derecho familiar*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Cuernavaca, 2017. pp. 135-146.

- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Derecho de familia*. Principios de Derecho Civil VI. Marcial Pons, Madrid. 2017.
- LLEDÓ YAGÜE, F. *Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes. Las relaciones paterno-filiales*. Cuadernos teóricos Bolonia, Dykinson, Madrid. 2012.
- LÓPEZ JARA, M. "Requisitos para la modificación de las pensiones por alimentos y compensatoria por alteración sustancial de las circunstancias económicas del deudor." *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2014, no 4, pp. 112-119.
- LÓPEZ JARA, M. "La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones." *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica Sobre Familia y Menores*, 2019, no 21, pp. 25-45.
- LÓPEZ JARA, M. "La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones". *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica Sobre Familia y Menores*, 2019, no 21, pp. 25-45.
- LOZANO GAGO, M. "Argumentos a exponer en una contestación a la demanda cuando se reclama una modificación de una pensión por haberse ampliado las obligaciones personales familiares del obligado a prestar los alimentos". *Práctica de Tribunales: Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, 2017, no 129, pp. 1-25.
- LOZANO-MARTÍN, A.; GONZÁLEZ-DE-PATTO, R. "La Mediación Familiar Intrajudicial desde una perspectiva social". *Trabajo Social Global-Global Social Work*, vol. 8, no 15, pp. 114-137.
- MALUQUER DE MOTES BERNET, C. *Derecho de familia: análisis desde el derecho catalán*. JM Bosch Editor, Barcelona, 2000.

- MARGÁN ARCONES, J., MARÍN PEDREÑO, C. "Pensión de alimentos: tendencia europea a las tablas". *Revista Sobre la Infancia y la Adolescencia*, 2014, no 6, pp. 31-37.
- MARIN GARCÍA DE LEONARDO, T. *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad:(estudio del art. 93.2 del CC.)*. Tirant lo Blanch, Universitat de València, Valencia, 1999.
- MARTÍN GONZÁLEZ, E., et al. "Mediación familiar intrajudicial: reflexiones y propuestas desde la práctica". *Revista de Mediación*, 2009, no 3, pp. 6-15.
- MARTÍN MUÑOZ, A. "Prestaciones económicas establecidas en los procedimientos matrimoniales: la pensión compensatoria y la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2001, no 4, pp. 471-485
- MARTÍN NÁJERA, M. "Problemática en torno a la pensión alimenticia." *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, 2013, no 61, pp. 25-58.
- MARTÍNEZ CALVO, J. "La mediación familiar: un análisis comparativo de las regulaciones italianas y española". *Anuario de Derecho Civil*, 2019, vol. 72, no 4, pp. 1203-1246.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. "Family Law in Spain: Contractualisation or Individualisation?". En *Contractualisation of Family Law-Global Perspectives*. Springer, Cham, 2015. pp. 293-310.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J. "Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1980, no 50, pp. 207-202.

- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*. 2000. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.; MORENO CABELLO, M. *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*. JM Bosch, Barcelona, 2016.
- MATIA PORTILLA, F. “Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (art. 149.1. 8.ª CE). El caso de la propiedad horizontal”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2008, vol. 28, no 82, pp. 439-445.
- MECO TÉBAR, F. “La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, no 3, pp. 173-194.
- MERINO ORTIZ, C.; MORCILLO JIMÉNEZ, J. “Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites”. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 2011, no 9, pp. 165-189.
- MONDÉJAR PEÑA, M. “La obligación de alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de los mayores y dependientes”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2006, no 14, pp. 128-185.
- MONTERO AROCA, J. *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MUNUERA GÓMEZ, P. “El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas.” *Portularia. Revista de Trabajo Social*, 2007, vol. 7, no 1-2, pp. 85-106.
- MUNUERA GÓMEZ, P.; GARRIDO SOLER, S. “Innovación en mediación a través de la intervención narrativa: desmitificando el principio de neutralidad.” *Revista de Mediación*, 2015, vol. 8, no 1, pp. 25-35.

- NOTRICA, F.; RODRÍGUEZ ITURBURU, M. "Responsabilidad parental: algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas." *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: Una Mirada Crítica y Contemporánea*, Infojus, Buenos Aires 2014, pp. 135-155.
- PADIAL ALBÁS, A. *La obligación de alimentos entre parientes*. José María Bosch, Barcelona, 1997.
- PANIZO, A. "Los procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio tras la Ley 15/2005, de 8 de julio". *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 2007, pp. 375-396.
- PÁRAMO, C., et al. "Alimentos entre parientes. Obligación de los abuelos en caso de menores de edad viviendo sus padres. Incluso de los gastos extraordinarios". *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y Casos Prácticos*, 2016, no 183, pp. 211-215.
- PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C. "Derecho de familia. Pensión de alimentos. Mínimo vital. *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho*". *Comentarios y casos prácticos*, 2017, no 195, pp. 3-15.
- PARRA RODRÍGUEZ, C. "La obligación de alimentos para los menores: nuevas soluciones desde el derecho internacional privado". *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales: Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 275-298.
- PASTOR SELLER, E.; IGLESIAS ORTUÑO, E. "La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar". *Entramado*, 2011, vol. 7, no 1, pp. 72-87.

- PEÑASCO, R. "Delimitación del concepto jurídico de familia". *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 1993, no 3, pp. 201-208.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. "Artículo 172. Tutela por situación de desamparo". En *Código Civil Comentado*. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011. pp. 851-867.
- PÉREZ CEDILLO, A. "Los menores y la prestación de alimentos. La experiencia europea". En *Justicia civil en la Unión Europea: evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Dykinson, Madrid, 2017. pp. 275-289.
- PÉREZ MARTÍN, A. *La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*. Lex Nova, Madrid, 2009.
- PÉREZ MARTÍN, A. *Derecho de familia: doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Barcelona*. Lex Nova, Madrid, 2000.
- PRAT, T. "Organizational Development from model Conflict Mentoring Perspective". *Acción Psicológica*, 2008, vol. 5, no 1, pp. 29-40.
- PUY CABETAS, J. "Fecundidad y actividad femenina en España: 1980-1995". Madrid, 2000, pp. 141-167.
- REQUEJO ISIDRO, M. "Ratificación por España del Convenio de Roma sobre simplificación de procedimientos para el cobro de alimentos, de 6 de noviembre de 1990." *Revista Española de Derecho Internacional*, 1997, vol. 49, no 1, pp. 381-384.
- RENÉS ARELLANO, P., et al. *Mediación: Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. Editorial Reus, Madrid, 2010.
- RESTREPO YEPES, O. "El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario". *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 2009, vol. 8, no 16, pp. 115-134.

- RIBOT IGUALADA, J. "El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes". *Anuario de Derecho Civil*, 1998, vol. 51, no 3, pp. 110-178.
- RIBOT IGUALADA, J. "Aliments entre parents: novetats del codi civil de Catalunya i jurisprudència recent". *Revista Catalana de Dret Privat*, 2013, pp. 99-118.
- RIDAO RODRIGO, S. "Técnicas de mediación. Reflexiones sobre su aplicación en contextos comunicativos interculturales". *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 2010, no 47, pp. 1-26.
- RINCÓN ANDREU, G. "Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad". *Diario La Ley*, 2018, no 9156, pp. 1-15.
- RIVAS VALLEJO, M.; VILLAGRASA ALCAIDE, C. "La protección de la familia y de las uniones de hecho". *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2005, no 57, pp. 505-526.
- ROCA TRIAS, E. "El dret de família a Catalunya". En *Informe Sobre la Situació de la Família a Catalunya: Un Intent de Diagnòstic*. 2002. pp. 183-198.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. "Un nuevo instrumento para la reclamación internacional de alimentos: el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 2011, no 26, pp. 221-233
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. "El Reglamento (CE) 4/09 en materia de obligaciones de alimentos. Problemas de aplicación y soluciones del TJUE". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2020, no 26, pp. 1- 16
- ROGEL VIDE, C. "Mediación y transacción en el derecho civil." En *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. Reus, Madrid, 2010. pp. 19-40.

- ROMERO DÍAZ, M. “La obligación de alimentos entre parientes en relación con el artículo 3 del Código civil español”. *La obligación de Alimentos Entre Parientes en Relación con el Artículo 3 del Código Civil Español*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 293-298.
- RONDÓN GARCÍA, L.; MUNUERA GÓMEZ, P. “Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales”. *Trabajo Social (Universidad Nacional de Colombia)*, 2009, no 11, pp. 25-41.
- SÁNCHEZ-BERNAL, J. “Praxis en los impagos de pensiones de alimentos, tras la sentencia de nulidad, separación o divorcio: su actuación y prescripción.” En *Diez años de Abogados de familia*. Wolters Kluwer, Madrid, 2003. pp. 151-164.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Á. “La modificación del código civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio”. En *Anales de Derecho*. Servicio de Publicaciones, 2005. p. 129-144.
- SÁNCHEZ LINDE, M. “La extinción de la obligación de alimentos por causa imputable al alimentista”. *Actualidad civil*, 2020, no 1, pp. 1-8
- SÁNCHEZ LÓPEZ, Ana Dolores. La ejecución forzosa de los procesos matrimoniales y de menores tras las últimas reformas procesales y la nueva oficina judicial: especial referencia a los gastos extraordinarios. En DE CASTRO MARTÍN, R. *El derecho de familia ante los nuevos retos legales*. Dykinson, Madrid, 2012, pp. 94-181.
- SANTA OLALLA SALUDES, P. “La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica.” *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea*, 2001, no 14, pp. 519-554.
- SANTANA, M. “Mediación familiar en divorcios con hijos menores”. *Revista Mediación la Mejor Opción*, p. 91 (online: <https://n9.cl/t26j9> Consultado el 5 de abril de 2021).

- SANZ MORÁN, C. “Algunas consideraciones relativas al delito de impago de pensiones.” *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2004, vol. 58, no 1964, pp. 1629-1649.
- SERRANO GARCÍA, J. “La contribución a los gastos de crianza y educación de los hijos de padres separados, en particular en la custodia compartida”. *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, 2014, no 35, pp. 47-54.
- SIERRA PÉREZ, I. “Artículo 151. Irrenunciabilidad, intransmisibilidad e imposibilidad de compensación”. En *Código Civil Comentado*. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011. pp. 753-756.
- SIERRA PÉREZ, I. “Artículo 145. Reparto de la obligación de alimentos”. En *Código Civil Comentado*. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011. pp. 737-741.
- SOTO MOYA, M. “Reclamaciones internacionales de alimentos a favor de hijos menores: Competencia judicial internacional y ley aplicable”. En *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*. Aranzadi Thomson Reuters, 2019. pp. 559-579.
- SUARES, M. “El modelo circular-narrativo en mediación familiar”. *Proyecto Hombre: Revista de la Asociación Proyecto Hombre*, 2008, no 66, pp. 45-49.
- SUÁREZ HENRÍQUEZ, C. “Modelo negociador-narrativo: modelos conjuntos de mediación”. *Intervención Psicoeducativa en la Desadaptación Social: IPSE-ds*, 2017, no 10, pp. 35-44.
- TENA PIAZUELO, I. *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*. Aranzadi, Pamplona, 2015.
- TOMÁS MARTÍNEZ, G. “Los fondos de garantía de pensiones de alimentos”. *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, 2006, no 18, pp. 20-25.

- VALDEBENITO LARENAS, C.; DONOSO DÍAZ, M. “Sistema de Mediación Familiar en Chile: Reflexiones sobre el acceso a la Justicia y la Resolución Colaborativa”. *Polisemia*, 2017, vol. 13, no 23, pp. 87-103.
- VALENTINES I BALUÉ, À. “Garantías para el aseguramiento del pago de las prestaciones alimenticias”. *Garantías Para el Aseguramiento del Pago de las Prestaciones Alimenticias*, 2011, pp. 269-286.
- VALLEJO PÉREZ, G. *La Mediación familiar en el sistema jurídico español: de su implantación legislativa a sus retos futuros*. Editorial Reus, Madrid, 2020.
- VAQUER ALOY, A. “El Derecho Civil Catalán: presente y futuro”. *Revista Jurídica de Navarra*, 2008, no 46, pp. 69-108.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “El cobro internacional de los alimentos. Reflejos del dispositivo protector del acreedor de alimentos en las normas del Reglamento (CE) 4/2009”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2012, no 22, pp. 99-118.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “Un diálogo de fuentes para los alimentos sin fronteras. Reflejos del dispositivo protector del acreedor de los alimentos en el Protocolo de La Haya de 2007 y la revalorización de la función garante de la norma de conflicto en el Reglamento (CE) 4/2009”. *Revista Perspectiva Jurídica*, 2014, no 2, pp. 375-392.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “Derecho aplicable a la obligación de alimentos: el Protocolo de La Haya de 2007”. En *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch, 2018. pp. 415-442.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Los derechos de la infancia y de la adolescencia: la participación social de la infancia y la adolescencia, por su incorporación a la ciudadanía activa”. *Enrahonar: Quaderns de Filosofia*, 2008, no 40-41, pp. 141-152.

- VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal”. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 2015. pp. 17-41.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C. “Mediar y remediar: la mediación como profesión y como procedimiento para gestionar conflictos en España”, 2021 (Online: <https://n9.cl/w8d7n> , Consultado el 12 de abril de 2022).
- VILLAGRASA ALCAIDE, C.; RAVELLAT BALLESTÉ, I. “Cómo los niños son discriminados en el uso de sus derechos”. En KUTSAR, D.; WARMING, H. *Los niños y la no discriminación*. CREAN, Estonia.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C.; VIZCARRO MASIÀ, C.; RAVETLLAT BALLESTÉ, I. “Transcendència de la mediació familiar i comunitària davant les noves dinàmiques familiars”. *III informe 2008 sobre l'estat de la infància i les famílies volum i: malestars: infància, adolescència i famílies volum ii: infància en xifres a Catalunya i Barcelona*, 2008, pp. 545 -610
- VILLÁN CRIADO, I, et al. Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2018, no 3. (online: <https://n9.cl/iw1tgr> , acceso el 9 de febrero de 2021).
- VIOLA DEMESTRE, I. “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 2010, no 11, pp. 1-10.
- VIOLA DEMESTRE, I. “La mediación en asuntos civiles y mercantiles:(breves notas a la Ley 5/2012, de 6 de julio)”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2012, vol. 3, no 2, pp. 159-187.

VIVAS TESÓN, I. “La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 diciembre 2017 (RJ 2017, 5406).” *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2018, no 107, pp. 123-140.

YÁÑEZ VIVERO, F. “El derecho de alimentos y el concurso de la solidaridad familiar a la " colectiva"”. En *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. pp. 1575-1606.

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES COMENTADAS

Auto del Tribunal Supremo 10824/2017, de 22 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:10824A (nuevos hijos de relaciones posteriores).

Auto del Tribunal Supremo 2571/2017, de 22 de marzo de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:2571A (hijo mayor de edad que no ha podido acceder a la independencia económica, rechazo de la extinción de alimentos).

Auto del Tribunal Supremo 8342/2016, de 21 de septiembre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:8342A (no procedencia de la culminación de la obligación de alimentos en relación con una descendiente mayor de dieciocho años).

Auto del Tribunal Supremo 5507/2015, de 10 de junio de 2015. ECLI:ES:TS:2015:5507A (obligación de alimentos)

Auto del Tribunal Supremo 8350/2014, de 4 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:8350A (Modificación de medidas. alteración de las circunstancias. reducción de la pensión de alimentos del hijo).

Auto del Tribunal Supremo 2117/2014, de 18 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:2117A (Modificación de medidas. - pensión de alimentos. - Recurso de casación por interés casacional en asunto tramitado por razón de la materia. Inadmisión del recurso de casación por inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados (art. 483.2, 3.º de la LEC 2000).

Sentencia del Tribunal Supremo 2076/2022, 23 de mayo 2022 - ECLI:ES:TS:2022:2076 (Divorcio contencioso. Alimentos debidos desde la fecha de interposición de la demanda).

Sentencia del Tribunal Supremo 3773/2020, 4 de noviembre de 2020 - ECLI:ES:TS:2020:3773 (Divorcio contencioso. Dies a quo a partir del cual se exigen los alimentos impuestos en sentencia cuando existió auto de medidas provisionales. Juicio de proporcionalidad a la hora de fijar la pensión de alimentos: capacidad económica del alimentante).

Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000, 23 de febrero de 2020 - ECLI:ES:TS:2000:1394 (Reclamación de deuda alimentaria de hija a padres).

Sentencia del Tribunal Supremo 3613/2019, de 6 de noviembre de 2019 - ECLI:ES:TS:2019:3613 (Modificación de medidas. Extinción de la pensión de alimentos de hijas mayores de edad en periodo de formación).

Sentencia del Tribunal Supremo 379/2019, de 14 de febrero de 2019 - ECLI:ES:TS:2019:379 (Extinción de la pensión de alimentos del hijo mayor de edad por falta de rendimiento académico).

Sentencia del Tribunal Supremo 4614/2017, de 21 de diciembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:4614 (Reclamación de alimentos de hija mayor de edad a su progenitor).

Sentencia del Tribunal Supremo 4371/2017, de 13 de diciembre de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:4371 (Juicio de divorcio y modificación de medidas. Extinción de la obligación de alimentos en favor del hijo aquejado de una minusvalía cuando el alimentante se encuentra en situación de incapacidad absoluta).

Sentencia del Tribunal Supremo 3024/2017, de 20 de julio de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:3024 (Obligación legal de los progenitores de prestar alimentos a los hijos. Suspensión de la obligación del progenitor no

custodio (la madre) de pagar la pensión de alimentos a la hija menor, por carencia absoluta de medios, hasta que mejore su situación).

Sentencia del Tribunal Supremo 2511/2017, de 22 de junio de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:2511 (Derecho de Familia. Extinción de la pensión de alimentos al hijo mayor de edad que estuvo dos años sin cursar estudios, matriculado recientemente en curso de formación profesional sin que conste el aprovechamiento).

Sentencia del Tribunal Supremo 850/2017, de 8 de marzo de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:850 (Modificación de medidas. Pensión de alimentos de los hijos menores. Proporcionalidad entre capacidad económica de ambos progenitores y necesidades de los hijos).

Sentencia del Tribunal Supremo 857/2017, 7 de marzo de 2017 - ECLI:ES:TS:2017:857 (Petición de alimentos para hijos mayores de edad en un proceso de divorcio contencioso. Legitimación del progenitor que convive con los hijos mayores, presupuestos. Interpretación del artículo 93.2 del Código Civil).

Sentencia del Tribunal Supremo 5533/2016, de 22 de diciembre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:5533 (Familia. Alimentos. Suspensión de la prestación por falta de recursos del alimentante en prisión).

Sentencia del Tribunal Supremo 5107/2016, de 14 de noviembre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:5107 (Modificación de medidas, suspensión de pensión alimenticia en supuestos de precariedad económica. Doctrina jurisprudencial, mínimos vitales y supuestos de suspensión de carácter restrictivo y temporal).

Sentencia del Tribunal Supremo 4640/2016, de 25 de octubre de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:4640 (Recopilación de algunos criterios de admisión de la sala en los recursos por interés casacional 1. interés casacional y

derecho de familia 1.2. Pensión alimenticia. h) Extinción: suficiencia económica del hijo mayor de edad).

Sentencia del Tribunal Supremo 1288/2016, de 18 de marzo de 2016 - ECLI:ES:TS:2016:1288 (Divorcio contencioso. Pensión alimenticia y mínimo vital. Interés superior del menor y alimentante insolvente. Doctrina jurisprudencial.)

Sentencia del Tribunal Supremo 4291/2015, de 21 de octubre de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:4291 (Divorcio. Pensión de alimentos. Vulneración del criterio legal de proporcionalidad en la determinación del importe de la pensión alimenticia).

Sentencia del Tribunal Supremo 3835/2015, de 22 de julio de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:3835 (Alimentos. Mínimo vital. Progenitor en ignorado paradero, al que se le intentó emplazar a través de su madre.).

Sentencia del Tribunal Supremo 568/2015, de 2 de marzo de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:568 (Recopilación de algunos criterios de admisión de la sala en los recursos por interés casacional 1. interés casacional y derecho de familia 1.2. Pensión alimenticia. f) Mínimo vital).

Sentencia del Tribunal Supremo 439/2015, 12 de febrero de 2015 - ECLI:ES:TS:2015:439 (Pensión alimenticia. f) Mínimo vital. Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación).

Sentencia del Tribunal Supremo 5096/2014, de 16 de diciembre de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:5096 (dificultad económica del progenitor y salvaguarda de la proporcionalidad de la medida).

Sentencia del Tribunal Supremo 4438/2014, 15 de octubre de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:4438 (Divorcio contencioso, gastos ocasionados al comienzo del año escolar (matricula, libros, material escolar, uniforme), consideración como gastos ordinarios o extraordinarios).

Sentencia del Tribunal Supremo 3877/2014, de 14 de octubre de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:3877 (Pensión de alimentos: suspensión durante el tiempo en el que el obligado al pago se encuentra privado de libertad de establecimiento penitenciario. Doctrina contradictoria de Audiencias: fijación por la Sala de la doctrina jurisprudencial correcta).

Sentencia del Tribunal Supremo 2622/2014, de 7 de julio de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:2622 (Recopilación de algunos criterios de admisión de la sala en los recursos por interés casacional 1. interés casacional y derecho de familia 1.2. Pensión alimenticia. c) Obligación de alimentos respecto del hijo mayor de edad: legitimación para el ejercicio de la acción e hijos discapacitados. b. Hijos discapacitados mayores de edad).

Sentencia del Tribunal Supremo 1111/2014, de 26 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TS:2014:1111 (Divorcio. Jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre los efectos retroactivos o no de la modificación en la sentencia de la cuantía de la pensión alimenticia a los hijos fijada anteriormente.)

Sentencia del Tribunal Supremo 2081/2013, de 30 de abril de 2013 - ECLI:ES:TS:2013:2081 (Derecho de Familia. Modificación de medidas adoptadas en convenio de separación sobre hipoteca y alimentos a hijos. Valor vinculante del convenio en cuanto al pago de las cuotas hipotecarias. Nacimiento de nuevos hijos: doctrina sobre cambio de pensión).

Sentencia del Tribunal Supremo 7072/2012, de 8 de noviembre de 2012 - ECLI:ES:TS:2012:7072 (Modificación de medidas. Obligación de abonar alimentos por parte del cónyuge no custodio cuando carece de ingresos por haber dejado de trabajar voluntariamente)

- Sentencia del Tribunal Supremo 4632/2011, de 27 de junio de 2011 - ECLI:ES:TS:2011:4632 (Pensión compensatoria: extinción. El mero transcurso del tiempo no es razón de la supresión. La liquidación de la sociedad de gananciales y posterior adjudicación de bienes no es revelador de una mejora de la situación económica.)
- Sentencia del Tribunal Supremo 2053/2011, de 1 de abril de 2011 - ECLI:ES:TS:2011:2053 (Guarda y custodia. Atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad: es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC. Interés casacional.)
- Sentencia del Tribunal Supremo 5556/2008, 24 de octubre de 2008 - ECLI:ES:TS:2008:5556 (Alimentos: suspensión de la pensión alimenticia establecida en favor de un menor).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1584/2001, de 1 de marzo de 2001 - ECLI:ES:TS:2001:1584 (Petición de alimentos. Se desestima).
- Sentencia del Tribunal Supremo 3422/2000, 24 de abril de 2000 - ECLI:ES:TS:2000:3422 (Recurso de casación en interés de ley. legitimación del cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad para solicitar alimentos para estos en los procesos matrimoniales).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000, de 23 de febrero de 2000 - ECLI:ES:TS:2000:1394 (Reclamación de deuda alimentaria de hija a padres. no se estima).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6101/1996 de 5 de noviembre de 1996 - ECLI:ES:TS: 1996:6101 (Reclamación de alimentos definitivos falta de litisconsorcio pasivo la demanda se dirigió por la hija solo contra el padre).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2099/1995, de 8 de abril de 1995 - ECLI:ES:TS:1995:2099 (Alimentos. Petición de los derivados de la patria potestad de épocas ya pasadas).

Sentencia del Tribunal Supremo 2382/1994, 12 de abril de 1994 -
ECLI:ES:TS:1994:2382 (Alimentos. necesidad de demandar a todos los
obligaos a prestar alimentos).

Sentencia del Tribunal Supremo 6593/1993, de 05 de octubre de 1993 -
ECLI:ES:TS:1993:6593 (Revisión de alimentos a hijo menor de edad).

Sentencia del Tribunal Supremo 17670/1993, de 5 de octubre de 1993 -
ECLI:ES:TS:1993:17670 (legalidad de la obligación de alimentos)

Sentencia del Tribunal Supremo 1862/1984, de 5 de noviembre de 1984 -
ECLI:ES:TS:1984:1862 (Imposibilidad de acceder al mercado laboral, y
mantención de la pensión de alimentos).

Sentencia del Tribunal Supremo 1649/1983 de 2 de diciembre de 1983 -
ECLI:ES:TS: 1983:1649 (discrepancia sobre la necesidad de solicitar la
pensión al padre que reside con el hijo mayor de edad, porque cumple con
la obligación en especie).

Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016, de 9 de junio de 2016.
(anulación del artículo 9 del CC valenciano).

Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2005, de 14 de marzo de 2005
(alimentos entre parientes)

Sentencia del Tribunal Constitucional 311/2000, de 18 de diciembre de 2000
(incapacidad del hijo para solicitar la obligación de alimentos, recayendo
la misma en el tutor legal).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 17 de
septiembre de 2020. Asunto C-540/19. ECLI:EU:C: 2020:732

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 9 de
febrero de 2017, Asunto C-283/16 - ECLI:EU:C:2017:104

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 88/2015, de 11 de febrero de 2015 - ECLI:ES:TSJAR:2015:88 (Artículo 69 alimentos hijos mayores de edad)

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 320/2014, de 28 de marzo de 2014 - ECLI:ES:TSJAR:2014:320 (obligación de alimentos hijo mayor de edad sin relación con el padre).

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 390/2014, 13 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:390^a (reducción en la cuantía de la obligación con motivo del régimen de visitas acordado, principio de proporcionalidad).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8267/2016, de 8 de septiembre de 2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:8267 (Procedimiento de modificación de medidas. Guarda y custodia. Pensión de alimentos. Posibilidad de limitar temporalmente la pensión alimenticia de los hijos menores).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 466/2016, de 28 de enero de 2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:466 (Procedimiento de guarda y custodia. Pensión alimenticia. Proporcionalidad en el binomio necesidad de los hijos/capacidad patrimonial del progenitor. Gastos extraordinarios).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 10171/2015, de 14 de octubre de 2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:10171 (Procedimiento de modificación de medidas de divorcio. Nulidad de la sentencia por falta de motivación).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6241/2015, de 8 de junio de 2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:6241 (Procedimiento de modificación de medidas definitivas de divorcio. Momento en que debe producir efectos la

sentencia por la que se acuerda la supresión de la pensión compensatoria).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5647/2015, de 4 de mayo de 2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5647 (Divorcio. Modificación de medidas. La opinión de los menores. La guarda y custodia compartida no supone necesariamente tiempos de permanencia con uno u otro progenitor idénticos. Tampoco cesa la obligación de alimentos en función de las necesidades).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 12010/2014, 27 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:12010 (Divorcio. Medidas. Pensión compensatoria temporal).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4199/2014, de 7 de abril de 2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:4199 (principio de proporcionalidad)

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8/2014, de 3 de febrero de 2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:8 (Modificación de medidas definitivas derivadas de divorcio. Atribución del uso del domicilio familiar).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 11428/2013, de noviembre de 2013 - ECLI:ES:TSJCAT:2013:11428 (Divorcio. Guarda compartida. Distribución equitativa y proporcional entre los diferentes obligados al pago de los alimentos de los hijos comunes. Vivienda de alquiler).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1947/2012, de 29 de febrero de 2012 - ECLI:ES:TSJCAT:2012:1947 (Proceso de divorcio: pensión de alimentos a los hijos. Resolución conforme al binomio posibilidad económica y necesidad: proporcionalidad entre los ingresos y la contribución personal de los progenitores a los alimentos).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3128/2010, de 3 de marzo de 2010 - ECLI:ES:TSJCAT:2010:3128 (Proceso de divorcio: custodia compartida por los dos progenitores en interés de los menores; atribución al padre del uso de la vivienda familiar exclusiva suya y fijación de una pensión de alimentos a los hijos y a cargo del padre).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 9511/2008, de 5 de septiembre de 2008 - ECLI:ES:TSJCAT:2008:9511 (Divorcio: efectos. Patria potestad compartida y alternancia en la guarda. Atribución del uso del domicilio conyugal a la esposa: interés más necesitado de protección. Alimentos a los hijos: procedencia de la pensión no obstante la guarda compartida).

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 7475/2008, de 31 de julio de 2008 - ECLI:ES:TSJCAT:2008:7475 (Procedimiento de divorcio: guarda y custodia de los hijos. Custodia compartida: fundamento legal y valoración casuística de su conveniencia. Alimentos a los hijos: la custodia compartida no es indefectiblemente causa extintiva de la pensión).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 29/2019, 11 de enero de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:29^a (retención de una cuantía específica como medida cautelar en caso de incumplimiento).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1374/2017, de 6 de febrero de 2017 - ECLI:ES:APB:2017:1374^a (Artículo 575 de la LEC sobre el incumplimiento y los gastos generados por el mismo).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 8028/2012, de 20 de noviembre de 2012 - ECLI:ES:APB:2012:8028^a (Artículo 575 de la LEC sobre el incumplimiento y los gastos generados por el mismo).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 2147/2012, de 19 de abril de 2012 - ECLI:ES:APB:2012:2147^a (cálculo de intereses por mora).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 321/2008, de 15 de enero de 2008 - ECLI:ES: APB:2008:321^a (Gasto de guardería como gasto ordinario, contando con la experiencia de la primera hija).

Auto de la Audiencia Provincial de Lleida 33/2018, de 7 de marzo de 2018 - ECLI:ES:APL:2018:33^a (intereses moratorios vencidos y artículo 556 de la LEC).

Auto de la Audiencia Provincial de Lleida 30/2007, de 25 de enero de 2007 - ECLI:ES:APLE:2007:30^a (intereses moratorios vencidos y artículo 576 de la LEC).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 3078/2010, de 16 de marzo de 2010 - ECLI:ES:APA:2010:3078 (definición de gastos extraordinarios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 123/2021, de 15 de enero de 2021 - ECLI:ES:APB:2021:123 (definición de gastos ordinarios, pensión de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 121/2021, de 14 de enero de 2021 - ECLI:ES:APB:2021:121 (gastos ordinarios y extraordinarios pensión de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 114/2021, de 14 de enero de 2021 - ECLI:ES:APB:2021:114 (Definición gastos ordinarios y extraordinarios pensión de alimentos)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12885/2020 de 29 de diciembre de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:12885 (Distribución de gastos del Asociación de Padres y Madres de Alumnos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12387/2020, de 27 de noviembre de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:12387 (Carnet de conducir como gastos extraordinario).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 9631/2020, 21 de septiembre de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:9631 (reducción de la cuantía de la pensión por menores ingresos apelados por el progenitor obligado).

Sentencia de Audiencia Provincial de Barcelona 6724/2020, de 9 de julio de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:6724 (reducción de la cuantía de la pensión por menores ingresos apelados por el progenitor obligado).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 709/2020, de 5 de febrero de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:709 (Medidas reguladoras, y modificación de la pensión por reducción de gastos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 16360/2019, de 11 de diciembre de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:16360 (multas por impago de las pensiones de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6636/2019, de 6 de junio de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:6636 (Modificación de medidas. Concepto de "cambio sustancial". Reducción del régimen de visitas. Alimentos: aumento a 500 euros al mes. Irretroactividad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4789/2019, de 9 de mayo de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:4789 (Juicio verbal de alimentos. Hijo mayor de edad frente a sus progenitores. No cabe reclamar alimentos para reiniciar estudios. Vida independiente y responsabilidad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2428/2019, de 20 de marzo de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:2428 (pensión de alimentos a los hijos con discapacidad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1053/2019, de 13 de febrero de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:1053 (Divorcio. Guarda monoparental: no procede. Alimentos: ingreso en cuenta corriente. Prestación compensatoria).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 935/2019, de 17 de enero de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:935 (impagos pensiones de alimentos e intereses a aplicar).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11850/2018, de 22 de noviembre de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:11850 (Modificaciones de la pensión de alimentos recogidas en los convenios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6052/2018, de 6 de junio de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:6052 (No omisión de la obligación de alimentos, al no apreciarse precariedad del obligado).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1707/2018, 15 de marzo de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:1707 (no se aprecia mejora en los ingresos económicos de los obligados, por ende, no se acepta el incremento de la pensión).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1033/2018, de 1 de febrero de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:1033 (Modificación de medidas. Guarda individual. Alimentos a cargo de la madre. Retroactividad, por ser primer pronunciamiento).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 8797/2017, de 1 de junio de 2017 - ECLI:ES:APB:2017:8797 (cambio en las circunstancias económicas y solicitud del incremento de la pensión)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 3909/2017, de 17 de febrero de 2017 - ECLI:ES:APB:2017:3909 (Demostrar que el progenitor no tiene la obligación de cumplir y contribuir con la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6340/2015, de 10 de junio de 2015 - ECLI:ES:APB:2015:6340 (no extinción obligación de alimentos a la hija mayor de edad por no disponer de posibilidades de acceso a un trabajo remunerado).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 5678/2015, de 10 de junio de 2015 - ECLI:ES:APB:2015:5678 (trabajo de la hija mayor de edad durante la época estival, permitiendo una reducción en la cuantía)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6336/2015, de 9 de junio de 2015 - ECLI:ES:APB:2015:6336 (hija mayor de edad que trabaja con contratos precarios, pero que ha decidido por voluntad propia dejar de estudiar).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2842/2015, de 16 de marzo de 2015 - ECLI:ES:APB:2015:2842 (el importe de la pensión contempla los gastos universitarios y todo el material necesario).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1816/2015, de 26 de febrero de 2015 - ECLI:ES:APB:2015:1816 (Hijo mayor de edad que estudia, no extinción de pensión de alimentos).

Sentencia de Audiencia Provincial de Barcelona 12545/2014, de 13 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:APB:2014:12545 (No es posible determinar un periodo de tiempo específico para el término de los estudios, ya que escapa al control de la hija)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12528/2014, de 10 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:APB:2014:12528 (Extinción de la obligación de alimentos, porque la hija no tiene pruebas documentales sobre la continuación de los estudios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10821/2014, de octubre de 2014 - ECLI:ES:APB:2014:10821 (deja los estudios de forma voluntaria y se produce la extinción de la pensión de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 418/2014, de 17 de enero de 2014 - ECLI:ES:APB:2014:418 (se debe cumplir con la obligación de alimentos, pese a no disponer de ingresos cuantiosos por medio de la cuantía mínima vital).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 608/2014, de 8 de enero de 2014 - ECLI:ES:APB:2014:608 (Modificación de medidas. Vivienda familiar, mayoría de edad de los hijos y no apreciación de necesidad. Extinción del uso. Pensión alimenticia, dos hijos independientes y uno sigue estudios. Sólo este tiene derecho a alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12522/2013, de 22 de noviembre de 2013 - ECLI:ES:APB:2013:12522 (interés del menor en casos de custodia)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 222/2013, de 31 de enero de 2013 - ECLI:ES:APB:2013:222 (Determinación del mínimo vital pese a que el progenitor no reside en territorio español).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 15132/2011, de 18 de octubre de 2011 - ECLI:ES:APB:2011:15132 (definición de los gastos extraordinarios)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4420/2011, de 27 de mayo de 2011 - ECLI:ES:APB:2011:4420 (determinación de los gastos extraordinarios, quedan excluidos los gastos de la Comunidad de la menor)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 7556/2009, 14 de julio de 2009 - ECLI:ES:APB:2009:7556 (el gasto de los centros privados, escogido de forma unilateral por uno de los progenitores, no tiene que dividirse en dos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4586/2008, de 28 de mayo de 2008 - ECLI:ES:APB:2008:4586 (Hijo mayor de dieciocho años que se encuentra de manera provisional en otra localidad o ciudad, no conlleva extinción de la obligación)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1712/2007, de 13 de enero de 2007 - ECLI:ES:APB:2007:1712 (intereses en caso de mora en el pago de la cuantía).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4995/2006, de 11 de mayo de 2006 - ECLI:ES:APB:2006:4995 (circunstancias sobrevenidas y modificación de la cuantía).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6985/2003, de 25 de noviembre de 2003 - ECLI:ES:APB:2003:6985 (emancipación como motivo de extinción de la obligación).

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña 1236/2001, de 18 de abril de 2001 - ECLI:ES:APC:2001:1236 (jubilación anticipada no extingue la obligación de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba 682/2011, 22 de febrero de 2011 - ECLI:ES:APCO:2011:682 (determinación de cuatro años de pensión para hijo mayor de edad para que continúe con sus estudios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 78/2018, de 1 de febrero de 2018 - ECLI:ES:APCR:2018:78 (paradero desconocido y no reducción del mínimo vital del mismo).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 100/2018, de 16 de marzo de 2018 - ECLI:ES:APCU:2018:100 (incremento del mínimo vital relacionado con el incremento de los ingresos del alimentante).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 927/2017, de 31 de mayo de 2017 - ECLI:ES:APGC:2017:927 (Modificación medidas. Pensión alimentos. Pactados en convenio. Cesación convivencia con la madre que

ingresa en prisión. Convivencia con el padre y ulterior abandono. Cesación obligación mantenimiento pensión al cesar convivencia).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 438/2001, de 15 de febrero de 2001 - ECLI:ES:APGC:2001:438 (extinción de la pensión de alimentos por prejubilación de los padres y continuación de los estudios superiores de la hija).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 438/2019, de 21 de marzo de 2019 - ECLI:ES:APGI:2019:438 (gastos necesario e innecesarios)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 796/2017, de 4 de julio de 2017 - ECLI:ES:APGI:2017:796 (denegación incremento de la cuantía, porque depende de las necesidades de la hija y no de la situación financiera de los padres).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 1169/2014, de 19 de diciembre de 2014 - ECLI:ES:APGI:2014:1169 (demostración de la imposibilidad de continuar con la formación académica y profesional).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 1118/2014, de 18 de noviembre de 2014 - ECLI:ES:APGI:2014:1118 (Modificación de medidas. Alimentos: no valen hipótesis de reducción de gastos y, aunque se prueban menos ingresos, el obligado disfruta de patrimonio importante. Se desestima).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 255/2012, de 6 de junio de 2012 - ECLI:ES:APGI:2012:255 (Denegación incremento de la cuantía, porque depende de las necesidades de la hija y no de la situación financiera de los padres).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 8/2012, de 13 de enero de 2012 - ECLI:ES:APGR:2012:8 (definición de cambios sustanciales del régimen *económico de los progenitores*)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 349/2015, de 10 de diciembre de 2015 - ECLI:ES:APHU:2015:349 (Recurre la demandante solicitando se acuerde estimar íntegramente la demanda o, alternativamente, la pensión alimenticia se fije en 150 euros/mes o, alternativamente, se fije la pensión alimenticia en 150 euros/mes).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 754/2019, de 27 de septiembre de 2019 - ECLI:ES:APL:2019:754 (denegación de la pensión de alimentos porque el hijo se encuentra matriculado en un centro al que no asiste solo para solicitar la pensión).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 114/2015, de 12 febrero de 2015 - ECLI:ES:APL:2015:114 (Modificación de medidas. Requisitos. Alimentos: reducción. Hija mayor de edad: falta de aprovechamiento de los estudios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 514/2010, de 22 de abril de 2010 - ECLI:ES:APLE:2010:514 (liquidación de intereses correspondientes a la mora).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 3556/2017, de 30 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:APMA:2017:3556 (cantidad del mínimo vital relacionada con los ingresos del obligado).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 1746/2011, de 1 de junio de 2011 - ECLI:ES:APMA:2011:1746 (desestimación del recurso para la extinción de alimentos, ya que el hijo no ha podido ingresar al mercado laboral, y el padre no ha tenido reducción de ingresos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 2506/2006, 20 de septiembre de 2009 - ECLI:ES:APMA:2006:2506 (el progenitor ha propiciado su situación de desempleo y de reducción de los ingresos, creando una falsa imagen de precariedad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15368/2019, de 11 de noviembre de 2019 - ECLI:ES:APM:2019:15368 (incremento en las necesidades del menor).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 14235/2019, de 14 de mayo de 2019 - ECLI:ES:APM:2019:14235 (Divorcio. Custodia compartida. Pensión compensatoria).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 5030/2019, de 12 de abril de 2019 - ECLI:ES:APM:2019:5030 (Determinación de un plazo de dos años de pensión de alimentos para que los hijos mayores de edad concluyan su formación).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 16043/2018, 23 de noviembre de 2018 - ECLI:ES:APM:2018:16043 (revocación del plazo para la extinción de alimentos como consecuencia de la continuación de estudios de la hija).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1467/2017, de 7 de febrero de 2017 - ECLI:ES:APM:2017:1467 (Medidas paterno filiales. Filiación paterna. Necesidad de que quede constatada).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 7655/2010, de 14 de mayo de 2010 - ECLI:ES:APM:2010:7655 (Aplicación artículo 93 del Código Civil).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 3696/2005, de 5 de abril de 2005 - ECLI:ES:APM:2005:3696 (padres con pensión de discapacidad y requerimiento de reducción de pensión de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 11781/2002, de 11 de octubre de 2002 - ECLI:ES:APM:2002:11781 (gastos de transporte incluidos en la pensión de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 1207/2019, 23 de diciembre de 2019 - ECLI:ES:APNA:2019:1207 (la necesidad del menor tiene que ir en consonancia con la cuantía de la pensión).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 310/2006, 4 de julio de 2006 - ECLI:ES:APNA:2006:310 (reducción de ingresos por cambio de destino laboral).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 491/2019, de 27 de febrero de 2019 - ECLI:ES:APO:2019:491 (La mayoría de edad no es motivo de extinción de la obligación de alimentos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 2250/2011, de 9 de diciembre de 2011 - ECLI:ES:APO:2011:2250 (Divorcio. Hija mayor. Varias carreras. Edad suficiente para independizarse económicamente. Fijación límite temporal en supuestos en que no existe causa de extinción, pero a corto plazo puede obtenerse la independencia).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 65/2019, de 12 de febrero de 2019 - ECLI:ES:APOU:2019:65 (incremento de la cuantía por aumento de los ingresos del progenitor y necesidades de los hijos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 2384/2020, de 11 de diciembre de 2020 - ECLI:ES:APPO:2020:2384 (reducción de alimentos

por reducción de ingresos sin solicitar ayudas públicas para solventar su situación).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 1073/2019, de 23 de abril de 2019 - ECLI:ES:APPO:2019:1073 (no es posible delimitar un plazo para la extinción de alimentos, porque el hijo se prepara para las oposiciones).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 838/2019, de 3 de abril de 2019 - ECLI:ES:APPO:2019:838 (limitación de la pensión a dos años para concluir los estudios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 532/2019, de 18 de marzo de 2019 - ECLI:ES:APPO:2019:532 (no se puede extinguir la obligación de alimentos porque el hijo mayor de edad continua con sus estudios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 1979/2018, de 11 septiembre de 2018 - ECLI:ES:APSE:2018:1979 (Se suprime el plazo que se ha determinado para la obligación de alimentos impuesta en favor de las descendientes, ya que la misma está relacionada con el contexto laboral y las circunstancias personales).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 422/2018, de 4 de abril de 2018 - ECLI:ES:APSE:2018:422 (necesidad de los hijos vinculada a la cuantía de la pensión).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1478/2019, de 22 de noviembre de 2019 - ECLI:ES:APT:2019:1478 (definición de los gastos ordinarios y extraordinarios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 432/2020, de 29 de abril de 2020 - ECLI:ES:APT:2020:432 (reducción de ingresos acreditado del progenitor)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 542/2019, de 16 de mayo de 2019 - ECLI:ES:APT:2019:542 (Divorcio contencioso tras archivo del presentado de mutuo acuerdo, en el que no comparece el demandando, interesando la demandante adopción de medidas acordadas en el convenio).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 679/2018, 24 de mayo de 2018 - ECLI:ES:APT:2018:679 (Los hechos que justifican la reducción de alimentos tienen que ser situaciones que escapen del control del alimentantes).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 429/2016, 14 de abril de 2016 - ECLI:ES:APT:2016:429 (Obligación de alimentos que es responsabilidad de dos personas).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 528/2015, de 5 de mayo de 2015 - ECLI:ES:APT:2015:528 (extinción porque el joven había desempeñado una serie de trabajos temporales, además de evidenciar una clara falta de motivación por formarse y cambiar su situación).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 680/2014, de 20 de junio de 2014 - ECLI:ES:APT:2014:680 (Pensión de alimentos hijo mayor de edad con trabajo precario que desea continuar con sus estudios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1771/2011, de 23 de diciembre de 2011 - ECLI:ES:APT:2011:1771 (mantención de la pensión de alimentos de la hija mayor de edad con incremento de gastos por formación universitaria).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 578/2018, de 20 de junio de 2018 - ECLI:ES:APTO:2018:578 (no limitación de la pensión para el hijo mayor de edad que se encuentra en formación).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1966/2019, de 20 de mayo de 2019 - ECLI:ES:APV:2019:1966 (no extinción de la pensión por problemas académicos del hijo (TDAH), mayor de edad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1511/2019, de 10 de abril de 2019 - ECLI:ES:APV:2019:1511 (el incremento de la pensión tiene que estar relacionado con las necesidades de los hijos).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 4134/2011, de 20 de julio de 2011 - ECLI:ES:APV:2011:4134 (labor de los juzgados y los gastos extraordinarios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1568/2011, de 14 de marzo de 2011 - ECLI:ES:APV:2011:1568 (satisfacción del interés del menor)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 30/2008, de 24 de enero de 2008 - ECLI:ES:APV:2008:30 (problemas económicos ocasionados por el propio progenitor que no llevan a una extinción de la obligación).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 1151/2006, de 10 de octubre de 2006 - ECLI:ES:APV:2006:1151 (Multas coercitivas en caso de impago de la pensión)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 5357/2003, de 30 de octubre de 2003 - ECLI:ES:APV:2003:5357 (determinación de los gastos extraordinarios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 730/2012, de 23 de mayo de 2012 - ECLI:ES:APVA:2012:730 (incremento de las necesidades de los hijos mayores de edad).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 768/2013, de 9 de mayo de 2013 - ECLI:ES:APVI:2013:768 (intereses moratorios en caso de no cumplir con la pensión).

ANEXOS

ANEXO 1. NORMATIVA

Cortes Generales de España

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil. Gaceta de Madrid, núm. 36, de 5 de febrero de 1881

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Ministerio de la presidencia

Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 14 de diciembre de 2007.

Jefatura del Estado

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, núm. 172, de 20 de julio de 1981.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Boletín Oficial del Estado, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Separación y Divorcio. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 9 de julio de 2005

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 2006.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Comunidad Autónoma de Cataluña, Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5432, de 30 de julio de 2009.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado. núm. 158, de 3 de julio de 2015.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 175, de 23 de julio de 2015.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 182, de 31 de julio de 2015.

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Comunidad Autónoma de Aragón

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Boletín Oficial de Aragón, núm. 67, de 29 de marzo de 2011.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Boletín Oficial de Cantabria, núm. 66, de 5 de abril de 2011.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Boletín Oficial del Estado» núm. 57, de 8 de marzo de 2017.

Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado. Boletín Oficial del Estado, núm. 220, de 15 de agosto de 2020.

Comunidad autónoma de Islas Baleares

Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado, núm. 223, de 15 de septiembre de 2017.

Comunidad Foral de Navarra

Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 5 de junio de 1987.

Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en Materia de Filiación. BOE núm. 139, de 8 de junio de 2018.

Comunidad Valenciana

Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. DOGV, núm. 6884, de 18/10/2012.

Consejo de Europa

Consejo de Europa. *Recomendación n.º R (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros en mediación familiar*. Adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero 1998 en la 616ª sesión de los Delegados de los Ministros. (online: <https://n9.cl/rf0ji> .Consultado el 30 de marzo de 2021).

Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009

Conferencia de La Haya

Convenio de la Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores. 24 de octubre de 1956. (Online: <https://n9.cl/k4olg> . Consultado el 8 de abril de 2022).

Convenio de la Haya sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias, 15 de abril de 1958. (Online: <https://n9.cl/65lx9q> . Consultado el 8 de abril de 2022).

Convenio de la Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973. (Online: <https://n9.cl/1rdrg> . Consultado el 8 de abril de 2022).

Convenio de la Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, 2 de octubre de 1973. (Online: <https://n9.cl/fx7id> . Consultado el 8 de abril de 2022).

Convenio de la Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://n9.cl/vbq47> . Consultado el 8 de abril de 2022).

Protocolo de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, 23 de noviembre de 2007. (Online: <https://n9.cl/n7bim> . Consultado el 8 de abril de 2022).

